Departamento de J., C. é I. Pública.

CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ley adoptando en la República el Còdigo de Comercio de la Nación Argentina

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Téngase por Ley de la República el Código de Comercio sancionado por el Congreso de la Nación Argentina el cinco de Octubre de 1889, con las leyes adicionales y modificaciones que le han sido introducidas posteriormente y que se contienen en la edición de dicho Código, hecha por don Félix Lajouane, en Buenos Aires, el corriente año de mil novecientos tres.

Art. 2° Queda igualmente modificado el Libro Cuarto del mismo Código, conforme á la Ley sobre juicio de quiebras, sancionada también por el Congreso Argentino y promulgada el 30 de Diciembre de mil novecientos dos.

Art. 3° La presente Ley regirá desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro.

Art. 4° Se autoriza al P E. para hacer los gastos que demande la impresión ó compra de las ediciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta días del mes de Setiembre de mil novecientos tres.

El P. del H. Senado

MANUEL DOMÍNGUEZ

Enrique Jacquet

Secretario

El P. de la C. de DD.

RUFINO MAZÓ

Fed. A. Zelada

Secretario

—

Asunción, Octubre 5 de 1903

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCURRA

FRANCISCO C. CHAVES

TÍTULO PRELIMINAR

I. En los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

II. En las materias en que las convenciones particulares pueden derogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza al juez á indagar si es de la esencia del acto referirse á la costumbre, para dar á los contratos y á los hechos el efecto que deben tener, según la voluntad presunta de las partes.

III. Se prohibe á los jueces expedir disposiciones generales ó reglamentarias, debiendo limitarse siempre al caso especial de que conocen.

IV. Solo al Poder Legislativo compete interpretar la ley de modo que obligue á todos.

Esa interpretación tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse á los casos ya definitivamente concluídos.

V. Las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos ó convenciones mercantiles.

Libro Primero

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES

CAPÍTULO I

De los comerciantes en general y de los actos de comercio

ARTÍCULO **1.** La ley declara comerciantes á todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.

2. Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesión de la compra ó venta de mercaderías. En particular se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor ó menor.

Son también comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase, que venden mercancías que no han fabricado.

3. Son comerciantes por menor los que, habitualmente, en las cosas que se miden, venden por metros ó litros; en las que se pesan, por menos de diez kilógramos y en las que se cuentan, por bultos sueltos.

4. Son comerciantes así los negociantes que se emplean en especulaciones en el extranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en un sólo ó en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

5. Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos á la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

6. Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio, no son considerados comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, á las leyes y jurisdicción del comercio.

7. Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos á la ley mercantil, excepto á las disposiciones relativas á las personas de los comerciantes, y salvo que de la disposición de dicha ley resulte que no se refiere sino al contratante para quien tiene el acto carácter comercial.

8. La ley declara actos de comercio en general:

1° Toda adquisición á título oneroso de una cosa mueble ó de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió ó después de darle otra forma de mayor ó menor valor;

2° La transmisión á que se refiere el inciso anterior;

3° Toda operación de cambio, banco, corretaje ó remate;

4° Toda negociación sobre letras de cambio y de plaza, cheques ó cualquier otro género de papel endosable ó al portador;

5° Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos ó transportes de mercaderías ó personas por agua ó por tierra;

6° Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;

7° Los fletamentos, construcción, compra ó venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;

8° Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

9° Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;

10. Las cartas de crédito, fianzas, prendas y demás accesorios de una operación comercial;

11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.

CAPÍTULO II

De la capacidad legal para ejercer el comercio

9. Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tiene la libre administración de sus bienes.

Los que según esas mismas leyes no se obligan por sus pactos ó contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvas las modificaciones de los artículos siguientes.

10. Toda persona mayor de diez y ocho años puede ejercer el comercio con tal que acredite estar emancipado ó autorizado legalmente.

11. Es legítima la emancipación:

1° Conteniendo autorización expresa del padre ó de la madre en su caso;

2° Siendo inscripta y hecha pública en el Tribunal de Comercio respectivo.

Llenados estos requisitos, el menor será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales.

12. El hijo mayor de diez y ocho años que fuese asociado al comercio del padre, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el Juez, á instancia del padre, de la madre, del tutor ó ministerio pupilar, según el caso, y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra tercero que no lo conocieren, deberá ser inscripto y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo.

13. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio. Se presume autorizada por el marido, mientras éste no manifestare lo contrario por circular dirigida á las personas con quienes ella tuviere relaciones comerciales, inscripta en el Registro de Comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

14. La mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio teniendo autorización de su marido, mayor de edad, dada escritura pública debidamente registrada ó estando lejitimamente separada de bienes

En el primer caso, están obligados á las resultas del tráfico todos los bienes de la sociedad conyugal, y en el segundo lo estarán solamente los bienes propios de la mujer, los gananciales que le correspondan y los que adquiere posteriormente.

15. La autorización puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio á vista y paciencia del marido, sin que éste se oponga por declaración debidamente registrada y publicada.

16. La mujer no puede ser autorizada por los Jueces para ejecutar actos de comercio, contra la voluntad de su marido.

17. Concedida la autorización para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos á su giro, sin que le sea necesaria autorización especial.

18. La autorización del marido para ejercer actos de comercio sólo comprende los que sean de ese género.

Se presume que la mujer autorizada para comerciar, lo está para presentarse en juicio, por los hechos ó contratos relativos á su comercio. En caso de oposición inmotivada del marido, pueden los jueces conceder la autorización.

19. Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convención tuvo lugar respecto á un acto de comercio.

20. La mujer casada, aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común á ambos cónyuges, á no ser que en la escritura de autorización se le diera expresamente esa facultad.

21. La revocación de la autorización concedida por el marido á la mujer, en los términos del artículo 18, sólo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente registrada y publicada.

Sólo surtirá efecto en cuanto á tercero, después que fuere inscripta en el Registro de Comercio y publicada por edictos, y en los periódicos, si los hubiese.

22. Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

1° Las corporaciones eclesiásticas;

2° Los clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical;

3° Los magistrados civiles y Jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con titulo permanente.

23. En la prohibición del artículo precedente, no se comprende la facultal de dar dinero á interés, con tal que las personas en él mencionadas, no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio, ni tampoco, la de ser accionistas en cualquier compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa.

24. Están prohibidos por incapacidad legal;

1° Los que se hallen en estado de interdicción;

2° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación salvo las limitaciones del artículo 1575.

CAPÍTULO III

De la matrícula de los comerciantes.

25. Para gozar de la protección que este Código acuerda al comercio y á la persona de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio. Si no hubiere allí Tribunal de Comercio, la matrícula se verificará en el Juzgado de Paz respectivo.

26. Todos los comerciantes inscriptos en la matrícula gozan de las siguientes ventajas:

1ª La fé que merezcan sus libros con arreglo al art. 63;

2ª Derecho para solicitar el concordato;

3ª Moratoria mercantil;

4ª Rehabilitación;

5ª El derecho de ejercer las funciones de síndico en los concursos.

Para que la inscripción surta los efectos legales debe ser hecha al empezar el giro ó cuando no tuviere necesidad el comerciante de invocar los privilegios mencionados.

27. La matrícula del comerciante debe hacerse en el Registro de Comercio, presentando el suplicante petición que contenga:

1° Su nombre, estado y nacionalidad, y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada;

2° La designación de la calidad del tráfico ó negocio;

3° El lugar ó domicilio del establecimiento ó escritorio;

4° El nombre del gerente, factor ó empleado que ponga á la cabeza del establecimiento.

28. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, deberán agregar los títulos de su capacidad civil.

29. La inscripción en el Registro será ordenada gratuitamente por el Tribunal de Comercio ó Juzgado de Paz, en su caso, siempre que no haya motivo de dudar que el suplicante goza del crédito y probidad que deban caracterizar á un comerciante de su clase.

Los jueces de paz remitirán mensualmente una lista de los matriculados al Tribunal de Comercio respectivo, quien la hará agregar al Registro.

30. El Tribunal de Comercio negará la matrícula si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando á salvo al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal superior.

Si la denegación se hubiera hecho por el juez de paz, el recurso será para ante el Tribunal de Comercio.

31. Toda alteración que los comerciantes hicieran en las circunstancias especificadas en el art. 27, será de nuevo llevada al conocimiento del Tribunal, con las mismas solemnidades y resultados.

32. El que se inscribe en la matrícula se supone que reviste la calidad de comerciante, para todos los efectos legales, desde el dia de la inscripción.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

33. Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan:

1° La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito;

2° La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios á tal fin;

3° La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;

4° La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

CAPÍTULO II

Del registro público de comercio

34. En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio, á cargo del respectivo Secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

35. Se inscribirá en un registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el Tribunal, y se tomará razón, por orden de números y de fechas, de todos los documentos que se presentasen al registro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del registro.

36. Pertenece al Registro Público de Comercio la inscripción de los siguientes documentos:

1° Las convenciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote, y los títulos de adquisición de bienes dotales;

2° Las sentencias de divorcio ó separación de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar las especies ó cantidades que el marido deba entregar á su mujer divorciada ó separada de bienes;

3° Las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exceptuándose las de sociedades en participación;

4° Los poderes que se otorguen por los comerciantes á factores ó dependientes, para dirigir ó administrar sus negocios mercantiles, y las revocaciones de los mismos;

5° Las autorizaciones concedidas á las mujeres casadas y menores de edad, lo mismo que su revocación; y en general, todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

37. Se llevará un índice general, por orden alfabético, de todos los documentos de que se tome razón, expresándose al margen de cada artículo la referencia del número, página y volumen del registro donde consta.

38. Los libros de registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que presidiere el Tribunal de Comercio, en la época en que se abra cada nuevo registro.

39. Todo comerciante está obligado á presentar al registro general el documento que deba registrarse, dentro de los quince días de la fecha de su otorgamiento.

Respecto de las convenciones matrimoniales y demás documentos relativos á personas no comerciantes, que después vinieren á serlo, se contarán los quince días desde la fecha de la matrícula. Después de este término sólo podrá hacerse la inscripción, no mediando oposición de parte interesada, y no tendrá efecto sino desde la fecha del registro.

40. Los quince días del artículo precedente empezarán á contarse, para las personas que residiesen fuera del lugar donde se hallare establecido el Registro de Comercio, desde

el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas, después de la fecha de los documentos que hubieren de ser registrados.

41. Las escrituras de sociedad de que no se tome razón, no producirán acción entre los otorgantes para reclamar los derechos, que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros que hayan contratado con la sociedad.

Sin embargo, ningún socio puede oponer al otro la falta de registro, respecto de los derechos que la comunidad de intereses hubiese creado.

42. Los poderes conferidos á los factores y dependientes de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán acción, entre el mandante y el mandatario, si no se presentan para la toma de razón, observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraídas por el apoderado, lo prescripto en este Código en el capítulo *de los factores ó encargados y de los dependientes de comercio.*

CAPÍTULO III

De los libros de comercio

43. Todo comerciante está obligado á tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.

El número ó forma de esos libros queda enteramente al arbitrio del comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.

44. Los libros que los comerciantes deben tener indispensablemente, son los siguientes:

1° El libro *Diario;*

2° El de *Inventarios;*

3° El *Copiador de Cartas;*

45. En el libro *Diario* se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras ú otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare ó endosare; y en general, todo cuanto recibiere ó entregare de su cuenta ó de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste, quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación á que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

46. Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos que hace ó recibe en dinero efectivo; en tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

47. Los comerciantes por menor deberán asentar día por día en el libro diario, la suma total de las ventas al contado, y, por separado, la suma total de las ventas al fiado.

48. El libro de *Inventarios* se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que forman el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.

49. En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio.

50. Respecto á los comerciantes por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.

51. En el libro *Copiador* trasladarán los comerciantes íntegramente y á la letra, á mano ó con máquina, cronológica y sucesivamente, todas las cartas y telegramas que escribieren relativas á su comercio.

Están así mismo obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban, con relación á sus negociaciones, anotando al dorso la fecha en que las contestaron, ó haciendo constar en la misma forma que no dieron contestación.

52. Las cartas deberán copiarse por el orden de sus fechas, en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Las postdatas ó adiciones que se hagan después que se hubieren registrado, se insertarán á continuación de la última carta copiada, con la respectiva referencia.

53. Los tres libros que se declaran indispensables (artículo 44) estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya

forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio, para que se rubriquen ó sellen todas sus hojas, en la forma que determine el respectivo Tribunal Superior, y se ponga en la primera una nota datada y firmada por el Juez y un Secretario, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio, se cumplirán estas formalidades por el Juez de Paz.

Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos ó emolumento alguno.

54. En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el artículo 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohibe:

1° Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescripto en el artículo 45;

2° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;

3° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión ó el error;

4° Tachar asiento alguno;

5° Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernación y foliación.

55. Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 53, ó tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante á quien pertenezcan.

56. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se declaran indispensables por el artículo 44, ó que los oculte, caso de decretarse su exhibición, será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

57. Ninguna autoridad, Juez ó Tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados.

58. La exhibición general de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse á instancia de parte en los juicios de sucesión, comunión ó sociedad, administración ó gestión mercantil por cuenta ajena y en caso de liquidación ó quiebra.

59. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la

exhibición de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relación con el punto ó cuestión que se trata.

En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará á presencia del dueño de éstos, ó de la persona que lo represente, y se contraerá exclusivamente á los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

60. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del Tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

61. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido á su exhibición en la misma forma, y en los casos prescriptos en los tres artículos precedentes.

62. Todo comerciante puede llevar sus libros, y firmar los documentos de su giro, por sí ó por otro. Si no llevase los libros por sí mismo, se presume que ha autorizado á la persona que los lleva.

63. Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescriptos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros ó sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el Juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo á las disposiciones de este Código.

64. Tratándose de actos no comerciales los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.

65. No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella de-

clara indispensables, á no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

66. Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer á negociantes extrangeros estuvieren en diversa lengua, serán préviamente traducidos, en la parte relativa á la cuestión, por un intérprete nombrado de oficio.

67. Los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio por el espacio de veinte años, contados desde el cese de su giro ó comercio.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su actor, y están sujetos á exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona á quien heredaron.

CAPÍTULO IV

De la rendición de cuentas

68. Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme á los asientos de los libros de quien la rinde y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

69. Al fin de cada negociación, ó en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados á la rendición de la cuenta de la negociación concluida, ó de la cuenta corriente cerrada á fin de cada año.

70. Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado á rendir cuenta instruida y documentada de su comisión ó gestión.

71. En la rendición de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas en forma, son siempre de cargo de los bienes administrados.

72. Sólo se entiende rendida la cuenta, después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

73. El que deja transcurrir un mes, contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salva la prueba contraria, y salva igualmente la disposición especial á ciertos casos.

Las reclamaciones pueden ser judiciales ó extrajudiciales.

74. La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración no mediando estipulaciones en contrario.

TÍTULO III

DE LAS BOLSAS Y MERCADOS DE COMERCIO

75. Bolsa ó Mercado de comercio, es la reunión periódica de los comerciantes y agentes del comercio para facilitar y realizar operaciones mercantiles, darles seguridad y legalidad.

El reglamento de estos establecimientos señalará lo que conviene á su policía interna.

76. Sólo podrá fundarse bajo cualquiera de las formas de las sociedades mercantiles, inscribiendo y publicando sus documentos constitutivos, y teniendo como uno de sus fines expresos la fundación de tales establecimientos.

77. En las Bolsas ó Mercados podrán celebrarse toda clase de actos de comercio.

78. Quedan prohibidas las operaciones que bajo cualquier forma legítima implique un contrato aleatorio de los prohibidos por las leyes.

Tales operaciones no producirán acción en juicio, y harán incurrir á sus actores y cómplices en las multas establecidas en el artículo 86.

79. Cuando una operación resulte legítima para una de las partes y aleatoria para la otra, sólo producirá acción en favor de la parte de buena fe.

80. Las especulaciones llamadas *juego de bolsas*, que consisten en las ventas y compras que no obligan á ninguna de las partes á la entrega, y no deben resolverse sino por el pago de las diferencias, entre el día de la compra y el de la entrega, son contratos ilícitos que no producen efecto legal.

81. Todo contrato de Bolsa ó Mercado, obliga á los contratantes al cumplimiento efectivo de las pretensiones estipuladas, cuando no se tratare de contratos prohibidos.

82. Los corredores de bolsa están sujetos á los requisitos y disposiciones de este Código sobre los corredores, y en caso de infracción, no tienen acción para cobrar comisión ni emolumento alguno, quedando personalmente obligados en todas las operaciones ó transacciones que verifiquen.

83. El resultado de las operaciones y transacciones reales y legítimas que se verifiquen habitualmente en las Bolsas ó Mercados, determinará el curso del cambio, el precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y otros cualesquiera papeles de crédito cuyo curso sea susceptible de cotización.

84. El reglamento interno de cada establecimiento deberá contener garantías suficientes para la verdad en la formación, registro y publicación de las cotizaciones y precios corrientes; para que no se realicen operaciones prohibidas y sea expulsado todo socio que las verifique.

85. Queda prohibida la admisión en las Bolsas ó Mercados y toda operación de personas que no tengan capacidad para ejercer el comercio.

Tampoco podrá admitirse la cotización de títulos que no sean emitidos conforme á las leyes ó por sociedades legalmente constituidas.

86. Los establecimientos y las personas que c ntravinieren á lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán ser penados con multa de mil á cinco mil pesos por cada infracción aplicables por los jueces de comercio, de oficio, á solicitud fiscal ó de cualquiera del pueblo.

TÍTULO IV

DE LOS AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO

87. Son considerados agentes auxiliares del comercio, y como tales, sujetos á las leyes comerciales, con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad:

1 Los corredores;

2° Los rematadores ó martilleros;

3° Los barraqueros ó administradores de casas de depósito;

4° Los factores ó encargados, y los dependientes de comercio;

5° Los acarreadores, porteadores ó empresarios de transporte.

CAPÍTULO I

De los corredores

88. Para ser corredor se requiere un año de domicilio y veintidos de edad.

No pueden ser corredores:

1° Los que no pueden ser comerciantes;

2° Las mujeres;

3° Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituídos del cargo.

89. Todo corredor está obligado á matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio.

La petición para la matrícula contendrá:

1° La constancia de tener la edad requerida;

2° La de hallarse domiciliado por más de un año en el lugar donde pretende ser corredor;

3° La de haber ejercido el comercio por sí ó en alguna casa de corredor ó de comerciante por mayor, en calidad de socio ó gerente, ó cuando menos, de tenedor de libros, con buen desempeño y honradez.

Los que sin cumplir estas condiciones ó sin tener las calidades exigidas por el artículo anterior, ejercieren el corretaje, no tendrán acción para cobrar comisión de ninguna especie.

90. Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán ante el Tribunal de Comercio de su domicilio, juramento de llenar fielmente los deberes que les están impuestos.

91. Los corredores deben llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, tomando nota de cada una, inmediatamente después de concluida, en un cuaderno manual foliado.

Expresarán en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, las calidades, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de la negociación, los plazos y condiciones del pago y todas las circunstancias ocurrentes que pueden contribuir al mayor esclarecimiento del negocio.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

92. En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren.

En los seguros, se expresarán, con referencia á la póliza, los nombres del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, según el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón y porte y el nombre del capitán

93. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se pres-

criben en el artículo 53, para los libros de los comerciantes, so pena de una multa que será determinada por los reglamentos.

El referido registro podrá mandarse exhibir en juicio, á instancia de parte interesada, para las investigaciones necesarias, y aún de oficio por orden de los Jueces y Tribunales de Comercio.

94. Ningún corredor podrá dar certificado sino de lo que conste de su registro, y con referencia á él.

Sólo en virtud de mandato de autoridad competente, podrá atestiguar, lo que vió ú oyó relativamente á los negocios de su oficio.

95. El corredor que diere certificación contra lo que constare de sus libros, será destituido, é incurrirá en las penas del delito de falsedad.

96. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Si á sabiendas ó por ignorancia culpable, intervinieren en un contrato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

97. Los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables, de la solvencia de los contrayentes.

Serán sin embargo garantes, en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador, y de la del valor al cedente, y responsables de la autenticidad de la firma del último cedente, á menos que se haya expresamente estipulado en el contrato que los interesados verifiquen las entregas directamente.

98. Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

Si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado.

99. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación.

100. Guardarán secreto riguroso de todo lo que concierna á las negociaciones que se les encargan, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

101. En las ventas hechas con su intervención, tienen obligación de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Están igualmente obligados, á no ser que los contratantes expresamente los exoneren de esta obligación, á conservar las muestras de todas las mercancías que se vendan con su intervención, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad.

102. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusión de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta firmada del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluído.

Esta minuta será referente al Registro y no al cuaderno manual.

Si el corredor no la entrega dentro de las 24 horas, perderá el derecho que hubiese adquirido á su comisión y quedará sometido á la indemnización de daños y perjuicios.

103. En los nogocios en que por convenio de las partes, ó por disposición de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor la obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad.

104. En caso de muerte ó destitución de un corredor, éste ó sus herederos deben entregar los registros al Tribunal de Comercio respectivo.

105. Es prohibido á los corredores:

1° Toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, contraer sociedad de ninguna clase de denominación y tener parte en los buques mercantes ó en sus cargamentos, so pena de perdimiento de oficio y de nulidad del contrato;

2° Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, so pena de perdimiento de oficio;

3° Adquirir para sí, ó para persona de su familia inmediata, las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor, aun cuando protesten que compran una ú otras para su consumo particular; so pena de suspensión ó perdimiento de oficio á arbitrio del Tribunal, según la gravedad del caso.

106. No se comprende en la disposición del artículo antecedente, la adquisición de títulos de la deuda pública ni de acciones de sociedades anónimas, de las cuales, sin embargo, no podrán ser directores, administradores ó gerentes, bajo cualquier título que sea.

107. Toda garantía, aval ó fianza dada por un corredor

sobre el contrato ó negociación hecha con su intervención, ya conste en el mismo contrato ó se verifique por separado, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio.

108. Está asimismo prohibido á los corredores:

1° Intervenir en contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de la cosa sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos ó condiciones con que se celebran;

2° Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías, procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no presentaren á lo menos un comerciante que abone la identidad de la persona;

3° Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociación de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos;

4° Tener, además de la comisión, interés en el mayor valor que se obtuviere en las operaciones, ó exigir mayor comisión que la legal establecida ó que en adelante establecieran los respectivos poderes legislativos, salvo convención en contrario.

109. El corredor cuyos libros fuesen hallados sin las formalidades especificadas en el artículo 93, ó con falta de declaración de algunas de las circunstancias mencionadas en los artículos 91 y 92, quedará obligado á la indemnización de perjuicios y suspenso por tiempo de tres á seis meses.

En caso de reincidencia será destituído.

110. El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo ó fraude, será destituído de oficio y quedará sometido á la respectiva acción criminal.

A la misma pena é indemnización quedarán sujetos, según las circunstancias y al arbitrio del Tribunal, los corredores que contravinieren á las disposiciones del presente capítulo, y no tuvieren pena especifica señalada.

111. Cuando en la negociación sólo interviniera un corredor, éste recibirá comisión de cada uno de los contratantes.

Interviniendo más de un corredor, cada uno sólo tendrá derecho á exigir comisión de su comitente.

La comisión se debe aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los contratantes, ó cuando principiada la negociación por el corredor, el comitente encargase su conclusión á otra persona ó la concluyere por si mismo.

112. El corredor que quebrase será destituído por el Tribunal y su quiebra se reputará fraudulenta conforme al artículo 155.

CAPÍTULO II

De los rematadores ó martilleros

113. Para ser rematador, se requieren las mismas cualidades y circunstancias que para ejercer el corretaje.

Son aplicables á los rematadores las disposiciones de los artículos 89, 90, 105, 106 y 110.

114. Los rematadores anunciarán con anticipación las condiciones del remate y las especies que estén en venta, con designación de día y hora en que aquél deba verificarse.

115. El rematador deberá explicar con puntualidad las calidades buenas ó malas, el peso y la medida de las especies en venta.

116. Ningún rematador podrá admitir postura por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya expresado en voz clara é inteligible.

117. Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que fuere el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimum.

118. En cada casa de remate ó martillo, se llevarán indispensablemente tres libros:

1° *Diario de entradas*, en que se asentarán por orden de fechas, sin intercalaciones, enmiendas ni raspaduras, los artículos ó efectos que recibieren, indicándose las cantidades, bultos ó peso, sus marcas y señales, las personas de quienes los han recibido, por cuenta de quién han de ser vendidos, si lo serán con garantía ó sin ella y las demás condiciones de la venta;

2° *Diario de salidas*, en que se hará mención día á día, de las ventas, por cuenta y orden de quién y á quién, precio y condiciones del pago y demás especificaciones que parezcan necesarias;

3° *Libros de cuentas corrientes*, entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

A estos libros son aplicables los artículos 53 y 55, y serán exhibibles en juicio como los libros de los corredores.

119. Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente, dentro del tercer día, una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias; y dentro de ocho días, contados desde el remate, verificará el pago del saldo líquido que resulte contra él.

Mediando demora por parte del martillero, podrá el comitente apremiarlo ejecutivamente para el pago ante el Juez competente, y en tal caso perderá el rematador su comisión.

120. Los rematadores en ningún caso podrán vender fiado ó á plazos sin autorización por escrito del comitente.

121. Los rematadores, cuando ejercen su oficio dentro de sus propias casas ó fuera de ellas, no hallándose presente el dueño de los efectos que hubiesen de venderse, son reputados verdaderos consignatarios y sujetos como tales á las disposiciones del capítulo *De las comisiones ó consignaciones*.

122. Los respectivos poderes legislativos, organizarán un arancel de los derechos que, en defecto de convención, competen á los rematadores, así por la venta, como por la garantía, caso de haberse estipulado ésta en general.

CAPÍTULO III

De los barraqueros y administradores de casas de depósitos

123. Los barraqueros y administradores de casas de depósitos están obligados:

1° A llevar un libro con las formalidades exigidas en el artículo 53, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas;

2° A asentar en el mismo libro numeradamente, y por orden cronológico de día, mes y año, todos los efectos que recibieren, expresando con claridad la calidad y cantidad de los efectos, los nombres de las personas que los remitieron y á quién, con las marcas y números que tuvieren, anotando convenientemente su salida;

3° A dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir ó contar en el acto del recibo los artículos que fueren susceptibles de ser pesados, medidos ó contados;

4° A conservar en buena guarda los efectos que recibieren y cuidar que no se deterioren, haciendo para ese fin, por cuenta de quien pertenecieren, las mismas diligencias y gastos que harían si fueren propios;

5° A mostrar á los compradores, por orden de los dueños, los artículos ó efectos depositados.

124. Los barraqueros y administradores de depósito son responsables á los interesados de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubieren recibido, so pena de prisión siempre que no lo efectuaren dentro de veinticuatro horas después de

haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

125. Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas ó depósitos, exigir que en el acto de la salida se repesen ó recuenten los efectos, sin que estén obligados por semejante operación á pagar cantidad alguna.

126. Los barraqueros ó administradores de depósito responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas ó almacenes, á no ser que fueran cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse inmediatamente después del suceso, con citación de los interesados ó de quienes los representen.

127. Son igualmente responsables á los interesados por las malversaciones ú omisiones de sus factores, encargados ó dependientes, así como por los perjuicios que le resultasen de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 123, núm. 4.

128. En todos los casos en que fuesen obligados á pagar á las partes faltas de efectos ú otros cualesquiera perjuicios, la tasación se hará por peritos arbitradores.

129. Los barraqueros y administradores tienen derecho á exigir la retribución estipulada, ó en falta de estipulación la que fuere de uso, pudiendo negarse á la entrega de los efectos mientras no se les pague.

Sin embargo, si hubiere lugar á alguna reclaración contra ellos, sólo tendrán derecho á exigir el depósito de la retribución ó salario.

130. Los barraqueros y administradores de depósito, tienen privilegio y derecho de retención en los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservación, con la preferencia establecida en el título *De las diferentes clases de créditos y de su graduación.*

131. Son aplicables á los barraqueros y administradores de depósito las disposiciones del título: *Del depósito.*

CAPÍTULO IV

De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio

132. Se llama factor, la persona á quien un comerciante encarga la administración de sus negocios ó la de un establecimiento particular.

Nadie puede ser factor si no tiene la capacidad legal para ejercer el comercio.

133. Todo factor deberá ser constituido por una autorización especial del proponente, ó sea la persona por cuya cuenta se hace el tráfico

Esta autorización sólo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el Registro de Comercio.

134. La falta de las formalidades prescriptas por el artículo anterior, sólo produce efecto entre el principal y su factor, pero no respecto á los terceros con quienes haya contratado.

135. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe expresar en la autorización las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

136. Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de éstos, deben declarar que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

137. Tratando en los términos que previene el artículo antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles á su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor, á no ser que estén confundidos con aquellos de tal modo, que no puedan facilmente separarse.

138. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial ó fabril, que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aún cuando sean de otra naturaleza, resulta, que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.

139. Fuera de los casos prevenidos en el artítulo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hacia la persona con quien contratare.

Sin embargo, si la negociación se hubiera hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante lo probare,

tendrá opción de dirigir su acción contra el factor ó contra su principal; pero no contra ambos.

140. Los condóminos de un establecimiento, aunque no sean socios, responden solidariamente de las obligaciones contraídas por su factor.

La misma regla es aplicable á los herederos del principal, después de la aceptación de la herencia.

141. Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género de las que le están encomendadas, á no ser que sea con expresa autorización de su principal.

Si lo hiciera, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado á las pérdidas.

142. Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que á su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, según el poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo su dirección.

No pueden substraerse del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los factores á pretexto de que abusaron de su confianza, ó de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su acción contra los factores, para la indemnización.

143. Las multas en que incurriere el factor, por contravención á las leyes ó reglamentos fiscales, en la gestión de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable en los hechos que dieren lugar á la multa.

144. La personería de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquel haga del establecimiento.

Son, sin embargo, válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocación ó enajenación llegue á su noticia por un medio legítimo.

145. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han prescripto generalmente para los comerciantes.

146. Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta sección, el gerente de un establecimiento comercial ó fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes

á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás empleados con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que tal autorización les sea expresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

147. El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración, como el giro de letras, la recaudación y recibo de capitales, bajo firma propia, ú otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligación y acción, está obligado á darle autorización especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescriptos en el artículo 133.

No será lícito, por consiguiente, á los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibos en ellas, ni suscribir ningún otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, á no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado.

148. Sin embargo, de lo prescripto en el artículo precedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado á recibir su importe.

149. Dirigiendo un comerciante á sus corresponsales circular, en que dé á conocer á un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciere con las personas á quienes se dirigió la circular son válidos y obligatorios, en cuanto se refieren á la parte de la administración que le fué confiada.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraídas por correspondencia.

150. Las disposiciones de los artículos 136, 137, 139, 142, 143, 144 y 145, se aplican igualmente á los dependientes que estén autorizados para regir una operación de comercio, ó alguna parte del giro ó tráfico de sus principales.

151. Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas ó almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazo, los recibos serán necesariamente suscriptos por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituídos para cobrar.

152. Los asientos hechos en los libros de cualquier casa de comercio, por los tenedores de libros ó dependientes encargados de la contabilidad, producen los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

153. Siempre que un comerciante encarga á un dependiente del recibo de mercaderías compradas, ó que por otro título deben entrar en su poder, y el dependiente las recibe sin objeción ni protesto, se tiene por buena la entrega sin que se le admita al principal reclamación alguna, á no ser en los casos prevenidos en los títulos de la *Compra-venta* y de los *Fletamentos*. (Arts. 472, 473, 1078 y 1079).

154. Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquier daño que causen á sus intereses por malversación, negligencia ó falta de exacta ejecución de sus órdenes é instrucciones; quedando sujetos, en el caso de malversación, á la respectiva acción criminal.

155. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores ó dependientes, no interrumpen la adquisición del salario que les corresponde, siempre que la inhabilitación no exceda de tres meses contínuos.

156. Si en el servicio que presta al principal, aconteciere al factor ó dependiente algún daño ó pérdida extraordinaria, será de cargo del principal la indemnización del referido daño ó pérdida, á juicio de arbitradores.

157. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado avisando á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación.

El factor ó dependiente despedido, tendrá derecho, excepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes; pero el principal no estará obligado á conservarlo en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones.

158. Existiendo plazo estipulado, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento. El que lo hiciere estará obligado á indemnizar al otro, á juicio de arbitradores, de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

159. Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor ó dependiente, siempre que no se funde en injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro ó de su familia.

Esta calificación se hará prudencialmente por el Tribunal ó Juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre los superiores é inferiores.

160. Con respecto á los principales, son causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes, aunque exista empeño ó ajuste por tiempo determinado:

1° Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones á que se sometieron;

2° Todo acto de fraude ó abuso de confianza;

3° Negociación por cuenta propia ó ajena sin expreso permiso del principal.

161. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorización por escrito de los principales, cualesquiera órdenes ó encargos que de éstos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma, responderán directamente de los actos de los substitutos y de las obligaciones que hubieren contraído.

CAPÍTULO V

De los acarreadores, porteadores ó empresarios de transportes

162. Las empresas de ferrocarriles; los troperos, arrieros, y en general, todos los que se encargan de conducir mercaderías ó personas, mediante una comisión, porte ó flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio; emplear todas las diligencias y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos ó artículos no se deterioren; haciendo á tal fin, por cuenta de quien pertenecieren, los gastos necesarios; y son responsables á las partes, no obstante convención en contrario, por las pérdidas ó daños que les resultaren por malversación ú omisión suya ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

163. Cuando el acarreador no efectúe el transporte por sí sino mediante otra empresa, conserva para con el cargador su calidad de acarreador, y asume á su vez, la de cargador para con la empresa encargada del transporte.

164. Los empresarios ó comisionistas de transporte, ade-

más de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados á llevar un registro particular, con las formalidades de los artículos 53 y 54, en que se asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de su calidad y cantidad, persona que los carga, destino que llevan, nombre y domicilio del consignatario y del conductor y precio del transporte.

165. Tanto el cargador como el acarreador, pueden exigirse mutuamente una carta de porte, datada y firmada, que contendrá:

1° Los nombres y domicilios del dueño de los efectos ó cargador, el del acarreador ó comisionista de transportes, el de la persona á quien ó á cuya orden se han de entregar los efectos, si la carta no fuese al portador, y el lugar donde debe hacerse la entrega;

2° La designación de los efectos, su calidad genérica, peso, medida ó número de los bultos, sus marcas ó signos exteriores, clase, y si estuvieran embalados, la calidad del embalaje;

3° El flete convenido, y si está ó no pagado;

4° El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega;

5° Todas las demás circunstancias que hayan entrado en el convenio.

166. La carta de porte puede ser nominativa, á la orden ó al portador.

El cesionario, endosatario ó portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

167. La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos, sin admitirse más excepción en contrario que la de falsedad ó error involuntario de redacción.

Si no hubiere carta de porte, ó fuere ella atacada por alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero el cargador ante todo tendrá que probar la entrega de los efectos al porteador, en caso que éste lo negare.

Sólo podrá probarse el valor según la apariencia exterior de los efectos.

168. Cualquiera estipulación particular que no conste en la carta de porte, será de ningún efecto para con el tercer destinatario ó legítimo tenedor.

169. Si el acarreador acepta sin reserva los objetos del transporte, se presume que no tienen vicios aparentes.

170. La responsabilidad del acarreador empieza á correr

desde el momento en que reciben las mercaderías, por si ó por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta después de verificada la entrega.

171. El acarreador responde por los acarreadores subsiguientes encargados de terminar el transporte. Estos tendrán derecho de hacer declarar en el duplicado de la carta de porte, el estado en que se hallan los objetos del transporte, al tiempo de recibirlos, presumiéndose, á falta de tal declaración que los han recibido en buen estado y conforme á la carta de porte.

Los acarreadores subsiguientes quedan subrogados en los derechos y obligaciones del primer acarreador.

172. Durante el transporte corren por cuenta del cargador, no mediando estipulación contraria, todos los daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito

La prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador ó comisionista de transporte.

173. El porteador no será responsable del dinero, alhajas ó efectos de gran valor y documentos de crédito, si al tiempo de la entrega los pasajeros ó cargadores no hubieren declarado su contenido y acordado las condiciones del transporte. En caso de pérdida ó avería no estará obligado á indemnizar más del valor declarado.

174. Respecto de las cosas que por su naturaleza se hallan sujetas á una disminución de peso ó de medida, el porteador podrá limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de un tanto por ciento, préviamente determinado, que se establecerá por cada bulto, si la cosa estuviere dividida en bultos.

No habrá lugar á la limitación de la responsabilidad expresada, si el remitente ó el destinatario probare que la disminución no proviene como consecuencia de la naturaleza de las cosas, ó que por las circunstancias del caso no podía llegar á la cuantía establecida.

175. Fuera de los casos previstos en el artículo 172, está obligado el acarreador á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, según resulte de la carta de porte, presumiéndose, en el silencio de ésta, que los ha recibido en buen estado y sin vicios aparentes de embalaje.

176. Aunque las averías ó pérdidas provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador á la indemnización, si se probare que la avería ó pérdida provino de su negligencia ó culpa, por haber dejado de emplear los medios ó precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas diligentes.

177. Si se tratare del transporte de determinadas especies de coas frágiles ó sujetas á fácil deterioro, de animales, ó bien de transportes hechos de un modo especial, las administraciones de ferrocarriles podrán estipular que las pérdidas ó averías se presuman derivadas de vicios de las mismas cosas transportadas, de su propia naturaleza, ó de hecho del remitente ó del destinatario, si su culpa no fuere probada.

178. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte. Sin embargo, si el remitente insistiere en que se admitan, el portador estará obligado á conducirlos, y quedará exento de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

179. La indemnización que debe pagar el conductor en caso de pérdida ó extravio, será tasada por peritos según el valor que tendrían los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo á la designación que de ello se hubiese hecho en la carta de porte.

En ningún caso se admite al cargador la prueba de que, entre los efectos designados en la carta de porte, se contenían otros de mayor valor ó dinero metálico.

180. Cuando el efecto de las averías ó daños sea sólo disminución en el valor de los efectos, la obligación del conductor se reduce á abandonar lo que importa el menoscabo, á juicio de peritos, como en el caso del artículo precedente.

181. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiendo su valor, al precio corriente de aquel día, en el lugar de la entrega.

Si entre los géneros averiados se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á lo deteriorado, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, si la separación se pudiere hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto ó un conjunto que forme juego.

182. Las dudas que ocurriesen entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos arbitradores, haciéndose constar por escrito el resultado.

183. La acción de reclamación por detrimento ó avería que se encontrase en las efectos al tiempo de abrir los bultos, sólo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recibo, con tal que en la parte externa no se vieren señales del daño ó avería que se reclama.

Pasado este término, no tiene lugar reclamación alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados.

184. En caso de muerte ó lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, á menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor ó sucedió por culpa de la víctima ó de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

185. Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados.

186. Mediando pacto expreso sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el artículo 172, á no ser que el camino estipulado estuviera intransitable ú ofreciere riesgos mayores.

Si nada se hubiere pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elegir el que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los efectos.

187. La entrega de los efectos deberá verificarse dentro del plazo fijado por la convención, las leyes y reglamentos, y á falta de ellos, por los usos comerciales.

Los ferrocarriles deben hacer los transportes de mercaderías en un término que no exceda de una hora por cada diez kilómetros ó por la distancia mínima que fijare el poder administrador, contando desde las doce de la noche del día del recibo de la carga.

188. En caso de retardo en la ejecución del transporte por más tiempo del establecido en el artículo anterior, perderá el porteador una parte del precio del transporte, proporcionado á la duración del retardo, y el precio completo del transporte, si el retardo durase doble tiempo del establecido para la ejecución del mismo, además de la obligación de resarcir el mayor daño que se probare haber recibido por la expresada causa.

No será responsable de la tardanza el porteador, si probare haber provenido ella de caso fortuíto, fuerza mayor, ó hecho del remitente ó del destinatario.

La falta de medios suficientes para el transporte, no será bastante para excusar el retardo.

189. Si al contrato de transporte se hubiese agregado

una cláusula penal por el no cumplimiento ó el retardo de la entrega, podrá siempre pedirse la ejecución del transporte y la pena.

Para tener derecho á la pena pactada, no es necesario acreditar un perjuicio, y el importe de ella podrá deducirse del precio convenido. En el caso en que se probare que el perjuicio inmediato y directo que se haya experimentado, es superior á la pena, se podrá exigir el suplemento.

Si el porteador estuviese exento de responsabilidad, con arreglo á las disposiciones de los artículos 172 y 188, no habrá lugar al pago de la pena.

190. No habiendo plazo estipulado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuera comisionista de transporte, tiene obligación de despacharlos por el orden de su recibo, sin dar preferencia á los que fueren más modernos. Caso de no hacerlo, responderán, así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

191. El cargador ó el legítimo tenedor de la carta de porte, puede variar la consignación de los efectos, y el conductor ó comisionista de transporte está obligado á cumplir la nueva orden, si la recibiere antes de hecha ó exigida la entrega en el lugar estipulado, teniendo derecho en tal caso de exigir la devolución de la primera guía y la redacción de otra nueva.

Sin embargo, si la variación de destino de la carga, exigiese variación de camino, ó que se pase más adelante del punto designado para la entrega en la carta de porte, se fijará de común acuerdo el nuevo porte de flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

192. Si el transporte ha sido impedido ó extraordinariamente demorado, por caso fortuíto ó fuerza mayor, el acarreador debe avisarlo inmediatamente al cargador, el cual tendrá derecho de rescindir el contrato, reembolsando al porteador los gastos que hubiese hecho y restituyéndole la carta de porte.

Si el accidente sobrevino durante el transporte, el acarreador tendrá además derecho á una parte del flete, proporcional al camino recorrido.

193. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al punto indicado, el porteador

tiene derecho al porte estipulado, aunque no realice la conducción, previa justificación de los siguientes hechos:

1º Que el cargador ó su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2º Que á pesar de sus diligencias, no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

194. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte ó rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

195. El conductor ó comisionista de transporte no tiene acción para investigar el título que tengan á los efectos el cargador ó el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno á la persona designada en la carta de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

196. El porteador no estará obligado á verificar la entrega de las cosas transportadas, hasta que la persona que se presentare á recibirlas no cumpla con las obligaciones que le incumban.

En caso de desacuerdo, si el destinatario abonare la cantidad que cree que es la debida, y depositare al propio tiempo la diferencia, deberá entregarle el porteador las cosas transportadas.

197. Si no fuere posible descubrir al consignatario, ó si éste se encontrase ausente del lugar, ó estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará en el lugar que determine el Juzgado de Comercio ó el Juez de Paz, en defecto, por cuenta de quien corresponda recibirlas.

El estado de las mercaderias será reconocido y certificado por uno ó dos peritos, que eligirá el mismo Juzgado.

198. El destinatario tendrá el derecho de comprobar á expensas suyas en el momento de la entrega, el estado de las cosas transportadas, aun cuando no presentaren señales exteriores de avería.

El porteador podrá, por su parte, exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusara ú omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no prevenga de fraude ó infidelidad.

199. Los conductores y comisionistas de transporte son

responsables por los daños que resultaren de omisión suya ó de sus dependientes, de las formalidades de las leyes ó reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje y á la entrada en el lugar de su destino; pero, si hubiesen procedido en virtud de orden del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedarán exentos de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas en que unos y otros hayan incurrido con arreglo á derecho.

200. Los efectos porteados están especialmente afectados al pago de fletes, gastos y derechos causados en la conducción. Este derecho se transmite de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el transporte.

Cesa el privilegio, luego que los géneros transportados pasan á tercer poseedor, ó si dentro del mes siguiente á la entrega no usare el porteador de su derecho.

En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

201. En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho para impedir el efecto de una fuerza mayor ó de una avería, aún cuando esta disposición se separe de los términos del contrato.

202. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega.

En caso de retardo ulterior, no mediando reclamación sobre daños ó avería, puede el porteador exigir la venta judicialmente de los efectos transportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

203. Intentando el porteador su acción dentro del mes siguiente al día de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia ó quiebra.

204. Las empresas de ferrocarriles tienen la obligación de recibir toda la carga que se les entregue para el transporte hasta sus estaciones ó las de otras líneas que empalmen con ellas.

Los reglamentos ó estipulaciones de las empresas que hubieren ofrecido sus servicios al público, excluyendo ó limitando las obligaciones y responsabilidades impuestas por este Código, serán nulas y sin ningún efecto

205. Las acciones que resulten del contrato del transporte, podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del porteador, y si se tratara de caminos de hierro, ante la autoridad judicial del

lugar en que se encuentra la estación de partida ó la de arribo

A este efecto, las disposiciones del artículo 135 se aplicarán á los jefes de Estación.

206. Las disposiciones de este título son aplicables á los transportes efectuados por medio de barcas, lanchas, lanchones, falúas, balleneras, canoas ú otras pequeñas embarcaciones de semejante naturaleza.

Libro segundo

DE LOS CONTRATOS DEL COMERCIO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS Y DE LAS OBLIGACIONES COMERCIALES EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

De los contratos y obligaciones en general

207. El Derecho Civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable á las materias y negocios comerciales.

208. Los contratos comerciales pueden justificarse:

1° Por instrumentos públicos;

2° Por las notas de los corredores, y certificaciones extraídas de sus libros;

3° Por documentos privados, firmados por los contratantes ó algún testigo, á su ruego y en su nombre;

4° Por la correspondencia epistolar y telegráfica;

5° Por los libros de los comerciantes y las facturas aceptadas;

6° Por confesión de parte y por juramento;

7° Por testigos.

Son también admisibles las presunciones, conforme á las reglas establecidas en el presente título.

209. La prueba de testigos, fuera de los casos expresamente declarados en este Código, sólo es admisible en los contratos cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público ó privado que emana del adversario, de su autor ó de parte interesada en la contestación, ó que tendría interés si viviera.

210. Los contratos para los cuales se establecen determinadamente en este Código formas ó solemnidades particulares, no producirán acción en juicio si aquellas formas ó solemnidades no han sido observadas.

211. No serán admisibles los documentos de contratos de comercio en que haya blancos, raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas por los contrayentes bajo su firma.

Exceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura ó enmienda haya sido hecha á propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato.

212. La falta de expresión de causa ó la falsa causa, en las obligaciones transmisibles por vía de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fe.

213. Mediando corredor en la negociación, se tendrá por perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reserva ni condición alguna, las propuestas del corredor. Expresada la aceptación, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

214. La correspondencia telegráfica se rige por las mismas disposiciones relativas á la epistolar, para la celebración de contratos y demás efectos jurídicos.

215. El consentimiento manifestado á un mandatario ó emisario para un acto de comercio, obliga á quien lo presta, aún antes de trasmitirse al que mandó el mensajero.

216. La condición resolutoria se entiende implícitamente comprendidas en todos los contratos bilaterales ó sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumplan su compromiso. Mas en los contratos, en que hay hechos ya realizados, los que se han cumplido quedan firmes y producen, en cuanto á ellos, las obligaciones del contrato.

Siendo implícita la condición, el contrato no se resuelve *ipso jure*, como cuando se ha pactado la condición resolutoria.

La parte á quien se ha faltado puede optar entre forzar á la otra á la ejecución de la convención, cuando es posible, ó pedir la restitución con daños y perjuicios.

La resolución debe reclamarse judicialmente, y según las circunstancias, pueden los tribunales conceder un plazo al demandado.

217. Las palabras de los contratos ó convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

218. Siendo necesario interpretar las cláusulas de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:

1° Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos;

2° Las cláusulas equívocas ó ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados de otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general;

3° Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que mas convenga á la naturaleza de los contratos, y á las reglas de la equidad;

4° Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato;

5° Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;

6° El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en caso de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato, prevalecerán sobre cualquiera inteligencia en contrario que se pretenda dar á las palabras;

7° En los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambigüas deben interpretarse siempre en favor del deudor, ó sea en el sentido de liberación.

219. Si se omitiese en la redacción de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecución, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado á lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar de la ejecución del contrato.

220. Cuando en el contrato se hubiese usado para designar la moneda, el peso ó medida, de términos genéricos que puedan aplicarse á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza.

TÍTULO II

DEL MANDATO Y DE LAS COMISIONES Ó CONSIGNACIONES

221. El mandato comercial, en general, es un contrato por el cual una persona se obliga á administrar uno ó más negocios lícitos de comercio que otra le encomienda.

El mandato comercial no se presume gratuito.

222. Se llama especialmente mandato, cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.

Se llama comisión ó consignación, cuando la persona que desempeña por otros, negocios individualmente determinados, obra á nombre propio ó bajo la razón social que representa

CAPÍTULO I

Del mandato comercial

223. El mandato comercial, por generales que sean sus términos, sólo puede tener por objeto actos de comercio.

Nunca se extiende á actos que no sean de comercio, si expresamente no se dispusiera otra cosa en el poder.

224. El mandatario puede renunciar en cualquier tiempo el mandato, haciendo saber al mandante su renuncia.

Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario, á no ser que:

1° Dependiese la ejecución del mandato de suplemento de fondos y no los hubiese recibido el mandatario ó fuesen insuficientes;

2° Si se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

225. Cuando en el poder se hace referencia á reglas ó instrucciones especiales, se consideran éstas como parte integrante de aquél.

226. Si la ejecución del mandato se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto aquel prudentemente hiciese con el fin de consumar su comisión.

227. El mandante debe indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio ó defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquél los ignorase.

228. El mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de sus órdenes, relativamente al empleo ó disposición de aquellos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultasen.

229. El mandatario está obligado á poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato.

230. El comerciante que promete el hecho de un tercero se obliga á ejecutarlos personalmente, ó á pagar la indemnización correspondiente, si el tercero no verifica el hecho ó acto prometido.

231. Si la promesa consistiera en una obligación de dar, debe el promitente, en todos los casos, dar lo prometido, sin que se le admita indemnización, á no ser que la dación se hubiese hecho imposible.

El que acepta la promesa del hecho de un tercero, queda obligado á éste como si con él hubiera contratado.

En todos los casos, la ratificación del tercero convierte el acto en un verdadero mandato con todos sus efectos legales.

CAPÍTULO II

De la comisiones ó consignaciones

232. Entre el comitente y el comisionista, hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y mandatario, con las ampliaciones ó limitaciones que se prescriben en este capítulo.

233. El comisionista queda directamente obligado hacia las personas con quienes contratare, sin que éstas tengan acción contra el comitente, ni éste contra aquellas, á no ser que el comisionista hiciere cesión de sus derechos á favor de una de las partes.

234. Competen al comitente, mediante la cesión, todas las excepciones que podria oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligación que contrajo el comisionista.

235. El comisionista es libre de aceptar ó rehusar el encargo que se le hace. Si rehusa, debe dar aviso al comitente dentro de las veinticuatro horas, ó por el segundo correo; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente, por no haber recibido dicho aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, ó las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comisión, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito ó los derechos cuya conservación se trataba de asegurar.

236. El comisionista que se niega á aceptar el encargo que se le hace, está, sin embargo, obligado á asegurar la conservación de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro eminente, hasta que el comitente le haya transmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

237. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los objetos consignados, no puede cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos.

El Juez acordará el depósito, y proveerá á la venta, oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

238. El comisionista que aceptase el mandato, expresa ó tácitamente, está obligado á cumplirlo, conforme á las órdenes é instrucciones del comitente.

En defecto de éstas, ó en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, ó si le hubiese autorizado para obrar á su arbitrio ú ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comisión, obrando como lo haría en negocio propio, y conformándose al uso del comercio, en casos semejantes.

239. La comisión es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio encomendado no esté completamente concluído.

240. Sean cuales fuesen las palabras de que el comitente use en la correspondencia. desde que pida ú ordene á su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le dá facultad suficiente para todo lo que tiene relación con la operación ordenada.

241. El comisionista que se comprometiera á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado á observarla y á llenar la comisión, sin poder alegar falta de provisión de fondos, salvo si sobreviniere el descrédito notorio del comitente.

242. El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, ó en la ejecución de la comisión no satisfaciere á lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el exceso de la comisión:

1° Si resultase ventaja al comitente;

2° Si la operación encargada no admitiese demora, ó pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado según la costumbre generalmente practicada en el comercio;

3° Si mediare aprobación del comitente ó ratificación con entero conocimiento de causa.

243. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enajenación por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista, que encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

244. Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos fiscales, en razón de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniere á ellas ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegase haber procedido con orden expresa del comitente.

245. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente, todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido la negociación, deberá indefectiblemente darle aviso dentro de las veinticuatro horas, ó por el correo más inmediato al día en que se cerró el convenio.

De no hacerlo, además de las responsabilidades ordinarias, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquiera mudanza que acordare el comitente sobre las instrucciones.

246. El comitente que no responde dentro de las veinticuatro horas, ó por el segundo correo, á la carta de aviso en que el comisionista le informe del resultado de la comisión, se presume que aprueba la conducta del comisionista, aunque hubiese excedido los límites del mandato.

247. El comisionista responde de la buena conservación de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya comprado ó recibido en depósito, ó para remitirlos á otro lugar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó si el deterioro proviniese de vicio inherente á la cosa.

248. El comisionista está obligado á dar aviso al comitente, dentro de veinticuatro horas ó por segundo correo, de cualquier daño que sufriesen los afectos existentes en su poder, y á hacer constar en forma legal el verdadero origen del daño.

249. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibirse de los efectos consignados, notaré que se hallan averiados, disminuidos, ó en estado distinto del que conste en las cartas de porte ó fletamento, facturas ó cartas de aviso.

Si el comisionista fuere omiso, tendrá acción el comitente para exigirle que responda de los efectos en los términos designados, por los conocimientos, cartas de porte, facturas ó cartas de aviso, sin que pueda admitírsele otra excepción que no sea la prueba de haber practicado las referidas diligencias.

250. Si ocurriere en los efectos consignados alguna alteración que hiciese urgente la venta para salvar la parte posible de su valor, procederá el comisionista á la venta de los efectos deteriorados, en martillo público, á beneficio y por cuenta de quien pertenecieren.

251. El comisionista puede substituir en otro la comisión, aun cuando para ello no tenga expresas facultades, si así lo exigiere la naturaleza de la operación, ó si fuere indispensable por algún caso imprevisto ó insólito.

La substitución puede hacerla á su nombre, ó al del comitente. En el primer caso, continúa la comisión por medio del subcomisionista. En el segundo, pasa enteramente á éste.

252. El comisionista que ha hecho la substitución, en virtud de facultades que al efecto tuviera, ó por exigirlo la naturaleza de la operación, ó por resultado de un caso imprevisto, no responde por los actos del subcomisionista, pro-

bando que le transmitió fielmente las órdenes del comitente y que aquél gozaba de crédito en el comercio.

Si la substitución se hubiera hecho sin necesidad ó sin mediar autorización, el comitente tiene acción directa contra el substituído y el substituyente.

253. En ningún caso tendrá el comitente que pagar más de una comisión á no ser que se tratase de diversos negocios, ó de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

254. El comisionista no puede alterar las marcas de los que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, á no ser que tuviere para ello orden expresa del comitente.

255. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

256. Cuando el comisionista, además de la comisión ordinaria, percibe otra llamada de *garantía*, corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte á su favor á los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comisión de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo el comitente la hubiese aceptado ó consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar donde residiere el comisionista, y en defecto de estilo, la que fuere determinada por arbitradores.

257. El comisionista que sin autorización de su comitente, haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses, ventajas ó beneficios que resultaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por aquél.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviere orden en contrario del comitente.

258. El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comisión, siempre que al tiempo del contrato, fuesen reputadas idóneas, salvos los casos del artículo 256, ó si obrare con culpa ó dolo.

259. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar, en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores y plazos estipulados.

Si no hiciese esa declaración explícita, se presume qu

las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba contraria.

260. El comisionista que no verifica la cobranza de los capitales de su comitente á la época en que son exigibles según las condiciones y pactos de cada negociación, responde de las consecuencias de su omisión.

261. En las comisiones de letras de cambio ú otros créditos endosables, se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso.

Sólo puede fundadamente excusarse á endosarlas, precediendo pacto expreso entre el comitente y comisionista que le exonore de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, ó extenderse el endoso á nombre del comitente.

262. Los comisionistas no pueden adquirir por sí ni por interpósita persona, efectos cuya enagenación les haya sido confiada, á no ser que medie consentimiento expreso del comitente.

263. Es indispensable también el consentimiento expreso del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que tenga en su poder, ya sean suyos ó ajenos.

264. En los casos á que se refieren los dos artículos antecedentes, no tiene derecho el comisionista á percibir la comisión ordinaria, sino la que se haya expresamente extipulado.

No mediando estipulación, ni convenio de partes, se reducirá la comisión á la mitad de la ordinaria.

265. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión, y designe la propiedad respectiva.

266. Cuando bajo una misma negociación se comprendan efectos de distintos comitentes, ó los del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas, con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencias de cada bulto anotándose en los libros, en artículo separado, lo respectivo á cada propietario.

Si existiera la más leve diferencia en la calidad de los géneros, el contrato sólo podrá celebrarse á precios distintos.

267. El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará, en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de

ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

268. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según lo prescibe el artículo precedente, se hará la aplicación á prorrata de lo que importe cada crédito igualmente exigible, exceptuándose el del comisionista, si lo hubiere.

269. El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos de su comitente, responderá por los intereses, desde el día que entraron en su poder dichos fondos, y por los daños resultantes de la falta de cumplimiento de la orden; sin perjuicio de las acciones criminales á que pudiera haber lugar, en caso de dolo ó fraude.

270. Todo comisionista es responsable de la pérdida ó extravio de los fondos metálicos ó moneda corriente que tenga en su poder, pertenecientes al comitente, aunque el daño ó pérdida provenga de caso fortuito ó de violencia, á no ser que lo contrario se haya pactado expresamente, y salvas las excepciones que nacieren de circunstancias especiales, cuya apreciación queda librada á la prudencia y circunspeción de los Tribunales.

271. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos del poder del comisionista á manos del comitente, corren por cuenta de éste, á no ser que aquél se separase en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, ó si ningunas tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

272. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, verifica una negociación á precios y condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la época en que la hizo, responderá por los perjuicios, sin que le excuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

273. El comisionista que recibiere órdenes para hacer algún seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, ó dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habían impedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrase el asegurador, queda constituído el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenido.

Es entendido que el referido seguro sólo podrá celebrarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 512.

274. Todo comisionista tiene derecho á exigir del comitente una comisión por su trabajo, la cual, no habiendo sido

expresamente pactada será determinada por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comisión.

275. Si se ha concluído la operación ó mandato, la comisión se debe íntegra; pero en caso de muerte ó separación del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente á los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato antes de concluído, sin causa justificada, procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comisión, aunque no sea la que exactamente corresponda á los trabajos practicados.

276. El comitente está obligado á satisfacer al contado, no mediando estipulación contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comisión, con los intereses respectivos por el tiempo que mediare entre el desembolso y el pago efectivo.

277. El comisionista, por su parte, está obligado á rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y cantidades entregadas ó percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte á su favor.

En caso de demora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelación.

278. El comisionista á quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, ó que ha exagerado ó alterado los precios ó los gastos verificados, será castigado como reo de delito, conforme á las leyes penales.

279. Los efectos consignados, así como los adquiridos por cuenta del comitente, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubiesen hecho, gastos de transporte, conservación y demás legítimos, así como á las comisiones é intereses respectivos.

Son consecuencias de dicha obligación:

1° Que ningún comisionista puede ser compelido á entregar los efectos que recibió ó adquirió en comisión, sin que previamente se reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones é intereses si los hubiere;

2° Que en caso de falencia será pagado sobre el producto de los mismos géneros, con la preferencia establecida en el artículo 1500.

280. Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposición, ó que á lo menos se haya verificado la expedición á la dirección del

consignatario, y que éste haya recibido un duplicado del conocimiento ó carta de porte.

Gozará asimismo del derecho de retención, si los efectos se hallan en camino á la dirección del fallido, probándose la remesa por conocimientos ó cartas de porte de fecha anterior á la declaración de la quiebra.

281. No están comprendidas en las disposiciones del artículo 279 las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se considerarán como préstamos con prenda, si se verifican las circunstancias establecidas en el título *De la prenda.*

TÍTULO III

DE LAS COMPAÑÍAS Ó SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

282. La compañía ó sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en común sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

Son también mercantiles las sociedades anónimas aunque no tengan por objeto actos de comercio.

283. La convención por la cual un prestamista de dinero estipula participación en las ganancias sin responder por las obligaciones de socio, es ilegal y nula.

Es asimismo nula la estipulación de que el prestamista, sin responsabilidad en las pérdidas, tendrá parte en las ganancias, además de los intereses.

Podrá sin embargo, establecerse, que con las utilidades líquidas se abone previamente un interés fijo á un capital preferido sobre los demás.

284. En ninguna sociedad se puede negar á los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social.

285. Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero, que no tuvieren asiento, sucursal ó cualquier espe-

cie de representación social en la República, podrán, sin embargo, practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios á la ley nacional.

286. (1) Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su principal comercio en la República, serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales, sujetas á las disposiciones de este Código.

287. Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero, que establecieren en la República sucursal ó cualquier especie de representación social, quedan sujetas, como las nacionales, á las disposiciones de este Código, en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y de los mandatos de los respectivos representantes, y en caso de quiebra á lo estatuído en el artículo 1385.

Los representantes de dichas sociedades, tienen para con los terceros, la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales.

288. Todos los que contrataren á nombre de sociedades no constituídas ó que no funcionasen conforme á las disposiciones de este Código, quedarán, en cuanto á los respectivos actos, obligados personal, ilimitada y solidariamente.

289. Todo contrato de sociedad debe redactarse por escrito cuando recae sobre cosa cuyo valor excede de mil pesos nacionales.

La escritura de sociedad puede ser pública ó privada.

Las sociedades anónimas y las en commandita por acciones, deben constituirse por instrumento público.

290. Cuando se ha redactado escritura de sociedad, no se admite la prueba testimonial, contra ni fuera del contenido de la escritura, ni sobre lo que pueda alegarse haberse dicho antes, al tiempo ó después de la redacción de la escritura, aunque se trate de suma ó valor que no alcance á mil pesos nacionales.

291. La escritura debe contener:

1º Los nombres y los domicilios de los otorgantes, y el número y valor de las acciones, si las hubiere;

2º La razón social ó denominación de la compañía, tomada de su objeto, y su domicilio;

---

(1) Este artículo ha sido modificado por la ley número 3528 del 30 de Setiembre de 1897, en la forma siguiente:

Artículo 1º Modifícase el artículo 286 del Código de Comercio, en la siguiente forma:

«Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su comercio principal en la República, con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, ó que tengan en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serán consideradas, para todos sus efectos, como sociedades nacionales sujetas á las disposiciones de este Código».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3° La organización de la administración y fiscalización, y los nombres de los socios que pueden usar de la firma social.

En defecto de esta última declaración, se entiende que todos los socios pueden usar de la firma social y obrar á nombre de la sociedad;

4° Designación especifica del ramo de comercio objeto de la sociedad, así como del capital que cada socio introduce en dinero, crédito ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos, ó de las bases sobre el que ha de hacerse el avalúo ó tasación;

5° La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista y á los de industria, si los hubiere;

6° La forma de la liquidación y partición, y no siendo la sociedad por tiempo interminado, las épocas en que ha de empezar y acabar;

7° Todas las demás cláusulas y condiciones necesarias para que puedan determinarse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí ó respecto de terceros.

Toda cláusula ó condición reservada, contraria á las cláusulas ó condiciones contenidas en la escritura social, es nula y de ningún valor.

292. Si la sociedad fuese anónima ó en comandita por acciones, la escritura debe contener, además de las circunstancias prescriptas en el articulo anterior:

1° El monto del capital suscripto, y separadamente el del capital realizado y la manera de formarlo;

2° Las cualidades, modo de pago y demás condiciones de la emisión de acciones;

3° Las bases para la formación de los balances, y el cálculo y distribución de las utilidades;

4° Las ventajas ó derechos especiales concedidos á los promotores en su caso;

5° El número de los síndicos y administradores y sus derechos y deberes;

6° Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus resoluciones, para el ejercicio del derecho del voto, y el modo de representación de los socios;

7° Si las acciones han de ser nominales, endosables ó al portador.

293. La inscripción que debe hacerse en el Registro Público de Comercio, debe contener las respectivas circunstancias prescriptas en los artículos anteriores, y en general, todas las cláusulas del contrato que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios.

La inscripción en el registro llevará la fecha del día en

que la escritura ó contrato de sociedad se presente ante el Tribunal de Comercio.

294. Si la compañía tuviere varias casas de comercio, situadas en diversos puntos que no estuvieren sujetos al mismo Tribunal, se cumplirá en todas ellas la formalidad del registro.

Mientras el instrumento del contrato ó sus modificaciones no fuesen registrados, no tendrá validez contra terceros sino para exigirles devolución de lo recibido, si ellos no cumplieren su obligación; pero dará acción á estos contra todos los socios solidariamente.

295. Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato social, deberá formalizarse é inscribirse con las mismas solemnidades prescriptas para celebrarlo.

En caso de omisión, no podrán los socios prevalerse de ella, ni entre sí, ni respecto de tercero.

296. Ninguna acción entre los socios, ó de éstos contra terceros, que funde su intención en la existencia de la sociedad, será admitida en juicio, si no se acompaña el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su registro.

La sociedad que no se haga constar por escrito, y cuyo instrumento probatorio no se haya registrado, será nula para lo futuro, en el sentido de que cualquiera de los socios podrá separarse cuando le parezca; pero producirá sus efectos, respecto de lo pasado, en cuanto á que los socios deberán dar respectivamente cuenta, según las reglas del derecho común, de las operaciones que hayan hecho, y de las ganancias ó pérdidas que hayan resultado.

Tratándose de establecer sus derechos respecto del pasado, pueden los socios entre sí, recurrir á la prueba testimonial, y á todos los demás medios de prueba admitidos en materia comercial.

297. Son admisibles, independientemente de la presentación del contrato de la sociedad, las acciones que los terceros puedan intentar contra la sociedad en general, ó contra cualquiera de los socios en particular. Los terceros que no hubiesen cumplido por parte, deberán devolver la prestación que hubieren recibido.

La existencia de la sociedad, cuando por parte de los socios no se presenta escritura, puede probarse por todos los géneros de prueba admitidos en el comercio.

298. Se presume que existe ó ha existido sociedad siempre que álguien ejercita actos propios de sociedad, y que regularmente no hay costumbre de practicar, sin que la sociedad exista.

De esta naturaleza son especialmente:

1° Negociación promiscua y común;
2° Enajenación, adquisición ó pago hecho en comùn;
3° Si uno de los asociados se declara socios y los otros no lo contradicen de un modo público;
4° Si dos ó más personas proponen un administrador ó gerente común;
5° El uso de pronombre *nosotros* ó *nuestro* en la correspondencia, libros, facturas, cuentas ú otros papeles comerciales;
6° El hecho de recibir ó responder á cartas dirigidas al nombre ó firma social;
7° El uso del nombre con el aditamento y *compañía;*
8° La disolución de la asociación en forma de sociedad.

La responsabilidad de los socios ocultos es personal y solidaria en la forma establecida en el artículo 302.

299. La persona que prestase su nombre como socio, ó tolerase ó permitiese poner ó continuar su nombre en la razón social, aunque no tenga parte en las ganancias de sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraídas bajo la firma social, salva su acción contra los socios y sin responder á éstos por las pérdidas y daños.

300. La sazón social ó la denominación de cada sociedad que deberá ser claramente distinguida de la de cualquier otra, contituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra.

CAPÍTULO II

De las sociedades colectivas

301. Se llama sociedad colectiva la que forman dos ó más personas, ilimitada y solidariamente responsables, que se unen para comerciar en común, bajo una firma social.

No puede hacer parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes.

302. Todos los que forman la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, contraen obligación ilimitada y solidaria, activa y pasivamente, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios.

Exceptúanse únicamente los casos en que la firma social

fuese empleada en transacciones notoriamente extrañas á los negocios designados en el contrato de sociedad.

303. La razón social equivale plenamente á la firma de cada uno de los socios. Los obliga á todos, como si todos hubieran efectivamente firmado.

Cuando todos los socios firman individualmente una obligación, solidariamente obligados, como si lo hubieran hecho bajo la razón social.

304. Los socios no pueden estipular entre sí que no quedarán solidariamente obligados.

305. Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluídos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo, el nombre de la compañía.

Sin embargo, si los nombres de esos socios estuviesen incluídos en la razón social, soportará la sociedad las resultas de sus actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio qué hubiere obrado sin autorización.

306. El socio ó socios que llevan la firma social no pueden transmitirla ni cederla.

Si lo hicieren, la obligación contraída con el substituto será sólo de cuenta de mandante y mandatario, y los otros socios no serán obligados, sino en proporción del beneficio que la sociedad hubiese obtenido de la operación, salvo el caso del párrafo segundo del artículo precedente.

307. Contra el socio que abusare de la firma social, además de la acción de daños y perjuicios, que corresponde á los otros socios, habrá en favor de los terceros la respectiva acción criminal, en caso de fraude ó dolo.

308. En las sociedades que no tengan género determinado de comercio, no podrán los socios hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento expreso de los demás compañeros.

Los socios que contravengan á esta disposición, traerán al fondo común el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas que hubiere.

309. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposición del artículo anterior, y podrán los socios hacer toda operación mercantil que les convenga, con tal que no pertenezca á la clase de negocios de que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista estipulación que lo prohiba.

310. No tendrán representación de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quie-

nes por vía de remuneración de sus trabajos se les dé una parte de las ganancias.

311. Los actos y las obligaciones contraídas entre la sociedad y un socio en calidad de tal, no son solidarias entre los otros socios.

Son solidarias, cuando el socio contratante ha figurado como extraño.

312. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

CAPÍTULO III

De las sociedades anónimas

SECCIÓN PRIMERA

DE SU NATURALEZA

313. Sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa ó trabajo cualquiera.

314. Las sociedades anónimas no tienen razón social, ni se designan por el nombre de uno ó más de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

315. La masa social, compuesta de fondo social y de los beneficios acumulados, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima y bajo la forma prescripta en sus reglamentos, salvo los derechos de los terceros contra los administradores.

316. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta el valor de las acciones ó del interés que tengan en la sociedad.

317. Después de instalada la sociedad con la licencia correspondiente, toda deliberación ulterior de los accionistas contra los estatutos de la sociedad, ó que tenga el efecto de que sean violados, ó que dé á los fondos sociales otro destino ó que transforme la sociedad anónima en otra especie de asociación, es nula y de ningún valor. El administrador que obrara en virtud de ella, responde personalmente á los terceros con quienes contratare.

SECCION II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

318. Las sociedades anónimas no podrán constituirse definitivamente, sin que se hayan verificado las siguientes condiciones:

1ª Que los asociados sean diez por lo menos;

2ª Que el capital social ó su primera serie, que no baje de un veinte por ciento, esté íntegramente suscripto;

3ª Que los suscriptores hayan abonado el diez por ciento del capital suscripto, en dinero efectivo depositado en el Banco Nacional ó en el Provincial, ó en uno particular, en su defecto;

4ª Que la sociedad sea por tiempo determinado y haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo acordará la autorización, siempre que la fundación, organización y estatutos de la sociedad sean conformes á las disposiciones de este Código, y su objeto no sea contrario al interés público.

319. Si los que pretendiesen fundar una sociedad anónima, hubiesen suscripto íntegramente el capital requerido, podrán luego que se hayan verificado todas las condiciones exigidas en el artículo anterior, constituir definitivamente la sociedad, otorgando la respectiva escritura é inscribiéndola y publicándola, por quince días con los estatutos, autorización y demás actos constitutivos, antes de empezar las operaciones sociales.

320. Cuando para la constitución definitiva de las sociedades anónimas, se hubiere de recurrir á suscripciones públicas, los fundadores deben constituir provisoriamente la sociedad, otorgando la respectiva escritura, que será inscripta y publicada por diez días en la jurisdicción respectiva.

Llenados estos requisitos, podrá formularse el programa para la suscripción, que deberá expresar:

1° La fecha de la constitución provisoria y las oficinas y diarios en que la escritura fué otorgada, publicada y registrada;

2° El objeto de la Sociedad, el capital social, el número de las acciones y las condiciones de su suscripción y pago;

3° Las ventajas excepcionales que puedan atribuirse los fundadores;

4° En el caso en que se hayan nombrado los miembros del primer Directorio, sus nombres y domicilios;

5° Convocación de los suscriptores á la asamblea que de-

berá celebrarse dentro del término de tres meses para la constitución definitiva de la Sociedad.

321. Los fundadores no podrán reservarse prima ó ventaja alguna, acciones ú obligaciones beneficiarias ó que no deban ser pagadas como las ofrecidas á la suscripción, aunque fuesen en cambio de concesiones otorgadas gratuitamente por las autoridades, sino hasta un máximum de diez por ciento del capital ó de las utilidades realizadas y líquidas, por un término que no exceda de diez años.

322. Recogidas las suscripciones, los fundadores presentarán á la asamblea, en día fijado, los justificativos de haber satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 318, y un proyecto de estatutos conforme á las bases de suscripción, en el caso de no haber sido aprobados al verificarse ésta.

En esta asamblea cada suscriptor tendrá derecho á un solo voto, sea cual fuere el número de las acciones suscriptas.

323. La asamblea decidirá por mayoría si se ha de constituir definitivamente la Sociedad, y en caso afirmativo, podrá en la misma sesión considerar los estatutos y nombrar el primer Directorio, si no estuviese previamente designado en la escritura referida en el art. 319.

Labrada el acta respectiva, se presentará al Poder Ejecutivo, con los estatutos y justificativos de haberse llenado los requisitos exigidos en el art. 318, para la competente autorización.

Obtenida ésta, se inscribirán y publicarán con ella por quince días dichos documentos, quedando definitivamente constituida la sociedad.

324. Los fundadores ó administradores de cualquiera sociedad anónima, son responsables solidaria é ilimitadamente por los actos practicados hasta la constitución definitiva de la sociedad, salvo su recurso contra ella, si hubiese lugar.

Si la sociedad no se constituye definitivamente, conforme al artículo anterior, los gastos y consecuencias de los actos practicados con ese fin por los fundadores, serán de su cargo exclusivo sin recurso contra los suscriptores.

En las sociedades anónimas no constituídas debidamente, los fundadores, administradores y representantes, serán ilimitada y solidariamente obligados á la restitución de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas como también al pago de las deudas sociales, y de los perjuicios que resultasen á terceros de la inejecución de las obligaciones contraídas á nombre de la sociedad.

325. Las sociedades sólo pueden ser prorrogadas con aprobación del Poder que hubiese autorizado su institución, procediéndose á nuevo registro y publicacion conforme á lo dispuesto en esta sección.

SECCIÓN III

DE LAS ACCIONES

326. El capital de las compañías anónimas deberán siempre dividirse y representarse por acciones de igual valor, pudiendo, sin embargo, el mismo título representar más de una acción. Los títulos que se expidan con las formalidades que establezcan los estatutos, pueden ser al portador ó nominales, endosables ó nó.

Mientras las acciones no estén pagadas íntegramente, deben expedirse á nombre individual y no como título al portador.

327. El importe de las acciones puede ser puesto inmediatamente ó pagado por partes.

Después de pagado íntegramente los interesados pueden exigir que se les expidan títulos al portador, si los estatutos no dispusiesen lo contrario.

328. Las acciones, que serán firmadas por uno ó más directores, deberán contener por lo menos:

1° La denominación de la sociedad, y la fecha y lugar de su constitución y publicación;

2° El monto del capital social y el número de acciones;

3° El valor nominal del título y las cuotas pagadas;

4° El número de orden de cada título.

329. Además de los libros generales, deberá haber en el domicilio de la sociedad, un libro de registro con las formalidades establecidas para los tres libros de comercio declarados indispensables (artículo 53), el que será puesto á la libre inspección de todos los accionistas y en el que se anotará:

1° Los nombres de los suscriptores, y el respectivo número de acciones suscriptas y los pagos efectuados;

2° La transmisión de las acciones nominales, y la fecha en que se verifica;

3° La especificación de las acciones que se conviertan al portador, y de los títulos que se emitan en cambio de ellas;

4° El número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad, en el caso que lo exijan los estatutos.

330. La propiedad y transmisión de las acciones nominales, no producirá efecto contra la sociedad ni contra los terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el libro de registro.

En el caso de que el título nominal no fuese endosable, la

cesión sólo podrá hacerse por declaración que se extenderá á continuación de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado, salvo el caso de ejecución legal.

331. Cuando diferentes indivíduos fueren copropietarios de una acción, la sociedad no está obligada á reconocerlos si no eligiesen uno sólo que los represente en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones para con ella.

332. Los cedentes que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administración tenga derecho á exigirlo, según los estatutos ó reglamentos.

Los cedentes que en virtud de esta garantía, verifiquen algún pago, serán copropietarios en la acción, en proporción de lo que hubieren pagado.

333. Los estatutos pueden establecer las cláusulas penales en que incurrirán los suscriptores morosos.

Podrá conferirse á los administradores la facultad de hacer vender extrajudicialmente; en remate público, las acciones de los suscriptores morosos, siendo do cuenta de éstos los gastos de remate y los intereses moratorios en su caso.

334. No es lícito prometer ni pagar interés alguno á los accionistas por el importe de sus acciones, salvo el caso de tratarse de acciones preferidas, con un interés determinado, que deba pagarse preferentemente con el importe de las utilidades realizadas y líquidas.

SECCIÓN IV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

335. La administración y fiscalización de las sociedades anónimas estarán, respectivamente, á cargo de uno ó más directores y de uno ó más síndicos, nombrados por la asamblea general.

El primer directorio puede ser designado en el instrumento constitutivo de la sociedad, no pudiendo durar más de tres años, sin perjuicio del derecho de destitución.

336. La elección de los directores será hecha de entre los socios, por tiempo cierto y determinado, que no exederá de tres años, sin perjuicio de la revocabilidad del mandato.

Los estatutos determinarán, si vencido el plazo del mandato, son ó no reeligibles, no siéndolo en el caso que no lo determinen expresamente.

Los estatutos establecerán también el modo de suplir las faltas de los directores, y si no establecieren, corresponderá

á los síndicos el nombramiento de los suplentes hasta la reunión de la asamblea general.

337. Los directores de las sociedades anónimas debidamente constituídas, no contraen responsabilidad alguna, personal ó solidaria, por las obligaciones de la sociedad; pero responden, personal y solidariamente, para con ella y los terceros, por la inejecución ó mal desempeño del mandato, y por la violación de las leyes, estatutos ó reglamentos.

Quedan exentos de esta responsabilidad, los directores que no hubiesen tomado parte en la respectiva resolución, ó que hubieran protestado contra las deliberaciones de la mayoria antes de serles exigida la efectividad de su responsabilidad.

338. Los directores no pueden hacer por cuenta de la sociedad operaciones ajenas á su objeto, so pena de ser consideradas como violación del mandato.

Les es prohibido también negociar ó contratar por cuenta propia, directa ó indirectamente, con la sociedad que administran.

339. Los direcctores darán para el buen desempeño de sus funciones, la garantía que establezcan los estatutos ó la asamblea general.

340. Los síndicos serán elejidos anualmente, por lo menos, por la asamblea general, pudiendo ser exonerados en cualquier tiempo.

Serán atribuciones suyas, sin perjuicio de las demás que les confieran los estatutos:

1ª Examinar los libros y documentos de la sociedad siempre que lo juzguen conveniente, y por lo menos, cada tres meses;

2ª Convocar á asamblea general extraordinaria, cuando lo juzguen necesario, y á la asamblea ordinaria, cuando omitiere hacerlo el directorio;

3ª Asistir con voto consultivo á las sesiones del directorio, siempre que lo estimen conveniente;

4ª Fiscalizar la administración de la sociedad, verificando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;

5ª Verificar el cumplimiento de los estatutos relativamente á las condiciones establecidas para la intervención de los socios en las asambleas;

6ª Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad;

7ª Dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance presentados por el directorio;

8ª En general, velar por que el directorio cumpla las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad.

Los síndicos cuidarán de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administraciòn social.

341. Las funciones de los directores y síndicos, serán remuneradas, si los estatutos no dispusieren lo contrario. Si la remuneración no estuviere determinada por los estatutos, lo será por la asamblea general.

342. Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades ó tuvieren constituído en su favor cualquier privilegio, podrán también ser fiscalizadas por agentes de las autoridades respectivas, remunerados por las sociedades, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización.

Esta se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos y especialmente al de las condiciones de la concesión y las obligaciones estipuladas en favor del público.

Los agentes podrán asistir á todas las sesiones del Directorio y de la asamblea general y hacer constar en las actas sus relaciones para los efectos consiguientes.

Informarán siempre á la autoridad correspondiente sobre cualquier falta de las sociedades, y al fin de cada año, les presentarán una Memoria detallada sobre los que juzgue conveniente observar.

Cuidarán igualmente de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

343. Los administradores y directores no pueden adquirir acciones de la sociedad por cuenta de ésta, salvo el caso de que, mediante autorización de la asamblea general, la adquisición se haga con las utilidades realizadas y las acciones estén íntegramente pagadas.

En ningún caso pueden negociar, prestar ó entregar cantidad alguna sobre las acciones emitidas por la sociedad.

344. Si por resolución de los estatutos ó de la asamblea general, se atribuye la parte ejecutiva de las operaciones sociales á un gerente, aunque no forme parte del Directorio, será responsable como los directores, á los socios y los terceros, por el cumplimiento de sus deberes, no obstante cualquier pacto en contrario, y aunque esté subordinado á la autoridad y la vigilancia del Directorio.

345. El Director que en una operación deteminada, tenga en nombre própio ó como representante de otro, interés contrario al de la sociedad, debe avisarlo á los demás directores y síndicos, y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación.

346. En todo lo que no esté previsto en el presente títu-

lo ó en los estatutos y resoluciones de la asamblea general, los derechos y obligaciones de los directores y síndicos serán regidos por las reglas del mandato.

SECCIÓN V

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

347. Las asambleas generales de los accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al ejercicio anterior; y deberán:

1° Discutir, aprobar ó modificar los inventarios, balances y memorias que los directores deberán presentar anualmente, lo mismo que los informes de los síndicos;

2° Nombrar, en su caso, los directores y síndicos que deban reemplazar á los cesantes;

3° Tratar de cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

348. Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas siempre que los directores ó síndicos lo juzguen necesario, ó cuando sean requeridas por accionistas que representen la vigésima parte del capital, si los estatutos no exigiesen una representación menor.

349. La convocación de las asambleas generales se hará por medio de anuncios publicado con quince días de anticipación por lo menos, y con las demás formalidades establecidas por los estatutos, debiendo siempre mencionarse los asuntos que se han de tratar.

Es nula toda deliberación sobre materias extrañas á las de la convocatoria.

350. Las resoluciones de las asambleas serán siempre tomadas por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que los estatutos exigiesen mayor número.

Ningún accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes én la asamblea.

Se llevará un libro de actas en que se extenderán las de las asambleas y directorio, con las firmas del presidente y secretario.

351. Cuando una asamblea general regularmente convocada, no se celebre por falta de número de accionistas ó de representación de capital, se convocará con diez días de an-

ticipación para una nueva sesión, que se celebrará dentro de los treinta días y cuyas resoluciones serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó la cantidad de capital representado.

352. Los accionistas que según los estatutos no tuviesen voto en las asambleas generales, ó los portadores de bonos ú obligaciones, podrán asistir á las sesiones y tendrán voz para hacer mociones y discutir los asuntos de la orden del día, salvo disposición de los estatutos en contrario.

353. Todo accionista tiene derecho de protestar contra las deliberaciones tomadas en oposición á las disposiciones de la ley y de los estatutos, y podrá requerir del Juez competente la suspensión de ejecución y declaración de su nulidad.

Tales deliberaciones hacen de responsabilidad ilimitada á los socios que las hubieren aceptado expresamente.

Las resoluciones tomadas y actos practicados por los Directores, contra las disposiciones de la ley, de los estatutos ó de las asambleas generales, no obligan é la Sociedad, quedando sus autores, en cuanto á sus efectos, personal y solidariamente responsables, salvo el caso de protesta, conforme á lo dispuesto en este Código.

354. Salvo disposición contraria de los estatutos, se requiere siempre la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos, para resolver sobre lo siguiente:

1° Disolución anticipada de la Sociedad;
2° Prórroga de su duración;
3° Fusión con otra sociedad;
4° Reducción del capital social;
5° Reintegración ó aumento del mismo capital;
6° Cambio de objeto de la sociedad;
7° Toda otra modificación del acto constitutivo.

Los socios disidentes, en cuanto á las resoluciones de los números 3°, 5° y 6° y la del número 2°, si la prórroga no está autorizada por los estatutos, tienen derecho de separarse de la sociedad, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado.

De este derecho sólo podrán usar los disidentes presentes en la asamblea, dentro de las veinticuatro horas de la clausura de ella, y los ausentes, dentro de un mes de publicada la resolución respectiva.

355. Los socios pueden hacerse representar en las asam-

bleas por mandatarios, socios ó extraños. El ejercicio de este derecho puede limitarse en los estatutos.

Los Directores no pueden ser mandatarios.

356. Los Directores no pueden votar sobre la aprobación de los balances, ni en las resoluciones referentes á su responsabilidad.

357. Las resoluciones de la asamblea general, conformes á la ley y á los estatutos, son obligatorias para todos los socios ausentes ó disidentes, salvo lo dispuesto en el art. 354.

358. Cuando una sociedad anónima tenga accionistas residentes en país extranjero, que representen por lo menos un veinticinco por ciento del capital suscripto, tendrán la facultad de reunirse para examinar las cuentas y memorias de los directores y síndicos, y nombrar uno ó más que los representen en la asamblea general ordinaria, en la cual tendrá tantos votos cuanto por los estatutos pertenezcan á los accionistas reunidos.

En tal caso, nombrarán un presidente que reciba los respectivos ejemplares de las memorias y cuentas que deberá remitirles la administración central con la debida anticipación; los convoque á las conferencias y se corresponda con ésta.

Estas disposiciones no perjudican el ejercicio individual de los derechos de los accionistas, cuando no quieran proceder colectivamente conforme á este artículo.

359. Salvo el caso del artículo anterior, ó de disposición contraria de los estatutos, los accionistas residentes en país extranjero son en todo equiparados á los residentes en la República.

SECCIÓN VI

DE LAS CUENTAS

360. Cada trimestre los directores deberán presentar á los síndicos un balance de la sociedad, y publicarlos por tres días, con el visto bueno de éstos.

361. Al fin de cada año los directores presentarán á los síndicos un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad; la cuenta de ganancias y pérdidas, y una memoria de la marcha y situación de la sociedad, con indicación de las operaciones realizadas ó en vía de realización, y la propuesta del dividendo y fondo de reserva, en su caso.

362. Los síndicos examinarán y formularán un dictamen escrito y fundado sobre dichos documentos, después de lo cual

se pondrán, con la lista de accionistas que deben constituir la asamblea general, á la libre inspección de todos los interesados. Al mismo tiempo se imprimirán estos documentos y se repartirán á los accionistas, por lo menos diez días antes del fijado para la asamblea general.

Después de aprobados por ésta se publicarán en un diario del domicilio de la sociedad.

363. De las utilidades realizadas y líquidas de la sociedad deberá separarse un dos por ciento, por lo menos, para constituir un fondo de reserva, hasta que alcance el minimum del diez por ciento del capital social

Este fondo deberá reintegrarse siempre que se redujere por cualquier causa.

364. Ninguna repartición podrá ser hecha á los accionistas bajo cualquier denominación que sea, sino sobre los beneficios irrevocablemente realizados y líquidos, comprobados en la forma determinada por este Código y los estatutos de la sociedad.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin comprobación é inventario previo de las ganancias realizadas, ó en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

SECCIÒN VII

DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

365. Las sociedades anónimas pueden emitir bonos ú obligaciones, nominales, ó al portador, hasta el monto del capital realizado existente conforme al último balance aprobado.

366. No estando autorizada por los estatutos la emisión de obligaciones, sólo podrá hacerse por resolución de la asamblea general.

367. Si para la emisión de obligaciones se hubiere de recurrir á la suscripción pública, se indicarán en los programas todas las circunstancias sobre el estado de la sociedad y el objeto y condiciones de la emisión, que sean necesasias para el juício exacto de los suscriptores.

368. Las sociedades que emitieren obligaciones conforme á los artículos anteriores, deberán publicar mensualmente un balance de su activo y pasivo.

SECCIÓN VIII

DE LA DISOLUCIÓN

369. Luego que los directores ó administradores se cercioren de que el capital social ha sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tienen obligación de declararlo ante el Tribunal de Comercio respectivo, publicando su declaración en los diarios de la localidad.

Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta *ipso jure*, y los directores serán responsables, personal y solidariamente, hacia los terceros, de todas las obligaciones que hayan contraído después que la existencia de ese déficit haya llegado ó debido llegar á su noticia.

370. Las sociedades anónimas sólo puede disolverse:

1° Por la expiración del término de su duración, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formación;

2° Por quiebra;

3° Por liquidación, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior;

4° Por la demostración de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada.

Esto último resultará, ó de la resolución de la mayoría de los socios en la asamblea general, ó de la declaración que haga el P. E., al retirar la autorización á que se refiere el art. 318.

371. Disuelta la sociedad, será liquidada por los directores ó administradores, si no se dispone otra cosa por los estatutos.

CAPÍTULO IV

De las sociedades en comandita

372. Se llama sociedad en comandita, la que se forma cuando dos ó más personas, de las cuales, á lo menos, una es comerciante, se reunen para objeto comercial, obligándose el uno, ó unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro, ú otros, simples suministradores de capital, bajo la condición de no responder sino con los fondos declarados en el contrato. Si hubiese más de un socio solidaria-

mente responsable, ya sean varios ó uno solo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos.

373. En la sociedad en comandita, no es necesario que se inscriba en el Registro de Comercio el nombre del socio comanditario; pero se requiere esencialmente que se declare en el Registro la suma cierta del total de los capitales puestos en comandita.

374. En las compañiás en comanditas son responsables solidariamente de los resultados de todas las operaciones, el socio ó socios que tengan el manejo ó dirección de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razón social.

375. Los mandatarios no pueden incluir sus nombres en la razón social.

Si lo hicieren, se constituyen solidariamente responsables, como si fueran administradores.

376. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita.

377. Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningún acto de gestión, intervención ó administración, que produzca obligaciones ó derechos á la sociedad, ni aún en calidad de apoderados de los socios administradores.

Ni en sus resoluciones hacer acto alguno ó tomar cualquier disposición que añada algún poder á los que el socio ó socios ordinarios tienen por la ley, ó por los estatutos de la sociedad, y por el cual pueden éstos hacer lo que de otra manera no podrían.

Ni ejecutar acto alguno que lleve en sí la prueba de deber ser practicado por los socios ordinarios en la negociación que hicieren, sea que el acto autorice, permita ó rectifique las obligaciones contraídas, ó que hubieran de contraerse.

En caso de contravención á cualquiera de las disposiciones anteriores, los comanditarios quedan obligados solidariamente con los socios ordinarios por todas las deudas de la sociedad.

378. No son considerados como actos de gestión, intervención ó administración, ni se comprenden, por consiguiente, en la disposición del artículo precedente, los actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión ó consejo, en las deliberaciones de la sociedad, con tal que dejen á los socios ordinarios su libertad de acción.

379. Los comanditarios no tienen, en calidad de tales, derecho á dar á los socios administradores ningunas órdenes, ni á privarlos de hacer lo que por sí solos podrían ejecutar.

380. La sociedad comanditaria puede dar acciones á nom-

bre individual ó al portador, transmisibles en la forma que determinen sus estatutos.

381. Cuando los accionistas fuesen diez por lo menos, y representaren mayor capital en acciones que el de los socios solidarios, se aplicarán á la sociedad las disposiciones del capítulo anterior sobre las sociedades anónimas, con las modificaciones establecidas en este capítulo.

En tal caso, los socios solidarios administradores, tendrán además de sus obligaciones de tales, las de los directores de compañías anónimas.

382. En todo caso, rigen para las sociedades en comandita los arts. 334 y 364.

CAPÍTULO V

De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria

383. Se llama habilitación ó sociedad de capital é industria, la que se contrae por una parte, entre una ó más personas que suministran fondos para una negociación en general, ó para alguna operación mercantil en particular; y por la otra, uno ó más individuos que entran á la asociación con su industria solamente.

Si la habilitación fuese con capital fijo para que el socio industrial administre, por sí solo, será éste considerado como socio solidario y los habilitadores, cuya firma no figure en la razón social, como comanditarios, aplicándose las disposiciones respectivas.

384. El socio industrial no puede, salva convención en contrario, entrar en operación alguna comercial extraña á la sociedad; so pena de perder, en favor de su habilitador ó habilitadores, las ganancias que resultaren de aquella, y de ser excluído de la sociedad.

385. La habilitación puede formarse bajo una firma social, ó existir sin ella. Si tiene firma social, le son aplicables todas las reglas del capítulo sexto *De las sociedades colectivas*

386. La obligación de los socios capitalistas es solidaria, activa y pasivamente; y se extiende más allá del capital con que se obligaron entrar á la sociedad.

387. La escritura social, además de las enunciaciones contenidas en el art. 291, debe especificar las obligaciones del socio ó socios industriales, y la cuota de ganancias que deba corresponderles en la partición.

En falta de esa declaración, el socio industrial sacará de las ganancias una parte igual á la del socio que introdujo menos capital.

388. El socio industrial no puede contratar á nombre de la sociedad, ni responde con sus bienes propios á los acreedores de la sociedad

Sin embargo, si además de la industria introdujere á la sociedad algun capital en dinero ó en cosa estimada, la asociación se considerará colectiva, y el socio industrial, sea cual fuere la estipulación, responderá solidariamente.

389. El socio meramente industrial en ningún caso estará obligado á devolver á la masa las cantidades que hubiere recibido por su parte de ganancias; salvo si se probare dolo ó fraude por su parte.

390. Los fondos sociales en ningún caso pueden responder, ni ser ejecutados por deudas ú obligaciones particulares de los socios industriales; pero podrá ser ejecutada la parte de ganancias que les correspondiere en la partición.

391. Tanto á los socios capitalistas, como á los acreedores sociales, competen contra el socio industrial todas las acciones que la ley concede contra el gestor ó mandatario infiel, negligente ó culpable.

CAPÍTULO VI

De las sociedades cooperativas

392. Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución alguna de las formas establecidas en los capítulos anteriores, y quedarán sujetas á las respectivas prescripciones, con las modificaciones del presente capítulo.

Deberán siempre acompañar su firma ó denominación social, con las palabras *Sociedad cooperativa, limitada ó ilimitada*. según fuere.

393. En el acto constitutivo deberán siempre expresarse las condiciones de admisión y cese ó exclusión de los socios, así como el mínimum del capital social y la manera de constituirlo.

El capital podrá aumentarse, conforme al acto constitutivo.

394. Las acciones serán siempre nominales, y cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de ellas que posea.

Salvo estipulación expresa en contrario, los socios tienen

derecho de salir de la sociedad en las épocas establecidas, ó á falta de esto, al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación.

CAPÍTULO VII

De las sociedades accidentales ó en participación

395. La sociedad en participación es la reunión accidental de dos ó más personas para una ó más operaciones de comercio determinadas y transitorias, trabajando uno, algunos ó todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijación de domicilio.

396. La sociedad en participación ó accidental, puede ser relativa á una ó más operaciones comerciales, y tiene lugar, acerca de los objetos, con las formas, bajo la proporción de intereses y con las condiciones que estipulen los interesados.

397. Estas sociedades no están sujetas á las formalidades prescriptas para la formación de las otras sociedades; y se pueden probar por todos los géneros de prueba admitidos para los contratos comerciales.

398. Los que contratan con la persona que dé su nombre en la negociación, solo tiene acción contra él, y no contra los demás interesados, aun cuando el negocio se hubiere convertido en su provecho, ni aún por la parte que le correspondiese en la sociedad.

Estos tampoco tienen acción contra el tercero que trató con el socio que dirigió la operacion, á no ser que mediare cesión de derechos.

399. Si los socios hicieren en común los contratos con terceros, sin expresar la participación que cada uno toma, quedan todos solidariamente obligados, aunque sus partes en la sociedad sean diversas y separadas.

Si uno ó más de los partícipes contrajera la obligación haciendo conocer los nombres de los otros, y con asentimiento de éstos, quedan todos solidariamente obligados.

400. El socio contratante responsabiliza todos los fondos sociales, aunque sea por obligaciones personales, si el tercero con quien contrató ignoraba la existencia de la sociedad; salvo el derecho de los socios perjudicados contra el socio contratante.

401. En caso de quiebra del socio gestor, es lícito al tercero con quien hubiese contratado saldar todas las cuentas que con él tuviese, aunque estén abiertas bajo distintas desig-

naciones, con los fondos pertenecientes á cualquiera de esas cuentas.

No podrán impedirlo los demás socios aunque muestren que aquellos fondos les pertenecen exclusivamente, siempre que no prueben que el referido tercero tenía conocimiento, antes de la quiebra, de la existencia de la sociedad en cuenta de participación.

402. La liquidación de esta sociedad se hará por el mismo socio que hubiese dirigido la negociación, quien, desde luego que ésta se halle terminada, debe rendir la cuenta de sus resultados, con los comprobantes respectivos.

CAPÍTULO VIII

De los derechos y obligaciones de los socios

403. Las obligaciones de los socios empiezan desde la fecha del contrato, á no ser que expresamente se señale otra época en la escritura de sociedad.

Estas obligaciones duran hasta que, disuelta la sociedad, se hallen satisfechas y extinguidas todas las responsabilidades sociales.

404. No cumpliendo algún socio con poner en la masa común, en el plazo convenido, la porción de capital á que se hubiese obligado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opción, entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, con las circunstancias establecidas en el artículo 420.

405. El socio que por cualquiera causa no introdujere á la sociedad la parte á que se obligó, en los plazos y en la forma estipulada en el contrato, ó en defecto de estipulación desde que se estableció la caja, debe abonar el interés corriente del dinero que se hubiese dejado de entregar.

Si lo que debía entregar no consistía en dinero, responderá á la sociedad por los daños y perjuicios resultantes de la mora.

406. Cuando el todo ó parte del capital que un socio deba poner, consista en efectos, se harán su tasación en la forma prevenida en el contrato de sociedad, ó en su defecto, por peritos, según los precios de plaza, corriendo los aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

407. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiese introducir, no se le abonarán en cuenta hasta que se hubieren cobrado.

Si no fuesen efectivos, después de hecha la ejecución en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniera en hacerla, responderá del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño, en la forma del artículo 405.

408. Las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios á prorrata de sus respectivos capitales, à no ser que otra cosa se hubiere estipulado en el contrato.

Si habiéndose expresado la parte de ganancias, no se hizo mención de las pérdidas, se dividirán éstas como se habrían dividido aquéllas; y al contrario.

409. El socio encargado de la administración, por cláusula especial del contrato, puede, á pesar de la oposición de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependan de su administración, con tal que sea sin fraude.

Ese poder no puede ser revocado sin causa legítima mientras dure la sociedad; pero si ha sido otorgado después de celebrada ésta, es revocable como simple mandato.

410. Cuando se encarga á varios socios de la administración, sin qne se determinen sus funciones, y sin que se exprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administración.

Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del compañero, aún en el caso de que éste se hallara en la responsabilidad personal de concurrir á los actos de la administración.

411. Si no ha mediado estipulación sobre el modo de la administración, se juzga que los socios se han atribuido mútuamente el poder de administrar el uno por el otro.

412. La mayoría de los socios, si no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios, salvo lo prescripto respecto de las sociedades anónimas.

En los demás casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Los votos se computan en la proporción de los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno por la multiplicación del capital menor.

En las sociedades anónimas se procederá conforme á lo determinado en la sección respectiva.

413. Cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad por dolo, abuso de facultades, culpa ó negligencia de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligación de indem-

nizarlo, sin que pueda alegar compensación con el lucro que su industria haya proporcionado en otros negocios.

414. Cada uno de los socios tiene acción contra la sociedad, no sólo por las sumas que haya desembolsado en utilidad de ella, con los intereses de plaza, sino también por las obligaciones que haya contraido de buena fe, para los negocios de la sociedad.

Si sufriere alguna pérdida, ó recibiere algún daño, por razón de sus actos como socio, debe ser indemnizado de todo lo que inmediata ó directamente hubiere perdido, ó del daño que hubiere sufrido por razón de la sociedad.

415. El socio que, sin consentimiento por escrito de sus compañeros, aplicase los fondos ó efectos de la sociedad á uso ó negocio de cuenta propia ó de tercero, será obligado á traer á la masa todas las ganancias resultantes.

Si hubiere pérdidas ó daños, serán de su cuenta exclusiva, sin perjuicio de la acción criminal á que pudiera haber lugar.

416. Ningún socio puede separar del fondo común más cantidad que la que hubiese asignado á cada uno para sus gastos particulares.

Si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porción de capital que se obligó á poner en la sociedad ó. en su defecto, será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional al interés que tenga en la masa común.

417. El acreedor particular de un socio sólo puede ejecutar los títulos de acción ó los fondos líquidos que el deudor tuviere en la compañía, no teniendo éste otros bienes libres, ó si después de ejecutados los que tuviere, no fuesen suficientes para el pago.

Cuando una misma persona es miembro de diversas compañías, con diversos socios, quebrando uno, los acreedores de ella sólo pueden ejecutar la cuota líquida que el socio común tuviese en las compañías solventes, después de pagados los acreedores de éstas.

Esta disposición tiene lugar si las mismas personas formasen diversas compañías ó sociedades, quebrando una, los acreedores de la casa fallida solo tiene derecho sobre las cosas solventes, después de pagados los acreedores de ésta.

418. Ningún socio puede transmitir á otra persona que no sea socio el interés que tenga en la sociedad, ni substituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo á su parte y aún cedérsela

integra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

CAPÍTULO IX

De la disolución de la sociedad

419. El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente, siempre que no se modifique la razón social:

1º Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social, para negocios por cuenta propia;

2º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía, el socio á quien no competa hacerlas según el contrato de sociedad;

3º Cometiendo algún socio administrador dolo ó fraude en la administración ó contabilidad;

4º Dejando de poner en la caja de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato, después de haber sido requerido á verificarlo;

5º Ejecutando algún socio por su cuenta, operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á la disposición de los artículos 308 y 384;

6º Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificara, ó en su defecto, acreditase una causa justa que lo impidiese hacerlo temporalmente;

7º Pereciendo totalmente la cosa que el socio se había comprometido á poner en especie;

8º Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que la sociedad parcial subsista entre los socios sobrevivientes;

9º Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes;

10. Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga plazo determinado.

420. El efecto de la rescisión parcial, es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, y quedando autorizada la sociedad á negarle participación en las ganancias y á retener los intereses que puedan tocarle en la masa social, hasta que estén liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión.

421. Mientras no se haga en el Registro Público el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio culpable solidariamente, en todos los actos que se practiquen en nombre y por cuenta de la sociedad.

422. Las sociedades se disuelven totalmente:

1° Por la expiración del término prefijado en el contrato de sociedad ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formación;

2° Por consentimiento de todos los socios;

3° Por la pérdida del capital social, y en las sociedades anónimas, por la del setenta y cinco por ciento;

4° Por la quiebra de la sociedad;

5° Por la simple voluntad de uno de los socios cuyo nombre figure en la razón social, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto determinado;

6° Por la separación legal de cualquiera de los socios que figuran en la razón social;

7° Por la muerte de uno de los socios, cuyo nombre figura en la razón social.

En todos los casos debe continuar la sociedad, solamente para finalizar los negocios pendientes, procediéndose á la liquidación de los finalizados.

423. En caso de disolución parcial de la sociedad por muerte de un socio, los herederos del muerto sólo tienen derecho á la partición, considerada la sociedad al tiempo de la muerte, y no participan de los derechos ulteriores, sino en cuanto son consecuencia necesaria de lo que se hizo antes del fallecimiento del socio á quien heredan.

424. Las sociedades no se entienden prorrogadas por la voluntad presunta de los socios, después que hubiere cumplido el término estipulado en el contrato.

Si quisieren continuar en sociedad, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescriptas para el establecimiento de las sociedades.

425. La disolución de la sociedad sin tiempo determinado, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la hayan aceptado, y éstos podrán rehusarla, siempre que la renuncia sea de mala fe ó intempestiva.

Es de mala fe, cuando el socio la verifica para apropiarse personalmente el lucro que debía ser común.

Es intempestiva, cuando las cosas no están ya íntegras é importa á la sociedad que la renuncia se difiera.

426. El socio, cuya renuncia es dolosa ó intempestiva,

queda obligado á los daños y perjuicios que causare con la separación.

427. El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes y hasta que esto se verifique, no tendrá lugar la división de los bienes y objetos de la compañía.

428. Muriendo algún socio, que no tenga herederos presentes, ya sea que la sociedad haya de disolverse por su muerte, ó haya de continuar, el juez á quien compete proveer á la seguridad de los bienes de los ausentes, no podrá intervenir en los bienes hereditarios que existiesen en la masa social, ni ingerirse en manera alguna en la administración, liquidación y partición de la sociedad, sino que se limitará á recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer á dicha sucesión.

En el caso de que el socio muerto hubiera sido el gerente ó administrador de la sociedad, ó aunque no lo fuese, siempre que no hubiera más que un socio supérstite, y aún fuera de los dos casos referidos, si lo exigiere un número tal de acreedores, que represente la mitad de todos los créditos, se nombrará un nuevo administrador para finalizar las negociaciones pendientes, procediéndose á la liquidación en la forma prevenida en el capítulo siguiente.

El nombramiento del nuevo administrador ó gerente será hecho á mayoría de votos de los socios reunidos en junta, presidida por uno de los miembros del Tribunal de Comercio, y sólo podrá recaer en socio que sea comerciante.

429. La disolución de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el Registro de Comercio y se publique en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.

430. Después de la disolución de la sociedad, ningún socio puede usar válidamente la firma social, en obligación alguna, aunque se hubiese contraído antes de la época de la disolución, ó fuese aplicada al pago de deudas sociales.

431. Una letra girada ó aceptada por un socio, después de debidamente publicada la disolución de la sociedad, no puede ser cobrada á los otros socios, aunque el portador pueda probar que recibió la letra de buena fe, por falta de noticia; ó que la letra fué aplicada por el socio librador ó aceptante, á la liquidación de deudas sociales; ó que adelantó el dinero para uso de la firma durante la sociedad, salvo los derechos que al socio librador ó aceptante puedan competir contra los otros socios.

432. Habiéndose participado á los deudores, después de disuelta la sociedad, que tal socio que se designa, se halla encargado de recaudar los créditos activos de la sociedad, no exonera al deudor el recibo dado por otro de los socios, aunque fuera de los administradores.

433. Si al tiempo de disolverse la sociedad, uno de los socios tomase sobre sí el cobro de los créditos y el pago de las deudas garantiendo á los otros socios de toda responsabilidad futura esta garantía no perjudica á los terceros, á no ser que éstos hubiesen convenido expresamente en exonerar á los otros socios, ó hubiesen hecho con aquél alguna novación de contrato.

Si el socio que dió la garantía continuase en el giro ó negocio que era objeto de la sociedad extinguida, bajo la misma firma ú otra diversa, quedarán completamente exonerados los que dejaron de ser socios, si el acreedor celebrare con el que continúa negociando, bajo la misma ó otra diversa, transacciones subsiguientes, indicativas de que confía en su crédito.

CAPÍTULO X

De la liquidación

434. Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrarla durante su existencia, deben proceder á la liquidación, bajo la misma firma, con el aditamento *en liquidación*, á no ser que hubiese estipulación diversa en el contrato, ó que por consentimiento unánime de los socios, ó á pluralidad de votos. en caso de discordia, se encargue la liquidación á alguno de los otros socios, ó á persona fuera de la sociedad.

435. La sociedad sólo se considera existente á efecto de su liquidación.

El uso de la firma social por el liquidador sólo importa la facultad de liquidar y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural é inmediata de la liquidación.

436. Los liquidadores están obligados:

1° A formar, dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento, un inventario y balance del caudal común, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios, so pena de nombrarse judicialmente á su costo nuevos liquidadores, si fuesen socios, y si no lo fuesen, de perder el derecho á remuneración alguna por el trabajo que hubiesen hecho;

2° A comunicar mensualmente á cada socio el estado de la liquidación, bajo la misma pena;

3° A proceder inmediatamente á la partición de los bienes sociales, finalizada que sea la liquidación, ó antes, si los socios acordaren que los dividendos se hagan á razón de tanto por ciento, á medida que los bienes se vayan liquidando, después de satisfechas todas las obligaciones sociales.

437. No bastando los fondos de la sociedad para pagar las deudas exigibles, es obligación de los liquidadores pedir á los socios las cantidades necesarias en los casos en que éstos estuviesen obligados á suministrarlas, conforme á las reglas establecidas.

438. Si el liquidador ha contratado á nombre de la sociedad, sin tener para ello mandato general ó particular y fuera de los casos del artículo 435, los socios sólo quedan obligados en la parte de ganancias que el liquidador hubiese obtenido del contrato.

Si el liquidador tuviese poderes generales de todos los socios para representar á la sociedad disuelta, ó estuviese en los casos del artículo 435, quedarán los socios solidariamante obligados hacia los terceros.

439. Cuando el liquidador tiene necesidad de poder especial para tratar, cada socio solo queda obligado por su parte, aunque el liquidador, en virtud del poder especial, hubiese contratado bajo la firma social.

440. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resultare á la masa común, de negligencia en el desempeño de sus funciones, ó por abuso de los bienes ó efectos de la sociedad.

En el caso de omisión ó negligencia culpable, podrán ser destituídos con pérdida del derecho á ser retribuídos por su trabajo. Si se probare fraude, habrá además contra ellos la respectiva acción criminal.

441. Acabada la liquidación y propuesta la forma en que se ha de hacer la división, si fueran aprobadas una y otra por los demás socios, cesa toda y cualquiera reclamación por parte de éstos, contra sí, recíprocamente, y contra los liquidadores. El socio que no aprobase la liquidación ó la forma de división, está obligado á reclamar dentro de diez días después de haberle sido comunicado; so pena de no ser oído, y de que se tenga por buena la liquidación y partición.

Las reclamaciones que se presentasen en tiempo, se decidirán por jueces arbitradores, salvo convención en contrario, que nombrarán las partes á los diez días siguientes á la presentación de aquellas. En efecto de hacer ese nombramiento lo hará de oficio el Tribunal competente.

442. Ningún socio puede exigir la entrega del haber que le toca en la división de la masa social, mientras no estén cu-

biertos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se hubiese depositado cantidad suficiente para el pago; pero podrá exigir el depósito de las cantidades que se fuesen liquidado.

Esta disposición no comprende á los socios que hubiesen hecho préstamo á la sociedad, los cuales deberán ser pagados en la misma forma que los demás acreedores.

443. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la sociedad, no pueden ser ejecutados para el pago de la deuda social sino después de ejecutados todos los bienes de la sociedad.

444. Los liquidadores no pueden, so pena de nulidad, tranzar ni firmar compromisos sobre los intereses sociales, sin autorización especial de los socios, dada por escrito.

445. En las liquidaciones de sociedades en que hubiere menores interesados, procederán sus guardadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio. Todos los actos que practicaren á nombre de sus pupilos serán válidos é irrevocables, quedando únicamente á salvo á los menores el derecho para reclamar de sus tutores ó curadores los perjuicios que les hubiesen resultado.

446. Después de la liquidación y partición definitiva, los libros y demás documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que á pluralidad de votos se designare.

447. Son aplicables á las particiones entre socios las reglas relativas á la partición de herencia, la forma de la partición, y las obligaciones que de ellas resultan á los herederos.

CAPÍTULO XI

Del modo de dirimir las diferencias entre los socios

448. Todas las cuestiones sociales que suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación ó partición, serán decididas por jueces arbitradores, á no ser que se haya estipulado lo contrario en el contrato de sociedad.

449. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto, en el que señalare el Tribunal competente.

No haciéndose el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de prórroga alguna, se hará de oficio por el Tribunal, en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se disputa.

TÍTULO IV

DE LA COMPRA-VENTA MERCANTIL

450. La compra venta mercantil es un contrato por el cual una persona, sea ó no propietaria ó poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga á entregarla, ó á hacerla adquirir en propiedad á otra persona, que se obliga por su parte, á pagar un precio convenido, y la compra para revenderla ó alquilar su uso.

451. Sólo se considera mercantil la compra-venta de cosas muebles, para revenderlas por mayor ó menor, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, ó para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañias y papeles de crédito comerciales.

452. No se consideran mercantiles:

1° Las compras de bienes raíces y muebles accesorios. Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo ó facilitarlo, aunque sean accesorias á un bien raiz;

2° Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición;

3° Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados;

4° Las que hacen los propietarios y cualquiera clase de persona, de los frutos y efectos que perciban por razón de renta, dotación, salario, emolumento ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito;

5° La reventa que hace cualquiera persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Sin embargo, si fuera mayor cantidad la que vende que la que hubiese consumido, se presume que obró en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.

453. La compra-venta de cosa ajena es válida. El vendedor está obligado á su entrega ó, en su defecto, á abonar daños y perjuicios, siempre que el comprador ignorase que la cosa es ajena.

Si el comprador, al celebrar el contrato, sabe que la cosa es ajena, la compra-venta será nula.

La promesa de venta de cosa ajena será válida. El vendedor estará obligado á adquirirla y entregarla al comprador so pena de daños y perjuicios.

454. Las ofertas indeterminadas contenidas en un prospecto ó en una circular, no obligan al que las ha hecho.

455. En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen á la vista ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por cláusula expresa, se hubiese reservado probar el género contratado.

Así, en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del examen ó la prueba, más de tres días después de la interpelación hecha por el vendedor, se considerará el acto sin efecto.

456. Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conforme á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato y confrontado aquellos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebración, declararán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor.

457. En la venta de cosas que no están á la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condición resolutoria para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida.

458. Cuando se entrega la cosa vendida, sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente en el día y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo día y lugar, prevalecerá el término medio.

459. El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no pudiere ó no quisiere hacer la determinación, quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario.

460. No mediando estipulación contraria, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida hasta ponerla, pesada y medida, á disposición del comprador.

Los de su recibo, asi como los de conducción ó transporte, son de cuenta del comprador.

461. La entrega de la cosa vendida, en defecto de estipulación expresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta, y puede verificarse por el hecho de la entrega material ó simbólica ó por la del título, ó por la que estuviese en uso comercial en el lugar en donde deba verificarse.

462. En todos los casos en que el comprador, á quíen los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado ó una persona cierta que deba recibirlos á su nombre, la remesa que se haga á su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Exceptúase el caso en que el vendedor no pagado del precio, remite los efectos á un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sinó recibiendo el precio, ó tomando garantías.

463. Se considera tradición simbólica, salva la prueba contraria en los casos de error, fraude ó dolo:

1° La entrega de las llaves del almacén, tienda ó caja en que se hallare la mercancia ú objeto vendido;

2° El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor ó con su consentimiento;

3° La entrega ó recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador;

4° La cláusula: *por cuenta*, puesta en el conocimiento ó carta de porte, no siendo reclamado por el comprador dentro de veinte y cuatros horas, ó por el segundo correo;

5° La declaración ó asiento en el libro ó despacho de las oficinas públicas á favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.

464. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposición del comprador la cosa vendida dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez días para pagar el precio de los efectos; pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio, en el acto de verificarse aquella.

465. Desde que el vendedor pone la cosa á disposición del comprador, y éste se dá por satisfecho de su calidad, existe la obligación de pagar el precio al contado ó al término estipulado y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado á su conservación, bajo las leyes del depósito.

466. Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador, en

la forma establecida en el art. 1500, nº 2, por el importe del precio é intereses de la demora.

467. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos en el plazo estipulado, ó el prescripto en el art. 464, podrá el comprador solicitar la rescisión del contrato, ó exigir su cumplimiento, con los daños y perjuicios procedentes de la demora, ó pedir autorización para comprar en la plaza por cuenta del vendedor, una cantidad igual de los mismos objetos.

Sin embargo, cuando la falta de la entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, ó se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido de derecho, devolviéndose el precio al comprador.

468. El comprador que haya contratado por junto una cantidad determinada de efectos, aunque sea por distintos precios, pero sin designación de partes ó lotes que deban entregarse en épocas distintas, no puede ser obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Sin embargo, si espontáneamente conviniere en recibir una parte, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto á los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte á la entrega de los demás, salvo, por lo que toca á éstos, la opción que le acuerda el artículo precedente.

469. Cuando por un solo precio se venden dos ó más cosas, de las cuales una no puede venderse, sabiéndolo el comprador, quedará sin efecto la venta en su totalidad; pero si lo ignorase, puede pedir la rescisión del contrato, con daños y perjuicios, ó la subsistencia en la parte vendible, deduciéndose del precio el valor que se fije por tasación á la que no ha podido venderse.

470. Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta, ó siéndole entregada contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere, con notificación del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescisión del contrato.

471. El vendedor que, después de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese ó deteriorase la cosa vendida, será obligado á dar al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó, en su defecto, el valor que á juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relación al uso que el comprador pretendía hacer de él, y al lucro que le podía proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía.

472. Cuando los géneros se entregaren en fardos ó baj

cubiertas que impidan su examen y reconocimiento, podrá el comprador, en los tres días inmediatos á la entrega, reclamar cualquier falta en la cantidad ó vicio en la calidad; justificando en el primer caso, que los cabos ó extremidades de las piezas están intactas, y en el segundo, que los vicios ó defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro, en calidad y cantidad, de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar á dicha reclamación después de entregados.

473. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijación quedará al arbitrio de los Tribunales, pero que nunca excederá de los seis meses siguientes al día de la entrega.

Pasado este término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad á ese respecto.

474. Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido y entregado con el recibo al pie de su precio, ó de la parte de éste que se hubiera pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fué al contado.

Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de los diez días siguientes á la entrega y recibo, se presumen cuentas líquidas.

475. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y el comprador convengan en que, mediante la pérdida de las arras ó cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán expresarlo así por cláusula especial del contrato.

476. Los vicios y defectos que se atribuyan á las cosas vendidas, así como diferencia en la calidades, serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulación contraria.

477. El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble, robada ó perdida, adquiere el dominio por prescripción, sea que el verdadero dueño haya estado ausente ó presente.

TÍTULO V

DE LAS FIANZAS Y CARTAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

De las fianzas

478. Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto ó contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.

479. Cuando el fiador aceptado por el acreedor, espontánea ó judicialmente, llegare al estado de insolvencia, no habrá derecho á exigir otro si el fiador no ha sido dado, sino en virtud de convención en que ha exigido el acreedor tal persona determinada para la fianza.

480. El fiador ó fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni el de excusión que nunca se admiten en materia comercial.

Pueden solamente exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

481. Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de éste, si estuviesen libres; pero si contra ellos apareciese embargo ó no fuesen suficientes, correrá la ejecución contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

482. El fiador aún antes de haber pagado, puede exigir su liberación:

1° Cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda;

2° Cuando el deudor empieza á disipar sus bienes, ó se le forma concurso;

3° Cuando la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo estipulado;

4° Cuando han pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza, si fué contraída por tiempo indefinido.

483. Si el fiador cobrara retribución por haber prestado la fianza, no puede pedir la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo precedente.

CAPÍTULO II

De las cartas de crédito

484. Las cartas de crédito deben contraerse á cantidad fija, como *máximum* de la que pueda entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendación.

485. Las cartas de crédito no pueden darse á la orden, sinó que deben referirse á persona determinada. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociese.

486. El dador de la carta de crédito queda obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses respectivos contados desde el desembolso.

487. Las cartas de crédito no pueden protestarse en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador acción contra el que las dió, aunque no sean pagadas, salvo la acción de reembolso en caso de pago.

488. El dador de una carta de crédito que no hubiese recibido los fondos del tomador, puede sin responsabilidad alguna, dejarla sin efecto, expidiendo contra-orden al que hubiese de pagarla.

Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada y con dolo, responderá de los perjuicios que se siguieren.

489. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador, la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado si antes no la dejó en su poder.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigir el pago de la cantidad, el de los intereses, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

490. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en término convenido con el dador, ó en defecto de convención, en el que, atendidas las circunstancias, el Tribunal de Comercio considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocación al que debía pagarlo.

491. Las dificultades que se susciten sobre la inteligen-

cia de las cartas de crédito ó de recomendación, y de las obligaciones que ella comporte, serán siempre decididas por arbitradores.

TÍTULO VI

DE LOS SEGUROS

CAPÍTULO I

De los seguros en general

492. El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, á indemnizar á la otra de una pérdida ó de un daño, ó de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto.

493. El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibición expresa de la ley.

Puede, entre otras cosas, tener por objeto:

1° Los riesgos de incendio;

2° Los riesgos de las consechas;

3° La duración de la vida de uno ó más individuos;

4° Los riesgos de mar;

5° Los riesgos de transportes por tierra y por ríos y aguas interiores.

494. Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á todos los seguros, ya sean terrestres ó marítimos.

495. Es nulo el contrato de seguro, si la persona que ha hecho asegurar para sí ó aquella por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del seguro, á no ser que el contrato se haya hecho bajo la condición de que tendrá más tarde un interés en la cosa asegurada.

496. Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Caerán en comiso las sumas entregadas y los capitales asegurados, sin perjuicio de las disposiciones penales.

497. El asegurador no responde en ningún caso de los daños ó de la avería causados directamente por vicio propio ó por la naturaleza de las cosas aseguradas, á no mediar estipulación expresa en contrario.

Tampoco responde de los daños ó averias ocasionados por hecho del asegurado ó de los que le representan. Así, en este caso como en el precedente, puede exigir ó retener la prima, si los riesgos han empezado ya á correr.

El asegurador no quedará exonerado de su obligación, si los daños ó averias han sido causados por sus comisionados ó personas que los representen.

498. Toda declaración falsa ó toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aún hecha de buena fe, que á juicio de perito hubiese impedido el contrato ó modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de la cosa, hace nulo el seguro.

499. No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar segunda vez, por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiese ya asegurado, salvo los casos previstos en este Código.

No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa, ó si se hubiese verificado con excepción de alguno ó algunos riesgos subsistirá el seguro en la parte ó en los riesgos no incluídos.

500. Si hay varios contratos de seguro, celebrado de buena fe, de los cuales el primero asegure el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados.

Si el seguro comprende el valor íntegro de la cosa, los aseguradores siguientes sólo garanten el resto hasta el valor del precio, por orden de fechas; pero, si varios seguros han tenido lugar sobre la misma cosa, para la misma época, por medio de diferentes pólizas, el mismo día y hora, sobre el valor íntegro, responderán proporcionalmente todos los aseguradores.

Los aseguradores cuyos contratos queden sin efecto están obligados á devolver el premio recibido, reteniendo por vía de indemnización la mitad de la prima.

501. El asegurado no puede, en el caso del artículo precedente, anular un seguro anterior, para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

La exoneración hecha por el asegurado á favor de uno ó varios de los aseguradores, legalmente obligados, produce el efecto de la paga en cuanto á la parte que á éstos correspondiere en la prorrata, y el asegurado sólo tendrá acción contra los demás aseguradores por la parte que le corresponde.

Si se verifica un reseguro, éste no podrá hacerse efectivo si el asegurado exoneró al asegurador. El reseguro es una fianza, y la exoneración equivale á la paga del obligado principalmente.

502. Si el seguro excede el valor de la cosa asegurada, sólo es válido, hasta la suma concurrente de aquel valor.

Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el asegurador en caso de daños, sino en proporción de lo que se ha asegurado á lo que ha dejado de asegurarse.

Sin embargo, quedan en libertad las partes de convenir expresamente que, sin consideración al mayor valor de la cosa asegurada, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

503. Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas ó prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato de seguro, ó mientras éste dure.

504. Toda póliza ó contrato de seguro, exceptuando los que se hacen sobre la vida, debe contener:

1° La fecha del día que se celebra el contrato;

2° El nombre de la persona que hace asegurar, sea por su cuenta ó por la ajena;

3° Una designación suficientemente clara de la cosa asegurada y del valor fijo que tenga ó se le atribuya;

4° La suma por la cual se asegura;

5° Los riesgo que toma sobre sí el asegurador;

6° La época en que los riesgos hayan de empezar y acabar para el asegurador;

7° La prima del seguro;

8° En general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiese ser de interés real para el asegurador, así como todas las demás estipulaciones hechas por las partes.

La póliza debe estar firmada por el asegurador.

En todos los seguros, sea cual fuere su naturaleza, los contrayentes tienen derecho á hacer, y expresar en póliza, en cuanto á la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos cuantas estipulaciones y condiciones juzgasen convenientes.

505. El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento, y los derechos y obligaciones reciprocas del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha verificado la convención, aún antes de la suscripción de la póliza.

El contrato importa la obligación para el asegurador de firmar la póliza en el tiempo convenido y de entregarla al asegurado.

506. El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de pruebas serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.

Si sobrevienen dudas sobre las cláusulas y condiciones particulares del contrato antes de la entrega de la póliza, po-

drán comprobarse los hechos por todos los medios de prueba admitidos en materia comercial. Si embargo, las cosas de que la ley exige mención expresa en la póliza de ciertos seguros, so pena de nulidad, sólo podrán hacerse constar por escrito.

507. Si el seguro ha sido convenido directamente entre el asegurador y asegurado ó su mandatario, la póliza presentada por el asegurador al asegurado ó su representante, deberá ser firmada y entregada dentro de veinticuatro horas.

508. Si el contrato se hubiese celebrado con intervención de corredor, deberá entregarse la póliza firmada dentro de los ocho días, contados desde la conclusión del contrato.

509. En caso de omisión de lo establecido en los dos artículos procedentes, al asegurador ó corredor responderá al asegurado de los daños y perjuicios que pudiesen resultar.

510. La persona que encargada de hacer asegurar cierta cosa, la asegura por su propia cuenta, se considera que acepta las condiciones indicadas por el mandato; y en defecto de esta indicación, que asegura bajo las condiciones del lugar donde debiera haber ejecutado el mandato, y si el lugar no hubiese sido indicado, las del lugar de su domicilio ó de la Bolsa más próxima.

511. Mudando la cosa asegurada de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aún sin mediar cesión ó entrega de la póliza, por lo que toca á los daños sobrevenidos desde que la cosa corre por cuenta del nuevo dueño, á no ser que entre el asegurador y el asegurado originario otra cosa se hubiese pactado expresamente.

Si el nuevo dueño rehusase aceptar el seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el seguro continuará en favor del antiguo dueño por la parte que hubiese conservado en la cosa asegurada, ó por el interés que tuviere en caso de falta de pago del precio de adquisición.

512. Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá hacerse constar en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato ó sin conocimiento del asegurado.

En este segundo caso, el contrato es nulo aún después de la ratificación del tercero, siempre que la persona que verificó el seguro, ó el asegurado, no haya pagado la prima ó comprometiéndose personalmente á pagarla.

513. La persona que hace un seguro se considera que ha tratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecho por cuenta de un tercero.

514. El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantir, ó de cosas cuya pérdida ó daño ya existía, es nulo siempre que

haya presunción de que el asegurador sabia la cesación del riesgo, ó el asegurado la existencia de la pérdida ó daño de las cosas aseguradas.

515. La presunción de haber tenido ese conocimiento existe, si el Juez declara, según las circunstancias, que desde la cesación de los riesgos ó de la realización del daño, ha transcurrido un tiempo bastante para que la noticia llegase al asegurador ó asegurado. En caso de duda, el Tribunal podrá ordenar que el asegurador, asegurado ó sus mandatarios respectivos, presten juramento de que ignoraban la cesación del riesgo ó la realización del daño ó pérdida. El juramento deferido por una parte deberá siempre ser ordenado por el Tribunal.

516. La presunción del artículo anterior no tiene lugar si se ha expresado en la póliza que el seguro se hace *sobre buenas ó malas* noticias.

En tal caso, el seguro sólo puede anularse mediando prueba acabada de que el asegurado ó su mandatario sabía el daño ó la pérdida, ó el asegurador la cesación de los riesgos antes de la perfección del contrato.

517. El asegurador puede, en cualquier tiempo, hacer asegurar por otros las cosas que él ha asegurado.

El premio del reseguro puede ser menor, igual ó mayor que el premio del seguro.

Las condiciones, cláusulas ó riesgos, pueden ser las mismas ó diversas.

518. Cuando el asegurado, por una renuncia notificada al asegurador, haya exhonerado á éste de toda obligación ulterior, puede hacer asegurar de nuevo su cosa ó su interés, por el mismo tiempo y por los mismos riesgos.

En tal caso, deberá expresarse en la nueva póliza so pena de nulidad, el seguro precedente, asi como su renuncia y la notificación hecha al asegurador.

519. Si el valor de los objetos asegurados no ha podido, por su naturaleza, ser fijado en la póliza, se entiende que los contratantes se refieren al que tenga al tiempo del siniestro, y podrá ser justificado por todos los medios de prueba.

520. Siempre que se probare que el asegurado procedió con dolo ó fraude en la declaración del valor de los efectos, el Juez le condenará á pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al verdadero valor de la cosa asegurada.

521. Es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro, en todo ó en parte, bajo condición expresa de que no podrá hacer valer sus derechos contra los ase-

guradores, sino en cuanto no puede indemnizarse del primer seguro.

En caso de semejante conv ención, los contratos precedentes deben ser claramente descriptos, so pena de nulidad, y será aplicable la disposición del artículo 500.

522. Cuando hay nulidad del seguro en todo ó en parte, y el asegurado ha obrado de buena fe, el asegurador debe restituir el premio, ó la parte de premio, que haya recibido hasta la suma concurrente de los riesgos que no haya corrido.

Hay igualmente lugar á la repetición del premio, si la cosa asegurada ha perecido después de la perfección del contrato, pero antes del momento en que los riesgos empezaron á correr por cuenta del asegurador.

En todos los casos en que el asegurado recibe indemnización por el daño ó pérdida, se debe el premio por entero.

523. Si el contrato se anula por dolo, fraude ó mala fe del asegurado, gana el asegurador el premio integro, sin perjuicio de la acción criminal á que pueda haber lugar.

524. Salvas las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la diligencia posible para precaver ó disminuir los daños, y está obligado á participarlos al asegurador tan luego como hayan sucedido, todo so pena de daños y perjuicios si hubiera lugar.

Los gastos hechos por el asegurado para precaver y disminuir los daños, son de cargo del asegurador, aunque excediere, con el daño sobrevenido, el importe de la suma asegurada, ó hayan sido perjudiciales las medidas todas.

525. Los aseguradores que hayan pagado la pérdida ó daño sobrevenido á la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores, ú otros terceros los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros.

526. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescisión del contrato ó una fianza bastante, de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegudor.

El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

En el caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesión gratuita de los derechos, resultante de cualquier reseguro que se hubiese verificado.

527. Las sociedades de seguros mutuos son regidas por

sus estatutos y reglamentos, y en caso de insuficiencia por las disposiciones de este Código.

Les es aplicable especialmente la prohibición del último inciso del artículo 536.

528. Las compañías extrangeras de seguros no pueden establecer agentes en la República sin autorización del Poder Ejecutivo respectivo. Si lo hicieren, serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infracción de los estatutos de su Compañía.

CAPÍTULO II

De las diferentes especies de seguros terrestres

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SEGUROS CONTRA EL INCENDIO

529. Las pólizas de seguros contra incendio deben enunciar ademas de las constancias prescriptas por el art. 504:

1° El lugar donde están situados los edificios que se aseguran, con expresión de sus linderos;

2° El destino ó uso de esos edificios;

3° El destino y uso de los edificios linderos, en cuanto esas circunstancias pueden influir en el contrato;

4° La situación, con expresión de linderos, y de uso ó destino de los edificios, donde se hallen colocados ó almacenados los bienes muebles, que sean objeto del seguro.

530. El seguro contra incendio debe contratarse por meses ó por años determinados, ó por una prima mensual ó anual.

La prima debe pagarse al principio de cada mes ó de cada año.

Caducando el seguro, nada se debe por los meses ó años que no han empezado á correr, ni ha lugar á la repetición de lo pagado

531. Si de consentimientos de partes se hubiesen descontado las primas de algunos meses y años futuros, tal descuento destruye la división anual del pago de la prima, y debe juzgarse que las partes han substituído un seguro único por una sola prima y un número de años determinado.

532. Cuando la prima no se paga al principio de cada año, los riesgos cesan de ser á cargo del asegurador.

Si el asegurado ofrece después el pago en que ha sido moroso, puede optar el asegurador entre la continuación del seguro, ó su anulación, desde el día en que debió pagarse la prima.

533. Aunque el asegurador dé pasos judiciales ó extrajudiciales para obtener el pago de la prima, no por eso son de su cuenta los riesgos, mientras que la prima no se haya pagado.

534. En los seguros sobre bienes raices, la avaluación del daño se verificará comprando el valor de la cosa asegurada antes del incendio, con el que tenía inmediatamente después.

535. Si se ha estipulado que el asegurador estará obligado á reedificar ó refaccionar el edificio incendiado, hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador á exigir que la suma que debe pagar se destine realmente á aquél objeto, en tiempo determinado por el Tribunal, y éste podrá, á instancia del asegurador, mandar que se afiance si lo considerase necesario.

536. Las cosas podrán ser aseguradas por su valor íntegro.

Cuando se convenga en la reedificación ó construcción, se estipulará que los gastos necesarios son de cuenta del asegurador.

Mediando tal estipulación, el seguro en ningún caso podrá exceder de las tres cuartas partes de los gastos. Si fuere más elevado, es nulo en el exceso y establece una presunción de fraude contra el asegurado.

537. La obligación resultante del seguro, cesa cuando á un edificio asegurado se le dá otro destino que lo expone más al incendio, de manera que el asegurador no lo habría asegurado ó habría verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiera tenido ese destino antes del contrato.

538. La misma regla es aplicable en el caso de que las cosas aseguradas hayan sido transportadas á lugar de depósito, diverso del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido transportados, la prima será restituída proporcionalmente.

539. Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho al asegurador á dejar sin efecto el contrato, si otra cosa no se hubiese pactado.

El asegurador deberá usar del derecho de rescindir el contrato, dentro de los treinta días siguientes de haber sabido el cambio de dueño.

540. En caso de seguro de cosas muebles ó mercancías, en una casa, almacén ú otro depósito, el Tribunal podrá deferir el juramento al asegurado, en defecto ó por insuficiencia de la prueba exigida en el art. 520.

541. Son de cuenta del asegurador todos los daños pro-

venientes del incendio, sea cual fuere la causa que los haya producido, á no ser que pruebe que el incendio fué debido á culpa grave del mismo asegurado.

542. El daño que se considera como consecuencia del incendio, está igualado al causado directamente por el fuego, aunque proviniese del incendio de edificios inmediatos, como por ejemplo los deterioros que sufra la cosa asegurada, por el agua ú otro medio de que se hayan valido para contener el fuego, la pérdida por robo ó de otro modo, mientras se apagaba el fuego ó duraba el tumulto, así como el daño causado por la demolición parcial ó total de la cosa asegurada, hecha por orden superior para cortar los progresos del incendio.

543. Está así mismo igualado á los daños causados por incendio, el que proviene de explosión de pólvora, ó de máquina de vapor; de terremoto, rayo, etc., aunque no hubiese ocasionado incendio.

SECCIÓN II

DE LOS SEGUROS CONTRA LOS RIESGOS Á QUE ESTAN SUJETOS LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA

544. La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescriptas por el artículo 504:

1° La situación y linderos de los terrenos cuyos productos se aseguran;

2° La clase de siembras ó plantaciones.

545. El seguro puede contratarse por uno ó más años. Si no se ha señalado el tiempo, se entiende contraído por un año.

546. Para avaluar el daño, se calculará el valor que habrían tenido los frutos al tiempo de la cosecha si no hubiera habido desastre, así como el uso á que pueden aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

547. El reembolso tendrá por base el importe del seguro.

Sin embargo, si la renta hubiere disminuído de valor á consecuencia de sucesos extraños á la causa del seguro, el cálculo de reembolso se verificará disminuyendo proporcionalmente el precio del seguro.

548. Ni en esta clase de seguros, ni en los que se hacen contra el incendio, es admisible el abandono.

SECCION III

DE LOS SEGUROS SOBRE LA VIDA (1)

549. La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algún interesado, por un tiempo que se determinará en el contrato, so pena de nulidad del seguro.

550. El interesado podrá contratar el seguro aún sin consentimiento ó noticia de la persona cuya vida se asegura. Sin embargo, el que contrate el seguro, debe tener interés en la duración de la vida de la persona asegurada, á lo menos en el momento del contrato.

551. La póliza contendrá:

1° El día del contrato;

2° El nombre del asegurado;

3° El nombre de la persona cuya vida se asegura;

4° La época en que los riesgos empezarán y acabarán para el asegurador;

5° La cantidad por la cual se ha asegurado;

6° La prima ó premio del seguro.

552. La avaluación de la cantidad y la determinación de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes.

553. Si la persona cuya vida se asegura, había ya muerto en el momento del contrato, la convención es nula. aún cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar á noticia del asegurado, á no ser que lo contrario se hubiese pactado expresamente.

554. Es también nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida, se suicida, es castigado con la pena de muerte ó pierde la vida en desafío ú otra empresa criminal.

555. Es así mismo nulo el seguro, en el caso que la per-

---

(1) Se ha sancionado la ley siguiente num. 3912, de 11 de Agosto 1900, que viene á completar las disposiciones de este Código:

Artículo 1° El seguro de vida constituído en favor de un tercero, es un bien de la exclusiva propiedad de éste, y no responde en ningún caso al pago de las obligaciones que adeudase el constituyente á la època de su fallecimiento, salvo por lo que respecta á las cantidades recibidas por el asegurador. las que quedarán sujetas á las disposiciones del Código Civil, relacionadas con la colación y la legítima de los herederos forzosos y á la revocación de los actos celebrados en perjuicio ó fraude de los derechos de los acreedores.

Art. 2° El cobro del seguro por los herederos beneficiarios. no obstará á que puede repudiar la herencia del causante constituyente del seguro, ó aceptarla con beneficio de inventario.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

sona que reclame el importe del seguro, sea autor ó cómplice en la muerte de la persona asegurada.

556. Los cambios de residencia, ocupaciones, estado y género de vida por parte del asegurado, no harán cesar los efectos del seguro, salvo si fuesen de tal naturaleza, que el asegurador no hubiese celebrado el contrato ó no lo habría celebrado en las mismas condiciones á mediar el nuevo estado de cosas.

557. La ausencia con presunción de fallecimiento, de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, á menos que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del ausente con presunción de fallecimiento obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo fianza de restituírla, si el ausente apareciese, con tal que para la declaración de la presunción de fallecimiento y para decretarse la posesión definitiva, se haya provocado la intervención del asegurador, mediante citación en forma.

TÍTULO VII

DEL PRÉSTAMO Y DE LOS RÈDITOS È INTERESES

558. El mutuo ó préstamo está sujeto á las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, ó destinada á uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes, ó teniendo por lo menos el deudor esa calidad.

559. Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados diez días de la celebración del contrato, y en el domicilio del deudor.

560. En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, ó cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación, hace que corran los intereses desde el dia de la demanda, aunque ésta excediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida ó perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fe no ser deudor.

561. En las deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelación judicial, por la suma del crédito que resulte de la liquidación.

562. Consintiendo los préstamos en especies, se graduará su valor, para hacer el cómputo de los réditos, por los precios

que en el día que venciere la obligación, tengan las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse la devolución.

563. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estimularán siempre en dinero, aún cuando el préstamo consista en efectos ó género de comercio.

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital ó suma principal.

564. Los intereses moratorios, deben calcularse según el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta. Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar donde se hizo el préstamo.

565. Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad á que éstos han de ascender, ó del tiempo en que deben empezar á correr, se presume que las partes se han sujetado á los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora.

Siempre que en la ley ó en la convención se habla de intereses de plaza ó intereses corrientes, se entiende los que cobra el Banco Nacional.

566. El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, ni puede repetirlos, ni imputarlos al capital.

567. El recibo de intereses, posteriormente vencidos, dados sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

568. El pacto hecho sobre pago de réditos durante el plazo prefijado, para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado después de transcurrido aquél, por el tiempo que se demore la devolución del capital no mediando estipulación contraria.

569. Los intereses vencidos pueden producir intereses por demanda judicial ó por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden á lo menos por un año.

Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluídas al fin de cada año.

570. Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando, para formar aumento de capital que produzca réditos.

571. Las disposiciones de este título se observarán, sin perjuicio de lo especialmente establecido para la cuenta corriente.

TÍTULO VIII

DEL DEPÓSITO

572. Sólo se considera comercial el depósito que hace con un comerciante, ó por cuenta de un comerciante, y que tiene por objeto ó que nace de un acto de comercio.

573. El depositario puede exigir por la guarda de la cosa depositada, una comisión estipulada en el contrato ó determinada por el uso de la plaza.

Si ninguna comisión se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

574. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato ó comisión, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario, son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas, en el título: *Del mandato y de las comisiones y consignaciones.*

575. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella. Si lo hiciere son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, aunque provengan de caso fortuito, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

576. Si el depósito se constituyere con expresión de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

577. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, estará á cargo del depositario su cobranza y todas las demás diligencias necesarias para la conservación de su valor y defectos legales, so pena de daños y perjuicios.

578. El depositario á quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero ó algo equivalente, está obligado á entregar al depositante lo que ha recibido en cambio.

579. Los depósitos hechos en bancos públicos, quedan sujetos á las disposiciones de las leyes, estatutos ó reglamentos de su institución; y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este título.

TÍTULO IX

DE LA PRENDA

580. El contrato de prenda comercial, es aquel por el cual el deudor ó un tercero á su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial.

581. La falta de documento escrito en la constitución de la prenda, no puede oponerse por el deudor, cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores.

582. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con previlegio y preferencia á los demás acreedores, en la forma establecida en este Código.

583. Pueden darse en prenda, bienes muebles, mercancias ú otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías ó empresas, y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

584. La entrega puede ser real ó simbólica, en la forma prescripta para la tradición de la cosa vendida.

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañías ó papeles de crédito, se verifica la tradición por la simple entrega del título, sin necesidad de notificación al deudor.

585. En efecto de pago al vencimiento, cuando no se hubiere pactado un modo especial de enagenación, el acreedor podrá proceder á la venta de las cosas tenidas en prenda, en remate, debidamente anunciado con diez días de anticipación.

Si la prenda consistiese en títulos de renta, acciones de compañías ú otros papeles de comercio negociables en las bolsas ó mercados públicos, podrá hacerse la venta por medio de corredor, al precio de cotización al día siguiente del vencimiento.

586. Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe expresarse que se dan como valor en garantía.

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de transmitir la propiedad, puede el endosante probar que sólo se ha transmitido el crédito en prenda ó garantía.

587. El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito, se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, á quien

responderá de cualquier omisión que pueda tener en esa parte.

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título ó papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exigir poderes generales y especiales del deudor.

588. El acreedor prendario, que de cualquier modo enagenare ó negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el artículo 585, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnización del daño.

TÍTULO X

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO

CAPÍTULO I

Del contrato de cambio

589. El contrato de cambio es una convención por la cual una persona se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á hacer pagar por un tercero al otro contratante ó á otra persona, cierta suma, entregándole una orden escrita.

590. El contrato de cambio no exige forma alguna especial. Se perfecciona por la entrega de la orden escrita ó de la letra de cambio, y puede probarse por todos los medios de prueba admisibles en materia comercial.

591. No mediando convención contraria, el librador puede entregar al tomador una letra de cambio suscripta por el mismo librador ó por un tercero, endosada ó sin endosar, por primera, segunda ó más vías.

592. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras, la expedición de segundas, terceras y cuantas pidan del mismo tenor que las primeras, siempre que las exijan antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todas llevarán la expresión de que no se considerarán válidas sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

593. Cada ejemplar vale tanto como el original. El pago verificado en virtud de uno de ellos, anula el efecto de los otros.

594. El librador que no designa de una manera precisa los diversos ejemplares de una letra de cambio, el tomador

que los endosa á diferentes personas y el girado que acepta diversos ejemplares, son responsables al portador de todos los daños, salvo el recurso contra quien respectivamente hubiere lugar.

595. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una letra dar al tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán todos los endosos que contenga y se expresará que se expida á falta de ejemplar segundo de la letra.

596. El librador está obligado, según elija el tomador, á girar la letra pagadera al tomador mismo y á su orden ó á la de la persona que el tomador indique, y á la orden de esa persona.

597. Si el tomador quiebra ó disminuyen notoriamente sus recursos antes de la entrega de la letra de cambio, el librador no está obligado á entregarla, sino mediante pago ó fianza bastante, aún cuando el valor hubiese sido simplemente prometido.

Si el librador quiebra ó disminuyen notoriamente sus recursos, antes que el valor de la letra se haya entregado, puede el tomador consignar judicialmente la cantidad. Para que el librador pueda retirar el depósito, es necesario que acredite el pago de la letra ó dé fianza bastante de que será pagada á su vencimiento.

CAPÍTULO II

De la letra de cambio y de sus formas esenciales

598. La letra de cambio es una orden escrita, revestida de las formalidades establecidas por este Código, por la cual una persona encarga á otra el pago de una suma de dinero. La letra de cambio puede tener otro orígen y otra causa que un contrato de cambio.

599. Los requisitos esenciales de una letra de cambio son:

1° La designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra.

Sin embargo, la falta de fecha no causa nulidad de las obligaciones contraídas entre el librador y el tomador,

2° la suma que debe pagarse y en qué especie de moneda;

3° La época y lugar del pago;

4° El nombre de la persona que debe pagarla y á quién debe verificarse el pago. Si el nombre de la persona á quien

debe pagarse, se ha dejado en blanco, el portador de buena fe puede poner el suyo.

5° La enunciación de si se ha expedido por primera, segunda, tercera ó más vias, no siendo una.

Faltando esta declaración se entiende que cada uno de los ejemplares, es una letra distinta;

6° La firma del librador á su nombre, ó el de su casa de comercio, ó la de la persona que firma por él con poder suficiente al efecto.

Sin embargo, la falta de la firma del que gira una letra á su orden, se considera suplida por la firma que pusiese al endoso.

600. Toda letra debe ser á la orden para que pueda trasmitirse por la vía de endoso. Si no estuviere concebida á la orden, sólo podrá transmitirse en la forma establecida en el Código Civil para la cesión de créditos no endosables.

601. Las letras de cambio que tenga nombres supuestos de personas ó de lugares, sólo valdrán como simples pagarés en favor del tomador y á cargo del librador.

Sin embargo, los individuos que hayan intervenido en las letras, y tuviesen conocimiento de la supesición de la persona ó del lugar, no podrán alegar ese defecto contra terceros que no estuviesen prevenidos.

602. La enumeración del valor recibido no es indispensable para la regularidad de una letra. Su falta no surtirá efecto alguno respecto de tercero, y su expresión sólo servirá para determinar las obligaciones entre el librador y tomador, entendiéndose siempre reservada la prueba en contrario.

603. Las cláusulas de *valor en cuenta y valor entendido*, hacen responsables al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para compensarlo ó exigirlo en la forma y tiempo que hayan convenido.

Esas cláusulas establecen en favor del librador la presunción de no haber recibido el valor hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador. Esta presunción no puede oponerse á los terceros, y puede ser desvanecida por la prueba contraria.

604. Una letra puede girarse:

1° A la orden del librador;

2° A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero;

3° En nombre propio, por orden y cuenta de un tercero expresándose así en la letra.

La responsabilidad del librador respecto del tomador y endosantes siempre es la misma; pero no responde de la provisión á la persona á cuyo cargo se hizo el giro, y el tenedor

no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se libró.

Sin embargo, tratándose de letras así giradas, si quebrasen librador y aceptante, el tomador tiene derecho contra el tercero por cuya cuenta debía verificarse el pago, si constase de la misma letra, ó de orden escrita, que el librador había obrado como su mandatario.

605. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigir después de entregada la letra, que se haga variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del pagador, ni otra circunstancia alguna. Sólo de consentimiento de ambos podrá tener lugar cualquiera de estas variaciones.

606. La letra de cambio puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha sido firmada ó en domicilio de un tercero.

Si no lleva lugar designado, se entiende pagadera en el lugar donde ha sido firmada.

607. El librador puede girar una letra de cambio contra la casa de comercio de que hace parte, ó contra una sociedad en que tenga interés.

608. Todos los que ponen sus firmas á nombre de otros, en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello, con poder especial de la persona en cuya representación obran y expresarlo así. Los tomadores y tenedores de las letras, tienen derecho á exigir del firmante la exhibición del poder.

CAPÍTULO III

De los términos de las letras y sus vencimientos

609. Las letras de cambio pueden girarse:
A la vista ó presentación;
A días ó meses vista;
A días ó meses fecha;
A día fijo ó determinado.

No estando expresada en letra la época del pago, se entiende pagadera á la vista.

610. El pago de una letra á la vista es exigible en el acto de su presentación; y sólo puede ser demorado por veinticuatro horas, mediando acuerdo con el tenedor.

611. El término de las letras giradas á días ó meses vista, empezará á contarse desde el día inmediato siguiente al de la aceptación ó del protesto por falta de aceptación.

El término de las que fuesen giradas á días ó meses de la fecha, empezará á contarse desde el día inmediato siguiente al de su fecha.

612. Las letras giradas á día fijo ó determinado, se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

613. Los días, meses y año para el cómputo de los términos en las letras de cambio, se computan con arreglo á lo dispuesto por el Código Civil.

Los plazos son contínuos y se cuentan de fecha á fecha. Si el dia del vencimiento fuese feriado, se reputa vencida la letra el dia antecedente inmediato que no lo fuere.

614. Todas las letras á términos deben satisfacerse en el dia de su vencimiento, antes de ponerse el sol, sin que se pueda reclamar término alguno de gracia ó cortesía.

615. Habiendo diferencia entre el valor expresado en guarismos al principio de la letra, y el que se hallare por extenso en el cuerpo de ella, este último será siempre considerado el verdadero.

Si la suma está expresada varias veces en letras ó varias veces en número, el valor inferior debe ser pagado.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del librador

616. El librador de una letra desde el territorio del Estado garante no sólo el pago del importe de la letra, sino también su aceptación, aunque ésta no sea obligatoria por las leyes del país donde deba verificarse.

617. El librador está obligado á tener suficiente provición de fondos al tiempo del vencimiento de la letra en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado, so pena de responder por el importe de la letra y los daños y perjuicios sobrevinientes, aunque no haya sido protestada en tiempo y forma regular.

618. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provisión de fondos en tiempo oportuno, bajo la pena referida en el artículo anterior; salva siempre, en todos los casos, la responsabilidad directa del librador hacia el tenedor de la letra.

619. Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, es deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad cuando menos igual al importe de la letra,

ó cuando cualquiera de los dos tuviese crédito abierto por el girado que baste para el pago de la letra.

620. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, salvo sus derechos á reclamarlos del girado, si probase que había hecho oportunamente la provisión de fondos.

En este caso, podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnización de los gastos, daños y perjuicios que se le hubiesen seguido.

621. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueren sucesivamente adquiriendo y endosando hasta el último tenedor.

Cesa, sin embargo, la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado ó hubiese omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada, y que ésta se encontraba en el uso de su crédito.

622. Habiendo provisión en poder de la persona á cuyo cargo se giró la letra, y no siendo ésta aceptada, ya sea que se haya ó no protestado, el tenedor tiene facultad para exigir del librador la cesión de sus acciones contra el girado, hasta la suma, concurrente del importe de la letra, y la entrega á costa del tenedor de los documentos justificativos de los derechos del librador, para hacerlos valer en la forma que le convenga.

623. Recibiendo el tomador una letra de cambio á su orden para hacer la cobranza de ella por cuenta del librador ó de un tercero, ese mandato contiene la facultad de transmitir por endoso la propiedad de la letra de cambio.

CAPÍTULO V

De los endosos

624. El endoso, por el cual se traspasa la propiedad de una letra de cambio, es una verdadera cesión, sometida en sus formas y en sus efectos á las disposiciones del presente capítulo.

Las letras de cambio pagaderas á la orden sólo son transmisibles como tales, por el endoso que verifique en la misma letra el tomador ó cualquier tenedor.

Los endosantes anteriores responden por el resultado de la letra á todos los endosados posteriores hasta el tenedor.

625. El endosante es un verdadero librador, considerado con relación á las personas á quienes tráspasa la propiedad de la letra de cambio.

626. El endoso para ser completo, debe contener:

1° La fecha del día en que se verifica;

2° El nombre de la persona á quien se transmite la letra;

3° La declaración del *valor recibido, entendido ó en cuenta;*

4° El nombre de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuese la misma á quien se trasmite la letra;

5° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él.

627. Cuando el endosante se limita á firmar con su nombre ó el de la razón social á que pertenezca, se presume que endosa á la orden del portador, y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.

628. No siendo en blanco el endoso, ó no teniendo los requisitos establecidos en el artículo 626, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor á exigir el pago ó hacer protestar la letra.

Si estuviese concebido á la orden, podrá el tenedor substituir otro mandatario por medio de nuevo endoso, á los mismos efectos que alcanzaba su autorización.

Si el endoso imperfecto ha sido hecho en país extranjero, puede el portador, además de lo expuesto, exigir judicialmente el pago de la letra.

629. El endoso falso no transmite la propiedad de la letra de cambio, y vicia todos los endosos posteriores, salvo la acción del portador contra quien le hizo el endoso, la de éste contra el inmediato endosante, y así sucesivamente hasta llegar á la persona que dió el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso conservan todos sus efectos legítimos.

630. El derecho de endosar una letra firmada ó endosada á favor de una mujer no casada que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido.

631. Los que suceden en los derechos de un portador insolvente y los albaceas ó representantes legales de un acreedor muerto, tienen autorización para hacer los endosos.

632. Si la letra es pagadera á una casa de comercio compuesta de varios socios, el endoso de uno de los socios, cuyo nombre figure en la razón social ó que tenga el uso de la firma, se considera como acto de la sociedad.

633. Es prohibido antidatar los endosos. El falsificador

responde de los daños, sin perjuicio de la pena en que incurre por el delito de falsedad.

634. La letra de cambio no puede ser endosada por una parte de su importe sin quedar extinguida la otra parte.

635. Las letras de cambio vencidas no son endosables. Su propiedad se transmite en la forma establecida en el Código Civil para la *cesión de créditos no endosables.*

CAPÍTULO VI

De las personas á cuyo cargo se giran letras y de la aceptación

636. El comerciante que por escrito autoriza á otro para girar contra él, está obligado á aceptar y pagar, sujetándose á todas las responsabilidades é indemnizaciones, como si fuese el verdadero librador.

Sin embargo, la promesa de aceptar la letra si fuese girada, no mediando expresa autorización para el giro, sólo da acción para la indemnización de los daños contra el promitente que rehusa aceptar ó pagar.

637. La promesa escrita ó verbal de aceptar una letra, equivale á aceptación en favor únicamente de la persona á quien se hizo la promesa.

638. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forna en que éste se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla ó á negar su aceptación, en el mismo día en que el tenedor de la letra la presente para ese efecto.

639. La aceptación debe hacerse por escrito en la misma letra. La sola firma del girado, puesta en letra, supone la aceptación.

Las aceptaciones en otra forma, por cartas ó documentos públicos ó privados, sólo importan una obligación á favor de quien se hace, que no pueden transmitirse en la negociación regular de la letra de cambio.

La persona á cuyo cargo se gira, no puede borrar ni retractar su aceptación, después de firmada.

En los casos de falsa aceptación, el portador tiene recurso contra el librador y endosantes.

640. Si la letra estuviese girada á uno ó muchos días ó meses *vista*, pondrá el aceptante la fecha de la aceptación. Si rehusare hacerlo, será protestada la letra, y correrá el término del vencimiento desde la fecha del protesto.

641. La aceptación de una letra pagadera en distinto lu-

gar de la residencia del aceptante, tendrá precisamente la indicación del domicilio en que se haya de verificar el pago.

642. La transmisión de la propiedad de una letra de cambio al aceptante ó al girado, extingue todas las obligaciones resultantes de la letra, á no ser en el caso del artículo 649.

643. No puede aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptación á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptación.

El tenedor puede rechazar la aceptación que altere las condiciones de la letra, ya sea en cuanto á la cantidad, al vencimiento, al lugar ó á la forma del pago.

644. La persona á quien se exija la aceptación, no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno. Si pasando á sus manos, de consentimiento del tenedor, dejare transcurrir el dia de la presentación sin devolverla, queda responsable á su pago como si la hubiera aceptado.

645. El individuo á cuyo cargo se ha girado una letra, no debe aceptarla aún cuando tenga provisión de fondos, si sabe que el librador ha quebrado.

Aceptándola, no tiene derecho á retener los fondos del librador, y debe pagarla, como si fuese obligación propia, salvo el derecho de que figure su acción con las de los demás acreedores, como si fuese el tenedor de la letra.

646. Si la noticia de la quiebra del librador llegase después de aceptada la letra, tiene el aceptante derecho de retener los fondos de la provisión.

647. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarlo de hacer el pago, la excepción de no haber hecho provisión de fondos el librador, ni se admite restitución ni otro recurso, contra la aceptación puesta en debida forma.

Sólo cuando se probare que la letra es falsa, quedará inficaz la aceptación.

648. En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptación ó pago al administrador legal de la herencia.

649. El aceptante que no tuviera provisión de fondos, tiene acción para repetir del librador el pago que hubiese verificado.

La aceptación no hace presumir la provisión.

650. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio se protestará por falta de aceptación.

651. En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la

letra, ó que, en defecto de dar esa fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento de crédito corriente por el tiempo que faltare para el vencimiento de la letra.

CAPÍTULO VII

De los derechos y deberes del tenedor

652. El tenedor de una letra de cambio á la vista, está obligado á expedir un ejemplar para su aceptación en la primera ocasión oportuna que se ofreciere, no pudiendo nunca exceder el tiempo que transcurriere hasta la salida del segundo correo ó paquete que lleve correspondencia para el lugar de la residencia del girado ó aceptante, so pena de quedar perjudicada la responsabilidad de todos los endosantes anteriores.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se estará á lo dispuesto en los artículos 621 y 622.

653. La disposición del artículo antecedente no exonera al girado en los casos en que debiese hacerlo, de la obligación de aceptar la letra, cuando le fuera presentada.

654. Las letras giradas á días ó meses de la fecha, se deben presentar para la aceptación, dentro de los plazos contenidos en ellas, bajo la pena establecida en el artículo 652.

Siendo la letra expedida en tiempo suficiente para que, según el curso ordinario, llegue antes del vencimiento al lugar donde debe de ser pagada, y no llegado sino después del vencimiento, por impedimento justificado de fuerza mayor ó caso fortuito, el tenedor conserva todos sus derechos, con tal que presente la letra al día siguiente de su llegada y la proteste en falta de aceptación ó pago.

655. El portador de la letra está obligado á presentarla á la persona á cuyo cargo se ha librado dentro de veinticuatro horas del día en que la recibiere, no siendo feriado, para requerir la aceptación. Negándose la aceptación ó el pago, debe el portador hacer el correspondiente protesto, en la forma prescripta en el Capítulo *De los protestos*.

Siendo más de uno los girados, y hallándose sus nombres ligados por la conjunción *y*, el portador está obligado á requerir de todos la aceptación y pago, y á protestar, si alguno se negare. En el caso de estar separados los nombres por la conjunción *ó*, el primero será considerado como girado y los otros en su falta ó ausencia. A todos deberá requerir sucesivamen-

te el portador por falta de aceptación ó pago, ó por ausencia de los anteriores, haciendo los correspondientes protestos.

656. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptación ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador, después de sacado el protesto, solicitar la aceptación ó pago de los individuos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar al indicado por el librador, y después á los indicados por los endosantes, siguiendo el orden de los endosos.

La omisión de esta diligencia hace responsable al tenedor de todos los gastos del protesto y recambio, y lo inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su derecho de repetir contra el que puso la indicación.

657. En las letras que se remiten de una plaza á otra, fuera de tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente, recae su perjuicio sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

658. El que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó requerir la aceptación dentro de los términos señalados, debe exigir del endosante, para conservar íntegro su derecho contra él, una obligación especial de responder al pago de la letra, aún cuando se presente y se proteste fuera d-l tiempo.

659. La letra debe ser presentada al girado ó aceptante en la casa de su residencia ó en su escritorio, ó en el domicilio especial que hubiere señalado.

Si no son conocidos el domicilio ni el escritorio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en la forma establecida en los artículos 715 y 716.

660. El tenedor que consiente en una aceptación condicional sin protestar, toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación fuese pura, pero restringida, en cuanto á la suma girada, es libre al portador admitir la aceptación parcial, protestando por el resto, ó rehusarla protestando por el todo. En el caso de recibir una parte protestando por el resto, el portador retendrá la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado.

661. Si el portador de la letra dejare de transcurrir los términos fijados para exigir la aceptación y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso.

662. El tenedor de una letra, ya haya sido ó no aceptada, está obligado á exigir el pago el día del vencimiento, y en defecto de pago, á verificar el correspondiente protesto.

El protesto, por falta de aceptación, no exime al tenedor de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

El pago debe exigirse y el protesto verificarse en el lugar donde fuere cobrada la letra.

663. El tenedor de una letra protestada, está obligado á dar aviso á la persona de quien la hubiese recibido, remitiéndole testimonio del protesto, por la primera ocasión oportuna que se le ofreciere, so pena de quedar extinguidas todas las acciones que pudiera tener contra librador y endosantes.

Si la letra fuese creada por personas de una misma plaza, ó si algunos de los interesados en ella tuviese su domicilio en el mismo lugar, la notificación del protesto se hará dentro de tres días, y bajo la misma pena.

664. Todos los endosados están obligados á hacer notificar el protesto recibido y en el mismo espacio señalado en el artículo precedente, á sus respectivos endosantes, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de su omisión.

La prueba de la notificación podrá hacerse con un certificado de la administración de correos y telégrafos de la fecha en que se ha expedido el aviso.

665. Cuando el protesto es únicamente por falta de aceptación, el portador sólo tiene acción contra el librador y endosantes y cualquier otros garantes de la letra. Si el protesto fuera por falta de pago, después de aceptada la letra, el portador puede también dirigirse contra el aceptante y los fiadores, si los hubiere.

666. El tenedor que no hace protestar la letra en tiempo y forma regular por falta de aceptación, pierde toda acción contra los endosantes y sólo la conserva contra el librador.

Si el protesto fuere por falta de pago, pierde todo derecho contra el librador y endosantes, y sólo le conserva contra el aceptante, salvo el caso prevenido en el artículo 621, en que se conserva también contra el librador y contra aquel por cuya cuenta se giró la letra.

667. El tenedor de letra de cambio debidamente protestada por falta de pago, que fuese omiso en gestionar el pago dentro de un año, contado desde la fecha del protesto, siendo la letra girada y pagadera dentro del territorio de la República, ó de dos años, si hubiese sido girada ó negociada fuera de él, perderá todo su derecho contra los endosantes

668. El mero tenedor de una letra aunque no tenga endoso, ni otro título alguno, puede y debe hacer respecto de ella las diligencias y protestas necesarias, y exigir el depósito de su importe el día del vencimiento.

669. En defecto de pago de una letra presentada y pro-

testada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso, con los gastos del protesto y recambio, del librador, aceptantes y endosantes que responden solidariamente todos á los resultados de la letra.

El portador puede dirigir su acción contra quien mejor le convenga de los referidos librador, endosantes ó aceptantes; pero intentada contra uno de ellos no pueden ejercerla contra los demás, sino en caso de disolvencia del mandado.

Si se dirige la acción contra el librador y la letra es pagada, sólo tiene acción el librador contra el aceptante; siempre que hubiera mediado provisión de fondos, y contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro, en el caso del artículo 604, número 3.

670. Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiese podido recibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás por el saldo, hasta quedar enteramente reembolsado.

671. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por reembolso de una letra, puede el portador dirigir su acción contra los demás responsables. Si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponde á la totalidad de su crédito hasta quedar pagado íntegramente

672. No tendrá efecto la caducidad de la letra, perjudicada por efecto de presentación, protesto á su modificación en los plazos establecidos, para con el librador ó endosantes que, después de transcurridos estos mismos plazos, se hallen cubiertos del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

673. Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes ó endosantes el pago, reembolso, depósitos ó afianzamiento de su importe.

674. En las letras de plaza, imperfectas por no tener sino una firma, el tenedor de ellas tiene acción ejecutiva, de que habla el artículo anterior, contra el aceptante.

675. La ejecución se despachará con vista de la letra y protesto, y sin más requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado por el pago.

No será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución desde luego, en vista de la letra aceptada y del protesto notificado personalmente, por donde conste que no fué pagada, con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo del pro-

testo. Lo mismo sucederá con cualquiera de los otros solidariamente obligados á quien se le hubiere notificado debidamente el protesto.

676. Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más excepción que la de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado, judicialmente reconocido.

Cualquiera excepción sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

677. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor, contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende también remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Esta disposición no se aplica al caso de remisión forzada. A pesar del convenio celebrado con uno de los deudores fallidos, el acreedor conserva su acción contra los coobligadòs no fallidos por el valor total de la letra.

678. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

CAPÍTULO VIII

Del aval

679. El aval es la obligación escrita que toma un tercero de garantir á su vencimiento el pago de una letra de cambio.

El aval es una obligación particular independiente de la que contraen el endosante y el aceptante.

680. El aval debe constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en un documento separado.

681. El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra todas excepciones que correspondieren á cualquiera de los deudores principales que haya garantido.

682. El aval puede ser absoluto ó limitado.

La porsona que da un aval absoluto, responde solidariamente del pago de la letra, en la misma forma que el librador y endosantes.

El aval limitado es el que reduce la garantia á tiempo, caso, cantidad ó persona expresamente determinados. Dado en estos términos no produce más responsabilidad que la que

el firmante se impuso, ni da á este más derechos que contra la persona á quien ha garantido y los endosantes anteriores.

683. En caso de protesto por falta de pago, el tenedor tiene que dirigirse al firmante del aval, dentro de los términos prescriptos en el artículo 663, so pena de perder su acción contra la persona que dió el aval.

684. Las mujeres que no ejercen el comercio sólo pueden garantir una letra de cambio en la forma establecida por las leyes civiles.

CAPÍTULO IX

Del pago

685. Las letras deben pagarse en la moneda que designen.

Sin embargo, si la moneda indicada no tuviere curso en el comercio de la República, la cantidad de la letra será reducida á moneda corriente, al cambio del día del vencimiento en el lugar del pago.

686. La persona á cuyo cargo se ha girado una letra, que la paga ó la descuenta antes del vencimiento, es responsable de su importe, si resultase no haber pagado á persona legítima.

Sobreviniendo quiebra en el giro del pagador, queda sin efecto el pago hecho por anticipación, después del día en que, según la declaración del Tribunal, tuvo lugar la efectiva cesación de pagos, y el portador de la letra restituirá á la masa común, la cantidad que percibió del quebrado, devolviéndole la letra para que use de su derecho.

687. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

688. El pago de una letra de cambio, verificado en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., expresa que el pago se efectúe, no habiéndose verificado en virtud de alguna de las otras.

689. El que paga una letra de cambio en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recojer el ejemplar que contiene su aceptación, tiene que pagar nuevamente al portador del ejemplar aceptado, salvo su recurso contra la persona á quien hubiere pagado indebidamente.

690. El suscriptor de una letra está obligado á pagar su importe aunque haya sido fraudulentamente transmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fe en el curso de sus operaciones habituales, de per-

sona que tenía facultad de transmitirla.

691. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, siempre que no haya precedido embargo de su valor, en virtud de mandato de autoridad competente.

692. El embargo del valor de una letra sólo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra ó de haber quebrado el tenedor.

693. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe, por alguna de las causas establecidas en el artículo precedente, debe retenerse la entrega por lo restante del día de su presentación, y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

694. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que la garantan.

695. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviese girada, se anotan en la misma letra, y disminuye en otro tanto la responsabilidad del librador ó endosante.

CAPÍTULO X

De la intervención en la aceptación y pago

696. Protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, cualquier tercero puede ser admitido á aceptar ó pagar la letra por cuenta ú honor del librador ó de cualquiera de los obligados al pago, aún cuando no se halle autorizado para ese acto.

El mismo librador, ó cualquier otro obligado á las resultas de la letra, puede ofrecerse para aceptar ó verificar el pago.

697. La intervención en la aceptación ó en el pago, se hará constar á continuación del protesto, bajo la firma del interviniente y el escribano, expresándose en nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

698. El que acepta una letra por intervención, queda responsable á su pago, como si hubiese girado la letra á su cargo, y debe dar aviso de su aceptación dentro de las veinticuatro horas ó por el segundo correo.

699. La letra de cambio aceptada por intervención bajo protesto, puede ser aceptada además por otro individuo á nombre de otro de los obligados á las resultas de la letra.

700. La intervención en la aceptación no obsta á que el portador de la letra, pueda exigir del librador ó de los endosantes, el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

El portador no está obligado á conformarse con la aceptación por intervención; pero sí, al pago que se haga por intervención. En uno y otro caso, deben hacerse los protestos respectivos.

701. El portador de la letra, aún cuando ya hubiese tenido lugar una aceptación por intervención, tiene que admitir la aceptación que quiera hacer el girado; pero no está obligado á exonerar al interventor de la obligación que contrajo.

702. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptación, se ofreciere á pagarla á su vencimiento, le será admitido, el pago con preferencia al que intervino en la aceptación y á cualquiera otro que quisiera intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer también todos los daños y gastos ocasionados por su falta de aceptación.

703. Si concurrieren varios individuos para intervenir en el pago de una letra será preferido el que intervenga por el girado ó por el librador, y si todos pretendieran intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha más antigua.

704. El que paga una letra por intervención, mediando el respectivo protesto, se subroga en todos los derechos y obligaciones del portador. Si paga por el girado, sólo tiene recurso contra éste. Lo tendrá contra el librador, si el girado no tuviese provisión de fondos, pero en ningún caso contra los endosantes.

Pagando por cuenta ú honor de la firma del librador, sólo éste le responde de la cantidad desembolsada, haya ó nó mediado provisión de fondos y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le preceden en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

En general, el pago hecho por intervención, por cuenta del girado ó del librador, exonera á los endosantes subsiguientes.

705. El girado que, después de heberse negado á aceptar la letra, paga por honor á la firma del librador, ó de alguno de los endosantes, es considerado como interventor extraño, y le son aplicables las prescripciones del artículo precedente.

706. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene más acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provisión de fondos.

CAPÍTULO XI

De las letras de cambio extraviadas ó perdidas

707. El que ha sido portador de una letra de cambio perdida ó extraviada, antes de la aceptación ó después de protestada por falta de ésta, tiene derecho para reclamar del librador el pago por la acción ordinaria, justificando la propiedad de la letra y prestando fianza bastante.

Si la pérdida se verificase después de la aceptación, estará obligado el aceptante á consignar el importe de la letra por cuenta de quien perteneciere. El portador no podrá pedir la entrega del depósito sin dar fianza bastante para seguridad del aceptante.

708. El aceptante de una letra, á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo, á no ser que el portador afiance bastantemente el valor de la letra. Si rehusase el pago, á pesar de la fianza, tiene lugar el protesto de la letra por falta de pago.

709. La fianza prestada en los casos de los dos artículos antecedentes, sólo puede levantarse presentando la letra extraviada, ó consumada que sea la prescripción.

710. El propietario ó mandatario de letra extraviada debe avisar inmediatamente al librador y al último endosante, y hacer notificar judicialmente al girado para que no acepte, ó habiendo aceptado, para que no pague, sin exigir fianza ó depósito.

711. La reclamación del ejemplar que se substituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el que hubiera perdido la letra, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

CAPÍTULO XII

De los protestos

712. Los protestos de las letras de cambio, ya sea por falta de aceptación ó de pago, deben hacerse ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes del escribano.

713. Toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptación ó de pago, debe ser llevada al escribano, dentro de veinticuatro horas del día en que debía ser aceptada ó pagada. El protesto debe formalizarse en el día inmediato siguiente que no fuese feriado.

Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras sin entregar éstas, ni el testimonio del protesto, hasta puesto el sol del día en que se hubiese hecho. Si el pagador se presentare entretanto, á aceptar la letra y á pagar los gastos del protesto, ó á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, quedará éste sin efecto.

714. Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, y, en defecto de pago, no se protesten en el término del artículo precedente, se tienen por perjudicadas y se pierde toda acción contra el librador y endosantes, fuera de los casos siguientes:

Respecto del librador, si no ha tenido provisión de fondos en favor del aceptante, ó si teniéndolos, hubiese éste quebrado antes del vencimiento.

Respecto de los endosantes, cuando el aceptante, el librador y los endosantes que preceden, hubieran quebrado antes del vencimiento de la letra.

Respecto de unos y otros, en el caso del art. 672 y en el de que las leyes del país donde deba pagarse la letra, opusieron un obstáculo directo ó indirecto al protesto.

715. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio, se entenderán con sus dependientes, ó en su defecto, con su mujer ó hijos mayores, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

No teniendo dependientes, mujer, ni hijos mayores, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

716. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1° El que esté designado en la letra;

2° En defecto de designación el que tenga de presente el pagador;

3° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia con el Presidente ó Secretario de la Municipalidad local ó, en su defecto, con la autoridad judicial de la localidad.

717. El acta de protesto debe contener esencialmente:

1° La copia literal de la letra, aceptación, endosos; aval é indicaciones que tuviere, en el mismo orden y forma que constaren de la letra;

2° La expresión de la intimación hecha al girado y demás personas á quienes competiera, para que aceptasen ó pagasen ó diesen la razón por que no aceptaban ó pagaban, y la respuesta dada ó la atestación de que ninguna dieron;

3° La interpelación para que el protestado firmase el acta, y los motivos porque se negó á verificarlo;

4° La conminación de gastos y perjuicios cotra todos los obligados á las resultas de la letra;

5° La firma de la persona que protestare, ó la constancia de que no supo ó no pudo firmar;

6° Declaración de la hora, día, mes y año en que se verificare el protesto.

718. El escribano dará á los interesados que lo pidieren, copia testimonial del protesto, devolviéndoles original la letra protestada, con la correspondiente anotación, y responderá de los daños y perjuicios que se siguieren de cualquiera irregularidad del protesto, independientemente de las penas establecidas por la ley.

719. Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá acto contínuo á los que estén indicados en ella subsidiariamente, y se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, y la aceptación ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

720. Si pagase la persona indicada para verificar el pago de la letra, en caso necesario, sólo tendrá acción contra quien hizo la indicación, y no contra ninguno de los otros obligados á las resultas de la letra.

721. El portador de una letra no está obligado á hacer el protesto al indicado, en caso necesario, para el pago; pero si lo omitiese, el endosante que hizo la indicación y sus cesionarios pueden rehusar el pago, mientras el portador no se dirija contra la persona indicada, siempre que probaren que, desde la fecha del protesto al deudor principal, esa persona te-

nía y ha continuado teniendo fondos pertenecientes al endosante, para el pago de la letra y los gastos del protesto hecho al aceptante.

722. Todas las diligencias del protesto de una letra, se extenderán progresivamente y por el orden con que se evacúen, en una sola acta de que el escribano dará copia en la forma establecida precedentemente.

723. Ningún acto ni documento pueden suplir la omisión y falta de protesto para la conservación de las acciones que competen al portador, contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera de los casos previstos en los artículos 710 y 1411.

724. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esta girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó pago.

725. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito, contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

El librador y endosantes, en caso de reclamación pueden diferir el pago hasta el día del vencimiento, dando la fianza establecida en el art. 651.

CAPÍTULO XIII

Del recambio ó resaca

726. El portador de una letra de cambio debidamente protestada, puede reembolsarse de uno de los modos siguientes:

1° Girando una nueva letra ó resaca del lugar donde debía ser pagada la primitiva, contra el librador ó uno de los endosantes, por el capital, intereses, recambio y gastos legales; de manera que, deducidos los gastos é intereses, venga á recibir en el lugar donde debió verificarse el pago, exactamente lo mismo que habría recibido si se hubiese pagado la letra.

2° Remitiendo la letra, acompañada del testimonio del protesto, al lugar en que fué girada ó endosada, para que sea allí pagada por el librador ó endosante, con la misma cantidad designada en ella, reducida á moneda corriente, al cambio del día en que se efectuare el pago, y si no lo hubiere, al último cambio que se hubiere efectuado, con los intereses, desde el día en que se dió el dinero por la letra, hasta el día del reembolso y las costas ó gastos legales.

727. El endosante que haya pasado la letra protestada, tiene derecho para reembolsarse del librador ó de cualquiera de los endosantes anteriores, del mismo modo que él lo hubiere efectuado en la forma establecida en el artículo precedente.

728. Si el librador, ó cualquiera de los endosantes, al negociar la letra hubiese restringido por declaración escrita en la misma letra, las plazas en que podía ser negociada, sólo será responsable por las diferencias de cambio, comisiones y corretaje de las resacas ó remesas de la letra, de las plazas comprendidas en su declaración.

729. La resaca ó letra de cambio será acompañada:

1° De la letra original protestada y de un testimonio del protesto;

2° De una cuenta de resaca que debe hacer mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del recambio con que haya sido negociada, y del importe de la letra, intereses y costos.

Siendo la resaca hecha contra algún endosante, debe además ir acompañada de documento que pruebe el curso del cambio del lugar donde era pagadera la letra, sobre el lugar en que fué girada ó sobre aquel donde se hizo el reembolso.

El recambio no podrá exigirse, si la cuenta de resaca no fuese acompañada de los documentos referidos.

730. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tengan en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca.

Esa conformidad, en los diversos casos del artículo anterior, debe hacerse constar en la misma cuenta de la resaca por certificación de dos corredores, ó de dos comerciantes donde no hubiere corredores.

731. Los recambios no pueden acumularse, sino que cada endosante, así como el librador, soportará uno solo.

El recambio, respecto del librador, se arreglará por el curso del cambio, entre el lugar del giro y el del pago; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se haga el reembolso, sobre aquella donde se hizo el endoso.

732. No habiendo curso de cambio entre las diferentes plazas, se arreglará el recambio, por el curso del cambio que la plaza más vecina tenga con el lugar donde ha de pagarse la resaca, probado en la forma expresada.

733. Las resacas deben ser libradas en la primera ocasión que se ofreciere después del protesto, no pudiendo nunca exceder del tiempo señalado en el art. 652.

734. Las resacas ó letras de recambio sólo son negociables para la plaza donde las letras originales fueron giradas ó negociadas.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales

735. La letra de cambio constituye relativamente á cada uno de los que la firman, una obligación distinta y personal, Todos los endosantes son garantes del pago de la suma total. no sólo hacia el portador, sino hacia los endosantes que siguen; y no pueden librarse los unos respecto de los otros, sino pagando la totalidad del crédito, ni exigir que el portador ocurra antes á los co-deudores más próximos en el orden de los endosos.

736. Todos los que giran ó dan orden para el giro, endosan ó aceptan letras de cambio, ó firman aval, aunque no sean comerciantes, son solidariamente garantes de las letras, y quedan obligados á su pago, con interés y recambios si los hubiere, y todos los costos ó gastos legales, con derecho regresivo, desde el último endosador hasta el librador, con tal que la letra haya sido presentada y debidamente protestada.

No pueden oponer al tenedor de la letra la excepción de error propio, ni la de dolo ó violencia de los contratantes primitivos.

737. Los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el día del protesto, y los intereses de las costas, desde el día que se causaren.

738. Las contestaciones judiciales que se refieren á los requisitos esenciales de las letras de cambio, su presentación, aceptación, pago, protesto y notificación, serán decididas según las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fuesen practicados.

Sin embargo, si las enunciaciones hechas en la letra de cambio extranjera son suficientes según las leyes de la República, la circunstancia de que sean defectuosas según las leyes extranjeras, no puede dar lugar á excepciones contra los endosos agregados ulteriormente en la República.

TÍTULO XI

CAPÍTULO I

De los vales, billetes ó pagarés

739. Un vale, pagaré ó billete á la orden, es una promesa escrita por la cual una persona se obliga á pagar por sí misma una suma determinada de dinero.

740. Los vales, pagarés ú otros documentos que contengan obligaciones de pagar cantidad cierta á plazo fijo, á persona determinada, siendo concebidos á la orden, serán considerados como letras de cambio. Si estuviesen concebidos á la orden no se reputarán papeles de comercio, sino simple promesas de pagar, sujetas á la ley civil.

741. Todo cuanto se ha establecido en el título anterior, respecto de las letras de cambio, servirá igualmente de regla para los vales, billetes ó pagarés, y demás papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable.

CAPÍTULO II

De otros papeles de comercio al portador

742. Los papeles al portador, serán transmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los derechos que le corresponderían, si hubiesen sido redactados á su nombre individual.

743. Los títulos de renta pública emitido por la Nación, por las Provincias ó Municipalidades, estarán sometidos á las leyes de su creación en cuanto á sus efectos orgánicos, y á las disposiciones de este título, en cuanto no estatuyan las leyes especiales mencionadas.

744. Los títulos emitidos por cuenta ó autorización de los Poderes Públicos, sociedades ó empresas particulares, deberán estar redactados numerados é impresos de acuerdo con las leyes, decretos ordenanzas ó estatutos que los autoricen.

Las obligaciones y condiciones de pago establecidas por los emisores, serán claramente expresadas en ellos con transcripciones al dorso de la parte de los textos legales, decretos, ordenanzas ó reglamentos que las hayan creado.

La omisión de estas circunstancias, obliga á los emisores al pago de los daños é intereses que causaren.

745. Deben contener también dichos títulos una numeración y las enunciaciones esenciales que las leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos hayan dispuestos para garantizar los derechos de los tenedores.

Si alguna de estas circunstancias faltare, los emisores incurrirán en las responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Del robo, pérdida é inutilización de títulos y cupones

746. Los tenedores de títulos al portador están obligados á observar todas las precauciones necesarias para su conservación, y sufrirán las consecuencias de su pérdida, robo, estafa, abuso de confianza, y destrucción parcial ó total, si fuese comprobada la inobservancia de esta disposición.

747. Todo propietario de títulos, que haya sido desposeído por robo, abuso de confianza, estafa, pérdida ó inutilización, tendrá los derechos y obligaciones declarados en los artículos siguientes.

748. Si el valor de los títulos es menor de mil pesos moneda nacional, ó se tratara de cupones, cuyo importe ne exceda de la misma suma, el propietario desposeído en cualquiera forma, se presentará por escrito á la oficina pública correspondiente ó de la empresa emisora, denunciando el hecho, y dando todos los detalles necesarios para reconocer los títulos. Se comunicará también el hecho á todas las bolsas y mercados de la República que lo hará publicar por un mes en su local y revistas.

749. La denuncia, de la cual se dará constancia al interesado en el acto mismo de la presentación, paraliza los efectos ordinarios, del título ó cupón en favor del nuevo tenedor, si lo hubiere.

750. Inmediatamente el emisor procederá á verificar la propiedad de los títulos ó cupones alegada por el denunciante, y si resultare comprobada, se publicará un aviso en dos diarios locales, declarando provisoriamente nulos dichos títulos; y se dará al interesado un certificado provisorio. que después de dos años serán canjeado por un título definitivo, cuyo certificado producirá los mismos efectos legales y comerciales que el título originario si durante dicho término no se hubiere

presentado un tercero opositor. Si el capital de los títulos fuese ya exigible será depositado hasta la expiración del término fijado ó hasta la resolución judicial en su caso.

751. En el caso de oposición de tercero, se aplicarán las reglas dadas en seguida para asuntos de mayor cuantía.

752. Si los títulos ó cupones tuvieran mayor valor que el fijado en el artículo 748, el interesado ocurrirá ante escribano público y formulará una acta que contenga:

1° El nombre, naturaleza, valor nominal, numeración y serie de los títulos, si estuvieran todos esos requisitos ó los que contengan;

2° La manera cómo adquirió los títulos, y si fuera posible, la fecha ó la época de la adquisición;

3° La época en que percibió el último dividendo ó interés;

4° La manera cómo ha tenido lugar la desposesión;

5° La constitución de un domicilio legal, si no lo tuviera notorio el recurrente.

753. Dentro de las veinticuatro horas de firmada el acta, será notificada á la Oficina Pública ó á la empresa emisora que corresponda, y se dará al interesado el testimonio que exija.

754. Esta notificación suspende los efectos del título ó cupón en favor del nuevo tenedor, de acuerdo con lo prescripto en los artículos siguientes, y el emisor publicará un aviso por un mes en dos diarios locales, con un extracto de la denuncia hecha, y dará á las bolsas y mercados la noticia correspondiente, para la debida publicación, conforme al artículo 748.

755. Desde entonces los dividendos ó intereses vencidos y no pagados, y los que vencieren en delante, serán depositados en el banco público respectivo, en las épocas fijadas para el pago.

Vencidos dos años sin que se haya presentado un nuevo tenedor de los títulos ó cupones, el interesado reclamará del emisor, el pago de los dividendos é intereses depositados y de los que vencieren en adelante y el capital mismo, si fuera á la razón exigible.

756. El emisor hará los pagos, exigiendo garantía suficiente, la cual caducará á los dos años, si durante ellos no apareciera opositor.

757. Si dentro de los cuatro años acordados por los artículos anteriores, no apareciera el nuevo poseedor de los títulos ó cupones, se presumirá que éstos no existen y no se admitirá reclamo contra los derechos de su primitivo propietario, debiendo el emisor otorgarle títulos duplicados, publi-

cando avisos que declaren la caducidad de los primeros. Los duplicados tendrán todos los efectos legales y comerciales que correspondían á aquellos.

758. Los emisores que hayan hecho los pagos de acuerdo con las prescripciones de este título, quedan exonerados de toda responsabilidad respecto del tercer poseedor, que pudiera aparecer. Si los pagos hubieran sido hechos en perjuicio de dicho tercer poseedor, éste podrá deducir acción personal contra el que recurrió invocando el carácter de propietario legítimo de los papeles, y contra la garantía, en su caso.

759. Si dentro de los plazos de dos ó de cuatro años establecidos por los artículos 750 y 757, se presentara un tercer poseedor, el emisor lo hará saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo, suspendiéndose los efectos de los artículos 748 y 753 si no se hubieren cumplido, ó reteniendo la garantía, en su caso, hasta que el tribunal competente se pronuncie sobre el punto.

760. Los títulos ó cupones perdidos ó robados no serán negociables después de la publicación de los avisos á que se refieren los artículos 748 y 754.

761. Toda negociación posterior al último día de la publicación, realizada en la plaza donde se publicó el aviso, ó verificada en otra plaza nacional, después de quince días contados desde el último de la publicación será nula, quedando á salvo los derechos del comprador contra el vendedor y contra el corredor ó rematador que hubiera intervenido, por el reembolso y las pérdidas é intereses.

El comprador podrá también impugnar ante el emisor, los derechos invocados por el primer propietario.

762. Todos los gastos que originen las diligencias ordenadas por este título, serán de cuenta del interesado en la conservación de sus derechos; y en los casos de contestación judicial, se estará á lo que las leyes de procedimientos dispongan.

763. En todos los casos en que sea plenamente justificada la destrucción de un título ante los emisores, éstos tienen la obligación de expedir duplicados, publicando avisos.

764. La desposesión por cualquier causa de un billete de banco, no autoriza á exigir otro en su lugar. El billete parcialmente destruído será cambiado con arreglo á las leyes y reglamentos del Banco emisor.

765. El propietario puede reivindicar su título de un tercer poseedor de mala fe dentro de los plazos de dos y cuatro años respectivamente señalados en los artículos 750 y 757.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

766. En los casos de falsificación, los bancos, oficinas públicas y empresas particulares emisoras, deberán publicar avisos con todos los datos necesarios para precaver al público, procediendo en cuanto á los efectos del hecho criminal, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal y de las leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos afectados por la falsificación.

767. En todas las cuestiones sobre billetes de banco, se aplicarán las reglas generales de este Código, siempre que no estén en desacuerdo con las leyes especiales de la materia. En caso de conflicto de ambas legislaciones, se aplicarán las leyes especiales.

768. Lo establecido en el título de las letras de cambio, será aplicable á los papeles al portador, en cuanto no haya sido expresamente legislado en este título.

769. Los intereses devengados por los dividendos, intereses y capital que sea necesario depositar, de acuerdo con las disposiciones de este título, correrán por cuenta del verdadero propietario de los derechos cuestionados.

770. Cuando los bancos realicen operaciones con los papeles sobre que este título legisla, quedarán sujetos á sus disposiciones.

TÍTULO XII

DE LA CUENTA CORRIENTE

CAPÍTULO PRIMERO

Cuenta corriente mercantil

771. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á la otra ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á empleo determinado, ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo

de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del *débito y crédito*, y pagar el saldo.

772. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este Título.

773. Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

774. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como deudor ó acreedor.

775. La admisión en cuenta corriente, de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novación. La produce también, en todo crédito del uno contra el otro, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa á la cuenta corriente.

Para impedir la novación, se requiere especial reserva de los interesados ó de uno de ellos.

En efecto de reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.

776. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

777. Es de naturaleza de la cuenta corriente:

1° Que los valores y efectos remitidos se transfieran en propiedad al que los recibe;

2° Que el crédito concedido por remesas de efectos, valores ó papeles de comercio, lleva la condición de que éstos serán pagados á su vencimiento;

3° Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y el haber;

4° Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, ó los que las partes hubiesen estipulado;

5° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hubiesen remitidos sumas aventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

778. La existencia de la cuenta corriente, no excluye los derechos de comisión y el reembolso de los gastos por los negocios que á ella se refieran.

779. Mientras no se cumpla la condición del inciso 2° del art. 777, la operación se considera como provisoria, hasta que haya tenido lugar la entrada en caja de los valores, á menos de convención expresa en contrario.

Si el remitente es declarado en quiebra antes de la realización de los valores remitidos en cuenta corriente, el que los recibe puede anular el *crédito* que habia abierto, y *acreditar* los valores entrados en caja, y los gastos legítimos y de protesto que haya sido obligados á ejecutar, cerrando la cuenta corriente, para establecer las relaciones jurídicas de deudor y acreedor.

780. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil.

781. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta, á favor del deudor contra quien fuesen dirigidos.

782. La cuenta corriente se concluye:

1° Por consentimiento de las partes;

2° Por haberse concluído el término que fijaron;

3° Por muerte, interdiccional, demencia, quiebra ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes, de la libre administración de sus bienes.

783. La cuenta corriente termina en definitiva, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcialmente, en el caso inverso.

784. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independiente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

785. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

786. El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza ó prenda, según la convención celebrada por las partes.

787. El que resulte acreedor por la cuenta corriente, podrá girar contra el deudor por el saldo, y si éste no aceptase el giro, tiene acción ejecutiva para reclamar el pago, salvo los casos del artículo anterior.

788. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de tres meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

789. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualesquiera de los medios de prueba admitidos por éste Código.

790. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculos, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas se prescribe por el término de cinco años.

En igual término prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos.

CAPÍTULO II

Cuenta corriente bancaria

791. La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: á descubierto, cuando el Banco hace adelanto de dinero; ó con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.

792. La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco ó el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

793. Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre ó período convenido de liquidación, los deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta ó las observaciones á que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo, el cliente no contestare, se tendrá por recocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores ó acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.

794. Todo el que tenga cuenta corriente en un Banco, deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el Banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros ó extraordinarios y sus fechas.

795. En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizaron por trimestres, salvo estipulación expresa en contrario.

796. Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el Banco.

797. Todo Banco está obligado á tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente.

TITULO XIII

DE LOS CHEQUES

CAPÍTULO PRIMERO

De los cheques en general

798. El cheque es una orden de pago, dada sobre un Banco, en el cual tiene el librador fondos depositados á su orden, cuenta corriente con saldo á su favor ó crédito descubierto.

799. Los cheques pueden ser girados en un mismo punto ó entre diferentes puntos de la República. No pueden girarse sobre el extranjero ni de éste sobre Bancos establecidos en aquella.

800. El cheque debe contener las siguientes enunciaciones esenciales:

1° El número de orden, impreso en el talón y en el cheque;
2° La fecha;
3° El lugar en que es firmado;
4° El nombre del Banco contra el cual se gira;
5° Expresión de si es á la orden, al portador ó á favor de determinada persona;
6° La cantidad librada, que se escribirá con palabras, excluyéndose las máquinas de escribir ú otra impresión, sin raspaduras ó enmiendas, designando á la vez la especie de la moneda. Además se expresará la cantidad en números en un ángulo del cheque;
7° La firma del librador.

801. Los bancos formarán cuadernos impresos y talonarios de cheques, con la numeración correspondiente y los entregarán bajo recibo. Este deberá contener el número del cuaderno ó cuadernos y la numeración sucesiva de los cheques. (Artículo 800, inciso 1°)

802. En caso de extravío ó de robo del cuaderno de cheques, el tenedor dará aviso inmediatamente al Banco y éste no pagará los cheques presentados en las fórmulas robadas ó perdidas.

803. Los libradores conservarán los talones de los cheques girados. Es esencial en los talones:

1° El número del cheque;
2° La fecha del libramiento;

3° La cantidad girada, con designación de la especie de moneda;

4° El nombre del tenedor, cuando fuese girado á determinada persona;

5° La nota del cheque inutilizado, cuando esto ocurra.

804. Es obligación de los bancos pagar los cheques inmediatamente de su presentación, pero si notasen errores ó tuvieran sospechas de dolo ó falseded, podrán detenerlos dando aviso inmediato al librador.

805. Cuando un banco se niega á pagar un cheque en forma sin causa legítima, responderá al librador por los daños é intereses que cause su negativa; pero el tenedor no puede compelerlo al pago, quedando los derechos de éste á salvo contra el librador.

806. El tenedor de un cheque rechazado por un Banco, debe avisar lo ocurrido al librador en el mismo día, si es en el mismo punto, ó por el segundo correo si está en otro, y podrá exigir de éste el pagó del cheque é intereses en su caso. Entonces el pago deberá tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso, si es en el mismo punto, y dentro del segundo correo, si es en otro.

El librador resdonde también por el daño causado, y si vencidos los plazos anteriores no pagase el cheque, el tenedor podrá protestarlo.

807. Si el tenedor no diere el aviso en la oportunidad establecida en el artículo anterior, solamente puede exigir del librador el pago del cheque, y responderá éste de los daños é intereses que le irrogue la falta de dicho aviso.

808. Los bancos se negarán á pagar los cheques cuando tengan conocimiento:

1° De la quiebra del librador ó del tenedor del cheque, dado á la orden ó á determinada persona, excepto si se presenta orden judicial;

2° Del fallecimiento del librador, de su fuga ó incapacidad declarada por autoridad pública;

3° Si el cheque apareciese falsificado, adulterado, raspado, interlineado ó borrado en su fecha, número de orden, cantidad, especie de moneda, nombre del tenedor, firma del librador, ó le faltase cualquiera de sus requisitos esenciales;

4° Cuando el librador y el tenedor haya prevenido por escrito al banquero que no haga el pago, y este aviso hubiera sido recibido antes de la presentación del cheque.

809. En caso de falsificación de un cheque, el Banco sufrirá las consecuencias:

1° Si la firma del librador es visiblemente falsificada;

2° Si el cheque tiene enmendaturas de las enumeradas en el artículo anterior;

3° Si el cheque no es de los entregados al librador de acuerdo con el art. 801.

810. El librador responde por los perjuicios en caso de falsificación:

1° Si su firma es falsificada en uno ó varios de los cheques que recibió del Banco, y la falsificación no es visiblemente manifiesta;

2° Si es firmado por dependiente ó persona que use de su firma en los cheques verdaderos.

811. El cotejo de los talones de los libros de cheques producirá plena prueba, cuando se trate de justificar si las fórmulas de los cheques falsificados son ó no del cuaderno de cheques del que aparece como librador.

812. Cuando solamente ha sido falsificada la firma del endosante, el banquero no incurrirá en las responsabilidades declaradas en el art. 809.

813. Los cheques deben ser presentados para su pago, dentro de los quince días de recibidos por el tenedor, si fuesen girados sobre bancos situados en el mismo lugar; y dentro de un mes de su fecha, si fuesen girados desde otro punto.

La omisión de esta circunstancia perjudica los cheques, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 714 de este Código, sobre falta del protesto de letras de cambio, en cuanto no se oponga á lo especialmente legislado en este título.

814. Cuando un cheque no es presentado para su cobro en los plazos señalados en el artículo anterior, el librador ó aquél por cuya cuenta fuera librado, que tuviera derecho en la época de la presentación al pago por el banquero, y sufra perjuicio por causa de la demora, queda libre hasta la concurrencia de dicho perjuicio, y el tenedor lo sustituye en su derecho sobre el banquero hasta la concurrencia del mismo valor.

815. Los bancos podrán pagar los cheques presentados fuera de los plazos establecidos, si aún no hubiera transcurrido más del doble de ellos.

816. Si el Banco se niega á pagar un cheque presentado fuera de tiempo, el tenedor podrá exigir que le sea devuelto con constancia escrita en el mismo cheque del día y hora de la presentación.

817. Los bancos podrán acreditar los valores de los cheques como dinero depositado.

818. Los cheques pueden ser recibidos en pago, y su fuerza chancelatoria se regirá por las disposiciones de la ley civil.

CAPÍTULO II

De los cheques cruzados

819. Son cheques cruzados los que llevan líneas paralelas, cruzadas transversalmente á su texto, con las indicaciones escritas que autoriza este título.

820. Es cruzado *en general* un cheque, cuando lleva líneas paralelas transversales, con las palabras: *no negociable.*

821. El banquero contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo á otro banquero.

822. Es especialmente cruzado, el cheque entre cuyas líneas transversales se lee el nombre de un banquero, seguido ó no de las palabras: *no negociable.* El banquero contra el cual haya sido girado no podrá pagarlo sino al banquero nombrado, ó á otro banquero debidamente autorizado para hacer el cobro.

823. Los cheques librados para verificar operaciones de giro ó de cuenta corriente en un mismo Banco, serán cruzados en general, escribiendo entre las líneas transversales estas palabras: *para contabilidad;* en cuyo caso el banquero no tendrá que hacer pagos en moneda.

824. Los cheques pueden ser cruzados general ó especialmente por los libradores ó por los tenedores.

825. El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo á su vez especialmente.

826. El tenedor de un cheque ya cruzado especialmente, puede agregar las palabras: *no negociable.* Estas palabras significan entonces que quien recibe dicho cheque no tiene, ni puede transmitir mas derechos sobre el mismo, que los que tenía quien lo entregó.

827. Cuando un cheque ha sido cruzado especialmente, el banquero á cuyo nombre lo fué, puede cruzarlo de nuevo y especialmente á nombre de otro banquero para depositar su importe.

828. El banquero á quien se deposite un cheque no cruzado ó cruzado en general, puede á su vez cruzarlo especialmente á su propio nombre.

829. Si un cheque ha sido especialmente cruzado con el nombre de varios banqueros, aquel sobre el cual fué girado, se negará á pagarlo, si no lo presenta un banquero debidamente autorizado por todos para cobrarlo. En caso que no se pague por la razón de la primera parte del artículo anterior, el tenedor debe pedir un nuevo cheque al librador ó usar de los derechos que le correspondan.

830. El banquero que paga un cheque cruzado, girado sobre su caja, ó pagar á quien no sea banquero un cheque cruzado en general, ó paga un cheque cruzado especialmente á un banquero que sea el mismo á cuyo nombre fué cruzado, ó que no sea el banquero autorizado especialmente para el cobro, responderá al librador por el importe del cheque, daños é intereses.

831. Si en el momento de la presentación, el cheque no pareciera cruzado, ó si siéndolo, no se notara que las líneas hubiera sido barradas ó sufrido alguna adición ó modificación de las que no están autorizadas, y el banquero lo paga de buena fé y sin incurrir en negligencia, no será responsable por su valor; y la validez del pago tampoco podrá ser discutida, alegando que el cheque era cruzado, ó que siendo cruzado había sido borrado, ampliado ó alterado de un modo que no sea de los permitidos en este título, ó bien que el pago había sido hecho á quien no era banquero, ó á banquero que no era aquel á cuyo nombre había sido cruzado, ó á un banquero no autorizado para cobrar, según los casos.

832. Si un cheque cruzado pasa á manos de tercero, y el banquero sobre quien se libra lo paga de buena fé y sin negligencia á otro banquero, si el cruzamiento es general, ó al banquero nombrado ó á un banquero autorizado para cobrar, si es especial, el banquero que pagó queda libre de responsabilidad y el pago se considerará hecho al verdadero dueño del cheque. El librador quedará en las mismas condiciones.

833. El banquero que de buena fé y sin incurrir en negligencia, acredita en la cuenta de un cliente un cheque cruzado en general ó especialmente á su nombre, cuando este cliente no tenía derecho alguno sobre el cheque ó si su derecho era vicioso, no incurre por razón de haber aceptado el pago en responsabilidad alguna respecto al verdadero propietario.

CAPÍTULO III

Càmaras compensadoras

834. Los bancos podrán compensar sus cheques en la forma que convengan, de acuerdo con las disposiciones precedentes, á cuyo efecto, quedan autorizados para formar cámaras compensadoras en las plazas de la República.

835. Las cámaras compensadoras no podrán funcionar sinó después de autorizadas y prévia aprobación de sus estatutos por el Poder Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

836. Son aplicables á los cheques las disposiciones del Código de Comercio relativas á las letras de cambio, en cuanto especialmente no hayan sido modificadas por este título.

837. El tiempo para modificar el protesto se contará desde la terminación de los plazos acordados al librador en el artículo 806.

838. En el caso de cheques no protestados, es admisible el aval y el pago por intervención, con arreglo á las disposiciones de este Código sobre dichas operaciones.

839. En los pleitos ó diferencias sobre cheques, serán admitidos todos los medios de prueba autorizados por este Código, los libros talonarios de cheques reservados por los libradores y los informes de las cámaras compensadoras.

840. Los cheques no requieren aceptación y el endoso procede cuando son girados á la orden ó á nombre de determinada persona.

841. La posesión del cheque autoriza á cobrarlo en la forma establecida por este título; y prueba definitivamente el pago por el Banco contra el cual fué girado.

842. En casos de cheques cruzados, las diferentes formas de cruzamiento autorizadas por este titulo son parte esencial del cheque, además de los requisitos ordenados por el articulo 800.

843. Queda prohibido borrar las paralelas y lo escrito entre ellas; y solamente podrán hacerse las modificaciones ó adiciones autorizadas por el capítulo 2° de este título.

TÍTULO XIV

DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

844. La prescripción mercantil está sujeta á las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga á lo que disponen los artículos siguientes.

845. Todos los términos señalados para intentar alguna acción ó practicar cualquier otro acto, son fatales é improrrogables, y corren indistintamente contra cualquiera clase de

personas, salvo el recurso que corresponda al incapaz contra su representante necesario y lo dispuesto en el artículo 3980 del Código Civil.

846. La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar á los diez años, sin distinción entre presentes y autentes, siempre que en este Código ó en leyes especiales, no se establezca una prescripción más corta.

847. Se prescriben por cuatro años:

1° Las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas ó que se presumen liquidadas, en conformidad á disposiciones de los artículos 73 y 474. El plazo para la prescripción correrá desde la presentación de la cuenta respectiva; y en caso de duda se presumirá presentada en el día de su fecha;

2° Los intereses del capital dado en mútuo, y todo lo que debe pagarse por años ó por plazos periódicos más cortos.

El término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible;

3° La acción de nulidad ó rescisión de un acto jurídico comercial, siempre que en este Código ó en leyes especiales no se establezca una prescripción más corta.

848. Se prescriben por tres años:

1° Las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescriptas en el Título respectivo hayan sido hechas en forma regular.

El plazo para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación ó del día de la publicación del acto de disolución de la sociedad ó de la declaración de la liquidación, si la obligación no estuviere vencida.

Respecto á las obligaciones que se deriven de la liquidación de la sociedad, el término correrá desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores;

2° Las acciones procedentes de cualquier documento endosable ó al portador, que no sea billete de banco y salvo lo dispuesto para ciertos documentos.

El término para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación.

Pero siempre que hubieren transcurrido cuatro años, á contar respectivamente desde el día del otorgamiento del documento, de su endoso ó suscripción por el obligado como aceptante ó avalista, la prescripción quedará cumplida.

La prescripción se entiende sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Si la deuda proveniente del documento endosable ó al portador, hubiere sido reconocida por documento separado

con la intención de hacer novación, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero de este número.

Los actos que interrumpan la prescripción respecto á uno de los coobligados por el documento, no tendrán eficacia respecto de los otros.

849. La acción para demandar el pago de mercaderías fiadas, sin documento escrito, se prescribe por dos años.

850. Se prescribirán también por dos años, contados desde el día del vencimiento de la obligación, las acciones que se deriven de contratos de préstamo á la gruesa ó de la hipoteca del buque.

851. Se prescriben igualmente por dos años, á contar desde la fecha en que se concluyó la operación, las acciones de los corredores por el pago del derecho de medición.

Se prescribe en el mismo plazo la acción de nulidad del concordato en las quiebras. El término comenzará á partir del día en que el dolo haya sido descubierto.

852. Se prescriben por un año, contado del día de la protesta ó reclamo indicado en el artículo correspondiente, las acciones de indemnización de los daños causados por el abordaje de los buques; y por un año, contado desde el día de la completa descarga del buque, las acciones por contribución en las averías comunes.

853. Las acciones que se derivan del contrato de fletamento se prescriben por el transcurso de un año, contado desde la terminación del viaje; y las que se derivan del contrato de ajuste de la gente de mar, se prescriben por el transcurso de un año, desde el vencimiento del término convenido ó del fin del último viaje si el contrato se hubiese prorrogado.

Se prescriben por un año las acciones que se derivan del contrato de seguro.

En los seguros marítimos el plazo corre desde la realización del viaje asegurado, y en los seguros á términos desde el día en que concluye el seguro. En caso de presunción de pérdida del buque, por falta de noticia, el año comienza al fin del término fijado por la presunción de pérdida. Quedan siempre á salvo los demás términos establecidos para el abandono en los *Seguros marítimos.*

En los demás seguros el término corre desde el momento en que ocurre el hecho de que la acción se deriva.

854. Se prescriben también por un año:

1° Las acciones que derivan de suministros de provisiones de madera, combustibles y otras cosas necesarias para la reparación y equipo del buque en viaje, ó de los trabajos hechos con los mismos objetos;

2° Las acciones que derivan de suministros á los marine-

ros y demás personas de la tripulación, de orden del capitán.

El término corre desde la fecha de los suministros ó de la realización de los trabajos, sino se hubiera fijado un plazo. En este caso la prescripción estará en suspenso durante el plazo convenido.

Si los suministros ó trabajos se continuaron por varios días, el año se computará desde el último día.

855. Las acciones contra el conductor, que derivan del contrato de transporte, marítimo ó fluvial, se prescriben:

1° Por seis meses en las expediciones realizadas de cabos adentro y en los ríos interiores;

2° Por un año, en las expediciones dirigidas á cualquier otro lugar.

En caso de pérdida parcial ó total, la prescripción empezará á correr desde el día de la entrega del cargamento, ó del en que debió verificarse según las condiciones de su transporte; y en caso de avería ó retardo desde la fecha de la entrega de las cosas transportadas.

Libro Tercero

De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación

TÍTULO PRIMERO

DE LOS BUQUES

856. La palabra buque comprende, además del casco y quilla, los aparejos y demás accesorios para que pueda navegar.

Con el nombre de aparejos se designan las lanchas, botes y canoas correspondientes al buque, las armas, municiones y provisiones, los mástiles, vergas, jarcias, velamen, anclas y anclotes, el cordaje, los útiles y todos los demás objetos fijos ó sueltos, que son necesarios para su servicio, maniobra, y navegación, aunque se hallen separados temporalmente.

857. Los buques se reputan muebles para todos los efectos jurídicos, no encontrándose en este Código modificación ó restricción expresa.

858. Terminada que sea la construcción ó reconstrucción de un buque, el propietario de él no podrá hacerlo navegar, mientras no sea visitado, reconocido y declarado en buen es-

tado para la navegación, por peritos que nombrará la autoridad competente.

859. Los buques se adquieren por los mismos modos establecidos para la adquisición de las cosas que están en el comercio.

Sin embargo. la propiedad de un buque ó embarcación que tenga más de seis toneladas, sólo puede transmitirse en todo ó en parte, por documento escrito que se transcribirá en un registro especialmente destinado á ese efecto.

860. La propiedad de las embarcaciones se transmite según las leyes y los usos del lugar dél contrato.

Pero si un buque perteneciente á la matrícula nacional, fuere enajenado en el extranjero, la enajenación no valdrá, ni surtirá efecto respecto de terceros, si no mediare escritura otorgada ante el Cónsul argentino respectivo y estuviese ella transcripta en el registro del consulado. El Cónsul debe remitir en estos casos, testimonios autorizados del acta de la enajenación á la oficina marítima en que se hallare inscripto el buque.

861. En la venta de un buque, se entiende siempre comprendidos, aunque no se exprese todos los aparejos pertenecientes á él, que existan á bordo, á menos que hubiere pacto expreso en contrario.

862. Si se enajenase un buque que se hallase á la sazón en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje, desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenación hubiere llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor; sin perjuicio de que, tanto en uno como en otro caso, puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

863. La propiedad de los buques, en caso de venta voluntaria, ya sea verificada dentro del Estado ó en país extranjero, sólo se transmite al comprador con todas sus cargas, y salvo los derechos y privilegios especificados en el título correspondiente.

864. Las ventas judiciales de los buques se harán con las mismas formalidades que las de los bienes inmuebles.

En las ventas judiciales se extingue toda responsabilidad del buque en favor de los acreedores, sean cuales fueren sus privilegios, desde el día del remate.

El privilegio respecto del precio se ejercitará en el orden establecido en el Título *De los privilegios marítimos*.

865. El vendedor de un buque está obligado á dar al comprador, una nota firmada, de todos los créditos privilegia-

dos, á que pueda estar sujeto el buque, la cual deberá insertarse en la escritura de venta.

La falta de declaración de algún crédito privilegiado induce presunción de mala fe de parte del vendedor.

866. El dominio del buque adquirido por contrato no podrá ser justificado contra tercero, sino con la escritura pública que deberá otorgarse en el registro especial de que habla el art. 859.

La misma disposición se aplica al dominio de un buque que una persona construye ó hace construir por su cuenta.

Adquirida por sucesión testamentaria, sucesión intestada ó apresamiento, la propiedad no podrá ser probada, según el caso, sino con testimonio fehaciente del testamento, actas de adjudicación ó sentencia del Tribunal competente.

Las disposiciones de los dos primeros párrafos del presente artículo no son aplicables á los buques que midan menos de seis toneladas.

867. Para adquirir el buque por prescripción, se requiere la posesión de cinco años con justo título y buena fe.

Faltando título translativo de dominio, sólo podrá adquirirse la propiedad del buque por la prescripción de veinte años.

El capitán no puede adquirir por prescripción la propiedad del buque que gobierna á nombre de otro.

868. Los buques afectos á la responsabilidad de créditos privilegiados, podrán ser embargados y vendidos judicialmente, en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores.

En ausencia del dueño del buque ó del armador intervendrá en el juicio el capitán.

869. Ningún buque puede ser detenido ni embargado, á no ser en el puerto de su matrícula, por crédito que no fuera privilegiado.

Aún en el puerto de su matrícula, sólo puede ser detenido ó embargado, en los casos en que los deudores tienen por las leyes generales la obligación de arraigar, y depués de haberse intentado las acciones competentes.

870. Nigún buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado, ni detenido por deudas de su dueño ó armador, sea cual fuere su naturaleza y privilegio, á no ser que se hubiesen contraído para aprestar y aprovisionar el buque para aquel viaje y no el anterior ó anteriores.

Aún en tal caso, cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la expedición, diese fianza bastante de que el buque regresará al puerto, concluído que sea el viaje, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque fue-

se fortuito ó de fuerza mayor, pagará la deuda demandada, en cuanto sea legítima.

871. Los buques extranjeros surtos en los puertos de la República no pueden ser detenidos ni embargados, aunque se hallen sin carga, por deudas que no hayan sido contraidas en territorio de la República y en utilidad de los mismos buques, ó de su descarga, ó á pagar en la República.

872. Por las deudas particulares de un copartícipe en el buque no puede ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que tenga el deudor, sin causar estorbo á la navegación, siempre que los demás copartícipes den fianza bastante por la parte que pueda corresponder al copartícipe, acabada la expedición.

873. Siempre que se haga embargo de un buque se inventariarán detalladamente todos sus aparejos y pertrechos, caso que pertenezcan al propietario del buque.

874. Los capitanes, maestros ó patrones no están autorizados por razón de su oficio para enajenar los buques de su mando.

Pero si el buque que estuviese en viaje llegare al estado de innavegabilidad, podrán solicitar su venta ante el Juez de Comercio del puerto de su primer escala ó arribada, ofreciendo justificación del daño que hubiere sufrido, y de que no puede ser rehabilitado para continuar viaje.

Comprobados estos extremos, el Juez de Comercio autorizará la venta judicial, y ésta se hará encontrándose el buque en algunos de los puertos de la República, en la forma prescripta para las ventas judiciales.

TÍTULO II

De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores

875. La propiedad de los buques mercantes, puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes generales tenga capacidad para adquirir; pero la expedición ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un propietario, partícipe ó armador, que tenga las calidades requeridas para ejercer el comercio.

876. Cuando los copartícipes hacen uso común del buque, esa sociedad queda sometida á las reglas generales establecidas para las sociedades, salvas las determinaciones contenidas en el presente título.

877. El parecer de la mayoría en el valor de los intereses prevalece contra el de la minoría en los mismos intereses, aunque ésta sea representada por el mayor número de socios y aquella por uno sólo.

Los votos se computan en la forma establecida en el Título *De las compañías ó sociedades.*

En caso de empate, decidirá la suerte, á no ser que los socios prefieran someter la resolución á un tercero.

878. El dueño ó los partícipes de un buque, cada uno en proporción de su parte, son civilmente responsables de los hechos del capitán, en todo lo relativo al buque ó su expedición.

Responden, en consecuencia, por las deudas y obligaciones que contrae el capitán, para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo, sin que pueda eludirse esta responsabilidad, alegando que el capitán excedió los límites de sus facultades, ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio del buque.

Responde igualmente de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la culpa del capitán en la guarda y conservación de los efectos que recibió á su bordo.

No responden por hechos ilícitos, cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, aunque sean practicados con noticia ó anuencia del capitán, salvo la responsabilidad personal de éste

879. El dueño ó los partícipes de un buque, son también responsables en los términos prescriptos en el artículo precedente, así de las culpas como de las obligaciones contraídas relativamente al buque ó su expedición, por el que hubiese subrogado al capitán, aunque la subrogación se hubiere verificado sin noticia del dueño ó de los partícipes y aunque el capitán hubiere carecido de las facultades para hacerla, salvo en tal caso la responsabilidad personal de éste.

880. La responsabilidad á que se refieren los dos artículos anteriores, cesa en todos los casos por el abandono del buque con todas sus pertenencias, y los fletes ganados ó que deban percibirse en el viaje á que se refieren los hechos del capitán.

El abandono deberá hacerse constar por medio de instrumento público.

Cada partícipe quedará exonerado de su responsabilidad por el abandono de su parte en la forma expresada.

Si el propietario ó alguno de los partícipes ha hecho asegurar su interés en el buque ó en el flete, su acción contra el asegurador no se entenderá comprendida en el abandono.

881. No es permitido el abandono al propietario ó partícipe, que fuese al mismo tiempo capitán del buque.

Tampoco es permitido el abandono, cuando el capitán á su calidad de tal, une la de factor encargado de la administración del cargamento, y de hacer tales ó cuales operaciones de comercio.

882. Todo propietario ó partícipe en un buque es personalmente responsable en proporción de su parte, de los gastos de refacciones del buque, y otros que se hagan por su orden ó por orden de la comunidad.

883. Cada partícipe tiene que contribuir al equipo y armamento del buque en proporción de su parte, que queda especialmente obligada al pago.

884. Necesitando un buque reparación y conviniendo en ello la mayoría, tendrá que consentir la minoría, ó renunciar la parte que le corresponda en favor de los otros copartícipes, que tendrán que aceptarla mediante tasación, ó requerir la venta del buque en pública subasta.

La tasación se hará antes que dar principio á la reparación, por peritos nombrados por ambas partes ó de oficio por el Juez, en el caso que alguno dejase de verificarlo.

885. Si la minoría entendiera que el buque necesita reparación y la mayoría se opusiere, tiene aquella derecho para exigir se proceda á un reconocimiento judicial. Decidiéndose que la reparación es necesaria, están obligados á contribuir á ella todos los partícipes.

886. Los partícipes gozan del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes á la celebración de la venta y consignando en el acto el precio de ella.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus partícipes, y si dentro del mismo término de tres días no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo después de celebrada.

887. Resolviéndose la venta del buque por deliberación de la mayoría, puede exigir la minoría que la venta se haga en remate público.

Sin embargo, la asociación no puede disolverse, sino después de finalizado el viaje.

888. Los copartícipes tienen derecho á ser preferidos en el fletamento á cualquier tercero en igualdad de condiciones. Si concurriese á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más partícipes, será preferido el que tenga más interés

en el buque; y en caso de igualdad de intereses, decidir á la suerte.

Sin embargo, esa preferencia no da derecho de exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya fijado para el viaje.

889. Para que la elección de armador, recaiga en persona que no sea partícipe del buque, es necesario que tenga lugar por votación unánime de todos los copartícipes.

El nombramiento de armador es revocable al arbitrio de los copartícipes.

890. El armador representa á todos los asociados, y puede obrar á nombre de ellos, judicial ó extrajudicialmente, salvo las restricciones del presente Código, ó las estipulaciones particulares expresamente insertas en el contrato de asociación.

891. Al armador corresponde hacer el nombramiento y y ajuste del capitán.

Le corresponde igualmente despedir al capitán, no mediando convención escrita en contrario, sin necesidad de expresar causa.

Si el capitán ha sido despedido por causa legítima, no tiene derecho á indemnización alguna, ya sea que la despedida tenga lugar antes del viaje ó después de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima ó sin expresión de causa, tiene derecho á la indemnización establecida en el artículo 993.

892. Si el capitán despedido, es copartícipe del buque, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por peritos.

Si el capitán copartícipe hubiese obtenido el mando del buque por cláusala especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo, sin causa grave.

893. No es responsable el armador de ningún contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva del buque para su cumplimiento.

Tampoco responde de las obligaciones que haya contraido, fuera de los límites de sus atribuciones, sin una autorización especial por escrito.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescriptas por las leyes, como esenciales para su validez.

Ni de los excesos que durante el ajuste cometan el capitán é individuos de la tripulación. Por razón de ellos sólo habrá lugar á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

894. Al armador pertenece exclusivamente hacer todos los contratos relativos al buque, su equipo, administración, fle-

tamento y viajes, obrando siempre en conformidad con el acuerdo de la mayoría ó por su mandato, bajo responsabilidad personal, para con los copartícipes, por lo que ejecutare contra aquel acuerdo ó mandato.

No puede emprender nuevo viaje ó contratar nuevo flete, sin el consentimiento de la mayoría de los copartícipes, á no ser que, por el contrato de asociación le sean conferidas facultades más extensas á ese respecto.

895. El armador responde á los copartícipes de todos los daños y perjuicios que sufran por su culpa ó por su dolo. La parte que tenga en el buque queda especialmente afectada á esa responsabilidad.

896. Los hechos del armador obligan á todos los copartícipes, en proporción de la parte que tienen en el buque, según las reglas establecidas en el artículo 878.

897. Todos los copartícipes quedan personalmente obligados en proporción de la parte que tienen en el buque, por las reparaciones ú otros gastos ordenados por el armador, si se le ha dado encargo especial, ó ha recabado autorización de los copartícipes.

Las expresiones generales del contrato de asociación no se consideran mandato especial, ni importan autorización.

898. El armador no puede contratar ni admitir más carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su buque en la matrícula.

Si lo hiciere, indemnizará personalmente á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

899. Todo contrato entre el armador y el capitán caduca en caso de venderse el buque, reservando el capitán su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el armador, y las reglas establecidas en el artículo 891.

900. El armador no puede hacer asegurar el buque, á no ser con la autorización expresa de todos los copartícipes.

Sin embargo, está obligado á hacer asegurar los gastos de reparación hechos durante el viaje, á no ser que el capitán haya tomado á la gruesa el importe de esos gastos.

901. El armador está obligado, siempre que la mayoría ó alguno de los copartícipes lo exigiera, á dar todos los informes necesarios en lo que toca al buque, viaje y equipo, así como á exhibir los libros, cartas, documentos y demás relativo á su administración.

902. Está obligado á dar á los dueños ó copartícipes, al fin de cada viaje, cuenta de su administración, tanto en lo que

toca al estado del buque y de la asociación, como del viaje concluído, acompañando los comprobantes respectivos, y pagando sin demora el líquido que á cada uno cupiere.

903. Los dueños ó coparticipes están obligados á examinar la cuenta del armador luego qne les fuere presentada, y á pagar sin demora la cuota que les corresponda, según sus porciones.

La aprobación de las cuentas del armador, dada por la mayoría, no impide que la minoría haga valer los derechos que crea tener contra él.

TÍTULO III

DE LOS CAPITANES

904. El capitán es la persona encargada de la dirección y gobierno de un buque, mediante un salario convenido ó una parte estipulada en los beneficios.

El capitán es el jefe del buque, toda la tripulación le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del mismo.

905. El capitán es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en el buque y salvación de los pasajeros, gente de mar y carga.

La tripulación y pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio del buque, y seguridad de las personas y carga que conduzca.

906. Son atribuciones del capitán:

1° Dictar las órdenes necesarias para el gobierno y dirección del buque;

2° Imponer á bordo las penas correccionales establecidas por la ley ó reglamentos, á las personas que perturben el orden del buque, cometan faltas de disciplina ó rehusan ú omitan prestar el servicio que les corresponda;

3° Arrestar á los que se hicieren culpable de algún delito, levantar información del hecho, y entregar los delincuentes á á la autoridad competente.

907. Corresponde al capitán formar la tripulación del buque eligiendo y ajustando los oficiales, marineros y demás hombres de equipaje, asi como despedirlos en los casos en que pueda verificarlo, obrando siempre de acuerdo con el dueño, armador ó consignatario del buque, en los lugares donde éstos se hallaren presentes.

El capitán es responsable, si emprendiere viaje, sin que el buque estuviese provisto de la tripulación necesaria.

En ningún caso se puede obligar al capitán á recibir en su tripulación persona alguna que no sea de su satisfacción.

908. El capitán está obligado á llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino, y á indemnizar al dueño ó á la asociación, los daños y gastos ocasionados por su impericia, negligencia ó infidelidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda.

909. Responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador, incluyéndose los hurtos, ó cualquier daño cometido á bordo por individuos de la tripulación.

910. Responde asimismo de los daños que provengan del mal arrumaje de la carga ó de que ésta sea excesiva.

911. Responde igualmente de todos los daños que sobrevengan á las mercancías que sin consentimiento por escrito del cargador, haya dejado sobre cubierta.

Exceptúase la navegación de cabotaje menor, ó dentro de los rios, y aquella en que fuere de uso cargar sobre cubierta.

912. Además de la responsabilidad personal del capitán hacia los cargadores, quedan obligados el buque y fletes por los daños causados á la carga por dolo ó culpa del capitán, sin perjuicio de la acción de indemnización que corresponde contra éste á los dueños y partícipes del buque.

913. El capitán debe tener cuidado de no cargar efecto, cuya averia, merma ó mal estado de acondicionamiento sea visible, sin hacer expresa mención en los recibos ó conocimientos. En defecto de esa mención, se presume que las mercancías, en cuanto puede juzgarse por su exterior, fueron cargadas en buen estado y bien acondicionadas.

914. El capitán está obligado á dar ó hacer dar por el contramaestre, recibo de todos los efectos cargados, con designación de su cantidad, marcas ó números, á fin de que puedan cambiarse aportunamente por los conocimientos respectivos.

915. El capitán ó cualquier otro individuo de la tripulación que cargare en el buque, aún so pretexto de ser en su cámara ó camarotes, efectos de su cuenta particular, sin consentimiento por escrito del dueño del buque ó de los cargadores, si el buque ha sido fletado por entéro, podrá ser obligado á pagar el doble del flete correspondiente.

916. El capitán que navega á flete común, ó con interés en el beneficio que resulte de la carga, no puede hacer negocio alguno de su propia cuenta, á no ser que mediare estipulación escrita en contrario.

Si lo hiciere, pertenecerá á los demás interesados la utili-

dad que pueda resultar, y las pérdidas serán de su exclusiva cuenta.

917. Es prohibido al capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en su beneficio particular, bajo cualquier título ó pretexto que fuere.

Si lo hiciere, serán de su cuenta y de la de los cargadores, todos los daños que sobrevinieren, y pertenecerán al dueño del buque los beneficios que resultaren.

918. El capitán es considerado verdadero depositario de la carga y de cualesquiera efectos que recibiese á bordo, y como tal está obligado á su guarda, buen arrumaje, y conservación, y á su pronta entrega á la vista de los conocimientos.

La responsabilidad del capitán respecto de la carga empieza desde que la recibe, hasta el acto de la entrega en el lugar que se hubiere convenido, ó en el que fuere de uso en el puerto de la descarga, salva cualesquiera convenciones expresas en contrario.

919. El capitán habiéndose ajustado para un viaje, dejare de cumplir el ajuste, ó porque no emprenda el viaje, ó porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hacia el armador ó cargadores, por los daños y perjuicios que resultaren, quedará inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno por un término de 5 á 15 años, según la gravedad del caso á juicio del Juez.

Sólo será excusable, si le sobreviniera algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

920. El capitán, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado á salir en la primera ocasión favorable.

No le es lícito diferir el viaje por causa de enfermedad de algunos de los oficiales ú hombres de la tripulación.

Su obligación en tal caso es proveer inmediatamente al reemplazo de los enfermos ó impedidos.

921. Si en el momento de la partida sobreviniere al capitán alguna enfermedad que lo haga incapaz de gobernar el buque, debe hacerse substituir por otro capitán en el desempeño de su encargo, á no ser que el segundo se hallase en estado de hacer sus veces, sin peligro del buque ni de la carga.

Si el dueño ó armador se encontrare en el lugar de la partida, la substitución no puede hacerse sin su consentimiento.

922. Estando el buque cargando y pronto para hacer viaje, no pueden ser detenidos por deudas civiles, ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación, á no ser que la deuda proviniere de efectos suministrados para ese viaje.

Aún en tal caso se admitirá la fianza prescripta en el art. 870.

923. El capitán está obligado, antes de tomar carga y mediando requisición de parte interesada, á hacer reconocer por peritos, si el buque se halla en estado de navegar, esto es, provisto de todo lo necesario y en estado de emprender viaje.

924. El día antes de la salida del puerto de la carga hará el capitán inventariar, en presencia del piloto ó contramaestre, las provisiones, las amarras, anclas, velas y demás aparejos con declaración del estado en que se hallaren. Este inventario será firmado por el capitán, piloto y contramaestre. Todas las alteraciones que durante el viaje sufriera cualquiera de los objetos arriba mencionados, serán anotados en el diario de navegación, bajo la firma de los tres referidos individuos.

925. El capitán está obligado á tener á bordo de su buque:

1° La escritura de propiedad del buque, ó un testimonio debidamente legalizado,

2° El pasaporte del buque ó carta del mar;

3° El rol de la tripulación;

4° La patente de sanidad;

5° Las guías ó despachos de Aduana del puerto de la República de donde hubiere salido, verificadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales;

6° Las pólizas de fletamento, en los casos en que hubiesen tenido lugar, y los conocimientos de la carga que existiere á su bordo;

7° Un ejemplar del Código de Comercio.

926. El rol ó matrícula debe ser hecho en el puerto del armamento del buque y contener:

1° Los nombres del buque, capitán, oficiales y gente de la tripulación, con declaración de sus edades, estado, naturaleza, domicilio y empleo de cada uno á bordo;

2° El puerto de la salida, y el del destino que el buque tuviere;

3° Los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta ó á flete ó parte de beneficios;

4° Las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado ó prometido pagar por cuenta de sueldos;

5° La firma del capitán y de los oficiales y hombres de la tripulación que supieran firmar.

927. Los capitanes tiene obligación de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administración del buque y ocurrencias de la navegación, teniendo al efecto tres libros distintos, encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán

por la autoridad á cuyo cargo estuviere la matrícula de los buques, so pena de responder por los daños y perjuicios que resulten de la falta de asientos regulares

En el primer libro, que se titulará: *De cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todos los efectos que se carguen en el buque, con declaración específica de las marcas y números de los bultos; nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, fletes estipulados, y todas las demás circunstancias ocurrentes que puedan servir para futuros esclarecimientos. En el mismo libro se asentarán también los nombres de los pasajeros, con declaración del lugar de su destino, precio y condiciones del pasaje y relación de sus equipajes.

En el segundo libro, con el título: *De cuenta y razón*, se asentará en forma de cuentas corrientes, todo lo que el capitán reciba y expenda relativamente al buque, y pueda dar motivo á la rendición de una cuenta, ó á deducir ó contestar una demanda; abriéndose cuenta á cada uno de los individuos de la tripulación, con declaración de sus sueldos, cantidades percibidas por razón de ellos y consignaciones que dejen hechas para su familias.

En el tercero, que se denominará: *Diario de navegación*, se asentará:

1° El estado diario del tiempo y los vientos;

2° El progreso y retardo diarios del buque;

3° El grado de longitud y de latitud en que se halle el buque día por día;

4° El estado sanitario de los pasajeros y tripulantes;

5° Los nacimientos y defunciones que ocurrieren á bordo;

6 Los servicios extraordinarios prestados por los individuos de la tripulación;

7° Las penas correccionales que se hubieren impuesto, con expresión de sus causas;

8° Los testamentos otorgados á bordo con arreglo á las disposiciones del Código Civil;

9° Todos las daños que acaezcan al buque ó á la carga y sus causas;

10. El estado, en cuanto sea posible, de todo lo que se perdiere por accidente y de todo lo que hubiese cortado ó abandonado;

11. La derrota seguida, y los motivos de las separaciones ya sean voluntarias ó forzosas;

12. Todas las resoluciones tomadas por el consejo del buque;

13. Las despedidas que se hayan dado á oficiales, ú hombres de la tripulación, así como sus motivos.

Este libro deberá ser continuado, datado y firmado día por día, por el capitán y su segundo, si el tiempo y las circunstancias lo permitieren. Los dos primeros serán solo firmados por el capitán.

928. El capitán está obligado á permanecer á bordo desde el momento en que empieza el viaje, hasta la llegada á buen puerto, sin que durante el viaje le sea permitido pernoctar fuera del buque, á no ser por ocupación grave, que proceda de su oficio y de sus negocios propios.

Está asi mismo obligado á tomar los pilotos ó prácticos necesarios en todos los lugares, en que los reglamentos ó el uso y la prudencia lo exigieren; so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

929. Es prohibido al capitán abandonar el buque, sea cual fuere el peligro, á no ser en caso de naufragio.

Juzgándose indispensable el abandono, está obligado el capitán á emplear la mayor diligencia posible para salvar todos los efectos del buque y cargas, con especialidad los papeles y libros del buque, dinero y mercancías de más valor.

Si á pesar de toda su diligencia, los objetos sacados del buque ó los que quedaron á bordo se perdieren ó fueren robados, sin culpa suya, quedará exonerado de toda responsabilidad.

930. El capitán está obligado durante el viaje á aprovechar todas las ocasiones que se ofrezcan de informar al dueño ó armador del estado del buque.

El capitán, antes de la salida del puerto donde se haya visto forzado á árribar, ó antes de emprender viaje de retorno, está obligado remitir al armador una cuenta firmada que contenga el estado de la carga, el precio de los efectos cargados por cuenta del buque, los gastos de reparación ú otros que se hayan ocasionado, las cantidades que haya tomado á la gruesa, y los nombres y domicilio de los prestamistas.

931. Es permitido al capitán, antes de emprender el viaje de retorno, hacer asegurar el importe de los efectos cargados por cuenta del buque, y las sumas desembolsadas por cuenta del mismo buque; pero debe ponerlo en conocimiento del armador al remitir sus cuentas.

932. Si uno ó más de los copartícipes debidamente requeridos, dejaren de contribuir respectivamente para los gastos necesarios de equipo y armamento de buque, habiéndose empezado á recibir la carga, puede el capitán, con autorización judicial, veinticuatro horas después de la intimación á los que se se niegan, tomar dinero sobre la parte que le corresponda en el buque, aun que sea por contrato á la gruesa.

933. El capitán está obligado á pedir el dictamen de los dueños del buque, cargadores ó sus mandatarios, estando pre-

sentes, y en todos los casos á consultar á los oficiales del que siempre que se trate de algún acontecimiento importante.

Ninguna disculpa podrá exonerar de responsabilidad al capitán que mudase la derrota que estaba obligado á seguir, ó que practicase algún otro acto extraordinario de que pueda provenir daños á las personas ó al buque ó carga, sin haber precedido deliberación tomada en junta, compuesta de todos los oficiales del buque, y en presencia de los interesados en el buque ó en la carga, si algunos se encontrasen á bordo.

En tales deliberaciones, y en todas las demás resoluciones que fuese obligado á tomar con acuerdo de los oficiales del buque, el capitán podrá, siempre que lo juzgare conveniente, obrar bajo su responsabilidad personal, contra el dictamen de la mayoría.

934. Es prohibido al capitán entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, y si se viese obligado á hacerlo por fuerza mayor, deberá salir en la primera ocasión oportuna que se ofreciere, so pena de responder por los daños y perjuicios que de la demora resultasen al buque ó á la carga.

935. Si el capitán, después de su salida, llegase á saber que ha sobrevenido el estado de guerra y que su bandera ó la carga no es libre, está obligado á arribar al primer puerto neutral y á permanecer en él hasta el restablecimiento de la paz, ó hasta que pueda salir bajo convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que reciba órdenes terminantes, así del dueño ó armador como de los interesados en la carga.

Lo mismo procederá, á no ser que tuviere órdenes especiales en contrario, si llegare á saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

936. El capitán que viaje bajo la escolta de buques del Estado, respode de los perjuicios que sobreviniere al buque ó á la carga, si se separa del convoy.

937. Es obligación del capitán resistir por todos los medios que le dictare su prudencia, toda y cualquier violencia que pueda intentarse contra el buque ó la carga. Si fuera obligado á hacer entrega de toda ó parte, formalizará el correspondiente asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto donde arribase.

En caso de apresamiento, embargo ó detención, compete al capitán la obligación de reclamar el buque y cargamento, avisando inmediatamente, por los medios que estén á su alcance, así al armador ó dueño del buque, como á los cargadores ó consignatarios de la carga, del estado del buque y cargamento. Mientras recibe órdenes definitivas, deberán tomar las disposiciones provisorias que sean absolutamente urgentes, para la conservasión del buque y de la carga.

En tal caso, la mayoría de los copartícipes decide, y la resolución es obligatoria para la minoría. Si la mayoría decide no reclamar, puede la minoría proseguir á su costa las reclamaciones, salvo el derecho de exigir que la mayoría contribuya á los gastos en proporción al beneficio que haya resultado de las reclamaciones.

938. En caso de echazón, el capitán estará obligado á echar primero, siendo posible, las cosas menos necesarias, las más pesadas y las de menor precio; en seguida las mercaderías del primer puente, á su elección, después de haber oído el dictamen de los oficiales del buque.

El capitán debe asentar por escrito, tan luego como le sea posible, las resoluciones, tomadas á tal respecto. El asiento contendrá:

1° Las causas que hayan determinado la echazón;

2° La enunciación de los objetos echados ó averiados;

3° Las firmas de los que hayan sido consultados, ó la expresión de los motivos que hayan tenido para no firmar.

939. Todas las protestas firmadas á bordo, tendentes á comprobar echazón, averías ú otras pérdidas cualesquiera, deben ser ratificadas con juramento del capitán, dentro de veinticuatro horas útiles, ante la autoridad competente del primer puerto donde llegara. Esa autoridad, siendo dependiente de la República, deberá interrogar al mismo capitán, oficiales, hombres de la tripulación y pasajeros, sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el *Diario de navegación*, si se hubiera salvado. Queda reservada á las partes interesadas la prueba en contrario.

940. Sea cual fuere el lugar donde el capitán verifique su protesta, está obligado á hacer visar su diario de navegación por la autoridad que reciba la protesta. El capitán está obligado á exhibir en cualquier tiempo ese diario á las partes interesadas, y á consentir que saquen copias ó extractos.

941. El capitán está obligado dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes á su llegada á un puerto cualquiera, á presentar su diario de navegación y á declarar:

1° El lugar y tiempo de su salida;

2° La derrota que haya seguido;

3° Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque ó carga, y las demás circunstancias notables de su viaje.

942. La presentación del diario y la declaración se harán:

En puerto extranjero: ante el cónsul de la República, ó en su defecto, ante la autoridad competente del lugar.

En puerto de la República: ante el Tribunal de Comercio, ó la autoridad que designen los reglamentos.

943. Al regreso del buque al puerto de su salida, ó á aquel en que dejare el mando, está obligado el capitán á presentar el rol ó matrícula original en la repartición encargada de la matrícula del buque, dentro de veinticuatro horas útiles después que diese fondo, haciendo las mismas declaraciones ordenadas en el artículo precedente.

Pasados ocho días después del referido tiempo, queda prescripta cualquier acción que puede tener lugar contra el capitán, por falta que haya cometido en la matrícula durante el viaje.

El capitán que no presentare todos los individuos matriculados, ó no hiciere constar debidamente el motivo de la falta, será multado por la autoridad encargada de la matrícula de los buques, en doscientos pesos fuertes por cada persona que presentare de menos, con recurso para el Tribunal de Comercio respectivo.

944. No hallándose presente los dueños del buque, sus mandatarios ó consignatarios, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que haya recibido, y procurando, en cuanto le sea posible, el mayor beneficio para el armador.

945. El capitán, en los puertos donde residiere el armador, mandatarios ó consignatarios, no puede sin autorización especial de éstos, hacer gasto alguno extraordinario en el buque

946. Si durante el curso del viaje se hacen necesarias reparaciones ó compras de pertrechos, y las circunstancias ó la distancia del domicilio de los dueños del buque ó de la carga, no permiten pedir sus órdenes, el capitán comprobada la necesidad por un asiento firmado por los oficiales del buque, podrá hacer las reparaciones ó la compra de los pertrechos necesarios.

947. Cuando durante el viaje el capitán se halle sin fondos pertenecientes al buque, ó sus propietarios, no hallándose presentes algunos de éstos, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto, algún interesado en la carga, ó si aunque se hallasen presentes, no le facilitasen los fondos necesarios, podrá contraer deudas, tomar dinero á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, y hasta en falta absoluta de otro recurso, vender mercaderías de la carga, declarando en los documentos de las obligaciones que firmare, la causa de que proceden.

Las mercaderías que en tales casos se vendieren serán pagadas á los cargadores por el precio que las otras de igual cantidad obtuvieren en el puerto de la descarga, en la época de la llegada del buque, ó por el que señalaren peritos arbi-

tradores, en el caso que la venta hubiere comprendido todas las mercaderías de la misma calidad.

Si el precio corriente fuere inferior al de la venta, el beneficio pertenecerá al dueño de las mercaderías. Si el buque no pudiere llegar al puerto de su destino, la cuenta se dará por el precio de venta.

948. Para que pueda tener lugar alguna de las medidas autorizadas en el artículo precedente, es indispensable:

1° Que el capitán pruebe falta absoluta de fondos en su poder, pertenecientes al buque ó sus dueños;

2° Que no se halle presente el dueño del buque, sus mandatarios, ó consignatarios, y en su defecto, alguno de los interesados en la carga, ó que hallándose presentes, hayan sidos requeridos sin resultado;

3° Que la resolución haya sido tomada de acuerdo con los oficiales del buque, haciéndose en el diario de navegación el asiento respectivo.

La justificación de estos requisitos será hecha ante el Tribunal de Comercio del puerto donde se tomare el dinero á la gruesa, ó se vendieren las mercaderías, y en país extranjero ante los Cónsules de la República ó la autoridad local, en su defecto.

949. Las letras procedentes de dinero recibido por el capitán para gastos indispensables del buque ó de la carga, en los casos previstos en los artículos anteriores, y de los premios del seguro respectivo, cuando su importe hubiera sido realmente asegurado, tienen el privilegio de letras de cambio marítimo, si contiene reclamación expresa de que su importe fué destinado para los referidos gastos, y son exigibles, aunque tales objetos se pierdan por algun suceso posterior, probando el dador que el dinero fué efectivamente empleado en beneficio del buque ó de la carga.

950. Las obligaciones que contrae el capitán para atender á la reparación, habilitación y aprovisionamiento del buque no le constituyen personalmente responsable, sino que recaen sobre el armador, á no ser que el capitán comprometa expresamente su responsabilidad personal ó subscriba letras de cambio ó pagarés á su nombre.

Sin embargo, el capitán que en los documentos de las obligaciones procedentes de gastos que haya hecho para la habilitación, reparación ó aprovisionamiento del buque, omitiere enunciar la causa de que proceden, quedará personalmente obligado hacia las personas con quienes contratare, sin perjuicio de la acción que éstas puedan tener contra los dueños del buque, si probaren que las cantidades debidas fueron efectivamente aplicadas en beneficio de la embarcación.

951. Faltando las provisiones del buque durante el viaje, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales, obligar á los que tuvieren víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallaren á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más tarde en el primer puerto á donde arribe.

952. El capitán tiene derecho á ser indemnizado por los dueños, de todos los gastos necesarios que hiciere en utilidad del buque, con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades inherentes á su calidad de capitán.

953. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar el buque para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad del buque, ni exista á cargo de éste otro género de empeño.

En la póliza del dinero que tomare el capitán copartícipe en la forma referida, expresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad que afecta al pago de la deuda.

En caso de contravención á este artículo, será de cargo privativo del capitán el pago del principal, intereses y costas.

954. El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y de la forma establecidos en este Código, así como el que cometa fraude en sus cuentas, además de la indemnización de daños y perjuicios, quedará sujeto á la respectiva acción criminal.

955. El capitán que, fuera del caso de innavegabilidad legalmente probada, vendiere el buque sin autorización especial de los dueños, será responsable de los daños y perjuicios, y quedará sujeto á la respectiva acción criminal.

956. El capitán que siendo contratado para viaje determinado, dejare de concluirlo sin causa justificada, responderá á los dueños y cargadores por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren.

957. Será de la responsabilidad exclusiva del capitán todas las multas que se impusieren al buque, por falta de observancia de las leyes y reglamentos de Aduana y Policía de los puertos, así como los perjuicios que resultaren de las discordias que se susciten en el buque entre individuos de la tripulación, á no ser que probare haber empleado todos los medios convenientes para evitarlo.

Serán igualmente de su responsabilidad personal los perjuicios que sobrevengan á los cargadores por no haberse provisto el capitán de los papeles necesarios respecto á la carga,

ó no haber hecho en el puerto de descarga ó de arribada las declaraciones necesarias.

958. El capitán no puede retener á bordo los efectos de la carga para seguridad del flete; pero tiene derecho á exigir de los dueños ó consignatarios en el acto de la entrega de la carga, que depositen ó afiancen el importe del flete, averías gruesas y gastos á su cargo; y en falta de pronto pago, depósito ó fianza, podrá requerir embargo por los fletes, averías y gastos en los efectos del cargamento, mientras éstos se hallaren en poder de los dueños ó consignatarios, ya estén en los almacenes públicos de depósito ó fuera de ellos, y hasta podrá requerir la venta inmediata, si los efectos fuesen fácilmente deteriorables ó de conservación difícil ó dispendiosa.

La acción de embargo queda prescripta pasados treinta días, contados desde el último día de la descarga.

959. El capitán tiene derecho á exigir que, antes de la descarga, los efectos sean contados, medidos ó pesados á bordo del buque, en todos los casos en que es responsable por su número, peso ó medida.

960. Cuando por ausencia del consignatario, por su negativa á recibir la carga, ó por presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorare el capitán á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del Tribunal de Comercio, ó en su defecto, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservación y seguridad.

Así en este caso como en el del artículo 958, si la avería gruesa no pudiere ser arreglada inmediatamente, es lícito al capitán exigir el depósito judicial de la suma que se arbitrare.

961. El capitán que entregara la carga antes de recibir el flete, avería gruesa y gastos, sin poner en práctica los medios del artículo precedente, ó los que le dieren las leyes del lugar de la descarga, no tendrá acción para exigir el pago del fletador, si éste probare que no había cargado por cuenta propia, sino en calidad de comisionista ó por cuenta de tercero.

962. Estando el buque fletado por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona sin consentimiento expreso del fletador. Si lo verificare, podrá hacerla desembarcar ó exigir el flete y los perjuicios que se le hayan seguido en ambos casos.

963. Después de haberse fletado el buque para puerto determinado, no puede el capitán negarse á recibir la carga y emprender el viaje convenido, á no ser que sobreviniese peste, guerra, bloqueo ó impedimento legítimo del buque, sin limitación de tiempo.

964. Si durante la navegación falleciese algún pasajero

ó individuo de la tripulación, pondrá el capitán en buena guarda todos los papeles ó pertenencias del difunto, formando un inventario exacto, con asistencia de los oficiales del buque y de dos testigos, prefiriendo á este fin á los pasajeros, si los hubiere. Luego que llegare al puerto de su salida, hará entrega del inventario y bienes, á las autoridades competentes.

965. Acabado el viaje, el capitán está obligado á dar cuenta sin demora desu gestión al dueño ó armador del buque, con entrega, mediante recibo, del dinero que tuviere, libros y demás papeles.

El dueño ó armador del buque está obligado á ajustar las cuentas del capitán luego que las recibiere, y pagar las sumas que le fuesen debidas.

966. Si se suscitaren dificultades sobre la cuenta, el dueño ó armador está obligado á pagar provisoriamente al capitán los sueldos convenidos, dando éste fianza de devolverlos si hubiere lugar, y el capitán está obligado á depositar en la oficina del Tribunal de Comercio del puerto respectivo su diario, libros y demás documentos.

967. Siendo el capitán dueño único del buque, será simultáneamente responsable á los fletadores y cargadores, por todas las obligaciones impuestas á los capitanes y á los armadores.

968. Toda obligación por la cual el capitán, siendo copartícipe del buque, fuere responsable á la asociación, tiene privilegio sobre la porción y ganancias que el capitán tuviere en el buque y flete.

969. Además de las obligaciones especificadas en este Código, están sujetos los capitanes á todos los deberes que les están impuestos por los reglamentos de Marina y Aduana.

TITULO IV

DE LOS PILOTOS Y CONTRAMAESTRES

970. El piloto debe tener las condiciones de edad, examen, práctica de la navegación y patente correspondiente para ejercer el cargo.

971. El piloto cuando juzgare necesario mudar de rumbo, expondrá al capitán las razones que así lo exigen. Si éste se opusiere, despreciando sus observaciones, que en tal caso deberá renovarle en presencia de los demás oficiales del buque, asentará en el diario de navegación la conveniente protesta,

que deberá ser firmada por todos, y obedecerá las órdenes del capitán, sobre quien recaerá toda la responsabilidad.

972. El piloto que por impericia, omisión ó malicia, perdiere el buque ó le causare daños ó averías, será obligado al resarcimiento del perjuicio que sufriere el buque ó la carga, además de incurrir en las penas que respectivamente tengan lugar.

La responsabilidad del piloto no excluye la del capitán en los casos del art. 908.

973. El contramaestre que al recibir ó entregar mercancías ó efectos, no exige y entrega al capitán las órdenes, recibos ú otros documentos justificativos de sus actos, responde por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

974. Las cualidades que deben tener los pilotos y contramaestres, así como sus deberes respectivos, deberán prescribirse en los reglamentos ú ordenanzas de matrícula de gente de mar.

975. Por muerte ó impedimento del capitán, recae el mando del buque en el piloto, y en falta ó impedimento de éste, en el contramaestre, con todas las prerrogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de capitán.

976. En caso de muerte ó impedimento de los funcionarios á que se refiere el artículo precedente, el mando del buque recaerá en el marinero, que por votación, designaren los tripulantes.

TÍTULO V

DE LOS SOBRECARGOS

977. Los sobrecargos nombrados por los armadores ó los dueños de la carga, pueden ejercer sobre el buque y su cargamento la parte de administración económica expresamente señalada en sus instrucciones; pero, aún en el caso de ser nombrando por los armadores, no pueden entrometerse en las atribuciones privativas de los capitanes, acerca de la dirección facultativa y mando de los buques, sea cual fuere la autorización que se les hubiere conferido.

978. Lo poderes del sobrecargo relativos al curso del viaje y transporte de las mercaderías deben ser comunicados al capitán. Si no se hiciere esa participación, se reputarán no existentes en lo que toca al capitán.

979. Habiendo sobrecargo, cesa respecto de las merca-

derías que le están encomendadas, la responsabilidad del capitán, salvo el caso de dolo ó culpa.

Al sobrecargo, en tal caso, corresponde llevar el libro de cargamentos y el de cuenta y razón, en la forma establecida en el artículo 927,

980. Si el sobrecargo tuviese orden para entregar á persona determinada los efectos que no se hubieser vendido, y el consignatario se negase á recibirlos, debe hacerle saber una protesta que le servirá de documento justificativo. Si no tuviere más instrucciones á ese respecto, queda á su arbitrio dar á los efectos el destino que le pareciese más conveniente en beneficio de los dueños, procediendo, según los casos, conforme á lo establecido en el artículo 960.

981. Es prohibido á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante el viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso les hubiere sido concedida por el viaje de ida y de retorno.

982. En defecto de convenciones particulares, compete al sobrecargo el derecho, en cuanto á los comitentes, á ser mantenido durante el viaje, y á una comisión que se determinará por arbitradores; y en cuanto al capitán, el derecho á ser embarcado con todo su equipaje.

983. Las disposiciones de este Código acerca de la capacidad, modo de contratar, y responsabilidad *de los factores ó encargados,* se aplican igualmente á los sobrecargos.

TÍTULO VI

DE LA CONTRATA Y DE LOS SUELDOS DE LOS OFICIALES Y GENTE DE MAR; SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

984. El contrato que se celebra entre el capitán y los oficiales y gente de la tripulación de un buque, consiste, de parte de éstos, en prestar sus servicios para hacer uno ó más viajes de mar, mediante un salario convenido, y de parte del capitán, en la obligación de hacerles gozar de todo lo que les sea debido en virtud de la estipulación ó de la ley.

Las condiciones de ajuste entre el capitán y la gente de la tripulación, en falta de otros documentos, se prueban por la matrícula, ó rol de la tripulación.

985. No constando por la matrícula, ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya contratado por mes, se entiende siempre que fué para

el viaje redondo, ó sea de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

986. El capitán está obligado á dar á los individuos de la tripulación que lo exigieren una nota firmada, en que se exprese la naturaleza del convenio y el sueldo estipulado, asentando en la misma las cantidades que se fueren pagando á cuenta.

987. Estando el libro de *cuenta y razón* llevado con regularidad, en la forma establecida en el art. 927, hará entera fé para la solución de cualesquiera dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato, á falta de los documentos ó constancias á que se refiere el art. 984.

Sin embargo, en cuanto á las cantidades dadas á cuenta, prevalecerán en caso de duda las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente.

988. Las obligaciones recíprocas del capitán, oficiales y gente de la tripulación, empiezan desde el momento en que respectivamente firman el rol ó matrícula.

La obligación de alimentar á los oficiales y hombres de la tripulación durante el viaje, ó el tiempo que estuvieren en servicio, se entiende siempre comprendida en el contrato, además de los sueldos estipulados.

989. Son obligaciones de los oficiales y gente de la tripulación:

1° Ir á bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje el día convenido, ó en su defecto el señalado por el capitán, para ayudar al equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;

2° No salir del buque, ni pasar en ningún caso la noche fuera de él, sin licencia del capitán, so pena de perder un mes de sueldo;

3° No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitán ó contramaestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo;

4° Obedecer sin contradicción al capitán y demás oficiales en sus respectivas calidades, abstenerse de riñas y embriaguez ó cualquier otro desorden, bajo las penas establecidas en los artículos 906 y 991;

5° Auxiliar al capitán, en caso de ataque del buque ó desastre que sobrevenga al buque ó á la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos;

6° Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo á seguro surgidero y amarrarlo, siempre que el capitán lo exigiere;

7° Prestar las declaraciones necesarias para la ratifica-

ción de las actas y protestas formadas á bordo, recibiendo por los días de demora una indemnización proporcionada á los sueldos que ganaban; faltando á ese deber, no tendrán acción para exigir los sueldos vencidos.

990. Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulación que después de matriculados abandonasen el buque antes de empezar el viaje, ó se ausentaren antes de finalizado, pueden ser apremiados con prisión al cumplimiento del contrato, á reponer lo que se les hubiere dado adelantado y á servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren, serán deducidos de los sueldos de los remitentes, que además responderán de los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

991. El hombre de mar después de matriculado no puede ser despedido sin justa causa.

Son justas causas para despedirlo:

1° La perpetración de cualquier delito ó hecho que perturbe el orden en el buque, la reincidencia en insubordinación y la falta de disciplina ó de cumplimiento del servicio que le corresponda hacer;

2° Embriaguez habitual;

3° Ignorancia del servicio para que se hubiere contratado;

4° Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con excepción de los casos prevenidos en el artículo 1010.

992. Los oficiales ú hombres de la tripulación, despedidos con causa legítima, tienen derecho á ser pagos de los sueldos estipulados, hasta el día de la despedida, proporcionalmente á la parte de viaje que se haya hecho.

Verificándose la despedida antes de empezado el viaje tienen derecho á que se les pague los días que estuvieren de servicio.

993. Todo oficial ú hombre de la tripulación que probare haber sido despedido sin causa legítima, tendrá derecho á ser indemnizado por el capitán.

Esa indemnización, ya sea que estén ajustados por mes ó por viaje, consistirá en el tercio de los sueldos que el despedido habría verosimilmente ganado durante el viaje, si se le despide antes de salir del puerto de la matrícula; en el importe de los sueldos que habría percibido desde la despedida hasta el fin del viaje y gastos de retorno, si ha sido despedido en el curso del viaje. En tales casos el capitán no tiene derecho á exigir del dueño del buque las indemnizaciones que fuere obligado á pagar, á no ser que hubiere obrado con su expresa autorización.

994. Los oficiales ú hombres de la tripulación pueden

despedirse, antes de empezado el viaje, en los casos siguientes:

1° Si el capitán altera el destino estipulado;

2° Si después de la contrata, la República se encuentra en guerra marítima, ó hay noticia cierta de peste en el lugar del destino;

3° Si contratados para ir en convoy, no se verifica éste;

4° Si muere el capitán ó es despedido;

5° Si se muda el buque.

995. Cuando el armador, antes de empezado el viaje diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula ó en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar que no se ajustaren para el nuevo destino, sólo tendrán derecho á exigir los sueldos vencidos, ó á retener lo que se les hubiese anticipado.

996. Si después de la llegada del buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitán, en vez de hacer el viaje de retorno ó el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre á los hombres de mar, ajustarse de nuevo ó retirarse, no habiendo en el contrato estipulación expresa en contrario.

Sin embargo, si el capitán, hallándose fuera de la República, tuviere á bien navegar para otro puerto libre y en él cargar ó descargar, la tripulación no puede despedirse aunque el viaje se prolongue más de lo estipulado; pero los individuos contratados por viaje recibirán un aumento de sueldo en proporción á la prolongación.

Cuando el viaje se mudase para puerto más próximo ó se abreviase por cualquier otra causa, serán pagados íntegramente los hombres de mar ajustados por viaje, y cobrarán los sueldos devengados, los que estuviesen ajustados por meses.

997. Si después de matriculada la tripulación se revocase el viaje en el puerto de la matrícula por hecho del armador, del capitán ó de los cargadores, se abonará à todos los hombres de mar ajustados por mes, además de los sueldos que hubiesen devengado, una mesada de su salario respectivo por vía de indemnización. A los que estuvieren contratados por viaje se les abonará la mitad del sueldo convenido.

998. Si la revocación del viaje, en el caso del artículo anterior, se verificare después de la salida del puerto de la matrícula, los individuos ajustados por mes, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan servido, y al que necesiten para regresar al puerto de salida, ó para llegar al de su destino, según eligieren. A los contratados por viaje se les pagará como si el viaje hubiese terminado.

999. En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajus-

tados por mes, tienen derecho á que se les pague el gasto de transporte desde el puerto de la despedida hasta el de la matrícula ó el del destino, según eligieren.

1000. Si el viaje se revocare en el puerto de la matrícula, por causa de fuerza mayor, sólo tienen derecho los hombres de mar á los sueldos vencidos, sin que puedan exigir indemnización alguna.

Son causas de fuerza mayor:

1° La declaración de guerra, ó interdicción de comercio, con la potencia para cuyo territorio iba á hacer viaje el buque;

2° El estado de bloqueo del puerto donde iba destinado, ó peste que en él haya sobrevenido;

3° La prohibición de recibir en el mismo puerto los efectos cargados en el buque;

4° La detención ó embargo del buque, en el caso que no se admita fianza, ó no sea posible darla;

5° Cualquier desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegación.

1001. Si ocurriese después de empezado el viaje, alguno de los tres primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitán crea más conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, según el tiempo que hubieren servido, quedando rescindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exigirse el capitán y la tripulación, el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.

En el caso 4° se continuará pagando á los hombres de mar, la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detención ó embargo no exceda de tres meses. Si excediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho á indemnización alguna.

Estando ajustados por viaje, deben cumplir sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusión del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese á recibir indemnización por el embargo ó detención, tendrá obligación de pagar los sueldos por entero á los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente, á los que lo estuvieran por viaje.

En el caso 5° no tiene la tripulación otro derecho, con respecto al armador, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitación del buque procediere de dolo ó culpa del capitán ó del piloto, entrará en la responsabilidad de culpado la

indemnización de los perjuicios que se hubiesen seguido á los individuos de la tripulación.

1002. Navegando los hombres de mar á la parte, ó interesados en el flete, no se les deberá indemnización alguna por la revocación, demora ó prolongación del viaje, causado por fuerza mayor; pero si la revocación, demora ó prolongación dimanare de culpa de los cargadores, tendrán parte en las indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la división entre los dueños del buque y la gente de la tripulación, en la misma proporción que se hubiera dividido el flete.

Si la revocación, demora ó prolongación proviniere de hecho del capitán ó del dueño del buque, serán éstos obligados á las indemnizaciones proporcionales respectivas.

1003. Si los oficiales ó individuos de la tripulación se contratasen para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

1004. En caso de apresamiento, confiscación ó naufragio, con pérdida entera del buque y cargamento, no tienen derecho los hombres de mar á reclamar salario alguno por el viaje en que tuvo lugar el desastre, ni el armador á exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiese hecho.

1005. Si el buque capturado fuese represado, hallándose todavía á bordo la tripulación, se pagarán íntegramente los sueldos.

1006. Si se salvare alguna parte del buque, tiene derecho la tripulación á ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia á cualquier otra deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del buque que se hubiera salvado. No alcanzando ésta, ó si ninguna se hubiere salvado, tendrá la tripulación el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponde á su sueldo.

Se entiende por último viaje, el tiempo transcurrido desde que el buque empezó á recibir el lastre ó carga que tuviere á bordo al tiempo del apresamiento, ó del naufragio.

1007. Los individuos de la tripulación que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos que salven del buque, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporción de lo que recibiere el capitán.

1008. Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulación, deben abonárseles los días empleados para recoger los restos de la nave naufragada. Si mos-

trasen en esa tarea una actividad especial, seguida de éxito feliz, recibirán una recompensa extraordinaria á título de salvamento.

1009. Todo servicio extraordinario prestado por los oficiales ó individuos de la tripulación, será anotado en el diario, y podrá dar lugar á recompensa especial.

1010. Cualquiera de los individuos de la tripulación que cayera enfermo en el curso del viaje ó que, ya sea en servicio del buque ó en combate contra enemigos ó piratas, fuese herido ó mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque y, en caso de mutilación, indemnizado á arbitrio judicial, si hubiere constatación.

Los gastos de asistencia y curación, serán á cargo del buque y flete, si la enfermedad, herida ó mutilación, sucediere en servicio del buque. Si tuviese lugar combatiendo en defensa del buque, los gastos é indemnización serán prorrateados entre el buque, flete y carga, en forma de avería gruesa.

1011. Si á la salida del buque el enfermo, herido ó mutilado, no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuada la asistencia y manutención hasta su conclusión. El capitán antes de salir, está obligado á hacer frente á esos gastos, y á proveer á la manutención del enfermo ó herido.

1012. El enfermo, herido ó mutilado, no sólo tiene derecho á los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hasta el día en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una indemnización para los gastos de retorno.

1013. Si un individuo de la tripulación salido del buque sin licencia, se enfermase ó fuese herido en tierra, los gastos de asistencia serán de su propia cuenta, y no devengará sueldos mientras durase el impedimento.

1014. En caso de muerte de algún individuo de la tripulación durante el viaje, los gastos de su entierro serán pagados por cuenta del buque, con las distinciones establecidas en el art. 1010 y se abonará á sus herederos el salario, hasta el día del fallecimiento, si el ajuste hubiese sido hecho por meses.

Si hubiese sido ajustado por viaje, se considerará devengada la mitad del ajuste, falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya sido ajustado á la parte, se abonará á sus herederos toda la que corresponda, si el fallecimiento tuvo lugar después de empezado el viaje. A nada tendrá derecho, si la muerte se hubiese verificado antes de empezarse el viaje.

1015. Cualquiera que haya sido el ajuste, el individuo de la tripulación que haya muerto en defensa del buque, se-

rá considerado vivo para devengar los sueldos, y participar de las utilidades que correspondan á los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de su destino.

Gozará del mismo beneficio el hombre de mar que fuere apresado en ocasión de defender el buque, si éste llegare á salvamento.

1016. Ningún individuo de la tripulación puede deducir demanda contra el buque ó capitán antes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Sin embago, hallándose el buque en buen puerto, los individuos matriculados ó á quienes el capitán no hubiese suministrado el alimento correspondiente pueden pedir la rescisión del contrato.

1017. Terminado el viaje, la tripulación tiene derecbo á ser pagada, dentro de tres días útiles, después de acabada la descarga, con los intereses corrientes en caso de mora.

TÍTULO VIII

DE LOS FLETAMENTOS

CAPÍTULO I

De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento

1018. Fletamento es el contrato de arrendamiento de un buque cualquiera, para el transporte de mercaderías ó personas.

Se entiende por fletante el que da, y por fletador el que toma el buque en arrendamiento.

1019. El fletamento de un buque, ya sea en todo ó en parte, para uno ó más viajes, ya sea á carga general, lo que se verifica cuando el capitán recibe efectos de cuantos se le presentan, debe probarse por escrito.

En el primer caso, el instrumento que se llama *póliza de fletamento*, debe ser firmado por el fletador y fletante, y por cualesquiera otras personas que intervengan en el contrato, dándose á cada una de las partes un ejemplar; en el segundo caso, el instrumento se llama *conocimiento*, y basta que esté firmado por el capitán y cargador.

SECCIÓN I

DE LA PÓLIZA DE FLETAMENTO

1020. En la póliza de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

1ª El nombre del buque, su porte, la nación á que pertenece, el puerto de su matrícula y el nombre y domicilio del capitán;

2ª Los nombres del fletante y fletador y sus respectivos domicilios; y si el fletador obrare por comisión, el nombre y domicilio de la persona de cuya cuenta hace el contrato;

3ª La designación del viaje, si es redondo ó al mes, para uno ó más viajes; si éstos son de ida y vuelta, ó solamente para la ida ó la vuelta; y finalmente, si el buque se fleta en todo ó en parte;

4ª La clase y cantidad de carga que el buque debe recibir, designada por toneladas, número de bultos, peso ó medida, y por cuenta de quien será conducida á bordo y descargada;

5ª Los días convenidos para la carga y la descarga, las estadías y sobreestadías que pasados aquellos habrán de contarse, y la forma en que se hayan de vencer y contar;

6ª El flete que haya de pagar, bien sea por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó medida de los efectos en que consista el cargamento;

7ª La forma, el tiempo y el lugar en que se ha de verificar el pago del flete, lo que haya de darse al capitán por capa ó gratificación y las estadías y sobreestadías;

8ª Si se reservan algunos lugares en el buque, además de los necesarios para el personal y material de servicio;

9ª Todas las demás estipulaciones especiales en que convengan las partes.

1021. La póliza fletamento valdrá como instrumento público, si ha sido hecha con intervención de corredor marítimo, y en defecto de corredor, por escribano que dé fe de haber sido otorgada en su presencia y la de dos testigos que suscriban, aunque no esté protocolizada.

La póliza que no estuviese en la forma referida, obligará á los interesados, siempre que reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas; pero no da derecho contra tercero, sino concurriendo algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 1035 del Código Civil.

1022. Las pólizas de fletamento firmada por el capitán, son válidas, aunque haya excedido las facultades que se le daba en sus instrucciones, salvo el derecho de los dueños del buque contra el capitán para la indemnización de los daños y perjuicios que resultaren de los abusos que cometiere.

1023. Son igualmente válidas, las pólizas de fletamento dadas por el substituto del capitán aunque éste no tuviera la facultad de hacer la subrogación, y aunque el fletamento se haya verificado contra las instrucciones ú órdenes de los armadores, salvo los derechos de éstos contra el capitán.

1024. Firmada la póliza de fletamento, subsiste aunque el buque pase á tercer poseedor, y los nuevos propietarios tienen obligación de cumplirla.

1025. Fletándose un buque por entero, sólo se entiende reservada la cámara del capitán y los lugares necesarios para el personal y material del buque.

1026. Aunque haya mediado póliza de fletamento, deben darse los conocimientos de la carga, en la forma prescripta en la sección siguiente. El conocimiento suple la póliza; pero la póliza no suple al conocimiento.

1027. Si se recibiere el cargamento sin haberse extendido la respectiva póliza, se entenderá celebrado el fletamento con arreglo á lo que resulte del conocimiento.

SECCIÓN II

DEL CONOCIMIENTO

1028. El conocimiento debe contener:

1° El nombre del capitán, el del buque, puerto de su matrícula y porte;

2° El nombre del fletador ó cargador;

3° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea extendido al portador ó á la orden;

4° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos;

5° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaración de las escalas si las hubiere;

6° El precio del flete y la gratificación, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago;

7° La fecha y las firmas del capitán y cargador;

1029. Aunque haya mediado póliza de fletamento, no responde el portador del conocimiento por ninguna condición ú obligación especial contenida en la póliza, á no ser que el

conocimiento tuviere la cláusula: *según la póliza de fletamento.*

1030. El capitán firmará tantos ejemplares del conocimiento cuantos exija el cargador, debiendo ser todo del mismo tenor y de la misma fecha y expresar el número de ejemplares. Un ejemplar queda en poder del capitán y los otros pertenecen al cargador.

Si el capitán fuese al mismo tiempo cargador, ó lo fuera alguno de sus parientes, los conocimientos respectivos serán firmados por los dos individuos de la tripulación que le sigan inmediatamente en el mando del buque, y un ejemplar se depositará en poder del armador ó del consignatario.

1031. Los conocimientos serán firmados y entregados dentro de las veinticuatro horas después de concluida la carga, cambiándolos por los recibos provisorios, so pena de responder por todos los daños que resultaren de la demora del viaje, así el capitán como los cargadores que hubieren sido remisos en la entrega de los conocimientos.

1032. Ningún capitán podrá firmar conocimientos mientras no se le entreguen los recibos á que se refiere el artículo precedente. Si lo hiciere, además de las responsabilidades civiles del acto, será tenido como falsario ó cómplice del delito, si se usare del conocimiento anticipado.

1033. El conocimiento redactado en la forma prescripta en el artículo 1028 hace fe entre todas las personas interesadas en el cargamento y en el flete, y entre éstas y los aseguradores; quedando salva á éstos y á los dueños del buque la prueba en contrario.

1034. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al que sea redactado de un modo más regular. Si los conocimientos discordes tuviesen todos los requisitos expresados en el artículo 1028 se estará en cuanto á los puntos de diferencia, al resultado de la prueba que produzcan los interesados.

1035. Cuando los conocimientos están á la orden, se transfieren á la persona en cuyo favor se hace el endoso todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

1036. El portador de un conocimiento á la orden debe presentarlo al capitán, antes de darse principio á la descarga, para que le entregue directamente los efectos.

Si no lo presentare, serán de su cuenta los gastos que ocasionare el depósito judicial.

1037. Sea que el conocimiento esté dado á la orden ó al portador, ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino ni consignación de los efectos, sin que el cargador entregue préviamente al capitán, todos los ejemplares que éste hubiese firmado.

El capitán que firmara nuevos conocimientos sin haber recojido todos los ejemplares del primero, responde á los portadores legítimos que se presentasen con alguno de aquellos ejemplares salvo su derecho contra quien hubiere lugar.

1038. Si se alegare extravío de los primeros conocimientos, no estará obligado el capitán á firmar otros, en el caso del artículo anterior, á no ser que el cargador dé fianza á su satisfacción por la carga declarada en los conocimientos.

1039. Falleciendo el capitán de un buque, ó cesando en su cargo por cualquier otro accidente, antes de emprender el viaje. tienen derecho los cargadores á exigir del sucesor, que revalide con su firma los conocimientos firmados por el anterior capitán, comparando la carga con los conocimientos. Si no lo hicieren, sólo responderá el nuevo capitán de lo que se justifique por el cargador que existia en el buque, cuando aquel entró à ejercer su cargo, salvo el derecho del cargador contra el armador, y de éste contra el antiguo capitán, ó quien lo represente.

El capitán que firmare los conocimientos de su antecesor, sin haber procedido al reconocimiento de la carga, responderá de las faltas, á no ser que conviniesen los cargadores en que el capitán declare en los conocimientos que no ha reconocido la carga.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán por cuenta del armador, en caso de muerte del capitán ó de haber sido despedido sin justa causa, y de cargo del capitán si la despedida proviniese de hecho suyo.

1040. Si los efectos cargados no hubiesen sido entregados por número, peso ó medida, ó en caso de haber duda en la cuenta, puede el capitán declarar en los conocimientos, que el peso, número ó medida le son desconocidos. Si el cargador no conviniere en esa declaración, deberá procederse á nueva numeración, peso ó medida, corriendo los gastos por cuenta de quien los hubiera ocasionado.

Conviniendo el cargador en la referida declaración, sólo queda obligado el capitán á entregar en el puerto de la descarga los efectos de la pertenencia del cargador que se encontraren en el buque, á no ser que probare que hubo dolo por parte del capitán ó de la tripulación.

1041. Si le constare al capitán que hay diversos portadores de diferentes ejemplares de un conocimiento de la misma carga, ó si hubiera mediado embargo, el capitán está abligado á pedir el depósito judicial.

1042. Los interesados ó el depositario podrán pedir la venta de los efectos de fácil deterioro ó de conservación dis-

pendiosa. El producto de la venta, deduciendo los gastos, será judicialmente depositado.

1043. Ningún embargo de tercero, que no sea portador de alguno de los ejemplares del conocimiento, puede, fuera del caso de reivindicación, según las disposiciones de este Código, privar al portador del conocimiento, de la facultad de pedir la venta judicial de los efectos, salvo el derecho del ejecutante ó del tercero sobre el producto de la venta.

1044. El conocimiento redactado en la forma prescripta en el artículo 1028, trae aparejada ejecución, como si fuera escritura pública, siempre que la firma sea reconocida.

No se admitirá á los capitanes la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos

Sin embargo, el capitán tiene derecho en todos los casos á probar que su buque no podía contener la cantidad de efectos expresada en el conocimiento. A pesar de esa prueba, tendrá el capitán que indemnizar á los consignatarios, si bajo la fe de los conocimientos, pagaron al cargador más de lo que el buque contenía, salva la acción del capitán contra el cargador.

Esas indemnizaciones no podrán cargarse en cuenta á los armadores.

1045. No será admitida acción alguna en juicio entre el capitán y los cargadores ó aseguradores, que se base en las estipulaciones de la póliza de fletamento ó del conocimiento, sin que se acompañe algunos de los ejemplares del documento respectivo.

La entrega de la carga podrá acreditarse, sin embargo, por los recibos provisorios y demás medios de prueba admisibles en materia comercial.

1046. Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos, firmado el recibo en uno de los ejemplares. El consignatario que retardase esa entrega responderá de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones del fletante y fletador

1047. El fletante está obligado á tener el buque pronto para recibir la carga, y el fletador á efectuarla, en el término es tipulado en la póliza de fletamento.

1048. No habiéndose designado en la póliza de fletamento el tiempo en que debe empezar la carga, se entiende que co-

rre desde el día en que el capitán avisa que está pronto á recibir los efectos.

Si no constare de la póliza de fletamento el plazo en que debe evacuarse la carga y descarga del buque, cuanto se ha de pagar de gratificación, estadías ó sobreestadías, y el tiempo y forma del pago, se determinará todo por el uso del puerto, donde respectivamente se verifiquen la carga y descarga.

1049. Pasado el plazo para la carga, y el de las estadías y sobreestadías que se hubiesen estipulado, y en defecto de estipulación, las que fueren de uso, sin que el fletador haya cargado efectos algunos, tiene el fletante opción, caso de no haber indemnización pactada por la demora en la póliza de fletamento: ó de rescindir el contrato exigiendo la mitad del flete estipulado y de la gratificación estadías y sobreestadías; ó de emprender viaje sin carga, y finalizado que sea, exigir el flete por entero y la gratificación, con las averías que se debieren, estadías y sobreestadías.

1050. Cuando el fletador sólo carga, en el tiempo estipulado, una parte de la carga, el fletante, vencido el plazo de las estadías y sobreestadías, tiene opción, caso de no haber indemnización pactada en la póliza de fletamento: ó de proceder á la descarga por cuenta del fletador, exigiendo medio flete; ó de emprender viaje con la parte de carga que tuviere á bordo, para reclamar el flete íntegro, en el puerto de su destino, con los demás gastos declarados en el artículo precedente.

1051. Sufriendo el buque, que en el caso de los dos artículos anteriores ha salido sin carga, ó con sola parte de la carga, alguna avería durante el viaje que debiera considerarse como avería común en el caso de tener íntegra la carga, tendrá derecho el fletante á exigir del fletador la contribución por los dos tercios de lo no cargado.

1052. Renunciando el fletador al contrato antes de empezar á correr las estadías, sólo tendrá que pagar, no mediando estipulación contraria, la mitad del flete y de la gratificación. Si el fletamento es por ida y vuelta, se pagará la mitad del flete de ida.

En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores, ó quien represente sus derechos, descargar los efectos cargados pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquier daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Éstos, ó cualquiera de ellos, tendrán facultad de oponerse á la descarga, tomando de su cuenta los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignación.

1053. En los casos en que el fletante tiene derecho á emprender viaje sin carga, ó con sólo una parte de la carga, pue-

de, para la seguridad del flete y de las otras indemnizaciones á que haya lugar, tomar carga de otros individuos, sin consentimiento del fletador, aunque sea por menor flete, siendo la diferencia de cuenta del fletador.

En tal caso, el fletador tiene derecho al beneficio del nuevo flete, y en caso de avería común, no responde por la contribución que recaiga en los efectos que no le pertenecen; pero está obligado al pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos precedentes.

1054. Estando el buque fletado por entero, puede el fletador obligar al capitán á que emprenda viaje, desde que tenga á bordo carga suficiente para el pago de flete, gratificación, estadías y sobreestadías; ó se dé fianza bastante para el pago.

El capitán en tal caso no puede recibir carga de tercero, sin consentimiento por escrito del fletador, ni rehusarse á salir, no ocurriendo fuerza insuperable que lo impida.

1055. El que habiendo fletado un buque por entero, no completare la totalidad de la carga, pagará sin embargo íntegro el flete, descontándose lo que el fletante hubiere percibido por otra carga que hubiera tomado.

1056. Si en la época fijada en el contrato, el buque no se hallase en estado de recibir la carga contratada, el fletante responderá al fletador de los daños y perjuicios que se siguieren.

1057. El fletador está obligado á entregar al fletante ó capitán dentro de cuarenta y ocho horas, después de concluida la carga, todos los papeles y documentos requeridos por la ley, para el transporte de los efectos, á no ser que mediare estipulación expresa sobre el tiempo de esa entrega.

1058. Es lícito al fletante ó capitán, cuando estuviese á carga general, fijar el tiempo que ha de durar la carga.

Acabado el tiempo señalado, tiene obligación el capitán de salir en la primera ocasión favorable, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaren de la demora, á no ser que la mayoría de los cargadores, en relación al valor del flete, conviniesen en la demora.

1059. No habiéndose fijado el plazo para la salida, está obligado el capitán á emprender viaje en la primera ocasión favorable, después de haber recibido más de las dos terceras partes de la carga que corresponde al porte del buque, si así lo exigiere la mayoría de los cargadores, en relación al valor de los fletes.

En tal caso, ninguno de los cargadores puede descargar los efectos que tuviese á bordo.

1060. Si el buque, en el caso del artículo anterior, no pudiese obtener más de las dos terceras partes de la carga,

dentro de un mes, contado desde el día en que se puso á carga general, podrá subrogar otro buque para transportar la carga que tuviere á bordo, con tal que el nuevo buque sea igualmente apto para emprender el viaje, pagando los gastos de transbordo, el aumento del flete y del premio del seguro.

Sin embargo, será lícito á los cargadores, retirar sus efectos, sin pagar flete, siendo de su cuenta los gastos de desestiva y descarga, restituyendo los recibos provisorios, ó los conocimientos, y dando fianza por los que ya hubieren remitido.

Si el capitán no pudiese hallar buque, y los cargadores no quisiesen descargar, será obligado á emprender viaje con la carga que tuviese á bordo, fuera la que fuere, sesenta días después de abierto el registro para la carga.

1061. Si hubiera engaño ó error en la cavidad designada al bu ue en la póliza de fletamento, tendrá opción el fletador: á rescindir el contrato, ó á que se haga reducción en el flete convenido en proporción de la carga que el buque deje de recibir, abonándole el fletante, en uno y otro caso, los daños que se le hubiesen irrogado.

No se considerará que ha habido error ó engaño, cuando la diferencia entre la cavidad manifestada por el fletante no exceda al verdadero porte, en más de una cuadrajésima parte, ni tampoco, cuando el porte declarado sea el que conste de la matrícula del buque, aunque ni en uno ni en otro caso, podrá ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo del buque.

1062. Cargando el fletador más efectos de los estipulados en la póliza, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata, ya sea que en el intermedio hubiere subido ó bajado el flete; pero si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga, bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, verificará la descarga á expensas del propietario.

1063. Podrá asimismo el capitán, antes de salir del puerto, echar en tierra, aunque el buque no esté sobrecargado, los efectos introducidos clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien transportarlos exigiendo el flete más alto que haya cargado en aquel viaje, por efectos de la misma ó semejante naturaleza.

1064. Después de empezado el viaje, no puede el capitán echar á tierra los efectos cargados clandestinamente ó sin su conocimiento, á no ser que el buque resultase sobrecargado. Esta circunstancia debe justificarla el capitán ante las autoridades del puerto donde pretendiere dejar la carga.

En tal caso debe hacer todas las diligencias posibles para que la carga quede en seguridad, dando inmediatamente aviso al cargador.

1065. Estando un buque á carga general, no puede el capitán, después que hubiere recibido una parte de carga, rehusarse á recibir las demás que se le ofrecieren por flete igual, no hallando otro mas ventajoso; so pena de poder ser compelido por los cargadores de los efectos recibidos á que emprenda viaje en la primera ocasión favorable, con la carga que tuviere á bordo, y de pagar los daños y perjuicios que resultasen de la demora.

1066. No siendo suficiente el porte del buque para recibir toda la carga contratada con diversos cargadores ó fletadores, tendrá preferencia la que se hallare á bordo, y las demás obtendrán el lugar que les corresponda, según las fechas respectivas de las pólizas.

Si los contratos fuesen todos de la misma fecha, habrá lugar á prorrateo, respondiendo el capitán, en todos los casos, por los daños y perjuicios que se siguieren.

1067. El que hubiere fletado un buque por entero, puede ceder su derecho á otro para que lo cargue en todo ó en parte sin que el capitán pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiese hecho por cantidad fija, podrá asi mismo el fletador, subfletar de su cuenta á los precios que halle más ventajosos, manteniéndose integra su responsabilidad hacia el fletante, y no causando alteración en las condiciones con que se verificó el fletamento.

1068. Los cargadores ó fletadores, responden por los daños que resultaren, si introdujeren en el buque, sin noticia ni consentimiento del capitán, efectos cuya salida ó entrada fuese prohibida, y de cualquier otro hecho ilícito que practicaren al tiempo de la carga ó de la descarga.

Aunque los efectos fueren confiscados, serán obligados á pagar íntegramente el flete, la gratificación y la avería gruesa si la hubiere.

1069. Probándose que el capitán consintió en la introducción de artículos prohibidos, ó que llegando en tiempo á su conocimiento, no los hizo descargar, ó siendo informado, después de empezado el viaje, no lo declaró en la primera visita de aduana que recibiere en el puerto de su destino, responderá solidariamente á todos los interesados, por los daños y perjuicios que resultasen al buque ó á la carga inocente, y no tendrá acción para cobrar indemnización alguna al cargador aunque se hubiere estipulado expresamente.

1070. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las es-

tadías convenidas ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ella, hará diligencias para encontrar flete, y si no le hallare después de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubieren transportado á la idea y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

1071. La disposición del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de idea y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

1072. Siendo un buque embargado en el puerto de salida, en el viaje ó en el lugar de la descarga, por razón del fletador ó por hecho ó por negligencia suya ó de algunos de los cargadores, ó por la naturaleza de la carga, el fletador ó el cargador quedará obligado para con el fletante ó el capitán y demás cargadores por los daños y perjuicios que tal hecho infiera al buque ó la carga inocente.

1073. El capitán es responsable al dueño del buque y al fletador y cargadores por los daños y perjuicios, si por razón de él ó por hecho ó negligencia suya, el buque fuese embargado ó retardado en el puerto de la salida, durante el viaje ó en el puerto de su destino.

Así en este caso como en el del artículo anterior, los daños y perjuicios serán determinados por peritos arbitradores.

1074. Si el capitán se viese obligado durante el viaje á hacer reparaciones urgentes en el buque, por casos de tempestad, fuerza mayor ó que no provengan de su culpa, el fletador ó cargador estará obligado á esperar hasta que se haya efectuado la reparación, ó podrá retirar sus efectos pagando el flete por entero, estadías y sobreestadías, avería común, si la hubiere, y gastos de desestiva y restiva.

1075. Si el buque no admitiere reparación, está obligado el capitán á fletar por su cuenta, y sin poder exigir aumento de flete, uno ó más buques para el transporte de la carga al lugar de su destino.

Si el capitán no pudiese fletar otros buques, se depositará la carga por cuenta de los fletadores, en el puerto de la arribada, regulándose el flete del buque que quedó inservible, en razón de la distancia recorrida.

En este último caso, el transporte de las mercaderías corresponderá á los cargadores, salva la obligación del capitán de notificarles la situación en que se halla, debiendo tomar

en el intervalo todas las medidas necesarias para la conservación de la carga.

1076. Si los cargadores justificaren que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrá exigírseles los fletes, y tendrán derecho á que el fletante les indemnice todos los daños y perjuicios.

Esta prueba será admisible á pesar del certificado de visita sobre la aptitud del buque para emprender el viaje.

1077. Cuando los fletes se ajusten por peso, sin designar si es bruto ó neto, deberá entenderse que es peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquier especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamonte.

1078. Cuando se ajustare el flete por número, peso ó medida, y se hubiere estipulado que la carga será puesta al costado del buque, el capitán tiene derecho á exigir que los efectos sean contados, pesados ó medidos á bordo antes de la descarga, y procediéndose á esa diligencia, no responderá por las faltas que pueda aparecer en tierra.

Si los efectos se descargaren sin contarse, medirse ó pesarse, el consignatario tendrá derecho de verificar en tierra, la identidad, número, peso ó medida, y el capitán estará obligado á conformarse con el resultado de esa verificación.

1079. Habiendo presunción de que los efectos han sido dañados, robados ó disminuídos, el capitán está obligado, y el consignatario ú otros cualesquiera interesados tienen derecho á exigir que sean judicialmente reconocidos, y se haga la estimación de los daños á bordo, antes de la descarga ó dentro de 24 horas de verificada. Esta diligencia, aunque sea pedida por el capitán, no perjudicará sus medios de defensa.

Si los efectos se entregaren sin el referido examen ó bajo recibo en que se declare el daño, robo ó disminución, los consignatarios tienen derecho á requerir el examen judicial en el término de 48 horas después de la descarga. Pasado ese plazo, no habrá lugar á reclamación alguna.

1080. No siendo la avería ó disminución visible por fuera, el renocimiento judicial podrá hacerse válidamente dentro de tres días contados desde que los efectos pasaron á manos del consignatario, comprobándose la identidad de los efectos.

1081. El flete sólo puede exigirse acabado el viaje, no habiendo en la póliza de fletamento estipulación especial sobre la época y forma del pago.

1082. El viaje, si otra cosa no se estipulase expresamente, empieza á correr para todos los efectos de vencimiento de

fletes, desde el momento en que la carga queda bajo la responsabilidad del capitán.

Fletado el buque por tiempo determinado ó por meses ó días, correrán los fletes desde el dia en que el buque se ponga á la carga, á menos que haya estipulación expresa en contrario.

1083. El fletante ó capitán tiene derecho á exigir del fletador ó del consignatario la descarga del buque, y el pago del flete, averías y gastos, terminado el tiempo de la descarga.

Suscitándose dificultades sobre la descarga, puede el Juez autorizar el depósito de los efectos, quedando á salvo el derecho que al fletante corresponde sobre ellos.

1084. El fletador no puede en ningun caso pedir disminución del flete estipulado, siempre que el fletante ó capitán haya cumplido por su parte el contrato de fletamento.

1085. Pagan el flete íntegro, según lo pactado en la póliza de fletamento, los efectos que sufran deterioro ó disminución por hecho de que no sea responsable el capitán.

Los efectos que su naturaleza son susceptibles de aumento ó disminución, se aumentarán ó disminuirán para sus dueños. En uno y otro caso, se paga el flete por lo que se cuente, mida ó pese en el acto de la descarga.

1086. Pagan flete por entero, los efectos que el capitán se haya visto obligado á vender en los casos previstos en el artículo 947.

El flete de los efectos arrojados al mar para salvación común del buque ó carga se paga por entero como avería gruesa.

1087. No se debe flete de los efectos que se hubiesen perdido por naufragio ó varamiento, ni de los que fueron presa de piratas ó enemigos; y si se hubiese pagado adelantado, habrá lugar á repetirlo, no mediando estipulación contraria.

1088. Rescatándose el buque y carga, declarándose mala presa, ó salvándose del naufragio, se debe el flete hasta el lugar de la presa ó del naufragio, proporcionalmente al flete estipulado, y si el capitán llevase los efectos hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, contribuyendo como avería gruesa al daño ó rescate.

Si los llevare á otro puerto que al de su destino, por no poder ir adelante, el flete se debe hasta el lugar de la arribada.

1089. Salvándose en el mar ó en las playas, sin cooperación de la tripulación, fuera del caso del artículo 1086, efectos que hicieron parte de la carga, y siendo entregados por personas extrañas, no se debe por ellos flete alguno.

1090. El cargador no puede hacer abandono de los efec-

tos en pago de fletes, á no ser tratándose de líquidos, cuyas vasijas hayan perdido más de la mitad de su contenido.

1091. El contrato de fletamento de un buque extranjero, que haya de tener ejecución en la República, debe ser juzgado por las reglas establecidas en este Código, ya haya sido estipulado dentro ó fuera de la República.

CAPÍTULO III

De la resolución de los contratos de fletamento

1092. El contrato de fletamento queda rescindido, sin que haya lugar á exigencia alguna de parte á parte:

1° Si antes de emprender viaje fuese impedida la salida del buque por fuerza mayor, sin limitación de tiempo;

2° Si antes de principiado el viaje se prohibiese la exportación de todos ó parte de los efectos comprendido en una sola póliza, del lugar donde deba salir el buque ó la importación en el de su destino;

3° Si antes de la salida del buque sobreviniere interdicción de comercio con la nación á donde se dirigía el buque;

4° Si sobreviniere declaración de bloqueo del puerto de la carga ó del destino, antes de la salida del buque.

En todos los referidos casos, los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador ó cargadores.

1093. El contrato de fletamento puede rescindirse á instancia de una de las partes, si antes de empezado el viaje sobreviniere la guerra en consecuencia de la cual el buque y carga, ó uno de los dos, cesase de ser considerado como propiedad neutral.

No siendo libres, ni el buque ni la carga, el fletante y el fletador no podrán exigirse indemnización alguna, y los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador.

Si sólo la carga no fuere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos hechos para equipar el buque, y los salarios y manutención de la tripulación, hasta el día en que pidiera la resolución del contrato, ó si los efectos ya estuviesen á bordo, hasta el día en que fueren descargados.

Si sólo el buque no fuese libre, el fletante ó capitán pagará todos los gastos de carga y descarga.

1094. En los casos expresados en los dos artículos precedentes, el fletante ó capitán tiene derecho á exigir las estadías y sobreestadías estipuladas, y la avería común por daño sucedido antes de la ruptura del viaje.

1095. Cuando un buque ha sido fletado para varios destinos, y hallándose después de acabado un viaje, en un puerto en que debía empezar otro, sobreviniese guerra, antes de empezado el nuevo viaje, se observarán las siguientes disposiciones:

1ª Si ni el buque ni la carga son libres, deberá el buque permanecer en el puerto hasta la paz, ó hasta que pueda salir en convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que el capitán reciba nuevas instrucciones de los dueños del buque y de la carga. Hallándose cargado el buque, podrá el capitán depositar la carga en lugar seguro, hasta que pueda continuar viaje, ó se tomen otras medidas. Los salarios y manutención de la tripulación, alquileres de almacen y demás gastos ocasionados por la demora, así en este caso como en el de no hallarse cargado el buque, se repartirán como avería gruesa entre el fletante y fletador; si el buque estuviese cargado todavía, los dos tercios de los gastos serán por cuenta del fletador;

2ª Si sólo el buque no es libre, se rescinde á instancia del fletante el contrato para el viaje que tenía que hacerse. Estando el buque cargado, el fletante ó capitán pagará los gastos de la carga y descarga. En tal caso, sólo podrá exigir el flete, en proporción del viaje ya hecho, estadías y sobreestadías y avería gruesa si la hubiere;

3ª Si por el contrario, el buque es libre y la carga no lo es, el fletador tiene derecho para rescindir el contrato, pagando los gastos de carga y descarga y demás indicados en los artículos precedentes, y el capitán en su caso podrá proceder conforme á lo dispuesto en los arts. 1049 y 1053.

1096. Hallándose un buque fletado en lastre para otro puerto donde deba cargar, se rescinde el contrato, si llegando á ese puerto, sobreviniere alguno de los impedimentos designados en el art. 1092, sin que pueda reclamarse indemnización alguna, ya sea que el impedimento provenga sólo del buque, ó del buque y de la carga.

Si el impedimento naciere de la carga, y no del buque, el fletador deberá pagar la mitad del flete estipulado.

1097. El contrato de fletamento podrá también rescindirse á instancia del fletador, si el capitán le hubiese ocultado el verdadero pabellón del buque.

El capitán responde personalmente al fletador por todos los gastos de carga y descarga y por los daños y perjuicios, si el valor del buque y del flete no alcanzare para cubrirlos.

1098. Si la interdicción de comercio con el puerto del destino del buque sucede durante el viaje, y si por ese motivo, por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, se viese obligado el buque á arribar con la carga al puerto de su

salida, y los cargadores conviniesen en su descarga, se debe solamente el flete de ida, aunque el buque haya sido fletado para viaje redondo.

Si el fletamento se hubiese ajustado por meses, sólo se debe flete por el tiempo que el buque hubiere estado empleado.

1099. Si antes de empezado el viaje, ó durante él, se interrumpe temporalmente la salida del buque por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza mayor, subsiste el fletamento, sin que haya lugar á indemnización de daños y perjuicios por la demora.

El cargador en tal caso podrá descargar sus efectos durante la demora, pagando los gastos, y presentando fianza de volverlos á cargar luego que cese el impedimento, ó de pagar el flete por entero y las estadías y sobreestadías si no los reembarcase.

1100. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar los efectos en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposición suya, ó por disposición del Tribunal, que hubiese juzgado conveniente aquella operación, para evitar daño ó avería en la conservación de los efectos.

1101. Si el buque no pudiese entrar en el puerto de su destino, por declaración de guerra, interdicción de comercio ó bloqueo, el capitán está obligado á seguir inmediatamente para el puerto que haya designado en sus instrucciones. Si ninguno se le hubiese designado, se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, procediendo en lo demás, de conformidad con lo establecido en el art. 935. De allí dará los avisos competentes al armador ó fletadores, cuyas órdenes debe esperar por tanto tiempo, cuanto sea necesario para recibir respuesta. Si no la recibiere, debe hacer la correspondiente protesta y volver con la carga al puerto de salida.

1102. Siendo detenido un buque en el curso de su viaje, por orden de alguna potencia, no se debe ningún flete por el tiempo de detención, si el fletamento se ha ajustado por meses, ni aumento de flete, si se hubiese ajustado por viaje.

CAPÍTULO IV

De los pasajeros

1103. El contrato de fletamento para el transporte de pasajeros, se regirá, á falta de pactos especiales, por las disposiciones siguientes.

1104. No habiéndose convenido el precio del pasaje, la autoridad judicial lo fijará sumariamente, previo dictamen de peritos.

1105. El boleto ó derecho de pasaje, si fuere nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán ó consignatario.

1106. El pasajero tiene derecho á ser alimentado por el fletante ó capitán, salvo convenio en contrario. Este convenio, cuando no sea presumible por ser conforme á la práctica constante del puerto de la partida, no podrá justificarse por medio de la prueba testimonial.

Si los alimentos fueren excluidos en el contrato, el capitán, durante el viaje, deberá suministrarlos por su justo precio, al pasajero que no los tenga.

En los viajes marítimos para puertos extranjeros, los pasajeros tendrán derecho de permanecer á bordo y ser alimentados por cuarenta y ocho horas sucesivas al arribo del buque en el puerto de destino, salvo que el buque se viere obligado á partir antes de ese plazo.

1107. Si antes de emprender viaje muriere el pasajero, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la tercera parte del pasaje convenido.

1108. En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos. Pero si la muerte acaeciere durante el viaje, éstos serán obligados á abonar el pasaje íntegramente.

No se deberá pasaje por los herederos del pasajero que muriere en un naufragio ó en defensa del buque; pero el flete anticipado tampoco les será restituído.

1109. Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitán, hallándose el buque pronto á salir de un puerto cualquiera, el capitán podrá emprender el viaje, y exigir el precio convenido.

1110. Si el pasajero desiste voluntariamente del viaje antes de partir el buque, ó deja de efectuarse por enfermedad ú otra causa relativa á su persona, que le impida realizar el viaje, deberá pagar la mitad del pasaje estipulado.

Si no se llevare á cabo el viaje por causa del capitán ó fletante, tendrá derecho el pasajero á la indemnización de daños y perjuicios y devolución del pasaje.

Si dejare de verificarse por caso fortuito ó de fuerza mayor, relativo al buque, se rescindirá el contrato, restituyéndose el pasaje anticipado, y sin indemnización alguna entre los contratantes.

1111. Cuando no se llevare adelante el viaje, después de la partida:

1° Si el pasajero desembarcara voluntariamente en un puerto de arribada, pagará el pasaje íntegro;

2° Si el capitán se negare á proseguir el viaje, ó por otra forma es culpable del desembarco del pasajero en un puerto de arribada, será responsable de los daños y perjuicios;

3° Si el viaje no continuare por caso fortuito ó de fuerza mayor, tocante al buque ó á la persona del pasajero, se deberá pagar el pasaje en razón del camino que se hubiere recorrido.

1112. En caso de retardo en la partida, el pasajero tendrá derecho á que se le aloje y sustente á bordo todo el tiempo que durare aquél, si la manutención estuviere incluida en el pasaje, y además á que se le indemnice daños y perjuicios, cuando de la tardanza sea responsable el fletante ó capitán, y no obedeciere á caso fortuito ó de fuerza mayor.

Si la tardanza excediere de la tercera parte del tiempo ordinario del viaje, el pasajero podrá además rescindir el contrato y tendrá derecho á que el pasaje íntegro le sea restituido.

Si en un viaje marítimo la tardanza es causada por el mal tiempo, el pasajero podrá rescindir el contrato perdiendo una tercera parte del pasaje.

1113. Si se interrumpiere el viaje por tener el buque necesidad de reparaciones, y el pasajero resolviere esperar, no estará obligado á pagar mayor pasaje que el estipulado.

En ese mismo caso, el pasajero podrá continuar su viaje en otro buque, abonando el pasaje en razón del camino recorrido.

Si el capitán ofreciere al pasajero una ocasión igualmente buena de conducirse al puerto de su destino, en otro buque y sin ningún perjuicio para el pasajero, la negativa de éste á aceptar el ofrecimiento, hará que tenga que pagar el alojamiento y alimentos hasta que se siga el viaje.

1114. Los pasajeros están obligados á obedecer las órdenes del capitán en cuando se refiera á la policia y conservación del orden en el buque.

1115. El capitán no está obligado á recalar ó retenerse en parte alguna en el interés ó solicitud de los pasajeros, salvo pacto en contrario, y el capitán será responsable del retardo injustificado.

1116. El buque fletado exclusivamente para el transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente cualquiera que sea su número, al puerto de su destino, haciendo las escalas anunciadas en el contrato de fletamento ó las que sean de uso común.

Si el buque desviare la ruta ó hiciere escalas por voluntad ó hecho del capitan, continuarán los pasajeros recibiendo

alojamiento y alimentación á expensas del buque, y tendrán derecho á los daños y perjuicios, con facultad de resolver el contrato.

1117. El capitán tiene privilegio para el pago del precio del pasaje en todos los objetos que el pasajero tuviese á bordo y derecho de retenerlos mientras no sea pagado.

1118. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán está autorizado á tomar, respecto al cadáver, las disposiciones que exijan las circunstancias, y procederá en los demás como se dispone en el artículo 964.

1119. El pasajero es considerado cargador respecto al equipaje que tiene á bordo.

El capitán sólo responde por el daño sabrevenido á los objetos que el pasajero tuviese á bordo bajo su inmediata guarda, en cuanto el daño provenga de hecho suyo ó de la tripulación.

TÍTULO VIII

DE LOS CONTRATOS Á LA GRUESA, Ó PRÈSTAMOS Á RIESGO MARÍTIMO

1120. Préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo, es un contrato por el cual una persona presta á otra, cierta cantidad sobre objetos expuestos á riesgos marítimos, bajo la condición de que, pereciendo esos objetos, pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos, devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.

El préstamo á la gruesa no puede tener por fin quitar á la tripulación ó al tomador del dinero todo interés en el éxito de la expedición, ni colocar al dador á merced del tomador del dinero.

1121. El contrato á la gruesa sólo puede probarse por escrito.

Si ha sido convenido en la República, será registrado en el registro público de marina, dentro de ocho días contados desde la fecha de la escritura pública ó privada.

Si ha sido convenido en país extranjero, por ciudadano de la República, el instrumento deberá ser legalizado por el Cónsul argentino, si lo hubiere; y así en uno como en otro caso, se anotará en la matrícula del buque, siempre que el préstamo recayera sobre el buque ó fletes.

Si faltare en el instrumento del contrato alguna de las referidas formalidades, tendrá valor entre las partes que lo

hayan otorgado; pero no establecerá derechos contra terceros.

1122. El documento del contrato de préstamos á la gruesa, debe enunciar:

1° La fecha y lugar en que se hace el préstamo;

2° El capital prestado y el premio convenido;

3° La clase, nombre y matrícula del buque, y el nombre del capitán;

4° Los nombres del dador y tomador del préstamo;

5° La cosa ó efectos sobre que recae el préstamo;

6° Los riesgo que se toman, con mención específica de cada uno, y por qué tiempo.

Si en el instrumento del contrato no se hubiese hecho mención específica de los riesgos, con reserva de alguno, ó dejase de estipularse el tiempo, se entiende que el dador del dinero, toma sobre sí todos los riesgos marítimos que generalmente reciben los aseguradores, y por el mismo tiempo que rige para éstos.

7° El viaje por el cual se corra el riesgo;

8° El plazo del reembolso y el lugar en que deba efectuarse;

9° Todas las demás cláusulas que estipulen las partes, con tal que no sean prohibidas por la ley ó contrarias á la naturaleza del contrato.

El instrumento en que faltara alguna de las enunciaciones referidas, será considerado como simple préstamo de dinero, al interés corriente, sin privilegio alguno en los efectos sobre que se hubiese dado.

1123. Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en dinero, sino también en efectos propios para el servicio y consumo del buque, ó que puedan ser objeto de comercio, arreglándose en tales casos, por convenio de las partes, un valor fijo para que pueda verificarse el pago en dinero.

1124. El préstamo hecho sobre un buque, ó sobre un cargamento, no será préstamo á la gruesa, ni surtirá sus efectos legales, si el dador no toma sobre sí alguno de los riesgos marítimos.

1125. Es nulo el contrato de cambio marítimo celebrados sobre riesgos ya tomados por otros, y sobre cosas ya aseguradas por su valor íntegro. En caso de contravención, el tomador responderá personalmente al dador, por el capital prestado, aunque la cosa, objeto del contrato, perezca en el tiempo y el lugar de los riesgos estipulados.

1126. Cuando no todos, sino alguno de los riesgos, ó sólo una parte del buque ó de la carga se halle asegurada, puede contraerse préstamo á la gruesa por los riesgos restantes, ó por

la parte no asegurada, hasta la suma concurrente de su valor íntegro.

1127. Es libre á los contrayentes estipular el premio en la cantidad y en la forma del pago que les parezca, pero una vez acordado, la superveniencia ó reducción de riesgos da derecho á exigir aumento ó disminución del premio, á no ser que otra cosa se hubiese pactado expresamente.

1128. Las pólizas de los contratos á la gruesa, si están extendidas á la orden, son transferibles por endoso en la misma forma y con los mismos derechos y acciones que las letras de cambio.

El cesionario toma el lugar del endosante, así respecto del capital como de los premios y de los riesgos; pero la garantía de la solvencia del deudor sólo se extiende al capital, intereses corrientes de plaza y gastos del protesto, sin comprender los premios, á no ser que otra cosa se hubiera pactado expresamente.

1129. El portador, caso de no ser pagado, debe formalizar protesto y proceder en todo, conforme á lo prescripto para los tenedores de letras de cambio.

1130. No estando designada en el contrato la época del pago, se considerará que ha llegado luego que cesen los riesgos. Desde ese día, caso de demora, corren los intereses de ley sobre el capital y los premios. La mora se acredita con el protesto.

1131. Si la póliza no ha sido extendida á la orden, sólo puede transferirse por cesión, en la forma y con los efectos determinados en el Código Civil para la cesión de créditos.

1132. No habiéndose declarado en la póliza que el préstamo es sólo por el viaje de ida, por el de vuelta, ó por ambos, las obligaciones, si se tratare de efectos, deben extenderse hasta que éstos lleguen al lugar de su destino, según se haya declarado en el conocimiento á la póliza de fletamento.

Se trata del buque, se entiende que ha sido comprendido el viaje de ida y el de retorno.

En tal caso, el pago debe hacerse dentro de dos meses de la llegada al puerto del destino, si el buque no estuviese aparejándose para el retorno.

1133. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse:

1° Sobre el casco y quilla del buque;

2° Sobre las velas y aparejos, armamentos y provisiones;

3° Sobre los efectos cargados;

4° Conjuntamente sobre la totalidad de estos objetos, ó separadamente sobre parte determinada de cualquiera de ellos.

1134. Si se constituye el préstamo sobre el casco y quilla

del buque, se entienden afectados á la responsabilidad, los fletes del viaje respectivo.

Si se ha hecho sobre *el buque* en general, sin otra designación, se entienden comprendidos además de los fletes, los aparejos.

Si sobre el buque y el cargamento, uno y otro responden por el todo al dador.

Si sólo se constituye sobre el cargamento, ó sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sus efectos no se extienden más allá de la carga ó del objeto que se ha determinado.

1135. Para que el contrato á la gruesa surta sus efectos legales, es necesario que se encuentren en el buque, y principalmente en el momento de la pérdida, un valor equivalente á la suma tomada á la gruesa.

Al tomador incumbe la prueba de que en el momento de la pérdida se encontraban en el buque los objetos sobre los cuales recayó el contrato.

1136. Si al tiempo de la pérdida estaba ya en salvo parte de los efectos sobre que había recaído el préstamo, la pérdida del dador se reducirá proporcionalmente á lo que había quedado en el buque; y si los efectos salvados hubiesen sido transportados en otro buque, para el puerto del destino originario, continúan en ese los riesgos del dador.

1137. El préstamo á la gruesa no puede ser una causa de ganancia para el tomador del dinero.

Todo préstamo á la gruesa en suma excedente al valor de los objetos sobre que recae, puede ser declarado nulo á instancia del dador, probándose fraude de parte del tomador. En tal caso debe devolverse el principal con los intereses legales ó corrientes, aún cuando los objetos afectados hubiesen perecido.

No mediando fraude, es válido el contrato hasta la suma concurrente del valor de los objetos al tiempo del contrato, y el exceso es pagado con los intereses legales.

1138. Cuando los objetos sobre que se toma dinero á la gruesa, no llegan á ponerse en riesgo, por revocación del viaje queda sin efecto el contrato.

El dador, en tal caso, tiene derecho á exigir el capital con los intereses legales, desde el día de la entrega del dinero, gozando de prefencia en cuanto al capital.

1139. El dinero dado á la gruesa se entiende siempre que ha sido empleado para adquirir los objetos afectados á su seguridad, ó para ponerlos en estado de llenar su destino,

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa no cargare efectos hasta el importe total de la cantidad recibida, resti-

tuirá el sobrante al dador, antes de la salida del buque. Si no lo hiciere, habrá acción personal contra él, por la parte que dejare de cargar, aunque la cargada viniera á perderse por efectos de los riesgos previstos.

Lo mismo tendrá lugar cuando el dinero á la gruesa fuese tomado para habilitar el buque, si el tomador no llegare á hacer uso de él, en todo ó en parte.

1140. Cuando en la póliza del contrato sobre efectos se hubiese estipulado la facultad de *tocar ó hacer escala*, quedan obligados al contrato, no sólo el dinero cargado en especie para ser empleado en el viaje, y los efectos cargados en el puerto de la partida, sino también los que por cuenta del tomador se cargaren durante el viaje, ó en el de retorno, si el contrato se hizo para el viaje redondo.

El tomador tiene en tal caso derecho de venderlos, cambiarlos y comprar otros en cualquiera de los puertos de escala.

1141. El préstamo á la gruesa sobre el buque, tomado por el capitán en el lugar del domicilio del dueño ó armador, sin autorización escrita de éste, sólo produce acción y privilegio en la parte que el capitán pueda tener en el buque y flete. El armador no queda obligado, aunque se pretenda probar que el dinero fué invertido en beneficio del buque.

1142. Responden por las sumas tomadas á la gruesa, para equipo y armamento del buque en el caso del artículo 932, las porciones de los copartícipes, aunque el contrato se hubiese celebrado en el domicilio de los dueños del buque.

1143. El dador á la gruesa que se pone de acuerdo con el capitán para damnificar á los armadores ó fletadores, responde á éstos solidariamente con el capitán por todos los daños y perjuicios, y queda sujeto á la respectiva acción criminal.

1144. Incurre en el delito de estelionato el tomador que recibiere dinero á la gruesa por mayor valor que el que tenga la cosa obligada, ó que no haya efectivamente cargado esa cosa

Incurre en el mismo delito, el dador que no pudiendo ignorar esa circunstancia, dejare de declararla á la persona á quien endosare la póliza.

En el primer caso el tomador, y en el segundo el dador, responde solidariamente por el importe de la póliza aunque haya perecido la cosa que debía servir de garantía.

1145. En los conocimientos ó en el manifiesto de la carga, debe mencionarse el préstamo á la gruesa sobre efectos, contraído antes de empezar el viaje, designando la persona á quien el capitán debe participar la feliz llegada al puerto de su destino. Si se ha omitido esa declaración, el consignatario

que, bajo la fe de los conocimientos, haya aceptado letras de cambio, ó hecho adelantos, será preferido al portador de la póliza.

Si no está designada la persona á quien deba participarse la llegada, puede el capitán proceder á la descarga, sin responsabilidad alguna personal hacia el portador de la póliza.

1146. Las acciones del dador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas por pacto especial de los contrayentes ó por disposición de este Código.

1147. Si se salvare alguna parte de los objetos sobre que recayó el préstamo, el dador conserva su derecho á ser pagado del capital y premios, hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, deducidos los gastos del salvamento y los sueldos devengados en ese viaje.

Si el préstamo se ha hecho sobre el buque, el privilegio del dador comprende no sólo los fragmentos náufragos, sino también el flete devengado por los efectos que se han salvado, no mediando seguro ó gruesa especial sobre este flete.

1148. No se extiguen las acciones del dador á la gruesa aún cuando totalmente se pierdan las cosas obligadas, si el daño ocurrido procediere de alguna de las causas siguientes:

1ª Vicio propio del buque, ó de los efectos, ó cosa asegurada;

2ª Dolo ó culpa del tomador;

3ª Baraterías del capitán ó de la tripulación;

4ª Si se han cargado las mercancías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que, por acontecimiento de fuerza insuperable, haya tenido que transportarse la carga á otro buque;

5ª Si se ha mudado el destino del buque.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el dador á la gruesa al reembolso de su capital y premio, á no ser que otra cosa se hubiera pactado expresamente, en los casos de los números 3, 4 y 5.

1149. El contrato á la gruesa es nulo:

1º Si se ha hecho á individuos de la tripulación, por sus salarios;

2º Si tiene por objeto fletes no devengados, ganancias que se esperen de alguna negociación, ó uno y otro simultánea ó exclusivamente;

3º Si el dador no corre alguna clase de riesgo;

4º Si recae sobre objetos cuyos riesgos ya han sido tomados por otros en su totalidad.

En todos los referidos casos no surte el contrato sus efectos legales, sino que el tomador responde por el capital prestado y los intereses legales, aunque la cosa ú objeto del contrato haya perecido en el tiempo y lugar de los riesgos.

1150. Mediando sobre la misma cosa un contrato á la gruesa y otro de seguro, el producto de los efectos salvados será dividido entre el asegurador y el dador á la gruesa, en la proporción de sus respectivos intereses.

1151. Si el contrato á la gruesa comprende el buque y cargamento, sin otra designación especial, los efectos conservados responden por el todo al dador, aunque el buque se pierda en el viaje de retorno.

Lo mismo sucede cuando el buque llega á buen puerto, y los efectos han perecido.

1152. Sufriendo desastre de mar, ó siendo apresado el buque ó los efectos sobre que recayó el préstamo á la gruesa, el tomador tiene el deber de avisar el suceso al dador, apenas llegue la noticia á su conocimiento.

Si el tomador se hallare á ese tiempo en el buque, ó próximo á los objetos sobre que recayó el préstamo, está obligado á emplear en su salvamento ó reclamación toda la diligencia propia de un mandatario exacto, so pena de responder por los daños y perjuicios que de su parte resultaren.

1153. El individuo que en caso de varamiento ó naufragio pagase deudas preferentes á las que resultan de un préstamo á la gruesa, queda subrogado por el mismo hecho en los derechos del acreedor primitivo.

1154. Las reglas establecidas en este Código acerca de las averías, sus estipulaciones, riesgos y responsabilidad en el contrato de seguro, se aplican igualmente al préstamo á riesgo marítimo

En general, ocurriendo sobre el contrato á la gruesa caso que no se halle previsto en este título, se buscará su decisión por analogía, en cuando sea compatible en el título *De los seguros marítimos*, y recíprocamente.

TÍTULO IX

DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS

CAPÍTULO I

De la forma y del objeto del contrato de seguro

1155. La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescriptas por el artículo 504:

1° El nombre del capitán ó de quien haga sus veces; el

del buque, y la designación de su bandera, y en caso de seguro del buque, la madera de su construcción, si está ó no forrado en cobre, si los fondos están en buen estado, ó la declaración de que el asegurador ignora estas circunstancias;

2° El lugar en que los efectos fueron, debían ó deben ser cargados;

3° Los puertos donde el buque deba cargar y descargar así como aquellos donde deba hacer escala;

4° El puerto de donde el buque salió, debe ó ha debido salir, y época de la salida, siempre que ésta se haya estipulado expresamente;

5° El lugar donde deba empezar á correr los riesgos para el asegurador;

6° La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no se haya comenzado;

7° Las demás cláusulas que quieran establecer los contratantes.

Todo salvo las excepciones señaladas en el presente título.

1156. Las pólizas extendidas á la orden son transmisibles por via de endoso, con los mismos derechos, obligaciones y garantías que los demás papeles de comercio.

Sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas excepciones que podrían oponerse al asegurador, con tal que se refieran al contrato de seguro.

1157. El seguro marítimo puede tener especialmente por objeto:

1° El casco y quilla del buque, cargado ó no cargado, armado ó desarmado, navegando sólo ó acompañado;

2° Las velas y aparejos,

3° El armamento,

4° Las provisiones, y en general todo lo que ha costado el buque hasta el momento de su salida;

5° Las cantidades dadas á la gruesa y sus premios, y las tomadas, en cuanto á los riesgos que no estuvieren á cargo del dador, ó al excedente del valor sujeto al préstamo;

6° El cargamento;

7° El lucro esperado;

8° El flete que se va á devengar;

9° La libertad de los navegantes ó pasajeros.

El seguro del buque, sin otra designación, comprende el casco y quilla, las velas, aparejos, armamento y provisiones; pero no la carga, aun cuando pertenezca al mismo armador, á no ser que se haga expresa mención en contrario.

1158. El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente.

En tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje ó después de principiado.

Por el viaje de ida y vuelta, ó sólo por uno de ambos, por todo el tiempo del viaje, ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar ó por algunos que específicamente se señalen.

Sobre buenas ó malas noticias.

1159. Si el asegurado ignorase la clase de efectos que espera, ó no supiese ciertamente el buque en que deben cargarse, puede celebrar válidamente el seguro, bajo el nombre genérico de *efectos*, en el primer caso, y en *uno ó más buques*, en el segundo, sin que el asegurado tenga precisión, de designar el nombre del buque, desde que en la póliza declare que lo ignora, expresando la fecha y la firma de las órdenes ó carta de aviso que haya recibido.

1160. Celebrándose el seguro bajo el nombre genérico de *efectos*, el asegurado tiene que probar en caso de pérdida, que efectivamente se embarcaron los efectos hasta el valor declarado en la póliza, y si el seguro se hubiese celebrado con la cláusula: en *uno ó más buques*, tiene que probar que los efectos asegurados se cargaron efectivamente en el buque que sufrió la pérdida.

El seguro con la segunda cláusula referida, surte todos sus efectos, ya sea que se pruebe que los efectos asegurados fueron cargados por partes en diversos buques, ó que todos se cargaron en uno solo.

1161. La designación general de *efectos* no comprende moneda de calidad alguna, oro ó plata, alhajas ni municiones de guerra. En seguros de esta naturaleza, es necesario que se declare especificamente el objeto sobre que recae el seguro.

1162. Si se quisiere asegurar un buque ó cargamento, ó parte de uno ú otro que va á emprender viaje sin destino determinado, con objeto de verificar la venta donde mejor convenga, deberá el asegurado prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demás circunstancias y órdenes que llevase el capitán, para que, teniéndolas en consideración, asi como las escalas, que se determinen y riesgos que puedan sobrevenir, se estipulen los premios que deben pagarse.

En la póliza deben expresarse todas estas circunstancias y las demás que ocurrieren.

1163. La cláusula de hacer escalas, comprende la facultad de cargar y descargar efectos en el punto de la escala, aunque esa circunstancia no se haya expresado en la póliza.

Los riesgos, en tal caso, corren no sólo respecto de los efectos cargados en el lugar de la salida, sino de los que se cargaron en el puerto de la escala. Si en éste se venden efec-

tos para comprar otros con su importe, quedan éstos subrogados á los primeros en todo lo relativo al seguro.

1164. Las escalas que se hagan por necesidad, para la conservación del buque ó cargamento, así como la variación que se haga en el rumbo ó viaje por accidente de fuerza insuperable, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato.

1165. Si el buque tuviese varios puntos de escala designados en la póliza disyuntivamente, puede el asegurado alterar el orden de las escalas; pero en tal caso sólo podrá hacer escala en uno de los puertos especificados en la póliza.

1166. La variación voluntaria en el rumbo ó viaje del buque, y la alteración en el orden de las escalas que no proviniesen de necesidad urgente ó fuerza mayor, anulará el seguro por lo que toca al resto del viaje. La variación en el rumbo ó en el viaje, no consiste en una separación de poca importancia. Se considera que hay variación cuando el capitán, sin necesidad ó utilidad manifiesta, arriba á un puerto fuera de la línea de la ruta ó toma diverso rumbo del que debía tomar.

En caso de contestación á este respecto decidirá el Juez, después de oído el dictámen de peritos.

1167. Aunque sea nulo en general el seguro de efectos que deben cargarse en un puerto y se carguen en otro, debe considerarse válido, sino ha mediado dolo ó fraude de parte del asegurado, y si la carga se hace en un lugar próximo, tan sólo para la mayor seguridad ó los menores costos.

1168. Es nulo el contrato de seguro que tenga por objeto:

1° Los sueldos de los individuos de la tripulación;

2° Los buques ú objetos afectados á un contrato á la gruesa, por su valor íntegro y sin excepción de riesgos;

3° Las cosas cuyo tráfico está prohibido por las leyes y reglamentos de la República.

Los buques nacionales ó extranjeros empleados en el transporte de las cosas á que se refiere el número precedente.

1169. No estando los buques ú objetos afectados por su valor íntegro al contrato á la gruesa, pueden ser asegurados el exceso y la avería común que deba pagarse en caso de feliz llegada.

1170. Es lícito hacer asegurar buques ya salidos, ó efectos ya transportados del lugar donde los riesgos debían empezar por cuenta del asegurador, con tal que se exprese en la póliza, sea la época precisa de la salida ó del transporte, sea la ignorancia del asegurado á tal respecto.

1171. En todos los casos la póliza debe enunciar, so pena de nulidad, la última noticia que el asegurado haya recibido relativamente al buque ó los efectos; y si el seguro se ha he-

cho por cuenta de un tercero, la fecha de la orden ó carta de aviso, ó la declaración expresa de que el seguro se ha hecho sin mandato del interesado.

1172. Declarado el asegurado en la póliza que ignora la época de la salida del buque, y encontrándose que el seguro fué celebrado después de la salida del lugar donde empezaron á correr los riesgos por cuenta del asegurador, podrá éste exigir, en caso de daño ó avería, que el asegurado declare bajo juramento haber ignorado el día de la salida.

1173. Designándose en la póliza el día de la salida del buque, es nulo el seguro, si se probare que había salido antes.

1174. Si en la póliza no se ha hecho mención del día de la salida, ni de que el asegurado lo ignora, se presume que éste ha reconocido que el buque se hallaba todavía, á la salida del último correo llegado antes de la conclusión del contrato, en el lugar de donde debía salir.

1175. Es nulo el seguro que tiene por objeto:

Buques que no se encuentran todavía en el lugar donde deben empezar los riesgos, y que aún no se hallan en estado de emprender viaje ó de recibir carga;

Efectos que no podrían ser inmediatamente cargados.

A no ser que se haga mención de esas circunstancias en la póliza, ó que se exprese que el asegurado las ignora, con mención de la orden ó carta de aviso ó declaración de no haberla; y en todos los casos, la última noticia que el asegurado haya recibido del buque ó de los efectos.

1176. El asegurado ó su mandatario están obligados en caso de pérdida á afirmar bajo juramento su ignorancia de las circunstancias referidas en el artículo precedente siempre que lo exija el asegurador.

1177. La póliza de seguros sobre cantidades dadas á la gruesa debe expresar con separación, el capital prestado y el premio marítimo estipulado.

Expresándose sólo una suma, se entiende que no está incluído el premio, y que sólo comprende el capital que, en caso de pérdida, será pagado, en la forma determinada en el artículo 1147.

1178. Todo seguro sobre sumas dadas á riesgo marítimo es nulo, si en la póliza no se enuncia:

1° El nombre del tomador, aunque sea el capitán;

2° El nombre del buque y del capitán que deben hacer el viaje;

3° Siendo el seguro contratado por el tomador ó su mandatario, la designación de los riesgos que se quieren asegurar y que fueron exceptuados por el dador, ó la suma excedente sobre que es permitido el seguro;

4° La declaración de si las cantidades prestadas fueron empleadas en reparaciones ú otros gastos necesarios en el lugar de la descarga ó en el puerto de la arribada forzosa.

1179. Si durante el viaje el capitán se ha encontrado en la necesidad de tomar dinero á la gruesa, puede el prestamista hacer asegurar el importe del contrato, aunque ya hubiere otro seguro sobre los objetos afectados al cambio marítimo.

1180. Cuando sin necesidad y sólo en el interés del tomador, un buque ó efectos ya asegurados se afecten á un préstamo á la gruesa, el dador queda subrogado en los derechos que corresponderían al tomador contra el asegurador, hasta la suma concurrente de la cantidad prestada.

Sin embargo, si al dador á la gruesa no se le ha prevenido que existia el contrato de seguro, y lo afirma bajo juramento, los aseguradores á la gruesa no quedarán exonerados; pero en caso de pérdida, el asegurado tiene que cederle los derechos que tenga contra los aseguradores del buque ó de los efectos, en virtud de la subrogación legal.

Si el dador ejerce sus derechos directamente contra los aseguradores del buque ó de la carga, los aseguradores de la suma prestada quedan exonerados, restituyendo el premio.

1181. El seguro sobre el casco y quilla de un buque puede hacerse por el valor íntegro del buque con todas sus pertenencias y los gastos verificados hasta emprender viaje, descontados los préstamos á la gruesa que se hubiesen tomado sobre el buque.

Para que sea válido el seguro de los gastos verificados hasta emprender el viaje, debe expresarse esta condición en la póliza.

1182. Es lícito hacer asegurar efectos por su valor íntegro, según el precio de compra con todos los gastos hasta á bordo, comprendido el premio del seguro, sin que sea necesario especificar el valor de cada objeto.

Cuando se asegura gastos, debe expresarse así en la póliza.

1183. Es válido el seguro del valor real de los objetos asegurados, aumentado con el flete, derechos de importación y otros gastos que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse, siempre que así se estipule expresamente en la póliza.

1184. Si los objetos asegurados no llegan á buen puerto, queda sin efecto el aumento á que se refiere el artículo anterior, en cuanto pudiera impedir en todo ó en parte el pago del flete, derechos de importación y otros gastos indispensables. Si el flete se ha anticipado al capitán, según convención celebrada antes de la salida, subsiste el seguro en cuanto á

esa anticipación; pero en caso de pérdida ó avería debe probarse el hecho del pago.

1185. Celebrándose el seguro sobre ganancia esperada, se valuará separadamente en la póliza, con designación de los efectos sobre que se espera el lucro, so pena de nulidad.

1186. Si se hubiese hecho una valuación en globo de la cosa asegurada, con estipulación expresa de que el exceso del valor sea considerado como ganancia esperada, el seguro sólo será válido en cuanto al valor de los objetos asegurados. El exceso se reducirá á la cantidad de ganancia esperada que pueda probarse, haciéndose la valuación conforme á los arts. 1194 y 1195.

1187. El flete íntegro puede ser objeto de seguro.

En caso de pérdida ó varamiento del buque se deducirá del flete asegurado todo lo que se deje de pagar á consecuencia de ese suceso, por el capitán ó armador, á los individuos de la tripulación por sus sueldos y demás gastos.

1188. En caso de seguro de la libertad de los navegantes, el asegurador está obligado á rescatar al cautivo ó á suministrar para el rescate cierta suma, ó á perderla en favor del asegurado ó de sus herederos, si no se obtiene la libertad y muere en cautiverio, todo con sujeción á lo convenido.

Si la persona asegurada es rescatada por una suma menor que la estipulada, la diferencia quedará á favor del asegurador. Exigiéndose mayor suma, sólo podrá reclamar el asegurado la cantidad estipulada en la póliza.

CAPÍTULO II

De la valuación de las cosas aseguradas

1189. El valor de la cosa asegurada debe determinarse expresamente en la póliza.

1190. En el seguro sobre el buque, faltando la declaración del valor, no surte efecto alguno el contrato.

Sin embargo, puede hacerse asegurar en una sola póliza y por una sola cantidad, el buque y el cargamento. En tal caso la suma del seguro será repartida, según el valor del buque y de la carga.

1191. Asegurado el valor íntegro del casco y quilla del buque, puede sin embargo, ser disminuido ese valor por el Juez, oído el dictamen de peritos:

1° Si el buque hubiese sido estimado, según el precio de

compra ó de construcción, y por el tiempo ó los viajes se encontrase su valor disminuido;

2° Si habiendo sido asegurado el buque para varios viajes, ha perecido después de hacer uno ó más, y perecido el flete.

1192. Los efectos adquiridos por cambio se valúan por el precio que podría obtener en la plaza ó puerto de la descarga, los efectos que se dieron en cambio, aumentado en la forma de los arts. 1182 y 1183.

1193. El valor del seguro sobre dinero á la gruesa se prueba por el contrato original, y el del seguro sobre los gastos hechos en el buque ó carga durante el viaje, con las respectivas cuentas competentemente legalizadas.

1194. La ganancia esperada se comprueba por los precios corrientes reconocidos, ó en su defecto, por declaración de peritos que determinen la ganancia que razonablemente se hubiera podido obtener, si los efectos asegurados hubiesen llegado al lugar de su destino, después de un viaje ordinario.

1195. Si resulta de los precios corrientes ó de la tasación de los peritos, que en caso de llegada la ganancia habría sido inferior á la suma declarada por el asegurado en la póliza, queda exonerado el asegurador pagando esa suma inferior. Nada tiene que pagar, si resulta que los objetos asegurados no habrían producido ganancia alguna.

1196. En el seguro de los fletes se determina la cantidad asegurada por las pólizas de fletamento ó por los conocimientos.

En defecto de pólizas ó de conocimientos, y respecto á la carga que pertenezca á los dueños mismos del buque, el importe del flete será determinado por peritos.

1197. Las valuaciones hechas en moneda extranjera se convertirán en moneda corriente, según el cambio del día en que se firmó la póliza.

CAPÍTULO III

Del principio y del fin de los riesgos

1198. No constando de la póliza de seguro la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos en los seguros sobre buques, empiezan á correr por cuenta del asegurador desde el momento en que el buque leva su primera ancla, y terminan después que ha dado fondo y amarrado dentro del puerto de su destino, en el lugar designado para la descarga, si estuviese cargado, ó en el lugar que diese fondo y amarrase, si estuviera en lastre.

1199. Asegurándose un buque por viaje redondo, ó por más de un viaje, los riegos corren sin interrupción, por cuenta del asegurador, desde el principio del primer viaje hasta el fin del último.

1200. En las pólizas de seguro por viaje redondo, están comprendidos los riesgos asegurados que sobrevinieren durante las estadías intermedias, aunque esa estipulación se hubiese omitido en la póliza.

1201. En los seguros de buques por estadías en algún puerto, los riesgos, en defecto de convención, empiezan á correr desde que el buque da fondo y amarra en el mismo puerto, y acaban en el momento que leva su primera ancla para seguir viaje.

1202. En el caso de seguros sobre efectos, los riesgos empiezan desde el momento en que han sido transportados á los muelles, ó á la orilla del agua en el lugar de la carga para ser embarcados, y sólo terminan después que los efectos han sido descargados en el lugar de la descarga.

Los riesgos corren sin interrupción, aún en el caso de que el capitán se haya visto en la necesidad de descargar en el puerto á que arribara para hacer reparaciones al buque, y acaban cuando el viaje queda legalmente revocado, ó da orden el asegurado para no volver á cargar los efectos, ó se termina el viaje.

1203. Los riesgos sobre el flete asegurado empiezan desde el momento y á medida que son recibidos á bordo los efectos que pagan fletes; y acaban desde que salen del buque, y á medida que van saliendo, á no ser que por estipulación expresa ó por uso del puerto, el buque esté obligado á recibir la carga á la orilla del agua, y á ponerla en tierra por su cuenta.

En tal caso los riesgos del flete acompañan los riesgos de los efectos.

1204. Los riesgos de los aseguradores de cantidades dadas á la gruesa, empiezan y terminan en el momento en que empiezan y terminan los riesgos del contrato de cambio marítimo á que se refiere el seguro.

1205. En el seguro de ganancia esperada, los riesgos siguen la suerte de los efectos respectivos, empezando y acabando en las mismas épocas en que empieza y acaba el riesgo del seguro sobre los efectos.

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado

1206. En todos los casos en que el seguro se anula por ho que no resulta directamente de fuerza mayor, ganarán

los aseguradores el premio íntegro, siempre qu · los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo, y sólo retendrán el medio por ciento del valor asegurado, si no hubiesen empezado á correr los riesgos.

Sin embargo, anulándose algún seguro por viaje redondo con un sólo premio, no adquiere el asegurador sinó la mitad del premio estipulado.

1207. Corren por cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño del buque, con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, echazón, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo ó retención por orden del Gobierno de una potencia extranjera, represalia, y generalmente por todos los accidentes y riesgo de mar, á no ser que el asegurador haya sido exonerado específicamente de alguno ó algunos riesgos por estipulación inserta en la póliza.

1208. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por hechos del asegurador ó por alguna de las causas siguientes.

1ª Cambio voluntario de ruta, de viaje ó buque sin consentimiento de los aseguradores;

2ª Prolongación voluntaria del viaje, más allá del último puerto designado en la póliza, en cuyo caso quedan excluidos los riesgos ulteriores. Acortándose el viaje, surte pleno efecto el seguro, si el puerto donde acaba el viaje es de los designados en la póliza para escala sin que el asegurado tenga derecho para exigir en tal caso reducción del premio estipulado;

3ª Mora de parte del capitán en emprender viaje despues de estar provisto de todo lo necesario, en caso de seguro sobre casco y quilla del buque ó sobre flete;

4ª Separación expontánea de un convoy ú otro buque armado, habiendo estipulación de ir en conserva con él;

5ª Vicio intrínseco, mala calidad ó mal acondicionamiento del objeto asegurado;

6ª Merma ó derramamiento de liquidos;

7ª Falta de estiva ó mal arrumaje de la carga;

8ª Disminución natural de artículos que por su calidad son susceptibles de disolución, disminución ó quiebra en peso ó medida, entre su embarco ó desembarco, á no ser que el buque haya naufragado ó encallado, ó que los efectos hayan sido descargados y vueltos á cargar en un puerto de arribada necesaria.

En los casos en que el asegurador tenga que pagar el daño, debe deducirse la merma ordinaria que suelen sufrir efectos de la misma naturaleza, segun dictamen de peritos.

Cuando esa disminución natural tuviera lugar, no responde el asegurador, si la avería no alcanzare á diez por ciento del valor del seguro; á no ser que el buque hubiese estado encallado, ó los efectos se hubiesen descargado por motivo de fuerza mayor, ó mediase estipulación contraria en la póliza;

9ª Deterioración de amarras, velámen ú otras pertenencias del buque, procedente del uso ordinario á que están destinadas;

10ª Avería simple ó particular, que, incluídos los gastos de los documentos justificativos, no alcance á tres por ciento del valor asegurado;

11ª Barateria del capitán ó de la tripulación, á no ser que mediare estipulación contraria en la póliza. Esa estipulación es nula, cuando el seguro ha sido celebrado por el capitán, de cuenta propia ó ajena.

Se llama baratería todo acto por su naturaleza criminal, ejecutado por el capitán en el ejercicio de su empleo ó por la tripulación, ó por uno y otra conjuntamente, del cual resulte grave daño al buque ó á la carga, en oposición á la voluntad presunta de los dueños de buque.

1209. El asegurador que toma los riesgos de baratería, responde por las pérdidas ó daños procedentes de la baratería del capitán ó de la tripulación, ya sea por consecuencia inmediata ó casual, siempre que el daño ó pérdida se haya verificado dentro del tiempo de los riesgos tomados, y en el viaje y puertos de la póliza.

1210. Los aseguradores no responden de los daños que resulten al buque por falta de exacta observancia de las leyes y reglamentos; pero esa falta no los exonera de la responsabilidad de los daños que de ella resultaren á la carga que han asegurado.

1211. Trasladándose el cargamento después de empezado el viaje á buque diverso del designado en la póliza, por razón de innavegabilidad ó fuerza mayor, seguirán corriendo los riesgos por cuenta del asegurador hasta que el buque llegue al puerto de destino, aunque el nuevo buque sea de diversa bandera, con tal que no fuere enemiga.

1212. La cláusula: *libre de averías*, exonera á los aseguradores de las averías simples ó particulares. La cláusula: *libre de toda avería*, los exonera también de las gruesas ó comunes.

Sin embargo, ninguna de estas cláusulas exonera á los aseguradores en los casos en que hubiere lugar al abandono.

1213. La cláusula: *libre de hostilidad*, exonera á los aseguradores de los daños ó pérdidas que sobrevengan por efecto de hostilidades. En tal caso, el contrato de seguro cesa desde

que fué retardado el viaje, ó cambiada la derrota por causa de hostilidad, salva la obligación del asegurador de indemnizar el daño que hubiese tenido lugar antes de las hostilidades.

Sin embargo, si al estipular la excepción de hostilidades, se ha convenido que el asegurado, á pesar del apresamiento, será indemnizado de las pérdidas ordinarias, el asegurador responde por todos los daños que no resulten de las hostilidades hasta que el buque quede fondeado en el puerto. En caso de duda sobre la causa de la perdida, se presume que la cosa asegurada ha perecido por los riesgos de mar y es responsable el asegurador.

1214. Si un buque ó un cargamento asegurados con la cláusula: *libre de hostilidades*, han sido hostilmente apresados ó retenidos en un puerto, se presumen apresados en el mar, y cesa la responsabilidad del asegurador.

1215. Cuando se señala en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores transcurrido que sea el plazo, aún cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, pudiendo el asegurador celebrar sobre ellas nuevo contrato.

1216. El asegurado debe participar sin demora al asegurador, y habiendo diversos en la misma póliza, al primer firmante, todas las noticias que recibiere de cualquier daño sufrido por el buque ó la carga.

1217. Mientras el asegurado no verifique el abandono que tenga derecho á hacer, en caso de naufragio, varamiento ú otro riesgo de mar, está obligado á emplear toda la diligencia posible para salvar ó reclamar las cosas aseguradas; sin que para tales actos sea necesario mandato del asegurador, que quedará en la obligación de pagar al asegurado la cantidad que sea necesaria para la reclamación intentada ó que se pueda intentar.

El mal éxito de esas reclamaciones no perjudica al reembolso que tiene derecho á exigir el asegurado.

1218. Cuando el asegurado no pueda hacer por sí las respectivas reclamaciones, que deban tener lugar fuera de su domicilio, debe nombrar para ese fin un mandatario idóneo, avisando el nombramiento al asegurador. Dado el aviso, cesa toda su responsabilidad á ese respecto, quedando únicamente obligado á ceder al asegurador siempre que éste lo exigiere, las acciones que puedan competirle por los actos de su mandatario.

1219. El asegurado, en caso de apresamiento ó embargo ilegítimo, tiene obligación de reclamar la cosa asegurada, aunque la póliza no designe la nación á que el dueño perte-

nece, á no ser que en la misma póliza se le haya díspensado expresamente esa obligación.

1220. En el caso de los tres artículos precedentes el asegurado tiene obligación de obrar de acuerdo con los aseguradores. No habiendo tiempo para consultar, obrará como mejor le pareciere, corriendo todos los gastos por cuenta de los aseguradores.

1221. En caso de abandono admitido por los aseguradores, ó de haber tomado éstos sobre sí las diligencias respectivas al salvamento ó á las reclamaciones, cesan las referidas obligaciones del capitán y del asegurado.

1222. La sentencia de un Tribunal extranjero, aunque parezca basada en fundamentos manifiestamente injustos, ó hechos notoriamente falsos ó desfigurados, no basta para exonerar al asegurador del pago de la pérdida, si el asegurado puede probar que la cosa asegurada era realmente de propiedad neutral, y que ha empleado todos los medios á su alcance y producido todas las pruebas que le era posible prestar, para impedir la declaración de buena presa.

1223. En caso de seguro sobre préstamo á la gruesa, el asegurador no responde del fraude ni de la negligencia del tomador, á no ser que en la póliza hubiese estipulación expresa en contrario.

1224. El cambio de viaje por hecho del tomador, rescinde el contrato de seguro hecho sobre préstamo á la gruesa, á no mediar en la póliza estipulación en contrario. Rescindido el contrato, antes de empezar á correr los riesgos, el asegurador recibe medio por ciento sobre el valor asegurado.

1225. Si se hubiese estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra ú otros acontecimientos, y no se hubiese fijado la cuota de ese aumento, se hará su regulación por peritos nombrados por las partes, habida consideración á los riesgos corridos, á las circunstancias especiales y á las estipulaciones de la póliza.

1226. En caso de que no se hayan expedido los objetos asegurados, ó que se hayan expedido en una cantidad menor que la estipulada, ó que por error se haya asegurado un valor más alto del que realmente tienen los efectos, y en general en todos los casos previstos en el artículo 522, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1206.

1227. El que haya celebrado un seguro por cuenta ajena, sin indicar en la póliza el nombre de la persona por cuya cuenta haya obrado, no podrá exigir la devolución del premio aunque alegue que el interesado no ha remitido los efectos asegurados, ó que los ha enviado en menor cantidad que la estipulada.

1228. Es nulo el ajuste que se hiciere en alta mar con los apresadores para rescatar la cosa asegurada, á no ser que para ello mediase autorización expresa en la póliza.

La restitución gratuita hecha por los apresadores cede siempre en beneficio de los dueños de los efectos asegurados, aun cuando haya sido hecha á favor del capitán ó de cualquiera otra persona.

1229. Cuando en la póliza no se haya designado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez días siguientes á la presentación de la cuenta, instruída con los documentos respectivos.

1230. La cuenta del asegurado debe ir acompañada de documentos que justifiquen:

El contrato de seguro;

El embarque de los efectos asegurados;

El viaje del buque;

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán á los aseguradores, para que en su vista verifiquen el pago del seguro, ó deduzcan su oposición.

1231. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan, en su caso, de la restitución de la cantidad percibida.

CAPÍTULO V

Del abandono

1232. El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigir de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas, en los casos de:

Apresamiento;

Naufragio;

Rotura ó varamiento del buque que lo inhabilite para navegar;

Embargo ó detención por orden del gobierno propio ó extranjero;

Imposibilidad de que las cosas aseguradas lleguen á su destino;

Pérdida total de las cosas aseguradas;

Deterioración que disminuya su valor hasta las tres cuartas partes de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan avería, y se soportarán por quien corresponda, según los términos en que se haya contratado el seguro.

1233. El abandono en los casos expresados en el artículo precedente, debe hacerse judicialmente, dentro de los términos establecidos en los artículos 1235 y siguientes.

1234. No es admisible el abandono por causa de innavegabilidad, si el buque siendo debidamente reparado puede ser puesto en estado de continuar viaje hasta el lugar de su destino, á no ser que de los presupuestos que judicialmente se levantasen, resultare que los costos de la reparación subirían á más de las tres cuartas partes del valor en que se aseguró el buque.

1235. Si el buque ha encallado, ó éste ó los efectos han sido apresados ó embargados, el abandono puede hacerse inmediatamente cuando los aseguradores rehusen ó descuiden hacer al asegurado los adelantos necesarios para atender á los gastos del salvamento ó de la reclamación,

En caso de contestación, esa suma será determinada por el Juez

Debe ser pagada por el asegurador aún en el caso de que los gastos, unidos al importe del daño que tiene que indemnizar, excedan á la suma sobre qne se contrajo el seguro.

1236. El asegurado puede hacer abandono y exijir el pago de los objetos asegurados, sin necesidad de probar su pérdida, si pasados seis meses contados desde la salida del buque en los viajes para cualquier puerto de la América Meridional, ó un año para cualquier puerto del mundo, no se hubiese recibido noticia alguna del buque.

Si resultase que el buque no se había perdido, ó se probare que la pérdida tuvo lugar después de concluído el plazo estipulado para los riesgos, el asegurado tendrá que devolver las cantidades que hubiese percibido.

1237. En los casos de apresamiento ó embargo de alguna potencia, podrá hacerse el abandono seis meses después del apresamiento ó del embargo si durase más tiempo.

1238. Cuando los efectos deteriorados ó los buques declarados innavegables son vendidos en el viaje, puede el asegurado hacer abandono de sus derechos al asegurador, si á pesar de sus diligencias no puede recibir el precio de los objetos asegurados en los plazos designados en el artículo 1236. Esos plazos empiezan á correr desde el día en que se recibió la noticia del desastre.

Se tendrá por recibida la noticia desde que se haga noto-

ria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier medio legítimo, que recibió aviso del suceso por medio del capitán, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal.

1239. En los casos especificados en los tres artículos precedentes, el abandono será notificado á los aseguradores en el plazo de tres meses, contados desde la expiración de las diversas épocas señaladas en los referidos artículos.

El abandono en todos los demás casos, debe ser intimado á los aseguradores en el plazo de seis meses ó un año, según la distinción del artículo 1236, contados desde el día de la llegada de la noticia del desastre.

1240. El asegurado en ningún caso está obligado á hacer abandono.

No será admitido el que haga, vencidos los plazos señalados en el artículo precedente.

1241. El abandono sólo es admisible por pérdidas ocurridas después de comenzado el viaje.

El abandono no puede, sin consentimiento del asegurador, ser parcial, ni condicional, sino que debe comprender todos los efectos contenidos en la póliza. Sin embargo, si en la misma póliza se hubiese asegurado el buque y cargamento, determinándose el valor de cada objeto, puede tener lugar el abandono de cada uno de los dos separadamente.

Si el buque ó efectos no han sido asegurados por su valor íntegro, de modo que el asegurado haya corrido en parte los riesgos, el abandono se extiende hasta la suma concurrente de lo asegurado, en proporción á lo que dejó de asegurarse.

1242. En el caso de innavegabilidad del buque, puede el asegurado hacer abandono, si el capitán, cargadores ó personas que lo representan no pudieren fletar otro buque para transportar la carga á su destino, dentro de sesenta días contados después de declarada la innavegabilidad.

1243. No se admite el abandono, cuando en los casos de apresamiento constase que el buque fué represado antes de intimado el abandono, á no ser que los daños sufridos por el apresamiento y los gastos y premios de la represa ó salvamento alcanzasen á tres cuartos, á lo menos, del valor asegurado, ó sí, por consecuencia del represamiento, los efectos asegurados hubiesen pasado á dominio de tercero.

1244. Se comprende en el abandono del buque el flete de los efectos que se salven, aún cuando se haya pagado con anticipación, y se considerará como pertenencia de los aseguradores, salva la preferencia que pueda competir sobre ellos á los individuos de la tripulación por los sueldos vencidos en el viaje y á otros cualesquiera acreedores privilegiados.

1245. Si los fletes se hallasen asegurados, pertenecerán á los aseguradores los que se debiesen por los efectos que se hubiesen salvado, deducidos los gastos de salvamento y los sueldos debidos á los individuos de la tripulación por el viaje.

1246. El asegurado, en los casos en que puede haces abandono, está obligado á participar á los aseguradores los avisos que hubiese recibido, dentro de veinticuatro horas de su recepción, ó por el segundo correo, so pena de daños y perjuicios.

1247. El asegurado, al hacer abandono, tiene obligación de participar á los aseguradores todas las diligencias que haya hecho para salvar los efectos asegurados, designando las personas y corresponsales que para tal fin haya empleado.

Está así mismo obligado á declarar todos los seguros que ha celebrado por sí ó por otro, ó que hubiese ordenado se celebrasen, sobre los objetos asegurados, así como los préstamos á la gruesa que se hayan tomado con su conocimiento, sobre el buque ó los efectos. Hasta que haya hecho esa declaración, no empezará á correr el plazo en que debe ser reintegrado del valor de los efectos.

1248. Si el asegurado cometiera fraude en la declaración que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competían por el seguro sin dejar de responder al pago de los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, aunque se hubiesen perdido.

1249. Verificado el abandono en la forma prescripta por este Código, se transfiere á los aseguradores el dominio de las cosas abandonadas, desde el momento de la notificación del abandono, correspondiéndoles las mejoras ó detrimentos que en ellas sobrevengan.

Sin embargo, las cosas abandonadas quedan especialmente afectadas al pago de lo que se debe al asegurado.

1250. El abandono, válidamente verificado, no puede revocarse, aunque el asegurado ofrezca devolver la suma recibida ó el asegurador que haya recobrado la cosa asegurada, esté pronto á devolverla.

TÍTULO X

DE LOS SEGUROS CONTRA LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE POR TIERRA, Ó POR LOS RÍOS Ó AGUAS INTERIORES

1251. La póliza debe enunciar, además de las constancias prescriptas por el artículo 504:

1° El tiempo que debe durar el viaje, si en la carta de porte hay estipulación á ese respecto;

2° Si el viaje debe ser continuado sin interrupción;

3° El nombre del patrón, del acarreador ó del comisionista del transporte.

1252. Los seguros que tienen por objeto el transporte por tierra ó por los ríos y aguas interiores, serán determinados en general, conforme á las disposiones relativas á los seguros marítimos, salvas las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

1253. En caso de seguro de efectos, empiezan á correr los riesgos por cuenta del asegurador, desde que los efectos son llevados á los lugares donde debe ser cargado, y acaban, desde que los efectos llegan al lugar de su destino, y son entregados ó puestos á la disposición del asegurado ó de su mandatario.

1254. En caso de seguro de efectos que deban ser transportados por tierra ó por los ríos y aguas interiores, ó alternativamente por tierra y por agua, no responde de los daños el asegurador si la travesia se ha efectuado sin necesidad por caminos extraordinarios, ó de una manera que no sea común.

1255. Si el tiempo del viaje se ha determinado por la carta de porte y se ha hecho mención de ella en la póliza, el asegurador no responde de los daños que hayan tenido lugar después del plazo del cual debieran haber sido transportados los efectos.

1256. En caso de seguro de efectos que deben ser transportados por tierra, ó por agua, ó por agua y tierra alternativamente, seguirán los riesgos por cuenta del asegurador, aún cuando en la continuación del viaje sean descargados, almacenados y vueltos á cargar en otros buques, wagones ó carros.

1257. Lo mismo sucederá en caso de seguro de efectos que deban ser transportados por rio ó aguas interiores, cuando se cargan en otros buques, á no ser que en la póliza de seguro se haya estipulado que el transporte debe hacerse en buque determinado. Aún en este último caso, continuarán los riesgos por cuenta del asegurador, si se ha transbordado la carga para hacer flotar el buque, estando bajo el río, ó por otros motivos igualmente imperiosos.

1258. En caso de seguros de objetos que deban transportarse por tierra, responde el asegurador de los daños causados por culpa ó fraude de los que están encargados de recibir, de transportar ó de entregar los efectos.

1259. En los casos en que es admisible el abandono, conforme á las disposiciones del capítulo 5° del título precedente, el asegurado sólo puede verificar el abandono en el plazo de

un mes, contado desde el día en que llegó á su noticia el daño ó pérdida.

1260. Los interesados pueden, por estipulación expresa, separarse de las reglas establecidas en los arts. 1253 y siguientes.

TITULO XI

DE LOS CHOQUES Y ABORDAJES

1261. El daño causado por abordaje fortuito ó de fuerza mayor, será soportado sin repetición por el buque que lo hubiera sufrido, salvo las acciones que correspondan contra el asegurador.

1262. Abordando un buque á otro por dolo, impericia ó negligencia del capitán ó de la tripulación, ó por falta de observancia de los reglamentos del puerto, todo el daño causado al buque ó su carga, deberá ser sufrido por el capitán que hubiera dado causa al abordaje.

1263. Si ha habido culpa por parte de los dos capitanes ó individuos de las tripulaciones, cada buque soportará su daño. Así en este caso como en el del artículo precedente, los capitanes son responsables hacia los dueños de los buques y del cargamento dañado, salvo su acción, si hubiere lugar, contra los oficiales é individuos de la tripulación.

1264. Si hay duda en cuanto á las causas del choque, se reunirá en una sola masa el daño sufrido por los buques después de valuado por arbitradores, y se dividirá entre todos, en proporción al valor respectivo de los buques. El daño será distribuido en forma de avería gruesa en cada buque.

1265. Las prescripciones de este título se aplicarán igualmente cuando el abordaje haya tenido lugar entre más de dos buques.

Abordando un buque á otro sin que pueda imputársele falta, y á consecuencia de haber sido abordado por falta de un tercer buque, toda la responsabilidad es á cargo de este último.

1266. Tratándose del cargamento, todo abordaje se presume fortuito, mientras no se pruebe impericia ó negligencia del capitán ó de la tripulación. En tal caso, el daño que sobrevenga al cargamento, se reputa avería particular á cargo de quien la ha sufrido.

1267. Si se prueba que el abordaje ha provenido por culpa ó negligencia de uno de los capitanes ó de ambos, el daño

que sobrevenga al cargamento, debe ser reparado por el capitán ó capitanes y sus buques respectivos.

1268. La acción para el resarcimiento de los daños resultantes del abordaje de los buques, no será admisible si no se hiciera protesta ó reclamo dentro del quinto dia ante la autoridad del lugar del siniestro ó de la primera arribada.

Respecto de los daños causados á las personas ó á las mercaderías, la falta de protesta no perjudicará á los interesados que no se hallaron en el buque ó que no se hallaban en condiciones de manifestar su voluntad.

1269. Todos los daños causados por choques ó abordajes serán valuados por arbitradores.

Así en el caso del artículo 1264, como en todos los demás que ocurrieren, relativamente á abordajes, las diferencias serán sometidas al juicio de peritos arbitradores, que determinarán, con la menor dilación posible, cuál de los buques ha sido causante del daño, sujetándose á las disposiciones de los reglamentos de puerto, y á los usos y prácticas del lugar.

1270. Si verificándose el abordaje en alta mar, el buque abordado se ve en la precisión de buscar puerto de arribada para hacer sus reparaciones y se pierde en la derrota, esa pérdida se presume causada por el abordaje.

1271. Todas las pérdidas resultantes del abordaje pertenecen á la clase de averías particulares, exceptuándose los casos del articulo 1264, así como aquel en que el buque para evitar daño mayor, pica sus amarras y aborda á otro para su propia salvación. Los daños que el buque sufra en tal caso, serán distribuidos entre buque y flete, como avería común en la forma prescripta en el artículo 1264.

1272. En cualquier caso en que, según las disposiciones de este título, recae la responsabilidad por culpa, negligencia ó impericia sobre el capitán, si el buque tuviese práctico á bordo, tendrá el capitán derecho á exigirle la indemnización que fuese condenado á pagar.

1273. En todo caso de choque de dos ó más buques, es deber del capitán, ó de cualquiera otra persona á cuyo cargo se hallare el buque, siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros, permanecer próximo al otro buque, hasta que se persuada que su asistencia es ya inútil, y prestar á este buque, á su tripulación y á los pasajeros, todos los auxilios posibles y útiles para salvarles de todo peligro resultante del abordaje.

Si el capitán ó cualquiera otra persona á cuyo cargo se hallare el buque, no se conformare á estas prescripciones, se presumirá, no probándose lo contrario, que había ocasionado

el abordaje por una maniobra falsa, por negligencia ó falta de cuidado; y sufrirá además la pena que se establezca en el Código de la marina mercante ó en la ley.

TÍTULO XII

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS

1274. Cuando un buque entra por necesidad en algún puerto ó lugar distinto de los determinados en el viaje estipulado, se dice que hace arribada forzosa.

Son justas causas de arribada:

1° La falta de víveres ó de aguada;

2° Cualquier accidente en la tripulación, carga ó buque que inhabilite á éste para continuar la navegación;

3° El temor fundado de enemigos ó piratas.

1275. Aún en los casos previstos en el artículo precedente, no se tendrá por legítima la arribada:

1° Si la falta de víveres ó de aguada proviniese de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre de los navegantes, ó de haberse perdido ó corrompido por la mala colocación ó descuido, ó porque el capitán hubiese vendido alguna parte de los víveres ó aguada;

2° Si la innavegabilidad del buque procediese de no haberlo reparado, pertrechado ó dispuesto competentemente para el viaje, ó de mal arrumaje de la carga;

3° Si el temor de enemigos ó piratas no hubiese sido fundado en hechos positivos que no dejen lugar á la duda.

1276. Dentro de veinticuatro horas útiles de la llegada al puerto de arribada, se presentará el capitán ante la autoridad competente á formalizar la correspondiente protesta, que justificará ante la misma autoridad, conforme á lo prescripto en el artículo 939.

1277. Los gastos de la arribada forzosa serán de cuenta del fletante, ó del fletador, ó de ambos, según sean las causas que los han motivado, salvo su derecho á repetirlos contra quien hubiere lugar.

1278. En todos los casos en que la arribada sea legítima, ni el armador ni el capitán responde por los perjuicios que pueden seguirse á los cargadores, de resultas de la arribada.

Si la arribada no fuese legítima, el armador y el capitán responderán solidariamente hasta la suma concurrente del valor del buque y fletes.

1279. Sólo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad de hacerlo, para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daños ó avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga, la autorización del Tribunal ó de la autoridad que conozca de los negocios mercantiles. En puerto extranjero donde haya Cónsul de la República, será de su cargo dar esa autorización.

1280. En caso de procederse á la descarga, el capitán es responsable de la guarda y buena conservación de los efectos descargados, salvo únicamente los casos de fuerza mayor, ó de tal naturaleza que no pueden ser evitados.

1281. La carga averiada será reparada ó vendida, como pareciere más conveniente, precediendo en todo caso autorización competente.

1282. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán, bajo pretexto alguno, diferir la continuación del viaje, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de la dilación voluntaria.

Si la arribada se hubiese verificado por temor de enemigos ó piratas, se deliberará á la salida del buque en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los términos prescriptos por el artículo 933.

TITULO XIII

DE LOS NAUFRAGIOS

1283. Encallando ó naufragando el buque, sus dueños y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas ó menoscabos que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse, y sin perjuicio de las acciones que competen en los casos de los artículos 908 y siguientes y 972.

1284. Nadie puede, sin consentimiento expreso del capitán ó del que haga sus veces, entrar á bordo de un buque para auxiliarle, salvarle, ó bajo otro pretexto, cualquiera que fuera.

Estando presente el capitán, ó el oficial que haga sus veces, nadie podrá sin su consentimiento expreso, salvar el buque encallado ó naufragado, ni recoger los efectos que existan en las costas ó en las playas.

1285. Salvándose un buque ó efectos naufragados, y

siendo conocidos el capitán, el dueño ó las personas que hagan sus veces; las cosas salvadas serán puestas inmediatamente á su disposición dando fianza bastante por los gastos del salvamento.

1286. La persona que retuviese buques salvados ó dejase de entregar inmediamente los efectos naufragados al capitán, oficial, cargador y consigtario que los reclamasen, ofreciendo la fianza prescripta en el artículo anterior, perderá todo derecho á cualquier salario de asistencia ó salvamento y responderá personalmente por los daños y perjuicios que resulten de la retención.

1287. Los gastos y el flete para el transporte de los efectos desde el lugar en que se han salvado hasta el de su destino, serán pagados por quien los recibiere en los casos previstos en los artículos precedentes, salvo su derecho á repetirlos, sí hubiese lugar.

1288. Naufragando un buque que va en convoy ó en conserva, se distribuirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, en proporción á la cavidad que cada uno tenga expedita.

Si algún capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se siguen, y en el primer puerto ratificará la protesta en la forma prescripta por el artículo 939.

1289. Cuando no sea posible transbordar á los buques de auxilio todos los efectos naufragados, se salvarán con preferencia los de más valor y menos volumen, para cuya elección procederá el capitán de acuerdo con los oficiales del buque, conforme á lo determinado en el artículo 933.

1290. El capitán que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinado su buque, en el cual se depositarán con autorización judicial por cuenta de los legítimos interesados.

En el caso que sin variar de rumbo, y sigiendo el mismo viaje, se pueden descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitán arribar á éste siempre que consientan en ello cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, así como los pasajeros y oficiales del buque, y no haya riesgo manifiesto de accidentes de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlos contra la deliberación de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

1291. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el motivo indicado en el artículo procedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pa-

gar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio se regularán á juício de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilación que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos y los riesgos que en ello corrió.

1292. Cuando no se puedan conservar los objetos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el Tribunal, á cuya orden se depositaren, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda, si se presentare dentro del plazo prescripto en el artículo 1301.

1293. Salvándose un buque ó efectos en el mar ó en las costas de la República, estando ausente el capitán, oficiales, dueño ó consignatario, y no siendo conocidos, los efectos salvados, serán inmediatamente transportados al lugar más próximo del salvamento, y entregados á la autoridad administrativa encargada de los naufragios, y en su defecto, á la autoridad local.

En caso de contravención, los que hayan cooperado al salvamento, pierden los derechos que les corresponden á tal respecto, y responden personalmente por los daños que siguieren, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

1294. El salvamento de los buques encallados ó naufragados y la recaudación de efectos naufragados en las playas ó sus cercanías, ya sea que el capitán esté presente ó ausente, sólo podrá tener lugar bajo la dirección exclusiva de la autoridad administrativa encargada de las cosas naufragadas, y en su defecto, bajo la dirección de la autoridad local.

Si no resulta claramente probada la pertenencia de los efectos salvados ó recogidos ó si hay contestación á tal respecto, ya sea á causa de la confusión de los efectos, ó en cualquiera otra manera, el funcionario, ó la administración local arriba indicados, quedarán exclusivamente encargados de su custodia y conservación.

No se consideran encallados, á los efectos de este artículo, los buques barados por orden del capitán, ni los que por caso fortuito vinieren á la costa, de manera que la descarga pueda verificarse regularmente y sin peligro.

1295. La autoridad encargada de los naufragios, ó en su defecto la autoridad local, tiene obligación de hacer inventario fiel de las cosas salvadas, y en lo que toca á la entrega de los efectos, tiene las mismas obligaciones que los particulares que han cooperado al salvamento.

Reciprocamente, los capitanes ó dueños del buque ó de los efectos, tienen para con la autoridad, acerca del salvamento, las mismas obligaciones que quedan prescriptas respecto de los particulares.

1296. La autoridad que asistiere al naufragio ó á la recaudación de los objetos salvados, está obligada á dar cuenta al Tribunal de Comercio respectivo, dentro de cuarenta y ocho horas á más tardar de los sucesos arriba mencionados y de las medidas que haya tomado.

1297. No mediando reclamaciones, debe procederse á la venta en remate público, sin pérdida de tiempo, de todos los efectos que por su mal estado, ó por su naturaleza, estén sujetos á deteriorarse, ó cuya conservación y depósito en especie fueran evidentemente contrarios á los intereses del propietario.

1298. Dentro de los ocho días siguientes al salvamento, se hará anunciar en uno de los periódicos del lugar más próximo, todas las circunstancias del suceso, con designación exacta de las marcas y números de los efectos, invitando á los interesados á que deduzcan sus respectivas reclamaciones. Ese anuncio deberá ser repetido cuatro veces, una cada mes.

1299. Justificado el derecho del reclamante por los reconocimientos ú otros documentos legales, se les entregarán los efectos salvados, previo el pago de los gastos y salarios que se deban por el salvamento.

En caso de duda acerca del derecho del reclamante, oposición de tercero, ó contestación sobre el salvamento y los gastos, podrá el Tribunal ordenar la entrega de los efectos, prestándose fianza bastante.

1300. No apareciendo persona alguna á reclamar después de los cuatro anuncios arriba mencionados, y de transcurrido el término de un año, se procederá á la venta en remate público, conforme á lo dispuesto en el artículo 1292. En tal caso, la aprobación judicial de la cuenta no perjudica el derecho de los interesados que podrán hacer los reparos y observaciones que crean convenientes.

1301. El propietario de los objetos salvados podrá durante diez años reclamar el importe del precio de la venta. Transcurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del fisco.

1302. No se pagará derecho alguno de varamiento, naufragio ni otro semejante del buque ó efectos naufragados, ya sea que pertenezca á nacionales ó extranjeros.

1303. El salario debido por los socorros prestados á buques ó efectos en peligro ó naufragados, es de dos clases: salario de asistencia y salario de salvamento.

1304. Se debe salario de asistencia, cuando el buque y carga, conjunta y separadamente, son repuestos en alta mar ó conducidos á buen puerto.

Ese salario se determina, teniendo en consideración: la prontitud y naturaleza del servicio, el tiempo que se ha empleado en prestarlo, el número de las personas que indispensablemente debieron asistir, el peligro que se ha corrido y la fidelidad con que las personas que lo han prestado hayan hecho la entrega de los objetos salvados.

1305. Los casos de salvamento son:

Si se recuperan ó salvan un buque ó efectos encontrados sin dirección en alta mar, ó en las playas ó costas;

Si se salvan efectos de un buque encallado, que se encuentran en tal estado de peligro, que no puede ser considerado como lugar seguro para los efectos, ni como asilo para los individuos de la tripulación;

Si se sacan efectos de un buque que se ha roto efectivamente;

Si hallándose un buque en peligro inminente, ó no presentando ya seguridad es abandonado por la tripulación, ó cuando habiéndose ésta ausentado, ocupan el buque los que desean salvarlo y lo conducen á puerto con toda la carga ó parte de ella.

1306. Para la estimación del salario de salvamento, se deben considerar no sólo las circunstancias indicadas en el artículo 1304, sino también el peligro en que han estado los objetos salvados, el valor de esos objetos que será determinado por peritos arbitradores.

1307. En caso de contestación, la tasación de los salarios de asistencia ó salvamento, así como el nombramiento de los peritos arbitradores, serán hechos por el Tribunal competente.

1308. Si el buque ha sido abandonado por el capitán y los individuos de la tripulación, y ocupado por los que desean salvarlo, será permitido al capitán ó los otros oficiales de servicio volver de nuevo al buque, y tomar la dirección.

En tal caso, las personas que lo habían ocupado tendrán obligación, so pena de perder su salario y de responder por los daños y perjuicios, de entregar al capitán el mando del buque, salvo los derechos adquiridos anteriormente por el salvamento.

1309. Si un buque ó los efectos salvados y entregados al dueño mediante fianza, se perdiesen entre el lugar del salvamento y el puerto del destino, sin haber precedido estimación de su valor, los peritos arbitradores darán al buque y efectos salvados el valor que probablemente habrían tenido en el lugar donde se entregaron los efectos.

1310. Toda convención, transacción ó promesa sobre salario de asistencia ó salvamento, será nula si es hecha en alta mar, ó al tiempo del varamiento con el capitán ú otro oficial, ya sea respecto del buque, ya de los efectos que se hallaren en peligro.

Terminado el riesgo, es lícito hacer transacciones y arreglos amigables; pero aún en tal caso no serán obligatorios respecto de los propietarios, consignatarios, ó aseguradores que no los hayan consentido.

1311. Las cuestiones que se suscitaren sobre el pago de salarios de asistencia y salvamento, serán decididas en la República, por el Tribunal Comercial del lugar del destino del buque ó del puerto donde el buque entrare ó fuere conducido.

TÍTULO XIV

DE LAS AVERÍAS

CAPÍTULO I

De la naturaleza y clasificación de las averías

1312. Se consideran averías todos los gastos extraordinarios que se hacen en favor del buque ó del cargamento ó de ambas cosas juntamente; y todos los daños que sobrevienen al buque ó á la carga, con ocasión del viaje ó durante él, hasta la llegada y descarga.

1313. En defecto de convenciones especiales expresas en las pólizas de fletamento ó en los conocimientos, las averías se pagan conforme á las disposiciones de este Código.

1314. Las averías son de dos clases: gruesas ó comunes, y simples ó particulares.

El importe de las averías comunes se reparte proporcionalmente entre el buque, su flete y la carga. El de las particulares se soporta por el dueño de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

1315. No se reputan averías sino simples gastos, á cargo del buque:

1° Los pilotajes de costas y puertos;

2° Los gastos de lanchas y remolques, si por falta de agua no puede el buque emprender el viaje del lugar de la partida

con la carga entera, ni llegar al del destino, sin alijar el buque;

3° Los derechos de anclaje, visita y demás llamados de puerto;

4° Los fletes de lanchas hasta poner los efectos en el muelle, si no se hubiese pactado otra cosa, según el conocimiento ó la póliza del fletamento;

5° En general, cualquier otro gasto común á la navegación que no sea extraordinario y eventual.

1316. Averías gruesas ó comunes son, en general, todos los daños causados deliberadamente en caso de peligro, y los sufridos como consecuencia inmediata de estos sucesos, así como los gastos hechos en iguales circunstancias, después de deliberaciones motivadas, para la salvación común de las personas ó del buque y cargamento, conjunta ó separadamente, desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga.

Salva la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente avería común:

1° Todo lo que se da á enemigos, corsarios ó piratas, por vía de composición para rescatar el buque y su cargamento, junta ó separadamente;

2° Las cosas que se arrojan al mar para alijar el buque, ya pertenezcan al cargamento, al buque ó á la tripulación;

3° Los mástiles, cables ó velas y otros aparejos que de propósito se rompan é inutilicen, ó se corten ó partan forzando vela para la salvación del buque y carga;

4° Las anclas, amarras y demás cosas que se abandonan para salvación ó ventaja común;

5° El daño que de la echazón resulte á los efectos que se conserven en el buque;

6° El daño que se cause al buque ó á algunos efectos del cargamento, por haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo, ó para extraer y salvar los efectos del cargamento;

7° La curación, manutención é indemnización de los individuos de la tripulación heridos ó mutilados en defensa del buque;

8° La indemnización ó rescate de los individuos de la tripulación aprisionados ó detenidos durante el servicio que prestaban al buque ó á la carga;

9° Los sueldos y manutención de la tripulación durante la arribada forzosa;

1 ° Los derechos de pilotaje y otros de entrada y salida en un puerto de arribada forzosa;

11° Los alquileres de almacenes en que se depositen, en

puerto de arribada forzosa, los efectos que no pudieren continuar á bordo durante la reparación del buque;

12° Los gastos de reclamación de buque y carga hechos conjuntamente por el capitán;

13° Los sueldos y manutención de los individuos de la tripulación durante esa reclamación, siempre que el buque y carga sean restituidos;

14° Los gastos de alijo ó transbordo de una parte del cargamento para alijerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos;

15° Los daños que acaecieren á los efectos por la descarga y recarga del buque en peligro;

16° Los daños que sufriere el casco y quilla del buque que de propósito se hace varar, para impedir su pérdida total ó su apresamiento;

17° Los gastos que se hagan para poner á flote el buque encallado, y la recompensa por servicios extraordinarios hechos para impedir su pérdida total ó apresamiento;

18° Las pérdidas ó daños sobrevenidos á los efectos que, en consecuencia del peligro, se han cargado en lanchas ó buques menores;

19° Los sueldos y manutención de la tripulación, si el buque después de empezado el viaje es obligado á suspenderlo por orden de potencia extranjera ó por superveniencia de guerra, en tanto que el buque y cargamento no sean axonerados de sus obligaciones recíprocas;

20° El premio del préstamo á la gruesa, tomado para cubrir los gastos que se consideran avería común, y el premio del seguro de esos gastos;

21° El menoscabo que resultare en el valor de los efectos que haya sido necesario vender en el puerto de arribada forzosa para hacer frente á aquellos gastos;

22° Las costas judiciales para la clasificación y distribución de la avería común;

23° Los gastos de una cuarentena extraordinaria, imprevista al tiempo de la celebración del fletamento, incluso los sueldos y manutención de los individuos de la tripulación.

1317. Si para cortar un incendio en algún puerto ó rada, se mandase echar á pique algún buque, como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esa pérdida como avería común, á cuyo pago contribuirán los demás buques salvados.

1318. Los gastos causados por vicios internos del buque, por su innavegabilidad, ó por falta ó negligencia del capitán ó individuos de la tripulación, no se reputan avería gruesa,

aunque hayan sido hechos voluntariamente, y en virtud de liberaciones motivadas para beneficio del buque y cargamento.

Todos estos gastos son de cargo exclusivo del capitán ó del buque.

1319. Avería particular es, en general, todo gasto ó daño que no ha sido hecho para utilidad común, y que se sufre por el buque ó la carga, mientras duren los riesgos.

Se considera especialmente avería particular:

1° Los daños que sobrevienen al cargamento ó al buque por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, fuerza mayor ó caso fortuito;

2° Los gastos hechos para evitar ó reparar los daños á que se refiere el número precedente;

3° Los gastos de reclamación, sueldos y manutención de los individuos de la tripulación mientras aquella se sigue, cuando el buque y el cargamento son reclamados separadamente;

4° La reparación particular de los envases y gastos hechos para conservar los efectos averiados, á no ser que el daño resulte inmediatamente de hecho que dé lugar á avería común.

5° El aumento de flete y los gastos de carga y descarga que se causan en el caso que el buque haya sido declarado innavegable durante el viaje, si los efectos son transportados por otro buque, según lo dispuesto por el art. 1075;

6° Cualquier daño que resulte al cargamento, por descuido, falta ó baratería del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario, contra el capitán, buque y fletes.

1320. Los daños que sufren los efectos embarcados en lanchas para alijar al buque en caso de peligro, son juzgados conforme á las disposiciones establecidas en este capítulo según las diversas causas de que el daño resulte.

1321. Si durante la travesía aconteciere á las lanchas ó á los efectos en ellas cargados, un daño que se repute avería común, será soportado un tercio por las lanchas y dos tercios por los efectos que se encuentren á su bordo.

Esos dos tercios se reparten en seguida como avería común, sobre el buque principal, el importe del flete, y el cargamento entero, incluso el de las lanchas.

1322. Recíprocamente, y hasta el momento en que los efectos cargados en las lanchas sean desembarcados en el lugar de su destino y entregados á sus consignatarios, siguen en comunión con el buque principal y resto del cargamento, y contribuyen á las averías comunes que hubieran sobrevenido.

1323. Los efectos que no se encuentran á bordo, sea del

buque principal, sea de las embarcaciones menores, destinadas á transportarlos, no contribuyen á los daños que sucedieren en ese tiempo al buque para cuya carga son destinados.

1324. Para que el daño sufrido por el buque ó cargamento pueda considerarse avería á cargo del asegurador, es necesario que sea examinado por dos peritos arbitradores que declaren:

1° La causa de que ha provenido el daño;

2° La parte del cargamento que se halla averiada, indicando las marcas, números ó bultos;

3° Cuánto valen los objetos averiados, y cuánto podrá importar su reparación ó reposición, si se tratare del buque ó de sus pertenencias.

Todas estas diligencias, exámenes y reconocimientos serán determinados por el tribunal de Comercio del respectivo distrito, y practicados con citación de los interesados, por sí ó por sus representantes. En caso de ausencia de las partes y falta de apoderado, puede el juez nombrar de oficio persona inteligente ó idónea que las represente.

1325. En el reglamento de avería particular que debe el asegurador pagar, en caso de seguro contra todo riesgo, se observarán las disposiciones siguientes:

Todo lo que fuere saqueado, perdido ó vendido por averiado durante el viaje, se estima según el valor de la factura, y en defecto de ésta según el valor por el cual se haya celebrado el seguro, conforme á la ley, y el asegurador paga el importe;

En caso de llegada á buen puerto, si los efectos se encuentran averiados en todo ó en parte, se determinará por peritos arbitradores cuál habría sido su valor si hubiesen llegado sin avería, y cual su valor actual; y el asegurador pagará una cuota del valor del seguro, en proporción de la diferencia que exista entre esos dos valores, comprendiéndose los gastos del reconocimiento y arbitraje.

Todo esto independiente de la estimación de la ganancia esperada, si ésta se hubiese asegurado.

1326. Los efectos averiados serán siempre vendidos en público remate, á dinero de contado, á la mejor postura; pero si el dueño ó consignatario no quisiera vender la parte de efectos sanos, en ningún caso puede ser compelido. El precio para el cálculo será el corriente que los mismos efectos, si fuesen vendidos al tiempo de la entrega, podrían obtener en la plaza, comprobados por los precios corrientes del lugar, ó en su defecto certificado, bajo juramento, por dos comerciantes de efectos del mismo género designados por el Tribunal.

1327. Si los efectos asegurados llegasen á la República

averiados ó disminuidos, y la avería fuese extraordinariamente visible, el examen y estimación del daño debe hacerse por peritos arbitradores, entes que los efectos se entreguen al asegurado.

Si la avería no es exteriormente visible al tiempo de la descarga, puede hacerse el examen después de la entrega, de los efectos al asegurado, con tal que se verifique en los tres días inmediatos siguientes á la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que puedan producir los interesados.

1328. Si la póliza contuviese la cláusula de pagar averías por marcas, bultos, fardos, cajas ó especies, cada una de las partes designadas se considerará como un seguro separado, para la liquidación de las averías, aunque esa parte se halle incluida en el valor total del seguro.

Cualquier parte de la carga, objeto susceptible de avaluación separada, que se pierda tatalmente ó que por agluno de los riesgos estipulados, quede tan deteriorada que no tenga valor alguno, será indemnizada por el asegurador como pérdida total, aunque relativamente al todo á la carga asegurada, sea parcial, y el valor de la parte perdida ó destruida por el daño sa halle en la totalidad del seguro.

1329. Sucediendo un daño por riesgo de mar á un buque asegurado, sólo paga el asegurador los dos tercios de los gastos de reparación, ya sea que éste se verifique ó nó, en proporción de la parte asegurada con la que no lo esté. El otro tercio correrá por cuenta del asegurado, en razón del mayor valor que se presume al buque.

1330. Si la reparación se ha hecho, se probará el importe de los gastos por las cuentas respectivas y otros medios de prueba procediendo si fuere necesario, á un reconocimiento por peritos.

Si la reparación no se ha verificado, su costo será determinado siempre por peritos.

1331. Si se justifica que las reparaciones han aumentado el valor del buque en más de un tercio, el asegurador pagará todos los gastos, conforme á las disposiciones del artículo 1329, deduciéndose el mayor valor que haya adquirido el buque con la reparación.

Si el asegurado prueba por el contrario, que las reparaciones no han aumentado el valor del buque, porque era nuevo, y que el daño le ha sobrevenido en el primer viaje, ó porque las velas ó aparejos, etc., eran nuevos, no se deducirá el tercio, y el asegurador pagará todos los gastos de reparación en la proporción expresada en el artículo 1329.

1332. Si los gastos suben á más de las tres cuartas partes del valor del buque, se considera respecto de los aseguradores

que ha sido declarado innavegable, y estarán obligados en tal caso, no mediando abandono, á pagar la suma asegurada, deduciendo el valor del buque ó de sus fragmentos.

1333. Entrando un buque en un puerto de arribada forzosa, y perdiéndose después por un suceso cualquiera, el asegurador sólo tiene que pagar el importe de la suma asegurada.

Lo mismo sucede si el buque hubiere costado por diversas reparaciones más de lo que importa la suma asegurada.

1334. El asegurador no está obligado á pagar avería alguna, cuyo importe no exceda de uno por ciento de la suma asegurada, no mediando estipulación contraria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1208, número 8.

CAPÍTULO II

Del prorrateo y de la contribución en la avería común

1335. El arreglo y prorrateo de la avería común deberá hacerse en el puerto de la entrega de la carga ó donde acaba el viaje, no mediando estipulación contraria.

Si el viaje se revoca en la República, si después de la salida, se viese el buque obligado á volver al puerto de la carga, ó si encallare ó naufragare dentro de la República, la liquidación de las averías se verificará en el puerto de donde el buque salió, ó debió salir.

Si el viaje se revocare, estando el buque fuera de la República, ó se vendiere la carga en un puerto de arribada forzosa, la avería se liquidará y prorrateará en el lugar de la revocación del viaje, ó de la venta del cargamento.

1336. El reconocimiento y liquidación de la avería y su importe, se verificará por peritos arbitradores que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio. si estos no lo hicieren, nombrará el Tribunal de Comercio.

Si se hiciere en país extrangero, competerá el nombramiento al Cónsul de la República, y en su defecto, á la autoridad ue conozca de los negocios mercantiles.

1337. Si el capitán no verificase las diligencias ordenadas en el artículo precedente, pueden hacerlo los dueños del buque ó del cargamento ó cualquier otra persona interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que, por su omisión, incurre el capitán.

1338. Las averías comunes serán prorrateadas:

Sobre el valor del buque en el estado que se encuentre á

su llegada, comprendiéndose lo que se da por indemnización de la avería común;

Sobre el importe del flete, deduciéndose los sueldos y manutención de los individuos de la tripulación;

Sobre el valor de los efectos que se hallaban al tiempo del suceso á bordo del buque ó de las lanchas ó embarcaciones menores, ó que antes de sucedido el daño fueron alijadas por necesidad y reembolsadas, ó que han tenido que venderse para pagar los gastos de avería.

La moneda metálica contribuye á la avería común, según el cambio del lugar donde acaba el viaje.

1339. Los efectos de la carga entran por su valor en el lugar de la descarga, deducido el flete, derechos de importación y otros gastos de la descarga, así como la avería particular que hubiesen sufrido durante el viaje. Exceptuándose los casos siguientes:

Si el prorrateo tiene que hacerse en el puerto de donde el buque salió ó debía salir, el valor de los objetos cargados se determinará según el precio de compra, con los gastos hasta á bordo sin que se comprenda el premio del seguro;

Si estos objetos estuviesen averiados, según su valor real;

Si el viaje se revocare, ó los efectos se vendiesen fuera de la República, y no se liquidase allí la avería, conforme á lo dispuesto en el art. 1335, se tomará como capital contribuyente el valor de esos efectos en el lugar de la revocación del viaje, ó el producto líquido obtenido en el lugar de la venta.

1340. Los efectos alijados serán tasados según el precio corriente del lugar de la descarga del buque, deducido el flete, derechos de importación y gastos ordinarios. Su naturaleza y calidad se justificará por los conocimientos, facturas y otros medios legítimos de prueba.

1341. Si la naturaleza ó la calidad de los efectos es superior á la designada en los conocimientos, contribuyen bajo el pie de su valor real en caso de salvarse.

Son pagados según el valor señalado en la póliza del seguro, y en su defecto, con arreglo á la calidad designada en el conocimiento si se han perdido por echazón.

Si los efectos declarados son de naturaleza ó calidad inferior á la indicada en el conocimiento, contribuyen en caso de salvarse según la calidad indicada por el conocimiento.

Mediando echazón son pagados en la forma antes señalada.

1342. Las municiones de guerra y de boca del buque, el equipaje del capitán, individuos de la tripulación y pasajeros, no contribuyen en caso de echazón ú otra avería común.

Sin embargo, el valor de los efectos de esa clase que se

hubiesen alijado, será pagado á prorrata por todos los demás objetos.

1343. Los efectos de que no hubiere conocimientos firmados por el capitán ó que no se hallen en la lista ó manifiesto de la carga, no se pagan si son alijados; pero contribuyen al pago de la avería común si se salvaren.

1344. Los objetos cargados sobre cubierta contribuyen al pago de la avería común en caso de salvarse. Si fuesen alijados ó se averiasen con motivo de la echazón, no tiene derecho el dueño, fuera del caso del segundo párrafo del art. 911, á exigir su pago, sin perjuicio de la acción que le corresponde contra el capitán en el caso del art. 910.

1345. Si el buque se pierde, no obstante la echazón, ó cualquier otro daño hecho voluntariamente para salvarle, cesa la obligación de contribuir al importe de la avería común. Los objetos que quedaren en buen estado ó se salvaren, no responden á pago alguno por los alijados, averiados ó cortados.

1346. Si por la echazón de efectos ú otro daño cualquiera hecho deliberadamente para impedir el desastre, se salva el buque, y continuando el viaje se pierde, los efectos salvados del segundo peligro, contribuyen sólo por sí á la echazón verificada con motivo del primero, bajo el pie del valor que tienen en el estado en que se hallan, deducidos los gastos de salvamento.

1347. Salvándose el buque ó la carga, mediante un acto deliberado de que resultó avería común, no puede quien sufrió el perjuicio causado por ese acto, exigir indemnización alguna por contribución de los objetos salvados, si éstos, por algún accidente, no llegasen á poder del dueño ó consignatario, ó llegando no tuviesen valor alguno, salvo los casos de los artículos 949 y 1316, números 12, 13 y 21.

Sin embargo, si la pérdida de esos efectos procediese de culpa del dueño ó consignatario, quedarán obligados á la contribución.

1348. El dueño de los efectos no puede en caso alguno ser obligado á contribuir á la avería común con más cantidad de la que valgan los efectos al tiempo de su llegada, á no ser respecto de los gastos que el capitán, después del naufragio, apresamiento ó detención del buque, haya hecho de buena fé, y aún sin órdenes é instrucciones, para salvar los efectos naufragados, ó reclamar los apresados, aún en el caso de que sus diligencias ó reclamaciones fuesen infructuosas.

1349. Si después de verificado el prorrateo, recobran los dueños ó consignatarios los efectos alijados, están obligados á devolver al capitán é interesados en la carga la parte que re-

cibieron en contemplación de tales objetos, deduciendo los daños causados por la echazón y los gastos del recobro.

En tal caso, la suma devuelta será repartida entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción en que contribuyeron para el resarcimiento del daño causado por la echazón.

1350. Si el dueño de los objetos alijados los recobra sin reclamar indemnización alguna, ó sin haber figurado en la liquidación de la avería, esos objetos no contribuyen á las averías que sobrevengan al resto de la carga, después de la echazón.

TÍTULO XV

DE LA HIPOTECA NAVAL

1351. Sobre todo buque de más de veinte toneladas podrá constituirse hipoteca, de acuerdo con lo que se establece en el presente título.

1352. El contrato de la hipoteca se hará por escritura pública ó privada, y comprenderá todo el buque ó solamente parte de él.

1353. No podrá constituirse hipoteca sobre buque ó parte de él sino por su dueño ó por un mandatario suyo, con poder especial con excepción del caso previsto por el artículo 932.

1354. La hipoteca constituída sobre un buque comprenderá todos los aparejos pertenecientes á él, salvo pacto expreso en contrario.

1355. La hipoteca deberá inscribirse en un registro especial en la Escribanía de Marina del puerto en que se encuentre matriculado el buque, haciéndose anotación de ella por el Escribano, en la escritura del buque y en su matrícula.

1356. Si el contrato de la hipoteca fuese hecho por escritura privada, deberá dejarse un ejemplar de ella en la Escribanía, donde quedará depositado.

El Escribano hará constar bajo su firma, la formalidad de la inscripción, en los otros ejemplares del contrato que conserven los interesados.

1357. Si se constituyese varias hipotecas sobre un mismo buque, ó parte del buque, el orden de su inscripción establecerá prioridad entre ellas.

La prioridad, para las hipotecas constituídas en el mismo día, se establecerá según la hora de su inscripción, la que deberá hacerse constar en el registro y en los contratos, por el escribano, así como en la escritura y matrícula del buque.

1358. La hipoteca sobre buques se extinguirá pasados tres años desde la fecha de su iuscripción, si no fuese renovada.

1359. El contrato de hipoteca naval, después de registrado, podrá transferirse por medio de endosos, que importarán transferencia del derecho hipotecario.

1360. Los Escribanos de Marina deberán manifestar á quien se interese, el estado de las hipotecas inscriptas sobre un buque.

1361. En caso de pérdida del buque ó de quedar inutilizado para la navegación, los acreedores hipotecarios podrán ejercer sus derechos sobre los objetos salvados ó sobre su producido, aunque los plazos de sus créditos no estuviesen vencidos.

Los acreedores hipotecarios podrán igualmente ejercer sus derechos sobre el valor del seguro tomado por el dueño ó armador, sobre el buque hipotecado.

1362. En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, con la inscripción de la hipoteca, podrá el acreedor hipotecario hacer retener por el asegurador el valor del seguro.

1363. Los acreedores que hubiesen hecho inscribir sus hipotecas, podrán hacer asegurar el buque ó la parte del buque hipotecado en garantía de sus créditos.

Los aseguradores con quienes hubiesen contratado quedarán, en caso de pagar el valor del seguro á un acreedor hipotecario, subrogados á él en sus derechos contra el deudor.

1364. Los acreedores que tuviesen hipoteca inscripta sobre un buque, podrán perseguirlo en cualquier mano á que pasare.

Si la hipoteca no afectase sino una parte del buque, el acreedor no podrá embargar y hacer vender más que esa parte.

Si más de la mitad del buque se encontrase hipotecada, el acreedor podrá hacerlo vender judicialmente en su totalidad, con la obligación de citar para el acto de la venta á todos los copropietarios.

En todos los casos de copropiedad, que no resultasen de sucesión ó de la disolución de una comunidad conyugal, las hipotecas constituídas durante la indivisión por uno ó varios de los copropietarios sobre una parte del buque, seguirá subsistiendo después de la división ó de la licitación.

1365. El dueño ó dueños de un buque, que quisiesen reservarse el derecho de hipotecarlo durarte el viaje, deberán declarar antes de la salida de él, ante el Escribano de Marina del puerto en que estuviese matriculado, el valor por el cual quisiesen hacerlo.

Esta declaración se hará constar en el registro especial de la Escribanía, así como en la escritura y en la matrícula del buque, en seguida de las hipotecas ya inscriptas.

Las hipotecas hechas durante el viaje, y en virtud de lo establecido en el presente artículo, se harán constar en la escritura y en la matrícula, dentro del país, por los Escribanos de Marina, y en el extranjero, por los Cónsules de la República, quienes deberán tomar razón de ellas en un registro especial que se conservará en las Escribanías y en los Consulados.

Estas hipotecas tomarán su lugar entre las demás, desde el día de su inscripción en la matrícula y en la escritura del buque.

1366. Los acreedores de un buque por hipotecas, seguirán en el orden de sus inscripciones, después de los acreedores que son privilegiados según las disposiciones del Título siguiente.

1367. Rigirán para la hipoteca naval, las prescripciones sobre el contrato de hipotecas establecidas en el Código Civil que no estuviesen en contradicción con lo establecido en el presente título.

TÍTULO XVI

DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1368. Los privilegios establecidos en el presente Título, en cuanto á los bienes sobre que recaen, son preferidos á cualquier otro privilegio general ó especial sobre bienes muebles.

1369. En caso de deterioro ó disminución de la cosa objeto del privilegio, se ejercitará éste sobre lo que reste ó fuere recuperado ó salvado.

1370. El acreedor privilegiado sobre una ó más cosas, que fuere vencido en el precio de éstas, por otro acreedor de mejor derecho y cuyo privilegio se extiende á otros objetos, se entiende subrogado en el privilegio que á este último corresponde.

El mismo derecho tienen los demás acreedores privilegia-

dos que experimenten una pérdida á consecuencia de dicha subrogación.

1371. Los créditos privilegiados de un mismo rango, concurrirán entre sí, en caso de insuficencia de la cosa, en proporción de su respectivo importe, si fuesen creados en el mismo puerto, antes de la salida. Pero si, habiéndose emprendido ó continuado viaje, se contrajeran posteriormente créditos de la misma especie, los posteriores serán preferidos á los anteriores.

Gozan del mismo privilegio que el capital los gastos hechos por cada acreedor en sus gestiones judiciales y los intereses debidos por el último año, y por el corriente en la fecha del empeño, secuestro ó venta voluntaria.

1372. Si el título de crédito privilegiado es á la orden, su endoso producirá también la transferencia de privilegio.

CAPÍTULO II

De los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas

1373. Son privilegiados sobre la carga embarcada, y concurrirán, sobre su precio en el orden en que están enumerados en el presente artículo los siguientes créditos:

1° Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;

2° Los gastos indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento debido por el último viaje;

3° Los derechos de Aduana debidos por las mismas cosas en el lugar de la descarga;

4° Los gastos de transporte y los de la carga;

5° El alquiler de los depósitos de las cosas descargadas;

6° Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;

7° Los préstamos á la gruesa y los premios del seguro;

8° Las sumas del capital y de los intereses debidos por las obligaciones contraídas por el capitán sobre la carga, en los casos prescriptos en el art. 947 con las solemnidades debidas;

9° Cualquier otro préstamo con prenda sobre la carga si el prestamista posee el conocimiento.

1374. Los privilegios enumerados en el artículo anterior, se perderán si la acción no fuere ejercida dentro de los quince días de terminada la descarga y antes que las cosas cargadas hayan pasado á manos de tercero.

CAPÍTULO III

De los créditos privilegiados sobre el flete

1375. Son privilegiados sobre el flete, y concurrirán sobre el importe de él en el orden en que están expuestos á continuación, los créditos siguientes:

1° Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;

2° Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento debidos por el último viaje;

3° Los salarios, emolumentos é indemnizaciones debidas, de conformidad á las disposiciones de este Libro, al Capitán y demás individuos de la tripulación por el viaje en el que es devengado el flete;

4° Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;

5° Los préstamos á la gruesa sobre el flete devengado y los premios del seguro;

6° Las sumas del capital y de los intereses debidos por las obligaciones contraídas por el Capitán sobre el flete, en los casos previstos en el art. 947, con las solemnidades debidas;

7° Las indemnizaciones debidas á los cargadores por falta de entrega de las cosas cargadas, ó por averías de éstas, sufridas por delito ó culpa del capitán ó de la tripulación en el último viaje. Los salarios del hombre de mar culpable quedan también afectados á esta responsabilidad;

8° Cualquier otra deuda con prenda del flete, transcripta y anotada en la matrícula del buque.

Estos privilegios cesan luego que el flete fuese pagado, salvo el caso del art. 998 en que el privilegio por los sueldos de la tripulación sólo se extingue después de pasados seis meses de la revocación del viaje.

CAPÍTULO IV

De los créditos privilegiados sobre el buque

1376. Los buques ó sus partes están afectados aún en poder de un tercer poseedor, al pago de los créditos que la ley declara privilegiados, de la manera y con las limitaciones que en los artículos siguientes se expresan.

1377. Son privilegiados sobre el buque, y concurrirá sobre su precio, en el orden en que están enumerados en el presente artículo, los siguientes créditos:

1° Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;

2° Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento, debidos por el último viaje;

3° Los impuestos de navegación establecidos por las leyes;

4° Los salarios de prácticos, de guardianes, y los gastos de guarda del buque después de su entrada al puerto;

5° El alquiler de los depósitos de los aparejos y otros accesorios del buque;

6° Los gastos de conservación del buque y sus accesorios después de su último viaje y entrada al puerto;

7° Los salarios, emolumentos é indemnizaciones debidas, en conformidad á las disposiciones del presente Libro, al Capitán y demás individuos de la tripulación por el último viaje;

8° Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;

9° Las sumas del capital é intereses debidos por las obligaciones contraídas por el capitán para las necesidades del buque, en los casos previstos en el art. 947 con las solemnidades debidas;

10° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco del buque y aparejos, para los pertrechos, armamento y apresto, si el contrato ha sido celebrado y firmado antes que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron; y los premios del seguro con sus accesorios por el último viaje, sea el seguro por viaje ó por tiempo limitado, y en cuanto á los vapores que hacen periódicamente sus viajes y están asegurados por tiempo limitado, los premios correspondientes á los seis últimos meses y además, en las sociedades de seguros mútuos, las reparticiones ó contribuciones por los seis últimos meses;

11° Las indemnizaciones debidas á los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas ó por averías de éstas, sufridas por el delito ó culpa del Capitán ó de la tripulación en el último viaje;

12° Las deudas provenientes de la construcción del buque;

13° El precio de la última adquisición del buque con los intereses debidos desde los dos últimos años.

1378. Fuera de los modos generales de extinción de las obligaciones, los privilegios de los acreedores del buque se extinguen:

1° Por la venta judicial del buque, hecha á instancia de los acreedores ó por otra causa, en la forma establecida, y

después de pagado el precio sobre el cual los privilegios se transfieren;

2º Por expiración del plazo de tres meses, en el caso de enajenación voluntaria.

Este plazo corre desde la fecha de la inscripción del acto de la enajenación, si el buque se encuentra al tiempo de la inscripción en la circunscripción marítima del puerto de la matrícula, y desde la fecha de su vuelta á dicha circunscripción, si la inscripción de la enajenación se hubiere hecho después que el buque había ya partido; con tal que dentro del mes de la fecha de la inscripción, la enajenación sea notificada á los acreedores privilegiados, cuyos títulos se encuentren inscriptos y anotados en el acta de nacionalidad ó sean conocidos del enajenante ó del adquirente.

En todos los casos, la enajenación se hará conocer del público en general, mediante la publicación correspondiente de *veinte* días consecutivos en dos diarios locales por lo menos, de los que tengan mayor circulación, y empezará á hacerse dentro del mes de la fecha de la inscripción susodicha.

Tratándose de buques cuyo porte no exceda de diez metros cúbicos, bastará que la publicación se haga en un solo diario.

LIBRO CUARTO

De las quiebras

(LEY DEL GOBIERNO ARGENTINO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1902)

TÍTULO PRIMERO

1379. (*) (ART. 1º DE LA LEY). El juicio de quiebra sólo puede ser iniciado por un comerciante, por uno ó más de sus acreedores, ó por el Ministerio Público en el caso de fuga ú ocultación del comerciante sin haber dejado un representante que dirija sus dependencias y cumpla sus obligaciones.

1380. (2). La quiebra puede ser declarada, después del fallecimiento, de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesación de pagos.

(*) La primera numeración es la que corresponde al orden correlativo del Código. La segunda es la que corresponde á los artículos de la nueva *ley de quiebras*.

Sin embargo, la declaración de quiebra no podrá ser pedida por los acreedores, ni pronunciada de oficio, sino dentro de seis meses contados desde el dia del fallecimiento.

1381. (3). La persona que ha dejado de ser comerciante, puede ser declarada en quiebra siempre que la cesación de pagos provenga de obligaciones que contrajo mientras ejercía el comercio.

No podrá usarse de este derecho sino dentro del término de un año á contar desde el día en que clausuró sus negocios.

1382. (4). La declaración de quiebra de una sociedad colectiva ó en comandita, constituye en estado de quiebra á todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa la quiebra de la sociedad á que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde á los acreedores sociales con preferencia á los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos ó más sociedades, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

1383. (5). La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los Tribunales de la República, no se tendrá en consideración á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultase un sobrante.

TÍTULO II

CONVOCACIÓN DE ACREEDORES

1384. (6). Todo comerciante matriculado que se encuentre en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales, deberá antes de la efectiva cesación de pagos ó hasta tres días después, presentarse ante el Juzgado de Comercio á solicitar reunión de acreedores.

La solicitud deberá presentarse ante el Juzgado del domicilio del comerciante y si se trata de sociedad comercial, ante el Juzgado del lugar donde existía el establecimiento principal.

Los herederos del comerciante podrán proseguir el juicio iniciado, ó iniciarlo dentro de los treinta días de fallecido el causante.

1385. (7). Tratándose de una sociedad, la solicitud será hecha por uno ó todos los socios solidarios ó que tengan el uso de la firma social ó sus representantes, y en caso de sociedad anónima, por el Presidente de la comisión ó Gerente de la sociedad, obrando en virtud de lo resuelto en una Asamblea general. Este derecho es extensivo á las sociedades en liquidación.

1386. (8) El escrito de presentación deberá exponer las causas que han producido el estado de insolvencia y será acompañado de:

1° Un balance general de los negocios.

2c Una nómina de todos los acreedores con indicación del domicilio, determinación de la suma adeudada, fecha del vencimiento y garantías especiales, y de la cesación de pagos si hubiere tenido lugar.

3° Pondrá á disposición del Juzgado sus libros y papeles.

1387. (9) El Juzgado rechazará el pedido sin más trámite si no se presentara de acuerdo con el artículo anterior, si no estuviese matriculado, ó si el solicitante se hubiera ocultado ó fuera prófugo.

1388. (10). Presentado el pedido en forma, el Juzgado proveerá sin más trámite y dentro de 24 horas en auto que disponga:

1° Designación de uno ó varios acreedores interventores para que asociados á un contador público ó persona competente á falta de un contador nombrado de conformidad á lo dispuesto por el artículo 68 de esta ley (1), comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo situación, y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentada;

2° Orden de suspensión de toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado;

3° Publicación de edictos en los diarios haciendo conocer la presentación y citando á todos los acreedores, para que concurran á una junta de verificación de créditos en el día, hora y local que se designe y que tendrá lugar por lo menos quince días y á lo más treinta días después de la fecha del auto.

---

(1) Corresponde al artículo 1446 del Código.—*(Nota del editor).*

Los edictos deberán ser publicados por el deudor dentro de 24 horas, so pena de darse por desistido de su petición.

Si fuera una sociedad que hubiera emitido obligaciones al portador, se citará á los tenedores de obligaciones, quienes deberán depositarlas en un Banco antes del día de la junta.

1389. (11). Durante este juicio el deudor conservará la administración de sus bienes y proseguirá las operaciones ordinarias de su industria y comercio con la intervención de los acreedores interventores. no pudiendo realizar operaciones ó cesiones que disminuyan su activo ó alteren la situación de sus acreedores.

1390. (12). Los acreedores ó sus representantes y el Contador, podrán examinar libremente todos los libros, papeles y balances presentados por el comerciante ó informarse de la marcha de los negocios en los días y horas en que esté abierta la casa de comercio

1391. (13). Todo acreedor podrá hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito al Juez, observando todos ó algunos de los créditos reconocidos por el deudor, indicando concretamente la prueba de sus afirmaciones ó denunciando cualquier acto culpable ó fraudulento del deudor. Todo acreedor que no haya sido incluído en la nómina presentada por el deudor, podrá presentarse al Juez dentro del mismo plazo expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito y ofreciendo é indicando ó presentando en su caso, la prueba de su afirmación.

El Juez hará conocer estas presentaciones al deudor, á los acreedores interventores y contador designado.

1392. (14). El deudor que quiera proponer un concordato á sus acreedores, deberá hacerlo por escrito ante el Juzgado por lo menos cinco dias antes del fijado para la reunión de acreedores. Esta propuesta será comunicada á los acreedores interventores, y quedará en la Secretaria del Juzgado á disposición de todos los acreedores.

1393. (15). Los acreedores interventores y el Contador público designados por el Juzgado, presentarán juntos ó separadamente, á la junta de acreedores, el dia fijado para su reunión. una lista de acreedores, haciendo en su caso, constar el privilegio de cada uno, clasificados en el siguiente orden:

1° Acreedores reconocidos por el deudor y no impugnados;

2° Acreedores que pretendan serlo por mayor suma que la reconocida por el deudor;

3° Acreedores omitidos por el deudor que hayan solicitado su inclusión;

4° Acreedores reconocidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido observados por excesivos;

5° Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido totalmente impugnados.

Los acreedores interventores y el Contador manifestarán su juicio sobre cada crédito observado, así como sobre la fecha de la cesación de pagos.

TÍTULO III

VERIFICACIÓN PROVISORIA DE CRÉDITOS

1394. (16). El día designado se reunirá la junta presidida por el Juez de Comercio, con asistencia del deudor, Contador é interventores.

El Agente Fiscal será parte en el juicio á efecto de prevenir ó perseguir todo dolo, fraude á violación de las disposiciones legales.

Los acreedores podrán hacerse representar por terceros dando poder escrito, siendo entendido que es bastante á este objeto el poder general para administrar. El deudor sólo podrá hacerse representar en caso de imposibilidad debidamente justificada por persona plenamente instruida de sus negocios.

La Asamblea comenzará por la lectura del informe de los acreedores interventores y del contador con respecto á los créditos, y terminada ésta, se discutirá y se votará cada crédito observado en el orden establecido por el art. 15 (1), resolviéndose las cuestiones promovidas á simple mayoría de votos de los acreedores presentes que corresponden á las categorías 1ª, 2ª y 4ª del art. 15 (1).

El crédito aprobado quedará reconocido. En caso de ser rechazado ó disminuido, el acreedor podrá apelar la resolución ante el Juez que preside, quien resolverá en el mismo acto ó dentro del tercero día á más tardar confirmando ó modificando la resolución de la mayoría. Esta resolución de la junta ó del Juez sólo tiene valor á efecto de constituir la junt de acreedores, pero no prejuzga sobre la legitimidad de loª créditos ni impide la reclamación ulterior de los interesadosˢ

1395. (17). La mujer no será admitida como acreedora invocando ventajas que se le hubiera concedido en el contrato de matrimonio; y recíprocamente, el concurso no podrá en ningún caso aprovecharse de las ventajas que se hubiesen estipulado en favor del marido.

---

(1) **Corresponde al art. 1393 del Código.—*(Nota del editor).***

1396. (18). Si en la primera reunión no fuese posible la verificación de todos los créditos presentados, el Juez suspenderá la sesión para el día inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de nueva convocación.

Los acreedores que no hubiesen asistido á la primera junta, no tendrán derecho á impugnar los créditos admitidos y reconocidos en ella.

1397. (19). La junta de acreedores se declarará constituida con los acreedores verificados una vez que se han votado todos los créditos.

TÍTULO IV

CONCORDATO

1398. (20). Terminada la verificación de créditos, ó constituida la junta de acreedores en número, con arreglo al artículo anterior, se procederá acto contínuo ó en el día subsiguiente en presencia del deudor, quien sólo podrá hacerse representar en caso de impedimento, por representante con amplios poderes y los interventores y contador, à leerse el informe de los interventores y contador sobre la situación comercial, sobre el activo que arroja el balance, sobre las causas que han producido la situación, sobre el estado de los libros, sobre el porvenir de los negocios y sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del deudor. El deudor expondrá en seguida su propuesta de concordato, y dará las explicaciones necesarias, debiendo el Juzgado someter á discusión las bases propuestas. Los acreedores podrán proponer modificaciones á las bases ó nuevas formas que serán igualmente discutidas. El Juzgado podrá por sí ó á solicitud de la mayoría de los acreedores, postergar la discusión para una nueva reunión, que deberá tener lugar dentro del tercer día y podrá, cuando considere que las bases han sido suficientemente discutidas, dar por cerrado el debate y ponerlas á votación con las modificaciones que hubieran sido aceptadas por el deudor.

Sólo tendrán voto en esta junta los acreedores quirografarios. Todo acreedor hipotecario ó privilegiado que asista á la junta y vote en favor ó en contra del concordato, renuncia por el hecho á la hipoteca ó privilegio aún cuando el concordato fuere rechazado. Un acreedor puede renunciar la hipoteca ó privilegio sobre parte de su crédito y concurrir á la junta y votar como acreedor quirografario por esta parte. Cuando la hipoteca ó garantía haya sido dada por un tercero, el acree-

dor podrá concurrir á la junta y votar por la totalidad de su crédito. Si el tercero garante tiene derecho á repetir contra el concurso el pago que haga, podrá concurrir á la junta y votar en ausencia y presentación del acreedor principal.

No podrá formar parte de la junta el esposo ó esposa ó pariente del concursado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni el cesionario que hubiera adquirido sus créditos dentro del año anterior á la fecha de la junta, con excepción de los endosos de documentos á la orden.

1399. (21). Se levantará un acta de la sesión con expresión de los acreedores presentes y de su voto, que será firmada por el Juez y puesta en Secretaría á disposición de los acreedores por ocho días.

Para que el concordato se considere aceptado se necesitará que voten en su favor dos tercios de acreedores presentes que representen 75 % de los créditos verificados ó viceversa.

Las cláusulas del concordato deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios sobre la base de una perfecta igualdad. No podrá disponer la remisión total de las deudas, ni su pago para una época indeterminada ó en una proporción que dependa de la voluntad del deudor.

1400. (22). Los acreedores podrán designar uno ó más de entre ellos para que vigilen el cumplimiento del concordato, los que tendrán personería para interpelar judicialmente al deudor que falte á sus compromisos ó ejecute actos en perjuicio de sus acreedores, y podrán solicitar del Juez la reunión de acreedores, en caso de nueva insolvencia para proceder á la declaración y liquidación de la quiebra.

1401. (23). Dentro de los ocho dias á que se refiere el artículo 21 (1), los acreedores que no hubieran concurrido á la junta, los que hubieran votado en contra, podrán impugnar el concordato aprobado, por alguno de los siguientes vicios:

1° Falta de personería de los acreedores ó de sus representantes, que hayan concurrido á formar mayoría;

2° Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno ó más acreedores;

3° Exageración fraudulenta de los créditos para formar mayoría de capital.

1402. (24). Estas oposiciones se discutirán en juicio verbal, con asistencia del deudor y Ministerio Fiscal dentro del término de ocho dias, en cuyo plazo se presentarán las pruebas.

---

(1) Corresponde al art. 1400 del Código--*(Nota del editor).*

El Juez resolverá la oposición dentro de tres días y su fallo será apelable en relación.

1403. (25). Si durante los ocho días á que se refiere el artículo 21 (1) no se hiciera oposición al concordato aprobado ó si fuese consentido el auto que no hace lugar á la oposición, ó si apelado fuera confirmado por el Superior, el Juez declarará aprobado el concordato y previo pago de costas, dará por terminado el juicio.

El auto que apruebe ó desapruebe el concordato será apelable en caso de no haberse observado las formalidades que en esta ley se establecen.

1404. (26). La remisión concedida por el concordato al deudor principal no aprovecha á los codeudores ó fiadores, con excepción de los que garantizan el cumplimiento del concordato por el deudor.

1405. (27). Si dentro de un año de celebrado el concordato se probara dolo ó fraude por parte del deudor, ya sea anterior, durante la tramitación ó posteriormente al concordato, podrá declararse nulo el concordato á petición de cualquier acreedor, en lo que se refiere á las ventajas que el deudor hubiera obtenido.

No se admitirá acción de nulidad del concordato aprobado judicialmente, sino por dolo ó fraude que importe ocultación del activo ó exageración del pasivo. La anulación del concordato en este caso, libra *ipso jure* á los fiadores.

1406. (28). En cualquier estado del juicio en que el Juez ó Fiscal tenga motivo para presumir la existencia del dolo, fraude ó culpa por parte del deudor, deberá ponerlo en conocimiento de la justicia criminal para que inicie el juicio correspondiente. El juicio criminal no detiene ni afecta el juicio comercial.

1407. (29). La anulación del concordato por dolo ó fraude sólo perjudicará al deudor y á los acreedores favorecidos por el dolo ó fraude. Los actos ejecutados de buena fe con arreglo al concordato antes de la denuncia de dolo ó fraude, serán firmes con respecto á los acreedores de buena fe.

1408. (30). En caso de anulación del concordato el acreedor que lo aceptó renunciando en todo ó en parte sus privilegios ó hipotecas, los recuperará.

1409. (31). Todo acto ó convenio privado entre el deudor y uno ó varios acreedores que modifique en cualquier forma respecto á algunos acreedores los términos del concordato ó les acuerde privilegios ó concesiones especiales, será nulo y de ningun efecto.

1410. (32) La aprobación del concordato por el Juez,

---

(1) Corresponde al artículo 1400 del Código.—(*Nota del editor*).

hace obligatorias todas sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios, conocidos ó desconocidos y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva. Los acreedores que se presenten más tarde no podrán reclamar en ningún caso de sus coacreedores los dividendos que hubieran ya percibido con arreglo al concordato, debiendo sólo concurrir en los dividendos á repartirse, sin perjuicio de su derecho de reclamar del deudor el dividendo impago, después de liquidado el concordato con respecto á los demás acreedores. Los acreedores conservan, sin embargo todos sus derechos contra los coobligados, fiadores ó garantes del deudor. Los acreedores de una sociedad, no conservarán su acción contra los bienes personales de los socios solidarios, sino cuando expresamente se hayan reservado el derecho al celebrar el concordato.

1411. (33). En virtud del concordato queda extinguida toda acción de los acreedores contra su deudor por la parte de crédito que haya sido remitida, salvo estipulación expresa en contrario.

TÍTULO V

ADJUDICACIÓN DE BIENES

1412. (34). Los acreedores, en caso de no aceptar el concordato propuesto por el deudor ó resistencia de éste á aceptar el propuesto por los acreedores, podrán resolver tomar á su cargo el activo y pasivo del deudor. Esta resolución deberá ser por la misma mayoría establecida para la aceptación del concordato. Esta adjudicación de bienes queda sujeta á la aprobación del Juzgado.

1413. (35). El Juzgado se expedirá sobre la adjudicación para aprobarla ó desaprobarla, según las circunstancias de cada caso dentro de cinco días, pudiendo el deudor presentar dentro de ese plazo observaciones por escrito al Juzgado. La resolución del Juzgado será apelable en relación por ambas partes.

1414. (36). Aprobada la adjudicación los acreedores quedan substituidos al deudor en todas sus acciones, derechos y obligaciones con relación á sus bienes y podrán hacerse valer contra ellos todos los privilegios y acciones de los acreedores privilegiados. En todo caso la responsabilidad de los acreedores sólo alcanza al monto de los bienes adjudicados.

1415. (37). En la reunión en que se resuelva la adjudica-

ción, los acreedores designarán por mayoría absoluta de votos presentes, uno ó varios representantes para que tomen posesión del activo y ejerzan su representación. Resolverán igualmente si estos representantes deberán proceder á la liquidación del activo ó si deberán continuar en el giro del deudor. En caso de no dar instrucciones precisas á los representantes, quedará entendido que éstos están autorizados con poderes amplios para resolver lo que consideren conveniente al interés de la masa con la limitación prevista en el artículo 36 (1).

1416. (38). Aprobada la adjudicación y efectuada la entrega se dará carta de pago al deudor, pero éste deberá prestar á los representantes toda la cooperación que le sea requerida, para la más fácil liquidación del activo.

1417. (39). Al resolverse la cesión de bienes, cuando en el estado presentado por los interventores aparezca un activo nominalmente mayor que el pasivo, los acreedores podrán consentir en que el deudor retenga para sí algún bien, valor ó crédito.

1418. (40). Adjudicados los bienes á los acreedores, éstos podrán, por la misma mayoría establecida para la aprobación del concordato, disponer que se continúe el giro del deudor, formándose una sociedad en la que cada acreedor quirografario figurará como accionista por el importe de su crédito. Resuelta la formación de esta sociedad se citará por el Juez á una nueva Asamblea dentro de cinco días para la discusión y aprobación de los estatutos y nombramiento de la Comisión Directiva. A esta Asamblea no concurrirá ni el Juez ni el Fiscal, debiendo ser presidida por un acreedor. Las resoluciones en esta Asamblea serán votadas por la mayoría del capital.

1419. (41). El auto que apruebe la adjudicación de bienes, dispondrá que se dé, sin más trámite, posesión de todos los bienes, libros y papeles de comercio del deudor á los representantes ó administradores designados por los acreedores, en cuyo acto el deudor está obligado á prestar la más diligente ayuda.

1420. (42). Con la aprobación del concordato ó de la adjudicación de bienes, quedará terminado el juicio.

TÍTULO VI

DE LA QUIEBRA

1421. (43). No aceptándose por los acreedores un concordato ni habiéndose resuelto la adjudicación de bienes, y habiendo ocurrido la efectiva cesación de pagos, el deudor que-

(1) Corresponde al artículo 1414 del Código.—*(Nota del editor).*

dará declarado en estado de quiebra y los acreedores presentes designarán en la misma junta el Síndico liquidador del concurso, levantándose el acta correspondiente.

1422. (44). El Juzgado en presencia de esta acta y sin más trámite, dictará el auto de quiebra, nombrará Síndico liquidador ó Síndicos liquidadores al designado por los acreedores, fijará la fecha de la cesación de pagos que deberá ser el día de la primera presentación del deudor cuando la cesación efectiva hubiera sido posterior, y dispondrá:

1° La orden de detener la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia ó por el Juez en su ausencia, para entregarle la que fuere puramente personal;

2° La intimación á todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan á disposición del Síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan;

3° La prohibición de hacer pagos ó entrega de efectos al fallido, so pena á los que lo hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa;

4° La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido;

5° La citación al Agente Fiscal que es parte en el juicio.

1423. (45). El auto declarativo de la quiebra deberá publicarse en dos diarios del domicilio del fallido y en los lugares donde tuviere establecimientos mercantiles, insertándose además en uno de los periódicos del lugar de la residencia del Juzgado, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos del lugar más próximo.

1424. (46). Si al finalizar los procedimientos de la junta de acreedores, sin aceptarse concordato ó adjudicación de bienes, el deudor no hubiese cesado aún efectivamente en sus pagos, el Juzgado suspenderá el auto de quiebra hasta que dicha cesación se realice.

1425. (47). La efectiva cesación de pagos podrá ser denunciada en cualquier tiempo dentro de un año por cualquier acreedor y el Juzgado en vista de dicha denuncia, expedirá el auto de quiebra designando como Síndico liquidador al anteriormente designado por los acreedores.

1426. (48). El fallido, sus representantes ó herederos, podrán reclamar en el caso del artículo anterior, la revocación del auto, dentro de cinco días, debiendo fundarse únicamente en la falsedad de la denuncia de cesación de pagos.

1427. (49). El artículo de reposición se substanciará con audiencia de la parte que solicitó la declaración de quiebra re-

cibiéndose por vía de justificación las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

La substanciación del artículo no podrá demorar más de veinte días; y vencido este plazo, el tribunal resolverá inmediatamente, siendo su resolución apelable en relación y sólo en el efecto devolutivo.

1428. (50). La reclamación del deudor contra el auto de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el artículo 44 (1).

1429. (51). Revocado el auto de declaración de quiebra, se repondrán las cosas al estado que antes tenían.

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó, acción por daños y perjuicios, si justificase que aquel había procedido con dolo ó injusticia manifiesta.

1430. (52). Si el comerciante en estado de cesación de pagos no se hubiera presentado al Juzgado dentro del término fijado por el artículo 6° (2) para solicitar reunión de acreedores ó si se hubiera ocultado ó fugado, será declarado en quiebra á petición de cualquier acreedor ó del Ministerio Fiscal en su caso. Bastará para autorizar este pedido un protesto ante dependientes ó ante la Municipalidad. El auto de quiebra en este caso, además de lo prescripto en el artículo 44 (3), contendrá el nombramiento de un Contador designado de conformidad al artículo 68 (4), que deberá tomar posesión inmediata de todos los bienes, libros y papeles del deudor, y la convocatoria por edictos públicos á todos los acreedores para una reunión dentro del plazo de 15 días.

1431. (53). La no presentación del deudor, constituirá una presunción de fraude, y el Juez al declarar la quiebra, ordenará su arresto y lo someterá al Juzgado de Instrucción Criminal.

1432. (54). Los acreedores del fallido deberán enviar al Contador nombrado una nota sobre el importe, naturaleza y origen de sus créditos, á más de tardar tres días antes del fijado para la reunión.

El Contador nombrado asegurará los bienes del fallido y formará una lista de acreedores, según resulte de los datos que se le hayan suministrado y de los libros y papeles del fallido, y un balance de su activo y pasivo.

1433. (55). Reunidos los acreedores, presididos por el Juez, se leerá el informe del Contador y se procederá en se-

---

(1) Corresponde al art. 1422 del Código. *(Nota del editor).*
(2) id. id. 1384 id. id.
(3) id. id. 1422 id. id.
(4) id. id. 1446 id. id.

guida á la verificación de créditos en la forma establecida por los artículos 16 (1) y siguientes.

Verificados los créditos, los acreedores procederán á nombrar uno ó varios Síndicos liquidadores del concurso por mayoría de votos que representen mayoría de capital, los que serán puestos por el Juez en posesión de los bienes, sin más trámite, y procederán á su liquidación en la forma que determinen los acreedores ó en ausencia de instrucc ones, en la forma que consideren más conveniente á los intereses del concurso.

Si la votación se dividiera y no pudiera reunirse las dos mayorias, el Juez nombrará uno de los votados por los acreedores, entre los que obtuvieron mayor número de votos.

1434. (56). En caso de quiebra de un comerciante que haya celebrado un concordato anterior, los acreedores de este concordato volverán al ejercicio de sus derechos, pero sólo figurará en la masa del nuevo concurso en la forma siguiente: Si no ha recibido dividendo alguno por el importe total de su crédito; si ha recibido algún dividendo por la parte de su crédito primitivo correspondiente á los dividendos que ha dejado de percibir.

1435. (57). Un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra, aunque no tenga sino un sólo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni á la mujer respecto del marido ó viceversa, hacerse declarar fallidos.

1436. (58). La declaración de quiebra atrae al Juzgado de la misma, todas las acciones judiciales contra el fallido con relación á sus bienes.

Las acciones que correspondan al fallido serán ejercidas por los Síndicos liquidadores ante los Juzgados que correspondan.

1437. (59). Si el fallido hubiese cumplido con las obligaciones de los artículos 6° y 8° de esta Ley (2) ó en caso de declararse la quiebra á pedido de los acreedores, prestase su ayuda al concurso y cuando *prima facie* no apareciese culpable ó fraudulenta la quiebra, el Juez á su pedido y previo informe del Síndico, le acordará una asignación mensual para alimentos, la que en ningún caso excederá de tres meses.

---

(1) Corresponde al art. 1394 del Código *(Nota del editor).*

(2) Corresponde á los arts. 1384 y 1386 del Código--*(Nota del editor).*

TÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS CONSIGUIENTES Á LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

1438. (6) La ocupación de los bienes y papeles del fallido, se verificará en la forma siguiente:

1º Se procederá á la descripción é inventario ó de todos los bienes y efectos, debiendo practicarse esta operación en dos ejemplares, de los que uno se agregará á los autos, quedando el otro en poder del Síndico;

2º Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última partida, una nota de la hojas escritas que tengan firmadas por el Síndico ó Contador, el Secretario y el fallido si asistiere. Si los libros no estuviesen llevados en la forma legal, se rubricarán todas sus hojas por el Síndico y el Secretario;

3º En el mismo acto se inventariarán el dinero, letras, pagarés y demás documentos de créditos;

4º Los bienes raíces quedarán bajo la administración del Síndico, quien recaudará sus frutos y productos, tomando las disposiciones convenientes para evitar cualquier malversación;

Todos los demás bienes, libros y papeles quedarán igualmente en poder del Síndico, quien se dará por recibido firmando al pié del inventario;

5º Con respecto á los bienes que se encuentren fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los lugares en que estén situados, librándose al efecto, los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito;

6º Si el Síndico no pudiese asistir personalmente podrá conferir bajo su responsabilidad poder á persona que lo represente;

7º Las ropas ó muebles de uso indispensable del fallido y su familia, le serán entregados previo recibo que se agregará al inventario;

8º Siempre que el inventario no pudiera terminarse en un solo día, se colocarán sellos del Juzgado en las puertas de las habitaciones donde se encuentren los bienes, debiendo requerirse además la vigilancia de la policía.

1439. (61). Si se tratase de quiebra de una sociedad colectiva ú otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se practicarán no sólo en el establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio de cada uno de los socios solidarios.

Si se tratara de sociedad anónima, las diligencias prevenidas sólo se practicarán en los establecimientos ó pertenencias de la sociedad.

1440. (62). La liquidación de los bienes por el Síndico liquidador deberá ser hecha en remate público.

1441. (63). Si entre los bienes existieran algunos sobre los cuales se tuviera conocimiento de la existencia de un privilegio especial, se procederá á individualizar el resultado de su venta, á los efectos correspondientes.

1442. (64). El Síndico liquidador está obligado á practicar los actos necesarios para la conservación de todos los derechos y acciones de la masa.

Los créditos activos de plazo vencido deberán ser cobrados por el Síndico, pudiendo al efecto demandar á los deudores, á menos que sean notoriamente insolventes, en cuyo caso lo hará saber al Juez para que se informen los acreedores y puedan tomar la resolución que les convenga.

Las sumas resultantes de la venta de efectos ó cobros verificados, se depositarán, previa deducción de los gastos, en el Banco de la Nación.

No podrán extraerse fondos del depósito sino en virtud de orden del Juez.

1443. (65). El Síndico liquidador deberá redactar cada mes un estado de la liquidación y de las sumas realizadas y depositadas, que podrá ser inspeccionado por los acreedores.

El acreedor que juzgue incorrecto ó moroso el proceder del liquidador, podrá presentarse al Juzgado pidiendo se convoque á junta de acreedores la que deberá reunirse á más tardar dentro de diez días. La convocatoria se hará por edictos en dos diarios.

1444. (66). Reunidos los acreedores, presididos por el Juez, el acreedor que haya pedido la convocatoria manifestará sus quejas contra el proceder de los liquidadores y oído éste, aquellos resolverán por mayoría absoluta de votos presentes que representen 50 % del pasivo ó la aprobación del proceder del Síndico liquidador ó su desaprobación. En este último caso podrán declararlo cesante y nombrar un nuevo Síndico. Se procederá en igual forma en caso de renuncia del Síndico.

TÍTULO VIII

DE LOS ACREEDORES INTERVENTORES, CONTADORES Y SÍNDICOS LIQUIDADORES

1445. (67). El cargo de acreedor interventor será gratuito y sólo podrá renunciarse por causa justificada.

1446. (68). Los Tribunales de Apelación en lo Comercial formarán cada año en el mes de Diciembre una lista, á lo más de veinte Contadores públicos diplomados, ó personas idóneas donde no los hubiera, quienes desempeñarán en el año siguiente y por sorteo practicado, en cada caso, directamente por el Juez, eliminándose hasta completar la lista, aquellos que ya hubiesen sido nombrados, las funciones que les confiere esta ley.

1447. (69) El Contador será responsable de toda omisión ó culpa en el cumplimiento de su cargo, que cause perjuico á algún acreedor, y será reputado como cómplice del deudor culpable ó fraudulento si en cualquier forma ha encubierto ó disimulado la culpa ó fraude.

1448. (70). Los honorarios del Contador nunca podrán exceder de 2 % del activo y serán fijados por los acreedores por la mayoría de votos presentes al terminar la junta de verificación de créditos y concordato. con apelación para ante el Juez. En caso de celebrarse un concordato, el pago de los honorarios será á cargo del deudor, y en caso de adjudicación de bienes ó liquidación de la quiebra, á cargo de la masa y pagados conjuntamente con el primer dividendo que reciban los acreedores.

TÍTULO IX

EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

1449. El fallido queda de derecho separado é inhibido desde el dia de la adjudicación de bienes ó declaración de quiebra, de la administración de todos sus bienes inclusos los que por cualquier título adquiriese mientras se halle en estado de quiebra.

El fallido podrá, sin embargo, ejercitar aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes á su persona ó que sean meramente conservatorias de sus bienes y derechos.

1450. (72). Cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiese recibido antes de la quiebra; y sus mandatarios y factores cesan desde el día en que llegare la quiebra á su noticia. En esta fecha se saldan sus cuentas corrientes por remesas respectivas.

1451. (73). La privación de la administración no se extiende á los sueldos ó pensiones que se deban al fallido por el estado, ni á aquellos bienes donados ó legados al fallido bajo condición de no quedar sujetos al desapropio.

1452. (74). El fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos, pero los frutos ó rentas que le correspondan, pueden ser traídos á la masa de sus bienes, bajo condición de atender debidamente á las cargas á que la percepción de esos frutos se halle afectada.

1453. (75). Si el fallido repudiara una herencia ó legado que le sobreviniera, el Síndico, con autorización judicial, puede aceptar la herencia ó legado por cuenta de la masa, á nombre del deudor, y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

1454. (76). Los actos verificados por el fallido después de la presentación ante el Juzgado, y de la fecha en que el Tribunal establezca la efectiva cesación de pagos, adolecerán con relación á la masa, de nulidad absoluta ó relativa.

1455. (77). Corresponde á la primera categoría:

1° Todas las enagenaciones de bienes muebles, ó inmuebles derechos y acciones hechas á título gratuíto;

2° Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, traspasos ú otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fe de parte del acreedor ó deudor;

3° Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero ó papeles de comercio;

4° Todas las hipotecas, anticresis y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor, por obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esa calidad.

1456. (78). Pertenecen á la segunda categoría todos los demás pagos que haga el deudor en razón de deudas vencidas, las enagenaciones y, en general, todos los actos y obligaciones aunque no sean de comercio, ejecutados después de la presentación ó cesación de pagos, si de parte de los que han recibido algo del deudor ó de los que han tratado con él, ha habido noticia de la presentación ó cesación de sus pagos, salvo el derecho á los terceros de buena fe para reclamar las sumas de su pertenencia que hubiesen entrado á la masa.

1457. (79). Tratándose de letras de cambio, la sentencia

que haya condenado al portador á reembolsar lo recibido con noticia de la cesación de pagos, surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosante.

1458. (80). La declaración de quiebra suspende el ejercicio de las acciones contra el fallido y sólo podrán intentarse ó continuarse con el concurso.

1459. (81). La declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales ó civiles, con descuento de los intereses correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Exceptuándose las prestaciones anuales hasta que en consideración á sus condiciones, el Tribunal fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

1460. (82). El juicio declarativo de la quiebra suspende sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, á la hipoteca ó á la prenda.

1561. (83). Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados á dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

1462. (84). La disposición del artículo precedente no es aplicada sino al caso de los obligados simultáneamente.

Cuando la obligación es sucesiva como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho á demandar antes del vencimiento á los endosantes anteriores.

1463. (85) En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador se observará lo dispuesto en el artículo 479 del Código de Comercio.

1464. (86). La compensación tiene lugar en el caso de quiebra conforme á las reglas relativas á este modo de extinción de las obligaciones. Sin embargo, no podrán alegar compensación los cesionarios ó endosatarios de títulos ó papeles de crédito contra el fallido.

TÍTULO X

CLAUSURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA

1465. (87). En cualquier tiempo, si los procedimientos de la quiebra se encontrasen detenidos por insuficiencia del activo para ocurrir á los gastos, podrá el Juzgado, oído el dicta-

men del Síndico, pronunciar aún de oficio la clausura de las operaciones de la quiebra.

Este hecho importará una presunción de fraude ó culpa contra el deudor y el auto de clusura dispondrá que pase el expediente al Juez del Crimen que corresponda.

Esta sentencia hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus acciones individuales, así contra los bienes como contra la persona del fallido, salvo las limitaciones que en este Código se establecen.

1466. (88). El fallido ó cualquier otro interesado, podrá en todo tiempo obtener del Tribunal revocación del auto de clausura, justificando que existen fondos para hacer frente á los gastos de las operaciones de la quiebra, ó consignando en poder del Síndico una suma bastante para atender esos gastos.

TÍTULO XI

DIFERENTES CLASES DE CRÉDITO Y SU GRADUACIÓN

1467. (89). Entre los acreedores privilegiados se gradúa la preferencia sin consideración al tiempo, por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenecen á la misma clase son pagados á prorrata.

Los acreedores privilegiados ejercen sus acciones sobre los bienes afectados, independientemente del concurso.

1468. (90). Los privilegios pueden ser generales sobre todos los bienes ó especiales á ciertas cosas muebles ó raices.

1469. (91). Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos:

1° Acreedores de dominio;

2° Acreedores con privilegio general;

3° Acreedores con privilegio especial:

4° Acreedores hipotecarios;

5° Acreedores simples ó comunes.

1470. (92). Pertenecen á la primera categoría:

1° Los acreedores de bienes que el fallido tuviese á título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compra, venta, tránsito, entrega ó cualesquiera de los títulos que no transfieren el dominio;

2° Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslación de dominio ó por remesas hechas al fallido para fin determinado;

3° El vendedor á quien no se ha pagado el precio en los casos prevenidos en el artículo 98 (1) y siguientes;

4° El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor ó incapaz por los bienes de la tutela ó curatela;

5° La mujer casada: 1° Por los bienes dotales existentes que hubiere introducido al matrimonio, con tal que conste su recibo por instrumentos de que se haya tomado razón en el Registro Público de Comercio en la forma establecida; 2° Por los bienes adquiridos durante el matrimonio á título de herencia, legado ó donación, ya sea que existieren en la misma forma ó se hubieren subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido y se haya tomado razón en el registro de las respectivas escrituras.

Sin embargo, en ninguno de los casos precedentes, la falta de registro obstará el ejercicio de los derechos de la mujer, legítimamente comprobados en juicio ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al marido.

1471. (93). El depósito de género sin designación de especie y el dinero que devenga intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco son considerados tales los depósitos de dinero que no existen en especie, ni las sumas entregadas á los banqueros para ser sacadas á voluntad del depositante ya sea que devenguen ó no intereses.

1472. (94). Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1° Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales ó extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido verificados con la debida autorización.

Sin embargo, ese privilegio no tiene lugar respecto de aquellos créditos para cuya seguridad y libre ejercicio no era necesaria la declaración de quiebra. Por lo que toca á esos créditos sólo tienen privilegio las costas que se refieren especialmente á ellos;

2° Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Estos gastos cuando el fallido hubiera muerto con posterioridad á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han hecho por el Síndico y con autorización del Juez;

3° Los gastos de la última enfermedad en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

4° Los salarios de los factores, dependientes y criados del

---

(1) Corresponde al artículo 1476 del Código. —*(Nota del editor).*

fallido ú obreros que ha empleado directamente, por los seis meses inmediatamente anteriores á la declaración de quiebra;

5° Los alimentos suministrados al deudor y á su familia, factores y dependientes que viven en la misma casa del fallido, en los seis meses anteriores á la declaración de quiebra;

6° Los créditos del Fisco y de las Municipalidades por créditos adeudados.

1473. (95). Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1° Los arrendamientos vencidos en todo lo que existe dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades.

El mismo privilegio tiene lugar por el importe de los daños causados en el fundo, las reparaciones que son de cuenta del arrendatario y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

Sin embargo, el privilegio no se extiende á los efectos que el fallido tenía en comisión, depósito ó cualquier título de los que no transfieran el dominio;

2° El precio de venta mientras la cosa vendida está en poder del vendedor;

3° El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor;

4° Los gastos hechos para la construcción, mejora ó conservación de una cosa mientras exista en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos;

5° Los créditos á que se refiere el Título Décimosexto del Libro III del Código de Comercio;

6° Los barraqueros y administradores de depósitos sobre los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, para ser pagados de los salarios y gastos hechos en su conservación;

7° El mandatario sobre los objetos del mandato, por lo que se le adeudara en consecuencia;

8° El comisionista sobre los efectos consignados para el pago de las anticipaciones, gastos de transporte y conservación, asi como de las comisiones é intereses respectivos, en los términos y condiciones del artículo 279 del Código de Comercio;

9° El cargador por los efectos cargados en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y eccesorios del transporte;

10. Los gastos de transporte ó flete en los efectos cargados;

11. En todos los casos en que las leyes acuerdan el derecho

de retención y en los demás expresamente establecidos en el Código.

1474. (96). Son acreedores hipotecarios, aquellos cuyos créditos están garantidos con hipoteca

1475. (97). Todos los demás acreedores no expresados en el presente Título, son quirografarios ó comunes.

TÍTULO XII

DE LA REIVINDICACIÓN

1476. (98). No pueden ser objeto de reivindicación en caso de quiebra, los efectos ó cosa cuya propiedad se ha transferido al fallido, aunque no se haya pagado el precio, haya habido ó no plazo estipulado para el pago. Cesa también en caso de quiebra del comprador, el derecho establecido por el artículo 216 del Código de Comercio para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador quiebra antes de haber pagado el precio, con tal que antes del día de la presentación no se hubiera adquirido por el fallido ó su comisionado la posesión efectiva de la cosa vendida, aunque hubiera mediado una ó más de las circunstancias que según el artículo 463 importa tradicción simbólica.

1477. (99). La reivindicación establecida en el artículo precedente sólo podrá ejercitarse respecto de los efectos que sin haberse confundido con otros del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aún cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones ó diminuído su número.

1478. (100). Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver á la masa la suma recibida, en el caso de reivindicación de todos los efectos vendidos.

1479. (101). Si sólo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitución se hará proporcionalmente al precio de la venta total.

1480. (102). El vendedor que reciba los efectos mediante la reivindicación, estará obligado á reintegrar previamente á la masa todo lo que se hubiere pagado ó se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa.

El vendedor en ningún caso podrá reclamar del concurso

los daños y perjuicios que sufriere hasta la reivindicación de la cosa vendida.

1481. (103). No ha lugar á reivindicación en el caso del artículo 98 (1) cuando el vendedor hubiera recibido letra de cambio ú otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple ó anotando el pago sin referirse á los billetes ó letras mencionadas.

Si sólo hubiere recibido las letras por una parte del precio, la reivindicación podrá tener lugar, con tal que se dé fianza á favor del concurso por los reclamos que pudieren originarse como consecuencia de las letras.

1482. (104). Tampoco procede la reivindicación en el caso de que el fallido no haya entrado en posesión real de los efectos, si lo hubiere vendido á un tercero de buena fe estando en camino la factura, el conocimiento ó la carta de porte.

Sin embargo el vendedor primitivo podrá mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

1483. (105). Si el vendedor prefiere dirijir su acción contra el comprador, en el caso del artículo anterior no podrá volver después contra el concurso, y si en éste hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el comprador. Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero, aunque no lo hubiese expresado.

1484. (106). Si se ha estipulado en el caso del artículo 101 (2) que el riesgo de la cosa vendida, sea de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada antes que aquella se verifique, no obsta á la reivindicación.

1485. (107). Si los efectos que se reivindican en el caso del artículo 98 (3) han sido dados en prenda á un tercero de buena fe, conservará el vendedor su derecho de reivindicación; pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

1486. (108). El Síndico tiene la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando al vendedor el precio que había estipulado con el fallido.

1487. (109). Los efectos recibidos en comisión que se encuentran en poder del comisionista fallido ó de un tercero que los posea ó guarde en su nombre, pueden ser reivindicados

---

(1) Corresponde al artículo 1476 del Código — (*Nota del editor*).
(2) id. id. 1479 id. id. id.
(3) id. id. 1476 id. id. id.

por el comitente salva la obligación del artículo 102 (1) con la que previamente deberá cumplir el comitente.

Habrá igualmente lugar á la reivindicación del precio de venta de efetos mandados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, aún en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía.

1488. (110). Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la acción del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

Es aplicable á este caso la disposición del artículo 105 (2).

1489. (111). Si los efectos que el fallido tenía en comisión los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del artículo 107 (3).

1490. (112). Cuando en la masa fallida se encontrasen letras de cambio ú otros papeles de comercio de plazo no vencido, ó vencidos, y no pagados todavía, respecto de los cuales el fallido no tuviese otro carácter que de mandatario para la cobranza ó para verificar pagos determinados con su importe, dichas letras y papeles podrán ser reivindicados aún en el caso de que un tercero las posea á nombre del fallido, salvo, sin embargo, el derecho del concurso á exigir fianza por las responsabilidades que pudieran resultar contra el fallido.

1491. (113). Aún en el caso de no haber mediado disposición de los fondos ni aceptación en la forma del artículo precedente, las letras de cambio y papeles de comercio ú otros que no lo sean podrán ser igualmente reivindicados, aunque hubiesen entrado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiese al tiempo de la remesa suma alguna al fallido, independientemente de los gastos de dicha remesa.

TÍTULO XIII

DE LA LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

1492. (114). La enajenación de bienes sólo podrá realizarse en remate público, y sin necesidad de autorización judicial, previa publicación de edictos durante el término de ocho

---

(1) Corresponde al art. 1480 del Código.— (*Nota del editor*).
(2) id. id. 1483 id. id. id.
(3) id. id. 1485 id. id. id.

días. Ya sean muebles ó inmuebles los bienes á venderse, no será necesaria la formalidad de la tasación.

1493. (115). Los bienes afectados á privilegios especiales, si sobre ellos no hubiese procedido el acreedor, se enajenarán también en la misma forma; pero el resultado de esa enajenación se individualizará á efecto de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

1494. (116). Los acreedores del concurso no son admisibles á la compensación con el valor de las compras que realizaren de bienes pertenecientes á la masa.

1495. (117). El producto de las enajenaciones, así como los demás valores que el Síndico percibiere de la pertenencia de la masa, se depositarán en el Banco de la Nación á la orden del Juzgado.

No habiendo acreedores hipotecarios ó privilegiados, ó habiendo sido pagados ó asegurado el pago de sus créditos, podrá el Síndico liquidador con aprobación del Juzgado, distribuir el todo ó parte de las existencias realizadas entre los acreedores quirografarios en proporción á sus créditos.

1496. (118). Vendidos todos los bienes, dentro de ocho días á contar desde la última enajenación, el Síndico deberá formar un estado del haber con designación de los créditos que no se hayan podido cobrar y de los que se encuentren pendientes de demandas judiciales y presentará un proyecto de distribución entre los acreedores.

Igualmente podrá proyectar la distribución de un dividendo provisorio si hubieren fondos disponibles.

Dentro del mismo plazo formulará también la cuenta de su administración acompañada de los justificativos del caso.

1497. (119). Presentados al Juzgado los documentos á que se refiere el artículo anterior, se ordenará sin más trámite que se pongan de manifiesto en la Secretaría por el término perentorio de ocho días, á fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes.

Al efecto se publicarán edictos por igual término, en la forma de estilo, con las prevenciones necesarias.

1498. (120). Vencido este plazo, si se hubiera hecho oposición, el Juez convocará á juicio verbal al acreedor ó acreedores que la hubieren formulado y al Síndico del concurso. En esta audiencia producirán las pruebas de cargo y descargo; y si el Juez no llegase á conciliar las pretensiones de los interesados, mandará levantar el acta correspondiente, y procederá á resolver el incidente dentro del tercer día.

La resolución causará ejecutoria.

1499. (121). Tanto en el caso de la disposición anterior, como en el de que no se hubiese hecho observación alguna al estado del activo y á las cuentas del Síndico, el Juez ordenará que se proceda á la distribución del producto de los bienes del concurso, con arreglo al estado de verificación y preferencia.

1500. (122). Los acreedores de dominio recibirán la cosa reclamada en la misma especie en que hubiese sido entregada ó en la que se hubiese subrogado, abonando previamente lo que se adeudase por razón de esas mismas cosas.

1501. (123). Los acreedores con privilegio general serán pagados por la masa.

1502. (124). Los acreedores con privilegio especial y los hipotecarios sólo pueden ser cubiertos con el producto de los bienes afectados, y sólo hasta donde alcance ese producto. Por el déficit que resultare entrarán á la masa como acreedores comunes.

1503. (125). El Síndico podrá, con autorización judicial, retirar la prenda á beneficio del concurso, pagando el importe de la deuda.

1504. (126). Si concurrieren dos ó más acreedores hipotecarios sobre la misma cosa, la preferencia se determinará conforme á las disposiciones del Código Civil.

1505. (127). La disposición de los artículos anteriores no excluye la facultad de los acreedores con privilegio especial ó hipotecario, de obtener del concurso el pago de sus créditos en cualquier época de la quiebra después de la verificación, con tal que presten fianza bastante de acreedor de mejor derecho.

1506. (128). El acreedor que tenga títulos garantidos solidariamente por el fallido y otros coobligados también fallidos, participará en los pagos de todas las masas figurando en cada una por el valor nominal de su título hasta el íntegro pago.

1507. (129). Ningún recurso por razón de pago pertenecerá á las masas fallidas entre sí, á no ser cuando la suma de estos pagos exceda el importe total de su crédito, en capital ó intereses. En tal caso ese excedente pertenecerá, según el orden de las obligaciones, á aquellos de los codeudores ó sus concursos respectivos que hubiesen sido garantidos por otros.

1508. (130). Si el tenedor de acciones solidarias entre el fallido y otros codeudores, ha recibido antes de la quiebra alguna cantidad á cuenta de su crédito, sólo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió á cuenta, conservando por lo que se le quede debiendo, sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor ó fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por las cantidades desembolsadas en descargo del fallido.

1509. (131). Una vez satisfechos los créditos privilegiados, el líquido producto que resulte se dividirá á prorrata entre los acreedores comunes del concurso.

1510. (132). En la distribución se dejará siempre reservada la parte que corresponda á créditos litigiosos, á los que pendieren de una condición, á los que pretendan un privilegio, si sobre ellos hubiere cuestión, y á los acreedores ausentes, con tal que sus créditos constaren en los libros del fallido y hubieren sido reconocidos.

1511. (133). Resueltas las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se procederá á una liquidación y distribución complementaria, en la que se tomarán en cuenta los valores reservados, los que entraren á la masa y los demás que se hubieren descubierto de pertenencia del fallido.

1512. (134). Los acreedores, antes de la distribución del activo, se reunirán en junta para fijar la retribución de los trabajos del Síndico y demás empleados del concurso; esta resolución podrá apelarse para ante el Juez.

TÍTULO XIV

DE LAS MEDIDAS RELATIVAS AL FALLIDO EN CASO DE CULPA Ó FRAUDE

1513. (135). Si del informe de los interventores resultaren indicios de culpa ó fraude, se mandará remitir un testimonio de la parte pertinente de aquel informe y de los demás antecedentes y justificativos del caso, al Juez competente.

1514. (136). Los fallidos culpables ó fraudulentos y sus cómplices, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

1515. (137). Para determinar la culpa, se tendrán presentes los hechos y circunstancias siguientes:

1° Si el fallido ha sido declarado nuevamente en quiebra, sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente. Estas obligaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividentos que alcanzaren al sesenta y cinco por ciento de la deuda total;

2° Si ha contraído por cuenta agena sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado consi-

derables, con relación á la situación que tenía cuando los contrajo;

3° Si no se ha presentado en el tiempo y en la forma establecida en esta ley;

4° Si se ausentase ó no compareciese durante el progreso del juicio;

5° Si los gastos personales del fallido ó de su casa, se considerasen excesivos, con relación á su capital y al número de personas de su familia;

6° Si hubiese perdido sumas considerables al juego ó en operaciones de agio ó apuestas;

7° Si con el propósito de retardar la quiebra hubiese revendido á pérdida ó por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la declaración de la quiebra, y cuyo precio se hallase todavia debiendo.

8° Si con el mismo propósito, hubiese recurrido en los seis meses anteriores á la presentación, á medios ruinosos de procurarse recursos;

9° Si después de la presentación ó cesación de sus pagos, hubiese pagado á algún acreedor, con perjuicio de los demás;

10 Si constase que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la presentación, hubo época en que el fallido estuvo en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber que le resultaba según el mismo inventario;

11 Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este Código;

12 Si no hubiese cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales ú otras acciones especiales de propiedad de la mujer.

1516. (138). La quiebra se reputará fraudulenta en los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1° Si se descubriese que el fallido ha supuesto gastos ó pérdidas ó no justificase la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero ó valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en sus poder.

2° Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos ú otra cualquiera clase de bienes ó derechos;

3° Si hubiese contraído deudas ficticias, otorgado escrituras simuladas ó se hubiese constituido deudor sin causa, ya sea por escritura pública ó privada;

4° Si verificase enajenaciones simuladas de cualquiera clase que sea;

5° Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos que le hubieren sido confiados en

depósito, mandato ó comisión, sin autorización del depositante, mandante ó comitente:

6° Si hubiese comprado bienes de cualquier clase en nombre de tercera persona;

7° Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiese percibido y aplicado á usos personales, dinero, efectos, créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de ésta alguna de sus pertenencias;

8° Si no hubiese llevado los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante, los hubiese ocultado ó los presentase truncados ó falsificados.

1517. (139). Serán considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1° Los que se hubieren confabulado con el fallido, haciendo aparecer créditos falsos ó alterando los verdaderos en cantidades ó fechas;

2° Los que de cualquier modo hubieren cooperado para la ocultación ó substracción de bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes ó después de la declaración de quiebra;

3° Los que ocultasen ó rehusaren entregar al Síndico, bienes, créditos ó títulos que tengan del fallido;

4° Los que después de publicada la presentación en quiebra admitieren concesiones ó endosos particulares del fallido;

5° Los acreedores aunque fueren legítimos, que hicieren concierto con el fallido en perjuicio de la masa;

6° Los corredores que interviniesen en cualquiera operación mercantil del fallido después de declarada la quiebra.

1518. (140). Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de la pena en que incurren con arreglo á la legislación criminal, serán condenados:

1° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra;

2° A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya substracción hubiera recaído su complicidad;

3° A pagar á la masa por indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al importe que intentaron defraudar.

1519. (141). Las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno, alguna operación mercantil, ó que se constituyó gárante de las operaciones en que interviene como corredor, aún cuando la quiebra no proceda de esas causas.

1520. (142). En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez tendrá presente:

1° La conducta del fallido en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 6° (1);

2° El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del fallido;

3° El estado en que se encuentran los libros de su giro;

4° La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquella

5° Los méritos que ofrezcan las investigaciones á que se refiere el artículo 20 (2) y las pruebas que se produzcan en el término competente.

1521. (143). Los acreedores tendrán derecho á ser oidos como parte en juicio criminal, pero lo harán á su costa, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

La circunstancia de que el Juzgado de Comercio no hallare mérito para proceder contra la persona del fallido, con arreglo á las disposiciones del presente título, no será un inconveniente para seguir el procedimiento establecido, siempre que aparecieran en cualquier época del juicio de quiebra, los indicios que dan lugar á dicho procedimiento.

1522. (144). El fallido que hubiese cumplido la condena en caso de quiebra culpable, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí el sueldo, emolumentos ó parte de bienes que se le den por ese servicio; sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el fallido adquiera para sí, por ese ú otro medio, en caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

TÍTULO XV

DE LA REHABILITACIÓN

1523. (145). La rehabilitación debe solicitarse ante el Juzgado de Comercio que hizo la declaración de quiebra.

1524. (146). En caso de que los fondos de la masa alcanzaren para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitación se decretará de oficio.

1525. La solicitud de rehabilitación debe instruirse con la carta de pago ó los documentos originales que acrediten el íntegro pago á los acreedores ó el cumplimiento de todas las

---

(1) Corresponde al artículo 1384 del Código—*(Nota del editor).*
(2) Corresponde al artículo 1398 del Código.—*(Nota del editor).*

obligaciones del concordato. Si faltasen los recibos de algunos acreedores puede subsanarse ese defecto con una interpelación judicial ó una intimación pública para que se presenten para ser pagados.

1526. (148). En los casos de quiebra casual, el fallido que no hubiese obtenido carta de pago de los acreedores, podrá ser rehabilitado después de pasados tres años de la declaración de quiebra.

1527. (149). El fallido que en razón de culpa estuviese sometido á la jurisdicción competente, sólo podrá ser rehabilitado después que haya cumplido la pena á que fuere condenado.

1528. (15[illegible]). No serán admitidos á la rehabilitación los fallidos sometidos á la jurisdicción criminal en razón de dolo ó fraude; las personas condenadas por hurto, estafa ó abuso de confianza; los estelionatarios ni tutores ú otros administradores de cosa ajena que no hayan rendido cuenta, con pago del saldo respectivo. Los fallidos á que se refiere este artículo, solamente podrán obtener la rehabilitación cinco años después de haber cumplido la pena á que fueron condenados, si resultare que durante ese tiempo se han conducido de una manera irreprochable.

1529. (151). La solicitud de rehabilitación debe ponerse en conocimiento del público por medio de edictos que se fijarán en los lugares de estilo y se publicarán en los diarios que el Tribunal designe.

1530. (152). Cualesquiera de los acreedores tiene facultad de oponerse á la rehabilitación, dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicación de edictos.

La oposición deberá formularse por escrito, y sólo podrá fundarse en la disposición de los artículos 149 y 150 (1), ó en la falta de cumplimiento por parte del fallido ó de sus herederos en las prescripciones contenidas en el artículo 147 (2).

1531. (153). Vencido el plazo señalado en el artículo precedente, el Tribunal, ya sea que haya mediado ó no oposición, concederá ó negará la rehabilitación.

1532. (154). La sentencia que acuerde ó niegue la rehabilitación será apelable en relación.

1533. (155). Pasada en autoridad de cosa Juzgada, la sentencia de rehabilitación será leida en audiencia pública del Tribunal y se ordenará su publicación en los diarios que el rehabilitado ó sus herederos designen.

1534. (156). Por la rehabilitación del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de

---

(1) Corresponde á los artículos 1527 y 1528 del Código -- (*Nota del editor*).
(2) Corresponde al artículo 1525 del Código.—(*Nota del editor*).

quiebra, y todas las responsabilidades por los saldos que hubiese quedado adeudando á sus acreedores.

1535. (157). En el procedimiento de rehabilitación es parte esencial el Ministerio Público.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

1536. (158). Las sociedades anónimas á los efectos de las disposiciones contenidas en el presente libro, deberán ser representadas en la forma que determinen sus Estatutos, ó en su defecto, por su Directorio.

1537. (159). Las medidas á que se refiere el Título XIV serán aplicables á los Directores, Administradores ó Gerentes, en su caso.

1538. (160). En cualquier estado del juicio y cualquiera que sea la naturaleza de las responsabilidades de las personas á que se refiere el artículo anterior, las sociedades anónimas serán admisibles á la celebración de un concordato con su acreedores.

1539. (161). Si se tratara de quiebra de sociedades cualquiera que sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferro-carriles, provisión de aguas, alumbrado, canales de riego y navegación ú otros objetos análogos de interés común nacional, provincial ó municipal, su funcionamiento y explotación no podrá suspenderse.

Podrá, sin embargo, suspenderse la parte de dichas obras que estuviere en construcción, siempre que esta suspensión no causare perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentre en explotación.

1540. (162). Cuando se tratase de empresas que explotaren concesiones del Gobierno ó de las Municipalidades, hecha la declaración de quiebra, se les pondrá en conocimiento á fin de que nombren la persona que ha de representarlas en el concurso, sean ó no acreedores.

1541. (163). La ocupación de los bienes de la empresa fallida podrá verificarla el Síndico por los inventarios existentes de todas sus dependencias, siendo responsables de la verdad de su contenido los Directores, Administradores ó Gerentes.

542. (164). La explotación de las obras se continuará bajo la dirección del Síndico liquidador, á cuyas órdenes quedará sometido todo su personal.

1543. (165). Quedan derogadas las disposiciones del libro IV del Código de Comercio y el P. E. dispondrá que en la primera edición oficial del Código sea reemplazado dicho libro, por los artículos de esta ley, guardando la numeración correspondiente.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1544. (166). Los tribunales de apelación en lo Comercial formarán dentro de diez días de publicada esta ley, la lista de Contadores á que se refiere el artículo 68 (1), los que ejercerán su cargo durante el año de 1903.

1545. (167). En todos los juicios de quiebra pendientes los jueces, dentro de diez días de publicada esta ley, convocarán á reunión de acreedores, que deberá celebrarse á más tardar dentro de quince días. Esta convocación se publicará por edictos en dos diarios.

1546. (168). Si aún no se hubiera realizado la verificación de créditos, el Síndico actual preparará el informe á que se refiere el artículo 15 (2), que presentará á la junta. Verificados los créditos cesarán en sus funciones los Síndicos actuales y los acreedores resolverán según el estado del concurso la celebración de un concordato, adjudicación de bienes ó liquidación del activo, nombrando los interventores ó liquidadores con arreglo á las disposiciones de esta ley.

1547. (169). Los deudores que hubieran solicitado moratorias aún no concedidas, deberán iniciar nuevo juicio en la forma indicada por el artículo 6° (3). Las moratorias ya concedidas serán respetadas.

1548. (170). Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

(1) Corresponde al art. 1446 del Código.—(*Nota del editor*).
(2) Corresponde al art. 1393 del Código.—(*Nota del editor*).
(3) Corresponde al art. 1384 del Código.— (*Nota del editor*).